This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

VE RI TAS

HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY

ENCUADERNACION
FABRICA
DE CARTONAJE
DE LUIS STETTER

Chile: Laws, statutes, etc. Immigration and immigration law.

JULIO ZENTENO BARROS

RECOPILACION

DE

LEYES I DECRETOS SUPREMOS

SOBRE

COLONIZACION

1810—1896

SEGUNDA EDICION

PUBLICADA POR EL MINISTERIO DE COLONIZACION

TERCERA PARTE

SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA NACIONAL, MONEDA 73
1896

CAPITULO III

DISPOSICIONES VARIAS

72418

TÍTULO I

Venta de terrenos fiscales

498. Venta de terrenos en Corral.—Se autoriza al Presidente de la República para que venda los que se indican a los señores Guillermo i Ernesto Frick.

Santiago, 10 *de agosto de* 1850.

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único. Se autoriza al Presidente de la República para que en la forma que estime conveniente, enajene en el Puerto Corral, de Valdivia, a favor de don Guillermo i don Ernesto Frick el terreno baldío de propiedad nacional, que actualmente arriendan éstos al Fisco, i en el que tienen un establecimiento de acerrar maderas.

I por cuanto, oido el Consejo de Est: lo, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

MANUEL BÚLNES.

Antonio Varas.

499. Venta de terrenos en Peumo, Caldera i otros.—Se autoriza al Presidente de la República para vender los que se indican i demas que crea conveniente.

Santiago, 20 *de agosto de* 1857.

El Presidente de la República, por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.° Se autoriza al Presidente de la República para que disponga la venta en pública subasta de todos los fundos de propiedad fiscal que convenga enajenar. Los terrenos denominados de Peumo, situados en el departamento de Rancagua, podrán venderse en venta privada en pequeñas porciones i de la manera que estimare conveniente el Presidente de la República; prefiriendo por su tasacion a los que actualmente los ocupan, i reservando lo que fuese preciso para las necesidades de la poblacion.

Art. 2.° Se le autoriza tambien para que ordene la venta del edificio que sirve actualmente para aduana de Caldera.

La autorizacion conferida por los dos artículos que preceden, durará por el término de cuatro años.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

MANUEL MONTT.

Alejandro Vial.

---

500. Remates en Nacimiento.—Se ordena hijuelar i rematar los terrenos fiscales del departamento de Nacimiento.

Santiago, 10 *de enero de* 1868.

Con lo espuesto en la nota que precede, i

Considerando:

1.° Que los trabajos de fortificaciones que se han hecho en la frontera dan seguridad suficiente a los pobladores de aquellas localidades; i

2.° Que el Fisco posee en el departamento de Nacimiento estensiones considerables de tierras que es conveniente dividir i enajenar para que sean cultivadas.

En cumplimiento de la lei de 4 de diciembre de 1866,

Decreto:

Art. 1.° El comandante en jefe de las fuerzas de operaciones de la Araucanía procederá a hacer levantar planos en los terrenos de propiedad fiscal que existan en el departamento de Nacimiento, disponiendo se dividan en hijuelas de doscientas hectáreas i que se demarquen los caminos que fueren necesarios para el tráfico público.

Art. 2.° El espresado comandante procederá a enajenar en subasta pública las mencionadas hijuelas, reservando la cuarta parte de ellas para la fundacion de colonias, i las que creyere necesarias para el establecimiento de dos poblaciones.

Art. 3.° El dueño de cada hijuela quedará obligado, en el término de dos años, a cerrarla por medio de fosos, pirca o tranqueros de pellin, i a establecer una familia con su habitacion correspondiente, en cada cincuenta hectáreas, a lo ménos.

Art. 4.° Se fija como mínimum para las licitaciones el valor en que el Fisco haya adquirido dichos terrenos, debiendo pagarse el precio del remate en el término de cincuenta años, a razon de dos por ciento anual.

Art. 5.° El remate tendrá lugar en la cabecera de la provincia de Arauco, ante la Junta de Almoneda, el dia que señale el antedicho comandante.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PÉREZ.

F. Vargas Fontecilla.

---

501. Remates en Nacimiento.—Se modifican las bases del decreto anterior.

Santiago, 12 *de febrero de* 1868.

Con lo espuesto en el oficio precedente, i

Considerando:

1.° Que la estension de doscientas hectáreas señalada por decreto de

10 de enero último a las hijuelas que deben rematarse en el departamento de Nacimiento, es mui reducida, tratándose de la enajenacion de los terrenos de montaña; i

2.° Que en caso de adquirirse dos o mas hijuelas por un solo dueño, no es necesario obligarlo a que las divida como si ellas hubieran sido adquiridas por diferentes personas,

Decreto:

Art. 1.° Las hijuelas de terrenos de montaña que deben rematarse en conformidad al decreto de 10 de enero del presente año, tendrán una estension de quinientas hectáreas.

Art. 2.° El que subastare dos o mas hijuelas de doscientas o quinientas hectáreas solo está obligado a cerrar los deslindes de su propiedad con los de sus vecinos.

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

F. Vargas Fontecilla

---

502. Remates de frontera de Malleco.—Se fijan las bases i se señala dia para que tengan lugar en Santiago.

Santiago, 5 de agosto de 1873.

Resultando de los informes expedidos por el Intendente de Arauco i por la comision de injenieros de aquella provincia, que han sido hijuelados i medidos los terrenos que el Estado posee en la frontera del Malleco, i a que esos informes se refieren, i considerando que es conveniente proceder a la enajenacion de dichos terrenos, tanto para el fomento i desarrollo de la agricultura en aquellos lugares como para procurar la mayor seguridad de la misma frontera, por medio del cierro, cultivo i poblacion de aquel territorio; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.° de la lei de 4 de diciembre de 1866,

Decreto:

1.° El dia 2 de noviembre del presente año i demas no impedidos, se procederá al remate, en licitacion pública, de todas las hijuelas en que

está dividido el terreno comprendido dentro de los siguientes límites: al norte, el Rio Renaico i el estero Liñico; al oriente, la ceja de montaña, señalando como tal la línea meridiana que pasa a mil metros mas al oriente del puente Curaco a orillas del rio Malleco; al sur, este rio; i al oeste, el camino que va de Angol a Maitenrehue i el estero de los Pantanos, i ademas el comprendido entre el Malleco al norte, el canal del Gobierno al oriente i el rio Huequén al sur i al oeste.

2.° Fíjase como mínimum para la subasta, el precio de tres pesos por hectárea de cada una de las hijuelas, pagadero una tercera parte al contado i el resto en diez años de plazo por dividendos anuales de un diez por ciento i sin interes.

3.° El remate se hará por hijuelas separadas, cuya estension es la marcada en el plano levantado por la comision de injenieros encargados de esta operacion, pudiendo los interesados consultar dicho plano en la secretaría de la Intendencia de Arauco o en la oficina del Cuerpo de Injenieros Militares de esta capital.

4.° Es condicion de la venta la obligacion que contrae el subastador de cerrar el terreno comprado dentro del término de tres años, por medio de cercados de madera suficientemente sólidos o por medio de fosos de metro i medio de profundidad, por otro tanto de ancho.

5.° Tanto para garantir el pago del precio como el cumplimiento de la obligacion a que el artículo anterior se refiere, el fundo vendido quedará especialmente hipotecado a favor del Fisco.

6.° El remate tendrá lugar en esta ciudad ante la Junta de Almoneda, a la una P. M. del dia indicado i demas no impedidos, i solo serán admitidas a la licitacion las personas que presenten la competente fianza u otra garantía bastante, a juicio de la misma Junta.

Comuníquese, anótese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

Adolfo Ibáñez.

NOTA.—En la edicion oficial del *Boletin*, al citar la lei de 4 de diciembre de 1866, en el considerando de este decreto dice: «4 de octubre de 1866», i la hemos enmendado porque es indudablemente un error de copia.

---

503. Remates de Montaña de Curaco.—Se fijan las bases i se señala dia para que tengan lugar en Santiago.

Santiago, 16 *de noviembre de* 1874.

Conviniendo al adelanto de la frontera araucana i a los intereses de la industria agrícola la pronta enajenacion de los terrenos fiscales en el departamento de Angol, conocidos con el nombre de Montaña de Curaco, i usando de la facultad que me confiere el artículo 3.° de la lei de 4 de diciembre de 1866,

He acordado i decreto:

1.° El dia 1.° de abril próximo i demas no impedidos, se procederá a enajenar en pública subasta la parte de dicha montaña comprendida entre los rios Renaico i Malleco, la meridiana que sirvió de límite oriental a los terrenos subastados en el mes de noviembre último, i otra línea paralela a la anterior, trazada veinte kilómetros mas hácia el oriente.

2.° El remate se hará por lotes de quinientas hectáreas mas o ménos, i en consideracion a un cróquis trabajado por la comision de injenieros de Arauco, comprometiéndose el Estado a entregar las hijuelas en el orden correspondiente a la enumeracion del cróquis.

Los interesados podrán consultar este documento en la Tesorería Jeneral i en la Secretaría de la Intendencia de Arauco durante el mes que precede a la instalacion de los remates;

3.° Las bases de las ofertas será de tres pesos por cada hectárea de las hijuelas que se demarquen en los diez primeros kilómetros, a partir del límite occidental, i de dos pesos para las comprendidas en los diez kilómetros restantes. Una tercera parte del valor de compra se pagará el dia del remate i el resto por dividendos iguales en diez años, contados desde la misma fecha.

Constituido en mora para efectuar los pagos, el comprador abonará el interes penal de un dos por ciento mensual, sin perjuicio de la via ejecutiva;

4.° El Estado se reserva la facultad de entregar en el plazo de seis meses desde la fecha del remate, las hijuelas ubicadas en los diez primeros kilómetros que señala el número anterior i los demas en el término de un año. No obstante, si dificultades o circunstancias imprevistas impidieran practicar esta dilijencia en el plazo fijado, podrá diferirse hasta un año la entrega de las primeras hijuelas i hasta dos años la de las segundas, pero en tal caso se imputarán al pago del precio insoluto los intereses que gane la cantidad enterada en arcas fiscales, computándose dichos intereses al seis por ciento al año.

El Intendente de Arauco, o el funcionario que el Supremo Gobierno designe citará a los rematantes para que se reciban de sus propiedades en un dia determinado, previniéndose que se reputará entregado en toda forma, sin derecho a reclamo, la hijuela del que no compareciere.

El llamamiento se hará por medio de avisos publicados en dos diarios de esta capital i por carteles en Angol, con anticipacion de veinte dias;

5.° En garantía de pago de precio, el fundo vendido quedará especialmente hipotecado a favor del Fisco, i para ser admitidos en la licitacion los interesados presentarán la competente fianza calificada por el Intendente de la provincia en que existan los bienes del fiador.

6.° Los compradores quedan obligados a ceder sin indemnizacion alguna el terreno necesario para los caminos públicos i vecinales que, a juicio de la comision de injenieros, sea conveniente establecer;

7.° El remate tendrá lugar en esta ciudad ante la Junta de Almoneda, a la 1 P. M. del dia fijado i demas no impedidos.

Comuníquese, anótese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

Adolfo Ibañez.

---

504. Remates de Rucapillan.—Se fijan las bases i se señala dia para que tengan lugar en Santiago.

Colchagua, 4 de febrero de 1875.

Apareciendo del oficio del Intendente de Arauco, fecha 4 de agosto del año último, que la montaña fiscal situada en la provincia i denominada Rucapillan se encuentra hijuelada i preparada convenientemente para su enajenacion en subasta pública,

Decreto:

Art. 1.° En los dias hábiles subsiguientes al remate de la Montaña de Curaco, se venderá por hijuelas en pública subasta i ante la misma Junta de Almoneda el fundo denominado Rucapillán, segun el plano respectivo levantado por la comision de injenieros de Arauco.

Art. 2.° Las condiciones de la subasta serán las que estableció el decreto supremo de 5 de agosto de 1873 i sus bases suplementarias para

el remate de propiedades fiscales ubicadas entre los rios Renaico i Malleco que tuvo lugar en noviembre de dicho año, con la diferencia de que el precio mínimum por hectárea de terreno será en este caso el de dos pesos, i la obligacion de los compradores de cerrar sus respectivas hijuelas solo se estenderá a las líneas i puntos que oportunamente designe en el plano respectivo la comision de injenieros de Arauco.

Tómese razon en la Intendencia de aquella provincia i en la Contaduría Mayor, publíquese i anótese.

ERRÁZURIZ.

Adolfo Ibáñez.

---

505. Remates de Rucapillan.—Se fijan las bases i se señala dia para que tengan lugar en Angol.

Santiago, 29 de julio de 1875.

Las hijuelas de las montañas de Rucapillan, pertenecientes al Estado, que quedaron sin subastarse en el remate que tuvo lugar en esta capital en los primeros dias del presente mes, se enajenarán en Angol ante la Junta de Almoneda de la provincia el 2 i siguientes del mes de noviembre próximo.

El remate se ajustará a las mismas condiciones fijadas para el que tuvo lugar en esta capital, con la única diferencia de que en el próximo remate el mínimum será de un peso por hectárea.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

José Alfonso.

---

506. Remates en Puren.—Se fijan las bases i se señala dia para que tengan lugar en Angol.

Santiago, 6 de marzo de 1877.

Vistos los oficios del Gobernador de Angol de 22 de diciembre último i de 1.° de febrero del corriente año; i considerando que existe a inme-

diaciones de Puren una estension de quinientas treinta i dos hectáreas de terrenos fiscales, divididas en pequeñas hijuelas, cuya enajenacion será conveniente para el Estado i para los intereses de los pobladores de esa localidad,

Decreto:

1.° El dia 2 de abril próximo a la 1 P. M. i los demas dias no impedidos, se procederá ante la Junta de Almoneda de Angol, a la venta en pública subasta de las veintiuna hijuelas de Puren, cuyos números de órden i estension se designan en el cróquis levantado al efecto;

2.° Fíjese como mínimum para la subasta el precio de cuatro pesos por hectárea, pagaderos una tercera parte al contado i el resto en dos dividendos iguales en cuatro i ocho meses;

3.° En garantía del pago, el fundo que se remate quedará especialmente hipotecado a favor del Fisco;

4.° El remate se hará por hijuelas separadas;

5.° Serán admitidas al remate las personas que presenten fianza u otra garantía suficiente, a juicio de la Junta de Almoneda.

La Gobernacion de Angol queda encargada de suministrar a los interesados el cróquis i todos los datos que necesiten para formar juicio acerca de la ubicacion i calidad de los terrenos materia del próximo remate.

Comuníquese, anótese i publíquese.

PINTO.

José Alfonso.

---

507. Remates al sur del Malleco, de Chiguaihue, de Los Sauces, de Puren i Lumaco.—Se fijan las bases i se señala dia para que tengan lugar en Santiago.

Valparaiso, 5 de febrero de 1878.

Vistos los planos de liquidacion, tasaciones e informes relativos a los terrenos que el Fisco posee al sur de Malleco, de Chiguaihue, de Los Sauces, de Puren i Lumaco, i considerando que conviene a los intereses de la agricultura i de la seguridad de la frontera araucana proceder a la

enajenacion de esas propiedades, de conformidad con lo que dispone el artículo 3.° de la lei de 4 de diciembre de 1866,

Decreto:

1.° El dia 20 de marzo de 1878 i en los dias siguientes no impedidos, a las doce del dia, se procederá a vender en subasta pública en la Tesorería Jeneral, ante la Junta de Almoneda, todas las hijuelas que el Fisco posee en los lugares indicados;

2.° Fíjase como mínimum para principiar la licitacion, el valor que se ha asignado por hectárea a cada una de las hijuelas, debiendo pagarse una tercera parte del precio al contado en la Tesorería Jeneral, al tiempo de estender la respectiva escritura i los dos tercios restantes en diez años, por partes iguales, sin abonar intereses. Estos últimos pagos podrán hacerse en la Tesorería Jeneral o en la Tesorería Fiscal de Angol, i en este caso se acreditará el entero ante aquella oficina con el certificado respectivo i mediando los avisos de estilo entre la Tesorería de Angol i la Tesorería Jeneral.

La mora en el pago de las anualidades será penada con el interes de un medio por ciento mensual, sin perjuicio de la ejecucion;

3.° El remate se hará por hijuelas separadas, siguiendo el órden de su numeracion i de conformidad con las especificaciones contenidas en los planos i tasaciones respectivas. A este efecto los interesados podrán consultar estos antecedentes en la oficina del Cuerpo de Injenieros Militares de Santiago i en la Gobernacion de Angol;

4.° El subastador estará obligado a cerrar el terreno rematado en el término de tres años, que se contarán desde la fecha de la respectiva subasta, con cercos de madera sólidos de uno i medio metros de altura por lo ménos, o con fosos de metro i medio de ancho i metro i medio de profundidad. Los cercos o fosos deberán circundar por completo cada hijuela rematada, debiendo tener los fosos los desagües necesarios i ser los cercos de madera con tranqueros de roble, colocados de cuatro en cuatro metros de distancia i afianzados entre sí por tres ligazones del mismo material. Respecto de los terrenos que se estienden inmediatos al sur de la línea del Malleco, el plazo de tres años señalado para el cierro de las hijuelas deberá contarse desde que se hallen establecidas las guarniciones militares en los fuertes de que trata el artículo 11.

Si una misma persona rematare dos o mas hijuelas contiguas, cuya cabida total no pasare de mil hectáreas, podrá eximirse de la obligacion

impuesta en el inciso anterior haciendo un solo foso de tres metros de ancho i dos de profundidad que circunde el terreno adquirido.

Pero, si la estension del terreno subastado excediese de mil hectáreas, no podrá hacerse uso de esta concesion sino en porciones que no pasen de dicha cantidad;

5.° Por la parte insoluta del precio i en garantía de que se cumplirán las obligaciones de la venta, el terreno subastado queda afecto a una hipoteca preferente a favor del Fisco, debiendo el comprador someterse desde luego a los procedimientos señalados para el cobro de los artículos 16 i 17 de la lei de 29 de agosto de 1855 que creó la Caja del Crédito Hipotecario;

6.° Espirado el plazo dentro del cual debe terminarse el cerramiento, el cumplimiento de esta condicion se acreditará ante la Gobernacion de Angol i en la forma que ella designe.

Pero si el comprador se constituyera en mora, estará obligado a pagar al Fisco, en calidad de pena, un peso por cada hectárea de terreno subastado. La misma pena se renovará de año en año por la ejecucion del cierro dentro de cada período anual.

Si trascurridos très años tampoco se hubiere ejecutado el espresado cierro, el terreno volverá al dominio del Estado, sin que el comprador pueda exijir la devolucion de las sumas que hubiere pagado en parte de precio o en calidad de multa, ni tampoco a título de indemnizacion por las mejoras que hubiese introducido;

7.° Cada hijuela subastada queda sometida a la obligacion de proporcionar el espacio que ocupen los ferrocarriles que se construyan por cuenta del Estado, sin que el Fisco tenga que abonar el valor de los terrenos ocupados, siempre que éstos no pasen de diez metros de anchura;

8.° El subastador queda obligado a ceder sin indemnizacion de ningun género, el terreno necesario para los caminos públicos o vecinales que la autoridad competente determine abrir dentro de tres años, que se contarán desde la fecha de la subasta;

9.° Para ser admitido a la licitacion, será necesario presentar fianza u otra garantía calificada por la Tesorería Jeneral o Tesorería departamental;

10. La entrega de las hijuelas subastadas se verificará en los seis meses subsiguientes a la fecha del remate. Durante este plazo, se publicarán avisos en los diarios de Santiago i carteles en Angol, en que se anunciará la fecha de cada entrega i se llamará a los rematantes para

que comparezcan a recibirse de sus respectivas hijuelas. Los avisos se darán con una anticipacion de veinte dias por lo ménos.

Si el comprador no compareciese por sí o por apoderado a recibirse de los terrenos que hubiere subastado, la entrega se reputará hecha, sin derecho a reclamo.

11. Para dar a los terrenos que se van a enajenar, i que están inmediatos a la línea del Malleco las debidas seguridades, el Gobierno hará construir dos fuertes, uno en Adincul, al pié de las montañas de Nebal, ocho leguas distantes de Lumaco, i otro en Choque-Choque, al pió del cerrro de este nombre, en el cajon del rio Regüe, como a cuatro leguas al sudesto de los Sauces.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PINTO.

José Alfonso.

NOTA.—En la edicion oficial del *Boletin*, al citar la lei de 4 de diciembre de 1866, en el considerando de este decreto, dice: «4 de octubre» i la hemos enmendado porque es indudablemente un error de copia.

---

508. Remates al sur de Malleco, de Chiguaihue, de Los Sauces, de Puren i Lumaco.—Se señala nuevo dia.

Santiago, 8 *de marzo de* 1878.

Se posterga hasta el dia 8 de abril i siguientes no impedidos, el remate de terrenos en Angol, anunciado para el 20 del corriente, por el supremo decreto de fecha 5 de febrero próximo pasado.

Comuníquese i publíquese.

PINTO.

José Alfonso.

---

509. Remates al sur de Malleco, de Chiguaihue, de Los Sauces, de Puren i Lumaco.—Se señala nuevo dia.

Santiago, 28 *de marzo de* 1878.

Se posterga para el dia 29 de abril próximo i siguientes no impedidos, el remate de terrenos fiscales en Angol, anunciado para el 8 del mismo mes por decreto supremo de fecha 8 del corriente.

Comuníquese i publíquese.

PINTO.

José Alfonso.

---

510. Remates de Montaña de Curaco.—Se fijan las bases i se señala dia para que tengan lugar en Angol.

Santiago, 6 *de abril de* 1878.

Haciendo uso de la facultad que me acuerda el artículo 3.° de la lei de 4 de diciembre de 1866,

Decreto:

Art. 1.° En los remates de los terrenos fiscales de Angol, anunciados para el 29 del presente, se enajenarán tambien las hijuelas que en el plano de la Montaña de Curaco aparecen con los números 57, 75, 76, 77, 78, 79, 8, 9, 10 i 11.

Art. 2.° Se procederá asimismo a la enajenacion de las hijuelas en que se ha dividido otra seccion de la misma Montaña, formada por los siguientes límites: por el norte, el rio Renaico; por el sur, el Mininco; por el este, el primer cordon de cerranías de la cordillera; i por el poniente, la línea que sirvió de término a los terrenos subastados el año 75.

Art. 3.° Estas hijuelas, que abrazan una estension aproximativa de quinientas hectáreas, tendrán por base dos kilómetros sobre la ribera sur del Renaico, i tres kilómetros de fondo, formados por dos líneas que, partiendo del Renaico, se prolongarian paralelamente hácia el sur.

Los interesados tendrán derecho al terreno que pueda resultar entre el estremo sur de las hijuelas que se enajenan i el rio Mininco, siempre que así lo manifestaren en el acto del remate, debiendo pagar, en tal caso, igual precio por el exceso al tomar posesion de él.

Art. 4.° Es obligacion de los rematantes construir, en el término de

tres años i en la parte que les concierna, un camino carretero que se prolongará de poniente a oriente i que será la continuacion del que se ha trabajado por cuenta fiscal, en la parte ya subastada.

Art. 5.° Si de la mensura que se practique, tan pronto como los trabajos de desmonte lo permitan, resultare alguna diferencia entre la cabida real i el número de hectáreas rematadas, se computará para exijir el cobro o hacer la devolucion, el precio obtenido en la subasta, sin otra responsabilidad o gravámen para el Estado.

Art. 6.° El Estado se reserva la facultad de entregar las hijuelas a que se refiere el artículo 1.° en el término de tres meses, i en el plazo de un año las comprendidas en el artículo 2.°, procediendo, para este acto, en la forma que establece el decreto de 5 de febrero de 1878.

Art. 7.° Las bases para este remate son las mismas fijadas en el decreto de 5 de febrero, que rejistra el *Diario Oficial*, con escepcion de los artículos 4.°, 6.°, 10 i 11 que no tienen aplicacion, i que han sido modificados en el presente caso.

Art. 8.° Los interesados pueden consultar el plano en la oficina del Cuerpo de Injenieros Militares i en la secretaría de la Gobernacion de Angol.

Comuníquese, anótese i publíquese.

PINTO.

J. Alfonso.

NOTA.—Véase el decreto número 507, que es el que se cita en el artículo 6.°

---

511. Remates al norte del rio Traiguen—Se fijan las bases i se señala dia para que tenga lugar en Santiago.

Santiago, 23 de marzo de 1881.

Estando concluida la mensura, hijuelacion i tasacion de los terrenos fiscales que se estienden al norte de la línea del Traiguen hasta las cerranías del Trehuanqui, Cánculo i Pidenco, i al este de los cerros de Pillanmáhuida i Adencul hasta los de Quetrahue, Tromen i Lilipulli, i cuya superficie consta de 65,698 hectáreas, i considerando la conveniencia del Estado, el adelanto de la poblacion en aquellas rejiones i la seguridad

de la frontera araucana aconsejan la enajenacion de los referidos terrenos,

Decreto:

1.° El dia 25 de abril próximo i los siguientes no impedidos, a las doce del dia, se procederá a vender en subasta pública en la Tesorería Jeneral, ante la Junta de Almoneda de Santiago, todas las hijuelas en que han sido divididos los mencionados terrenos, i cuyos números de órden i estension se designan en el cuadro de tasaciones formado de órden suprema por el injeniero don Teodoro Schmidt.

2.° El número para principiar la licitacion será el valor asignado por hectárea en las referidas tasaciones a cada una de las hijuelas, debiendo pagarse una tercera parte del precio al contado en la Tesorería Jeneral, al tiempo de estenderse la respectiva escritura; i los dos tercios restantes en diez años por partes iguales, sin abonar intereses. Estos últimos pagos podrán hacerse en la Tesorería Jeneral o en la Tesorería Fiscal de Angol, debiendo en este caso acreditarse el entero ante la primera de las mencionadas oficinas con el certificado respectivo i mediando los avisos de estilo entre la Tesorería de Angol i la Tesorería Jeneral.

La mora en el pago de las anualidades será penada con el interes del dos por ciento mensual, sin perjuicio de la ejecucion;

3.° El remate se hará por hijuelas separadas, siguiendo el órden de su numeracion i de conformidad con las especificaciones contenidas en los planos i tasaciones respectiva.

A este efecto los interesados podrán consultar estos antecedentes en la oficina del Cuerpo de Injenieros Militares en Santiago i en la Gobercion de Angol.

4.° El subastador estará obligado a cerrar el terreno rematado en el término de tres años, que se contarán desde la fecha de la respectiva subasta, con cercos de madera sólidos de uno i medio metros de altura, por lo ménos, o con fosos de metro i medio de ancho i metro i medio de profundidad.

Los cercos o fosos deberán circundar por completo cada hijuela rematada, debiento tener los fosos los desagües necesarios i ser los cercos de madera con tranqueros de roble colocados de cuatro en cuatro metros de distancia i afianzados entre sí con tres ligazones del mismo material.

Si una misma persona rematare dos o mas hijuelas contiguas, cuya cabida total no pasase de mil hectáreas, podrá eximirse de la obligacion impuesta en el inciso anterior, haciendo un solo foso de tres metros de

ancho i dos de profundidad que circunde el terreno adquirido. Pero si la estension del terreno subastado excediere de mil hectáreas, no podrá hacer uso de esta concesion sino en porciones que no pasen de dicha cantidad.

5.° Por la parte insoluta del precio en garantía de que se cumplirán las obligaciones de la venta, el terreno subastado quedará especialmente hipotecado a favor del Fisco, debiendo el comprador someterse desde luego a los procedimientos señalados para el cobro en los artículos 16 i 17 de la lei de 29 de agosto de 1855 que creó la Caja de Crédito Hipotecario.

6.° Espirado el plazo dentro del cual debe terminarse el cerramiento, el cumplimiento de esta condicion se acreditará ante la Gobernacion de Angol i en la forma que ella designe.

Pero si el comprador se constituyera en mora, estará obligado a pagar al Fisco, en calidad de pena, un peso por cada hectárea de terreno subastado i la misma cantidad por cada año que, despues del primero de mora, se tarde en la ejecucion del cierro.

Si trascurrido tres años tampoco se hubiera ejecutado el mencionado cierro, el terreno volverá al dominio del Estado, sin que el comprador pueda exijir la devolucion de las sumas que hubiere pagado en parte de precio o en calidad de multa, ni tampoco a título de indemnizacion por las mejoras que hubiere introducido.

7.° Cada hijuela subastada queda sometida a la obligacion de proporcionar el espacio que ocupen los ferrocarriles que se construyan por cuenta del Estado, sin que el Fisco tenga que abonar el valor de los terrenos ocupados, siempre que éstos no pasen de diez metros de anchura;

8.° El subastador queda obligado a ceder, sin indemnizacion de ningun jénero, el terreno necesario para los caminos públicos o vecinales que la autoridad competente determine abrir dentro de tres años, que se contarán desde la fecha de la subasta;

9.° Para ser admitido a la licitacion será menester presentar fianza u otra garantía calificada por la Tesorería jeneral o tesorerías departamentales;

10. La entrega de las hijuelas rematadas se efectuará en los seis meses subsiguientes a la fecha del remate. Durante ese plazo se publicarán avisos en los diarios de Santiago i carteles en Angol, en que se anunciará la fecha de cada entrega i se llamará a los rematantes para que com-

parezcan a recibirse de sus respectivas hijuelas. Los avisos se darán con una anticipacion de veinte dias por lo ménos.

Si el comprador no compareciese por sí o por apoderado a recibirse de los terrenos que hubiere subastado, la entrega se reputará hecha sin derecho a ningun reclamo.

Tómese razon, comuníquese i anótese.

PINTO.

Melquíades Valderrama.

---

512. Remates al norte del rio Traiguen.—Se señala nuevo dia.

Santiago, 13 *de abril de* 1881.

Se posterga hasta el dia 18 de mayo próximo i siguientes no impedidos, el remate de terrenos fiscales en el territorio de Angol, anunciado para el 25 del presente, por decreto de 23 de marzo último.

Comuníquese, anótese i publíquese.

PINTO.

Melquíades Valderrama.

---

513. Remates de Puren i Nahuelbuta.—Se fijan las bases i se señala dia para que tengan lugar en Angol.

Santiago, 9 *de abril de* 1881.

Visto el oficio del Gobernador de Angol, de fecha 5 de agosto del año pasado; i los planos i tasaciones que se acompañan, de cuyos antecedentes aparece i se hallan terminados los trabajos de mensura e hijuelacion de los terrenos fiscales situados entre Puren i Nahuelbuta, que miden 26,002 hectáreas de superficie i teniendo presente la autorizacion que me concede la lei de 4 de diciembre de 1866,

Decreto:

1.° El dia 10 de mayo próximo i los dias siguientes no impedidos, a las doce del dia, se procederá ante la Junta de Almoneda de Angol a la

venta en subasta pública de todas las hijuelas en que han sido divididos los indicados terrenos.

2.° El remate se hará por hijuelas separadas, siguiendo el órden de numeracion, i de conformidad con las especificaciones contenidas en los planos i tasaciones formado de órden suprema por el injeniero don Teodoro Schmidt.

3.° El mínimum para principiar la licitacion será el valor asignado por hectárea en las referidas tasaciones a cada una de las hijuelas, debiendo pagarse una tercera parte del precio al contado en la Tesorería Fiscal de Angol al tiempo de estenderse la respectiva escritura, i los dos tercios restantes en diez años, por partes iguales, sin abonar intereses. Estos últimos pagos podrán hacerse en la Tesorería Fiscal de Angol o en la Tesorería Jeneral, debiendo en este caso acreditarse el entero ante la primera de las mencionadas oficinas con el certificado respectivo i mediando los avisos de estilo entre la Tesorería Jeneral i la Tesorería de Angol.

La mora en el pago de las anualidades será penada con el interes del dos por ciento mensual, sin perjuicio de la ejecucion.

4.° Por la parte insoluta del precio i en garantía de que se cumplirán las obligaciones de la venta, el terreno subastado quedará especialmente hipotecado a favor del Fisco, debiendo el comprador someterse desde luego a los procedimientos señalados para el cobro en los artículos 16 i 17 de la lei de 29 de agosto de 1855 que creó la Caja de Crédito Hipotecario.

5.° Para ser admitido a la licitacion será menester presentar fianza u otra garantía calificada por la Tesorería Fiscal de Angol, Tesorería Jeneral o tesorerías departamentales.

6.° Cada hijuela subastada queda sometida a la obligacion de proporcionar el espacio que ocupen los ferrocarriles que se construyan por cuenta del Estado, sin que el Fisco tenga que abonar el valor de los terrenos ocupados, siempre que éstos no pasen de diez metros de anchura.

7.° El subastador queda obligado a ceder sin indemnizacion de ningun jénero el terreno necesario para los caminos públicos o vecinales que la autoridad competente determine abrir, dentro de tres años, que se contarán desde la fecha de la subasta.

8.° La entrega de las hijuelas subastadas se efectuará en los seis meses subsiguientes a la fecha del remate. Durante este plazo se publicarán avisos en el *Diario Oficial* i carteles en Angol, en que se anunciará la

fecha de cada entrega i se llamará a los rematantes para que comparezcan a recibirse de sus respectivas hijuelas.

Los avisos se darán con una anticipacion de veinte dias por lo ménos.

Si el comprador no compareciere por sí o por apoderado a recibirse de los terrenos que hubiere subastado, la entrega se reputará hecha sin derecho a reclamo.

9.° El Gobierno invertirá hasta la suma de dos mil pesos en la construccion de un camino que ponga en comunicacion los terrenos ofrecidos en remate en la ciudad de Angol, debiendo iniciarse estos trabajos dentro de los seis meses subsiguientes a la fecha fijada para principiar la subasta.

10. Los interesados podrán consultar los antecedentes relativos a este remate en la Gobernacion de Angol i en la Tesorería Jeneral.

Tómese razon, comuníquese i anótese.

PINTO.

Melquíades Valderrama.

---

514. Remates entre Colpi i Lumaco, Quino i Quillen, Malleco i Traiguen.—Se fijan las bases i se señala dia para que tengan lugar en Santiago.

Santiago, 1.° *de setiembre de* 1885.

Estando concluida la mensura, tasacion e hijuelacion de los terrenos fiscales que se estienden: 1.°, entre los rios Colpi i Lumaco; 2.°, entre los rios Quino i Quillen; i 3.°, entre los rios Malleco i Traiguen; i

Considerando:

1.° Que conviene al interes fiscal i al desarrollo de la industria agrícola de aquellas rejiones, proceder a la enajenacion de una parte de los terrenos hijuelados, esceptuándose las cerranías de Quechereguas, Curimávida i Chacaico, que deben reservarse para fines ulteriores.

2.° Que hai utilidad en propender a la posible subdivision de la propiedad rural en la frontera, tanto para ponerla al alcance de las pequeñas fortunas como para evitar la formacion de grandes fundos particulares que embarazan el rápido progreso de la industria i de la poblacion;

venta en subasta pública de todas las hijuelas en que han sido divididos los indicados terrenos.

2.° El remate se hará por hijuelas separadas, siguiendo el órden de numeracion, i de conformidad con las especificaciones contenidas en los planos i tasaciones formado de órden suprema por el injeniero don Teodoro Schmidt.

3.° El mínimum para principiar la licitacion será el valor asignado por hectárea en las referidas tasaciones a cada una de las hijuelas, debiendo pagarse una tercera parte del precio al contado en la Tesorería Fiscal de Angol al tiempo de estenderse la respectiva escritura, i los dos tercios restantes en diez años, por partes iguales, sin abonar intereses. Estos últimos pagos podrán hacerse en la Tesorería Fiscal de Angol o en la Tesorería Jeneral, debiendo en este caso acreditarse el entero ante la primera de las mencionadas oficinas con el certificado respectivo i mediando los avisos de estilo entre la Tesorería Jeneral i la Tesorería de Angol.

La mora en el pago de las anualidades será penada con el interes del dos por ciento mensual, sin perjuicio de la ejecucion.

4.° Por la parte insoluta del precio i en garantía de que se cumplirán las obligaciones de la venta, el terreno subastado quedará especialmente hipotecado a favor del Fisco, debiendo el comprador someterse desde luego a los procedimientos señalados para el cobro en los artículos 16 i 17 de la lei de 29 de agosto de 1855 que creó la Caja de Crédito Hipotecario.

5.° Para ser admitido a la licitacion será menester presentar fianza u otra garantía calificada por la Tesorería Fiscal de Angol, Tesorería Jeneral o tesorerías departamentales.

6.° Cada hijuela subastada queda sometida a la obligacion de proporcionar el espacio que ocupen los ferrocarriles que se construyan por cuenta del Estado, sin que el Fisco tenga que abonar el valor de los terrenos ocupados, siempre que éstos no pasen de diez metros de anchura.

7.° El subastador queda obligado a ceder sin indemnizacion de ningun jénero el terreno necesario para los caminos públicos o vecinales que la autoridad competente determine abrir, dentro de tres años, que se contarán desde la fecha de la subasta.

8.° La entrega de las hijuelas subastadas se efectuará en los seis meses subsiguientes a la fecha del remate. Durante este plazo se publicarán avisos en el *Diario Oficial* i carteles en Angol, en que se anunciará la

fecha de cada entrega i se llamará a los rematantes para que comparezcan a recibirse de sus respectivas hijuelas.

Los avisos se darán con una anticipacion de veinte dias por lo ménos.

Si el comprador no compareciere por sí o por apoderado a recibirse de los terrenos que hubiere subastado, la entrega se reputará hecha sin derecho a reclamo.

9.° El Gobierno invertirá hasta la suma de dos mil pesos en la construccion de un camino que ponga en comunicacion los terrenos ofrecidos en remate en la ciudad de Angol, debiendo iniciarse estos trabajos dentro de los seis meses subsiguientes a la fecha fijada para principiar la subasta.

10. Los interesados podrán consultar los antecedentes relativos a este remate en la Gobernacion de Angol i en la Tesorería Jeneral.

Tómese razon, comuníquese i anótese.

PINTO.

Melquíades Valderrama.

---

514. Remates entre Colpi i Lumaco, Quino i Quillen, Malleco i Traiguen.—Se fijan las bases i se señala dia para que tengan lugar en Santiago.

Santiago, 1.° *de setiembre de* 1885.

Estando concluida la mensura, tasacion e hijuelacion de los terrenos fiscales que se estienden: 1.°, entre los rios Colpi i Lumaco; 2.°, entre los rios Quino i Quillen; i 3.°, entre los rios Malleco i Traiguen; i

Considerando:

1.° Que conviene al interes fiscal i al desarrollo de la industria agrícola de aquellas rejiones, proceder a la enajenacion de una parte de los terrenos hijuelados, esceptuándose las cerranías de Quechereguas, Curimávida i Chacaico, que deben reservarse para fines ulteriores.

2.° Que hai utilidad en propender a la posible subdivision de la propiedad rural en la frontera, tanto para ponerla al alcance de las pequeñas fortunas como para evitar la formacion de grandes fundos particulares que embarazan el rápido progreso de la industria i de la poblacion;

i en uso de la facultad que me confieren las leyes de 4 de diciembre de 1866 i de 4 de agosto de 1874,

Decreto:

Art. 1.° El dia 15 de diciembre i siguientes no impedidos, a las doce del dia, se procederá a vender en subasta pública, ante la Junta de Almoneda de Santiago i en la oficina de la Direccion del Tesoro, todas las hijuelas en que han sido divididos los mencionados terrenos i cuyos números de órden i estension se designan en el cuadro de tasacion formado, de órden suprema, por el injeniero don Teodoro Schmidt.

Art. 2.° El mínimum de la licitacion será el valor asignado por hectárea en las referidas tasaciones a cada una de las hijuelas, debiendo pagarse una tercera parte del precio al contado en la Tesorería Fiscal de Santiago, al tiempo de estenderse la respectiva escritura, i los dos tercios restantes en diez años, por partes iguales, sin abonar interes. Estos últimos pagos podrán hacerse en la Tesorería Fiscal de Santiago o Angol, debiendo en este último caso acreditarse el entero ante la primera de las mencionadas oficinas con el certificado respectivo i mediando los avisos de estilo entre ámbas Tesorerías.

La mora en el pago de las anualidades será penada con el interes del dos por ciento mensual, sin perjuicio de la ejecucion.

Art. 3.° El remate se hará por hijuelas separadas, siguiendo el órden de su numeracion i de conformidad con las especificaciones contenidas en los planos i tasaciones respectivas. A este efecto, los interesados podrán consultar estos antecedentes en la Oficina de la Direccion del Tesoro i en la Gobernacion de Angol.

Art. 4.° El subastador estará obligado a cerrar el terreno rematado en el término de tres años, que se contarán desde la fecha de la respectiva subasta, con cercos de madera o de alambre sólidos, de uno i medio metro de altura por lo ménos, o con fosos de metro i medio de ancho i metro i medio de profundidad, pudiendo eximirse de esta obligacion en los puntos que tuvieren deslindes naturales, previa calificacion de éstos por el injeniero de colonizacion.

Art. 5.° Por la parte insoluta del precio i en garantía de que se cumplirán las obligaciones de la venta, el terreno subastado quedará especialmente hipotecado a favor del Fisco, debiendo el comprador someterse desde luego a los procedimientos señalados para el cobro en los artículos 16 i 17 de la lei de 29 de agosto de 1855 que creó la Caja de Crédito Hipotecario.

Art. 6.° Espirado el plazo dentro del cual debe terminarse el cerramiento, el interesado acreditará ante la Gobernacion de Angol, que ha cumplido con esta obligacion en la forma establecida por el artículo 4.° de este decreto.

Si el comprador se hubiere constituido en mora, estará obligado a pagar al Fisco en calidad de pena, un peso por cada hectárea de terreno subastado, i la misma cantidad que por cada año, despues del primero de mora, se tarde en la ejecucion del cierro.

Si trascurrido tres años tampoco se hubiere ejecutado el mencionado cierro, el terreno volverá al dominio del Estado, sin que el comprador pueda exijir la devolucion de las sumas que hubiere pagado en parte de precio o en calidad de multa, ni tampoco a título de indemnizacion por las mejoras que hubiere introducido.

Art. 7.° Cada hijuela subastada quedará sometida a la condicion de proporcionar el espacio que ocupen los ferrocarriles que se construyan por cuenta del Estado, sin derecho a indemnizacion, siempre que los terrenos ocupados no pasen de quince metros de ancho.

Art. 8.° El subastador queda obligado a ceder, sin indemnizacion de ningun jénero, el terreno necesario para los caminos públicos o vecinales que la autoridad competente determine abrir.

Art. 9.° Para ser admitido en la licitacion será menester presentar fianza u otra garantía calificada por la Tesorería Fiscal de Santiago o tesorerías departamentales.

Art. 10. La entrega de las hijuelas rematadas se efectuará en los seis meses siguientes a la fecha del remate. Durante ese plazo se publicarán avisos en los diarios de Santiago i carteles en Angol, en que se anunciará la fecha de cada entrega i se llamará a los rematantes para que comparezcan a recibirse de sus respectivas hijuelas. Los avisos se harán con alguna anticipacion de veinte dias, por lo ménos.

Si el comprador no compareciese por sí o por apoderado a recibirse de los terrenos que hubiese subastado, la entrega se reputará hecha, sin derecho a reclamo.

Art. 11. Si por causas ajenas a su voluntad el subastador no pudiese entrar en posesion de los terrenos rematados, o si despues de obtenida esa posesion fuese privado de ella por resolucion judicial, tendrá únicamente derecho a que se le restituya las sumas que hubiese pagado a cuenta del precio. Tambien podrá exijir el interes legal sobre esas sumas, siempre que no hubiese alcanzado a estar en posesion de los terrenos durante un año.

Art. 12. Ninguna persona podrá rematar para sí mas de tres hijuelas contiguas.

Art. 13. Ningun subastador podrá vender o ceder los terrenos subastados al dueño de un terreno colindante que tuviere ya tres hijuelas contiguas, hasta despues de trascurridos cinco años de la fecha del remate.

Tómese razon, anótese, comuníquese i publíquese.

SANTA MARIA.

A. Vergara Albano.

---

515. Remates entre Colpi i Lumaco, Quino i Quillen, Malleco i Traiguen.—Se modifica la forma del pago.

Santiago, 5 de diciembre de 1885.

Vistas las solicitudes adjuntas que presentan los vecinos del Territorio de Angol i otras personas interesadas en tomar parte en el remate de terrenos fiscales, visto lo informado por el Gobernador de dicho territorio en oficio número 95, de 17 de noviembre último, i

Considerando:

1.° Que uno de los fines que se ha tenido principalmente en vista al ordenar el remate de 15 del presente mes, ha sido el propender a la mas conveniente subdivision de la propiedad rural de aquella rejion, dando facilidades a los pequeños capitales para concurrir a la subasta.

2.° Que la fecha del remate de que se hace mérito coincide con la época en que la mayoría de los agricultores necesitan hacer uso de su crédito personal para procurarse los elementos indispensables para efectuar las cosechas, i que esta circunstancia les hacia difícil concurrir a la subasta, puesto que no podrian con la necesaria holgura verificar el pago de la tercera parte del precio al contado que determina el artículo 2.° del decreto de 1.° de setiembre último;

3.° Que, por otra parte, no conviene postergar la fecha del remate, por cuanto, en vista del decreto que lo fija para el 15 del mes actual, ha podido, segun aparece del oficio del Gobernador de Angol, comprometer

a muchas personas a efectuar arreglos que las obligan a concurrir en esa época,

Decreto:

El pago de la tercera parte del precio de las hijuelas rematadas podrá efectuarse en las tesorerías fiscales de Santiago o de Angol hasta cuatro meses despues de verificada la subasta.

Quedan subsistentes las demas disposiciones del artículo 2.° del decreto de 1.° de setiembre próximo pasado.

La mora en el pago de esta primera cuota del precio será asimismo penada con el interes del dos por ciento mensual, sin perjuicio de la ejecucion.

Tómese razon, anótese, comuníquese i publíquese.

SANTA MARIA.

Aníbal Zañartu.

---

516. Remates entre Colpi i Lumaco, Quino i Quillen, Malleco i Traiguen.—Se determina la fecha desde cuándo deben correr las anualidades para el pago.

Santiago, 30 *de agosto de* 1887.

Vistos estos antecedentes, lo informado por el fiscal de Hacienda, i, considerando:

1.° Que segun lo dispuesto en el art. 2.° del supremo decreto de 1.° de setiembre de 1885, que fijó las bases sobre las cuales se licitaran los terrenos fiscales a que se refiere, los compradores de dichos terrenos deben satisfacer al Fisco el pago de la tercera parte del valor asignado a cada hijuela, al tiempo de estenderse la escritura, i las dos terceras partes restantes en diez años, por partes iguales;

2.° Que el art. 1872 del Código Civil dispone que el precio debe pagarse en el lugar i al tiempo de la entrega; i

3.° Que en la compra de bienes raices se entiende que la entrega tiene lugar en la fecha del otorgamiento de la escritura i su correspondiente inscripcion en el Rejistro del Conservador de Bienes Raices,

Se declara:

Que las anualidades a que se refiere el art. 2.° del decreto de 1.° de setiembre de 1885, deben comenzar a contarse desde la fecha del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

BALMACEDA.

Pedro Montt.

---

517. Remates de Angol.—Se fijan las bases i se señala dia para que tengan lugar en Santiago.

Santiago, 15 *de julio de* 1886.

Hallándose hijuelados i en estado de ser puestos en subasta pública diversos lotes de terrenos fiscales, situados en el territorio de Angol, que comprende una cabida total de cincuenta mil hectáreas aproximadamente, i subsistiendo las mismas razones que han aconsejado la verificacion de los remates en la forma i bajo las condiciones de lo dispuesto por el decreto de 1.° de setiembre del año último,

Decreto:

1.° El dia 9 de setiembre próximo i demas no impedidos, a las doce del dia, se procederá a vender en subasta pública, ante la Junta de Almoneda de Santiago, i en la oficina de la Direccion del Tesoro, todas las hijuelas en que han sido divididos los mencionados terrenos, i cuyos números de órden i estension se designan en el cuadro de tasaciones, formado, de órden suprema, por el injeniero don Teodoro Schmidt;

2.° El mínimum de la licitacion será el valor asignado por hectárea en las referidas tasaciones a cada una de las hijuelas, debiendo pagarse una tercera parte del precio al contado en la Tesorería Fiscal de Santiago, i los dos tercios restantes en diez años, por partes iguales anualmente, sin abonar interes.

Estos últimos pagos podrán hacerse en las tesorerías fiscales de Santiago i Angol, debiendo en este último caso, acreditarse el entero ante la primera de las mencionadas oficinas con el certificado respectivo i mediando los avisos de estilo entre ámbas tesorerías.

La mora del pago de las anualidades será penada con el interes del dos por ciento mensual, sin perjuicio de la ejecucion;

3.° El remate se hará por hijuelas separadas, siguiendo el órden de su numeracion i de conformidad con las especificaciones contenidas en los planos i tasaciones respectivas. A este efecto, los interesados podrán consultar estos antecedentes en la oficina de la Direccion del Tesoro, i en la Gobernacion de Angol;

4.° Por la parte insoluta del precio i en garantía de que se cumplirán las obligaciones de la venta, el terreno subastado quedará especialmente hipotecado a favor del Fisco, debiendo el comprador someterse desde luego a los procedimientos señalados para el cobro en los arts. 16 i 17 de la lei de 29 de agosto de 1855 que creó la Caja de Crédito Hipotecario;

5.° El subastador estará obligado a cerrar el terreno rematado en el término de cuatro años, que se contarán desde la fecha de la referida subasta, con cercos de madera o de madera sólidos de uno i medio metros de altura, por lo ménos, o con fosos de uno i medio metros de ancho i uno i medio de profundidad, pudiendo eximirse de esta obligacion en los puntos que tuvieren deslindes naturales, previa calificacion de éstos por el injeniero de colonizacion;

6.° Espirado el plazo dentro del cual debe terminarse el cerramiento, el interesado acreditará ante la Gobernacion de Angol, que ha cumplido con esta obligacion en la forma establecida por el art. 5.° de este decreto.

Si el comprador se hubiere constituido en mora, estará obligado a pagar al Fisco, en calidad de pena, un peso por cada hectárea o terreno subastado i la misma cantidad por cada año que, despues del primero de mora, se tarde en la ejecucion del cerramiento.

Si despues de trascurridos cuatro años no se hubiere ejecutado el cerramiento impuesto por el art. 5.°, el terreno se considerará como vacante i volverá, por lo tanto, al dominio del Estado, sin que el comprador pueda exijir la devolucion de las sumas que hubiere pagado en parte de precio o en calidad de multa, ni cobrar tampoco indemnizacion alguna por las mejoras que hubiera introducido.

Para los efectos del denuncio de las hijuelas que por esta causa quedaren vacantes, se da accion popular;

7.° Cada hijuela subastada quedará sometida a la condicion de proporcionar el espacio que ocupen los ferrocarriles que se construyan por

cuenta del Estado, sin derecho a indemnizacion, siempre que los terrenos ocupados no pasen de quince metros de ancho;

8.° El subastador queda obligado a ceder sin indemnizacion de ningun jénero, el terreno necesario para los caminos públicos o vecinales que la autoridad competente determine abrir;

9.° Para ser admitido a la licitacion será menester presentar fianza u otra garantía calificada por la Tesorería Fiscal de Santiago o tesorerías departamentales;

10. La entrega de las hijuelas rematadas se efectuará a los seis meses siguientes a la fecha del remate. Durante ese plazo se publicarán avisos en los diarios de Santiago i carteles en Angol, en que se anunciará la fecha de cada entrega i se llamará a los rematantes para que comparezcan a recibirse de sus respectivas hijuelas.

Los avisos se darán con una anticipacion de veinte dias por lo ménos.

Si el comprador no compareciere por sí o por apoderado, a recibirse de los terrenos que hubiere subastado, la entrega se reputará hecha, sin derecho a indemnizacion ni reclamo.

En los terrenos de montaña, la entrega se hará fijando i midiendo en el terreno el punto de la hijuela rematada e indicándose al subastador la direccion i dimensiones de las líneas laterales;

11. Si por causas ajenas a su voluntad no pudiere entrar en posesion de los terrenos rematados, o si despues de obtenida esa posesion fuere privado de ella por resolucion judicial, tendrá únicamente derecho a que se le restituyan las sumas que hubiere pagado a cuenta del precio. Podrá tambien exijir el interes legal sobre esas sumas, siempre que no hubiere alcanzado a estar en posesion de los terrenos durante un año.

Art. 12. Ninguna persona podrá rematar para sí mas de tres hijuelas.

Art. 13. Ningun subastador podrá vender o ceder los terrenos subastados al dueño de un terreno colindante que tuviere ya tres hijuelas contiguas, hasta despues de transcurridos cinco años de la fecha del remate.

Tómese razon, anótese, comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA.

Aníbal Zañartu.

NOTA.—Véase sobre este remate el decreto de 24 de agosto de 1886, que se rejistra bajo el núm. 519.

518. Remates de Angol.—Se modifica la forma del pago.

Santiago, 13 *de agosto de* 1886.

Vista la solicitud adjunta, en que los vecinos del territorio de Angol, interesados en concurrir a la subasta de terrenos ficales ordenada por decreto de 15 del pasado, piden:

1.° Que atendida la circunstancia de que la casi totalidad de sus capitales disponibles los tienen actualmente invertidos en las siembras hechas durante el año, se permita a los rematantes que así lo prefieran, verificar a la fecha de la entrega de los terrenos o de la inscripcion del título de venta que fijan, al efecto, en el mes de abril próximo venidero, el pago de la tercera parte al contado a que se refiere el artículo 2.° del citado decreto; i

2.° Que se deje sin efecto la parte final del artículo 6.°, en cuanto concede accion popular para los efectos del denuncio de las hijuelas que por ejecucion del cerramiento exijido por el artículo 5.° debieran reputarse como terrenos baldíos.

I considerando, en cuanto a la primera peticion:

Que ella se funda en las mismas atendibles consideraciones que indujeron al Gobierno a dictar el decreto de 5 de diciembre del año pasado, mediante el cual se autorizó un procedimiento análogo respecto de los subastadores de los terrenos fiscales que se remataran en los dias 15 i siguientes de aquel mismo mes;

Que la medida solicitada contribuirá tambien a facilitar la posible subdivision de la propiedad rural en aquella zona.

Considerando, en cuanto a la segunda peticion:

Que no es posible acojerla favorablemente, porque con ello se anularia una garantía que la esperiencia aconseja poner en práctica estrictamente para evitar las dificultades que frecuentemente orijina la indeterminacion de los deslindes, i con ella la consiguiente inseguridad de los campos;

Considerando, todavía, con relacion al cerramiento de las propiedades que van a rematarse, que no hai razon alguna para imponer a los subastadores de hijuelas contiguas la obligacion de construir en una forma determinada los deslindes interiores de esas hijuelas o de las secciones en que sus dueños puedan subdividirlos,

Decreto:

1.° El pago de la tercera parte al contado del precio de las hijuelas del territorio de Angol, que por decreto de 15 del pasado se ha ordenado poner en subasta, podrá efectuarse en las tesorerías fiscales de Santiago o de Angol hasta el 9 de abril de 1887.

Ninguna hijuela podrá entregarse por los injenieros del Gobierno al respectivo subastador sin que éste acredite previamente ante el Gobernador de Angol haber cubierto el valor de la referida tercera parte.

Tampoco podrá procederse a la inscripcion del título en el Rejistro del Conservador sin que se haga constar la misma circunstancia ante el notario a quien corresponda verificar la inscripcion.

El certificado que al efecto se presente será insertado en el testo de la dilijencia notarial.

2.° La entrega de los terrenos rematados que por esta causa no hubiere podido efectuarse dentro del plazo señalado por el artículo 10 del decreto de 15 del pasado, se verificará en los dias subsiguientes hasta el 30 del citado mes de abril próximo venidero.

3.° Se declara que los subastadores de hijuelas contiguas no están sujetos a limitacion alguna en órden a las subdivisiones que les convenga practicar dentro de ellos i a la forma i material de los cerramientos interiores.

4.° No ha lugar a lo demas solicitado.

Tómese razon, comuníquese, anótese i publíquese.

SANTA MARÍA.

Aníbal Zañartu.

---

519. Remates de Angol.—Se reglamentan las siembras en las hijuelas rematadas i por entregar.

Santiago, 24 *de agosto de* 1886.

Visto el oficio de esta fecha, del Gobernador de Angol, en que se hace presente que las siembras existentes en algunas de las hijuelas destinadas al próximo remate podrian suscitar dificultades que conviene evitar; i considerando, ademas, que es necesario prevenir para lo futuro de un modo definitivo estas dificultades,

Decreto:

1.° Las personas que con anterioridad al decreto de 15 de julio último hubieren verificado siembras de trigo en las hijuelas que, a virtud de dicho decreto, deben rematarse en los dias 9 i siguientes de setiembre próximo, podrán continuar atendiendo al cultivo de esas siembras i proceder oportunamente a su recoleccion pagando a los subastadores, a la época de la cosecha, por via de compensacion, i por cada hectárea de terreno sembrado, la suma de cinco pesos o bien uno i medio hectólitro de trigo.

En todo caso, los terrenos rematados deberán quedar completamente desalojados por los sembradores ántes del 1.° de mayo próximo.

2.° Desde la presente fecha quedan prohibidas las siembras por particulares en los terrenos fiscales de aquel territorio, quedando encargado el Gobernador de Angol de adoptar las medidas necesarias para que esta disposicion sea debidamente respetada.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA.

Aníbal Zañartu.

NOTA.—En el número 3,559 del *Diario Oficial* se publicó una nota del Intendente de Malleco, fecha 14 de marzo de 1889, relativa al uso indebido de terrenos fiscales hecho por empleados públicos.

---

520. Remates de Angol.—Se determina la fecha desde cuando deben correr las anualidades para el pago.

Santiago, 14 *de julio de* 1888.

Vista la solicitud que precede, lo informado acerca de ella por el Director del Tesoro i el Intendente de Malleco, i

Considerando:

1.° Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.° del decreto de 15 de julio de 1886, que fijó las bases para enajenar en subasta pública los terrenos a que se refieren, los compradores de dichos terrenos deben satisfacer al Fisco el pago de la tercera parte del valor asignado

a cada hijuela, al contado, i las dos terceras partes en diez años, por partes iguales:

2.° Que si bien por decreto de 13 de agosto del mismo año se dispuso que el pago de la tercera parte al contado del precio de las hijuelas espresadas podria efectuarse en las tesorerías fiscales de Santiago i de Angol, hasta el 9 de abril de 1887, se concedió esta autorizacion atendida la circunstancia de que los interesados en la subasta tenian invertido en la fecha de la licitacion la casi totalidad de sus capitales disponibles;

3.° Que la consideracion referida, aplicable al pago de la tercera parte al contado, no es al de las anualidades en que deben satisfacerse al Fisco las dos terceras partes restantes;

4.° Que el artículo 1872 del Código Civil dispone que el precio debe pagarse en el lugar y al tiempo de la entrega; y

5.° Que la compra de bienes raices se reputa perfecta desde el otorgamiento de la escritura pública,

Se declara:

Que las anualidades a que se refiere el artículo 2.° del decreto de 15 de julio de 1886 deben comenzar a contarse desde la fecha de la escritura pública correspondiente.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

BALMACEDA.

V. Dávila Larrain

---

521. Remates de Victoria.—Se fijan las bases i se señala dia para que tengan lugar en Santiago.

Santiago, 15 *de marzo de* 1887.

Siendo conveniente proceder al remate de los terrenos fiscales que con una cabida total aproximada de treinta mil hectáreas hijueladas en lotes adecuados al objeto se encuentran situadas al sur del rio Vergara, por una parte, i entre los rios Traiguen i Cautin, inmediatos al pueblo de Victoria, por la otra,

Decreto:

1.° El dia 10 de mayo próximo i siguientes no impedidos, a las 12 del dia, se procederá a vender en subasta pública ante la Junta de Almoneda de Santiago, i en la oficina de la Direccion del Tesoro, todas las hijuelas en que han sido divididos los mencionados terrenos, i cuyos números por órden i estension se designan en el cuadro de tasaciones formado, de órden suprema, por la Comision de Injenieros de Angol;

2.° El mínimum de la licitacion será el valor asignado por hectárea en las referidas tasaciones a cada una de las hijuelas, debiendo pagarse una tercera parte del precio al contado en la Tesorería Fiscal de Santiago, i los dos tercios restantes en diez años, por partes iguales anualmente, sin abonar intereses.

Estos últimos pagos podrán hacerse en las tesorerías fiscales de Santiago o de Angol, debiendo, en este último caso, acreditarse el entero ante la primera de las mencionadas oficinas con el certificado respectivo i mediando los avisos de estilo entre ámbas tesorerías.

La mora en el pago de las anualidades será penada con el interes del dos por ciento mensual, sin perjuicio de la ejecucion;

3.° El remate se hará por hijuelas separadas, siguiendo el órden de su numeracion i de conformidad con las especificaciones contenidas en los planos i tasaciones respectivas. A este efecto, los interesados podrán consultar estos antecedentes en la oficina de la Direccion del Tesoro i en la Gobernacion de Angol;

4.° Por la parte insoluta del precio i en garantía de que se cumplirán las obligaciones de la venta, el terreno subastado quedará especialmente hipotecado a favor del Fisco, debiendo el comprador someterse desde luego a los procedimientos señalados para el cobro en los artículos 16 i 17 de la lei de 29 de agosto de 1855 que creó la Caja de Crédito Hipotecario;

5.° El subastador estará obligado a cerrar el terreno rematado en el término de cuatro años, que se contarán desde la fecha de la referida subasta, con cercos de madera o de alambre sólidos, i uno i medio metro de altura por lo ménos o con fosos de uno i medio metro de ancho i uno i medio de profundidad, pudiendo eximirse esta obligacion en los puntos que tuviere deslindes naturales, previa calificacion de éstos por el injeniero de colonizacion;

6.° Espirado el plazo dentro del cual debe terminase el cerramiento, el interesado acreditará ante la Gobernacion de Angol que ha

cumplido con esta obligacion en la forma establecida por el artículo 5.° de este decreto

Si el comprador se hubiere constituido en mora, estará obligado a pagar al Fisco, en calidad de pena, un peso por cada hectárea de terreno subastado, i la misma cantidad por cada año que, despues del primero de mora, se tarde en la ejecucion del cerramiento.

Si despues de trascurridos cuatro años no se hubiere ejecutado el cerramiento impuesto por el artículo 5.°, el terreno se considerará como vacante i volverá, por lo tanto, al dominio del Estado sin que el comprador pueda exijir la devolucion de las sumas que hubiere pagado en parte de precio o en calidad de multa, ni cobrar tampoco indemnizacion alguna por las mejoras que hubiere introducido.

Para los efectos del denuncio de las hijuelas que por essa causa quedaren vacantes, se da accion popular.

7.° Cada hijuela subastada quedará sometida a la condicion de proporcionar el espacio que ocupen los ferrocarriles que se construyan por cuenta del Estado, sin derecho a indemnizacion, siempre que los terrenos ocupados no pasen de quince metros de ancho.

8.° El subastador queda obligado a ceder, sin indemnizacion de ningun jénero, el terreno necesario para los caminos públicos o vecinales que la autoridad competente determine abrir.

9.° Para ser admitido a la licitacion será menestar prestar fianza u otra garantía calificada por la Tesorería Fiscal de Santiago o tesorerías departamentales.

10. La entrega de las hijuelas rematadas se efectuará en los seis meses siguientes a la fecha del remate. Durante ese plazo se publicarán avisos en el *Diario Oficial* i periódicos de Angol, en que se anunciará la fecha de cada entrega i se llamará a los rematantes para que comparezcan a recibirse de sus respectivas hijuelas. Los avisos se darán con una anticipacion de veinte dias por lo ménos.

Si el comprador no compareciere por sí o por apoderado a recibirse de los terrenos que hubiese subastado, la entrega se reputará hecha, sin derecho a indemnizacion ni reclamo; en los terrenos de montaña la entrega se hará fijando i midiento en el terreno el frente de la hijuela rematade e indicándose al subastador la direccion i dimensiones de las líneas laterales.

11. Si por causas ajenas a su voluntad el subastador no pudiere entrar en posesion de los terrenos rematados, o si despues de obtenida esa posesion fuere privado de ella por resolucion judicial, tendrá únicamente

derecho a que se le restituyan las sumas que hubiere pagado a cuenta del precio.

Podrá tambien exijir el interes legal sobre esas sumas, siempre que no hubiere alcanzado a estar en posesion de los terrenos durante un año.

12. Ninguna persona podrá rematar para sí mas de tres hijuelas contiguas.

13. Ningun subastador podrá vender o ceder los terrenos subastados al dueño de un terreno colindante que tuviere ya tres hijuelas contiguas hasta despues de trascurridos cinco años de la fecha del remate.

Tómese razon, anótese, comuníquese i publíquese.

BALMACEDA.

Francisco Freire.

---

522. Remates en Arauco.—Se autoriza la sustitucion de la garantía hipotecaria por prenda de bonos fiscales o hipotecarios.

Santiago, 9 de setiembre de 1887.

Vista la solicitud precedente, en la que un subastador de terrenos fiscales en Arauco pide se le permita sustituir por prenda de bonos hipotecarios la hipoteca constituida sobre dichos terrenos para garantir la parte insoluta del precio, a fin de proporcionarse fondos de la Caja Hipotecaria; oidos el Director del Tesoro i el Fiscal de Hacienda, i

Considerando:

1.° Que para el desarrollo de la agricultura i para la mas favorable enajenacion de los terrenos fiscales de Arauco, conviene dar a los subastadores todas las facilidades de procurarse recursos de esplotacion que sean compatibles con el resguardo de los intereses fiscales;

2.° Que la prenda como la hipoteca son cauciones reconocidas legalmente, i pueden sustituirse una a otra cuando son exijidas por la lei i el acreedor no se opone;

3.° Que los terrenos fiscales rematados en Arauco están gravados con hipoteca, hasta que se pague el último dividendo del precio, i por regla jeneral los establecimientos hipotecarios no pueden conceder préstamos

sino garantidos con primera hipoteca; segun el artículo 9.° de la lei de 29 de agosto de 1855; i

4.° Que las razones de interes público que abonan la solicitud precedente se aplican a los demas subastadores que se hallan en circunstancias análogas,

Decreto:

Los subastadores de terrenos fiscales de Arauco podrán pedir a la Direccion del Tesoro que se sustituya por prenda la hipoteca que grava dichos terrenos en garantía de los dividendos insolutos del precio, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La prenda se constituirá en bonos fiscales de la deuda pública, o en bonos hipotecarios emitidos con arreglo a la lei de 29 de agosto de 1885, estimados en diez por ciento ménos del precio corriente de plaza;

2.ª Si los bonos dados en prenda bajasen cinco por ciento del precio que tenian cuando se constituyó la caucion, el Director del Tesoro exijirá que se mejore la garantía en el término de ocho dias, i si el deudor no lo hiciere, se considerarán de plazo vencido todos los dividendos insolutos i el Director del Tesoro queda facultado para enajenar los bonos por un corredor de comercio i aplicar su producto al pago de la deuda fiscal, procediendo en todo administrativamente i sin necesidad de ocurrir a los tribunales; i

3.ª El presente decreto se insertará en la escritura constitutiva de la prenda.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

BALMACÉDA.

Pedro Montt.

---

523. Remates de Traiguen i Temuco.—Se fijan las bases i se señala dia para que tengan lugar en Traiguen.

Santiago, 2 *de abril de* 1889.

Teniendo presente: que uno de los medios mas eficaces de favorecer el interes social i el económico es hacer que adquiera la condicion de propietario el mayor número posible de individuos; i que con este pro-

pósito se ha hecho demarcar en Traiguen i Temuco, por los injenieros don Julian Letrange, don Alejandro Adams i don Tomas Haywood 338 predios rústicos cuya estension varía entre nueve i cuarenta i ocho hectáreas; i vistas las leyes de 4 de diciembre de 1866 i de 4 de agosto de 1874,

Decreto:

1.° El 6 de mayo próximo i siguientes no impedidos, a las doce del dia, se procederá a vender en pública subasta, ante la respectiva Junta de Almoneda, presidida por el Intendente de Malleco, i en la oficina de la Gobernacion de Traiguen, los terrenos fiscales que, ubicados en este departamento i en el de Temuco, figuran con su superficie, su tasacion i su número de órden en los anexos cuadros de los mencionados injenieros.

2.° Se rematará separadamente cada predio, siguiendo el órden de su numeracion i ningun postor podrá rematar para sí mas de dos fundos contíguos, ni vender o ceder al dueño de dos fundos colindantes los terrenos adquiridos en la subasta a que este decreto se refiere.

3.° Las ofertas se harán por hectárea i no se tomarán en cuenta las que sean inferiores al precio que a cada una de éstas asigna la tasacion correspondiente.

4.° El dia del remate, el adjudicatario depositará en la Tesorería Fiscal de Traiguen i en garantía que oportunamente se presentará a la Intendencia de Malleco, para recibirse del fundo rematado, un peso en moneda corriente por cada una de las hectáreas de que su lote se componga.

5.° Antes de la entrega se pagará al contado en la Tesorería Fiscal de Traiguen la tercera parte del valor que hubiere tenido la subasta, i las dos restantes se enterarán en la misma oficina, en un plazo de diez años, contados desde la fecha de la entrega, por anualidades iguales i sin abono de interes.

La mora hará incurrir en la pena del dos por ciento mensual sin perjuicio de la ejecucion.

6.° En garantía de las obligaciones que se contraen con la adquisicion del predio, queda éste especialmente hipotecado a favor del vendedor, sometiéndose desde luego el rematante a los procedimientos señalados para el cobro en los artículos 16 i 17 de la lei de 29 de agosto de 1855.

7.° El subastador cerrará el fundo en el término de cuatro años desde la fecha en que le fuere entregado, pudiendo eximirse de hacerlo en los

puntos en que tuviere deslindes naturales, segun certificacion de un injeniero del Estado.

Si no se acreditare el cerramiento, o si resultare inexacta la comprobacion rendida con el objeto de acreditarlo, el subastador pagará al Fisco un peso por cada hectárea de que el fundo se componga, i una cantidad igual por cada año posterior que el fundo permanezca sin cerrarse.

Si despues de trascurridos otros cuatro años permaneciera todavía el fundo en esta condicion, volverá al dominio del Estado, el cual no tendrá que devolver las sumas que del rematante hubiere percibido, ni que abonar las mejoras que en el predio se hubieren realizado.

8.° La entrega de los fundos se hará en los seis meses siguientes al remate.

Por medio de carteles i de avisos insertos en los periódicos de la provincia, el Intendente anunciará la fecha en que haya de verificarse la entrega de cada predio.

Estos avisos se publicarán, por lo ménos, con una anticipacion de veinte dias respecto de aquel en que la entrega ha de tener lugar, e indicarán a los respectivos subastadores que deben ocurrir a la oficina de la Gobernacion para recibirse del fundo que hayan rematado.

Si el subastador no ocurriere ante el Gobernador dentro de los seis meses posteriores al dia del remate, quedará éste sin efecto, i pasará a fondos fiscales la cantidad depositada.

9.° La escritura de compra-venta se autorizará dentro de los quince dias siguientes a aquel en que la entrega del fundo se hubiere verificado.

10. Mediante una indemnizacion proporcional al precio total del remate, al aumento que tuviere el valor del predio, i a las cantidades que por él hubiere el Fisco percibido, el subastador queda obligado a ceder el terreno indispensable para los caminos públicos o vecinales que se determine abrir.

11. Siempre que no fuere posible ponerle en posesion de toda el área correspondiente, el rematante solo tendrá derecho para exijir del Fisco la devolucion de la parte proporcional del precio cubierto al contado i la disminucion del precio a plazo, o para dejar el contrato sin efecto, devolviéndose, en consecuencia, al subastador la totalidad de lo que hubiere enterado en Tesorería.

12. El subastador no podrá enajenar ni gravar la propiedad sin decreto del juez letrado respectivo, previa una informacion sumaria en que compruebe:

1.° Haber trabajado i residido en el fundo durante cuatro años contínuos personalmente, o tenido en él una familia;

2.° Haber construido en él una casa de material o de madera i de diez metros de estension; i

3.° Haber cerrado la propiedad.

No están obligados a probar la segunda de las circunstancias anteriores los que con anterioridad al 15 de setiembre del año actual sean dueños de un predio que deslinde con el adquirido en el remate de esa fecha, i en el cual existiere la mencionada construccion. Esta escepcion se limita a un solo fundo.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.

BALMACEDA.

Demetrio Lastarria.

---

524. Remates de Traiguen i Temuco.—Aclaracion del decreto anterior.

Santiago, 1.° *de mayo de* 1889.

Habiéndose manifestado dudas sobre la intelijencia i alcance de algunos de los artículos del decreto supremo de fecha 2 del mes pasado, que ordena el remate de predios en las provincias de Malleco i Cautin,

Se declara:

1.° Que el depósito a que hace referencia el artículo 4.° de dicho decreto, debe efectuarse ántes de la subasta;

2.° Que la Junta de Almoneda hará estender actas de remate en el protocolo del escribano ante quien se haga la subasta, debiendo firmar dichas actas los respectivos subastadores;

3.° Que la pena impuesta en el inciso final del artículo 8.°, se entiende sin perjuicio del derecho que corresponda al Fisco para obligar al subastador a llevar a efecto el contrato a que haga referencia el acta del remate;

4.° Que las especificaciones indicadas por los injenieros con respecto a la calidad del terreno i a la circunstancia de que éste tenga agua o madera, no dan derecho a los subastadores para pedir la resolucion del contrato, en el caso de que no fueren exactas esas especificaciones;

5.° Que a todo subastador se impedirá tomar posesion o tenencia del predio subastado, miéntras no haya firmado la escritura correspondiente.

Los actuales ocupantes de los fundos por quienes éstos fueren obtenidos en la subasta, podrán hacerse estender la escritura de compra-venta inmediatamente despues del remate, siempre que paguen al contado la tercera parte a que hace referencia la 5.ª de estas declaraciones.

Tómese razon, publíquese i comuníquese.

BALMACEDA.

Demetrio Lastarria.

---

525. Remates de Traiguen i Temuco.—Se fijan las bases i se señala dia para que tengan lugar en Santiago.

Santiago, 30 *de setiembre de* 1889.

Encontrándose demarcados en el plano que con sus respectivos antecedentes puede verse en la Direccion del Tesoro, 206 lotes de terrenos fiscales, de una estension total de 71,500 hectáreas, situados en las provincias de Malleco i Cautin,

Decreto:

Art. 1.° El dia 3 de diciembre próximo i demas no impedidos, a las 12 M., la Junta de Almoneda de Santiago procederá a rematar los lotes enunciados segun su número de órden, i siendo el mínimum de las ofertas el valor asignado a cada uno de ellos en la tasacion correspondiente.

Art. 2.° Para ser admitido en la licitacion es menester presentar una boleta de fianza calificada por una de las tesorerías de Santiago, Traiguen o Temuco, o un certificado de haber hecho en alguna de esas tesorerías un depósito que juzgue suficiente la Junta mencionada.

En la boleta o junto con el certificado se espresará:

I. Que ántes de los treinta dias siguientes al de la licitacion, el subastador se obliga a pagar al contado, en la Tesorería Fiscal de Santiago, la parte de precio señalada por el artículo 1.° de la lei de 4 de Agosto de 1874, i a estender en la misma ciudad i en igual término la escritura correspondiente al tenor de este decreto, dejándose en ella constancia del pago referido; i

II. Que en caso de no efectuar aquel pago i de no estender esta escritura en el plazo señalado, el subastador queda obligado solidariamente por sí, por su fianza o por su depósito, a enterar al Fisco, en la Tesorería de Santiago, la cantidad a que en un remate posterior pueda alcanzar la disminucion que esperimente el precio del fundo respectivo.

Art. 3.° El precio del remate se pagará con una tercera parte al contado en conformidad a lo espresado en el artículo anterior, i con los dos restantes en diez anualidades iguales, sin intereses, contados desde la fecha del remate. Si hubiere mora en estos pagos, se abonará, ademas, el interes penal de un dos por ciento mensual, sin perjuicio de la ejecucion.

Art. 4.° Por la parte insoluta del precio del remate i en garantía del cumplimiento de las obligaciones contraidas, el fundo queda especialmente hipotecado a favor del Fisco i sometido a los artículos 16 i 17 de la lei de 29 de agosto de 1855.

El subastador se obliga a efectuar la inscripcion en el rejistro del Conservador.

Art. 5.° No podrán rematarse para una misma persona mas de tres lotes contiguos; i ninguno de los lotes subastados podrá venderse o cederse, por cualquier título que sea, al dueño de otros tres tambien contiguos, uno de los cuales deslinde con los que sean objetos de la venta o la cesion. Cesará esta imposiblidad una vez que hayan trascurrido cinco años desde la fecha del remate, dando lugar a la nulidad de la compraventa hecha en este acto las transacciones que se ejecuten contra lo dispuesto en el presente artículo

Art. 6.° El comprador se obliga a cerrar el terreno en el término de cuatro años, contados desde la fecha de la subasta, con tranqueros de madera o de alambre sólidos, de un metro i medio de altura por lo ménos, o con fosos de uno i medio metros de ancho por uno i medio de profundidad.

De esta obligacion podrá eximirse en los puntos que tenga deslindes naturales calificados previamente por un injeniero del Estado.

Trascurrido el plazo de cuatro años a que se refiere el inciso anterior, el rematante acreditará, ante el Gobernador correspondiente, el hecho de haber cumplido con la obligacion establecida por el presente artículo.

Si el cerramiento no se hubiese practicado en ese plazo, lo cual se comprobará en la Tesorería Fiscal del departamento con la circunstancia de no haber recibido del Gobernador el certificado respectivo, el subastador pagará al Fisco un peso por cada hectárea del terreno que hubiere

rematado, i la misma cantidad por cada uno de los cuatro años posteriores durante los cuales no ejecute el cerramiento.

El terreno volverá al dominio del Estado si permanece abierto ocho años despues de la subasta; i en tal caso el comprador no podrá resarcirse de las cantidades que haya pagado a cuenta del precio o en calidad de multa, ni recibir indemnizacion por las mejoras que en el lote hubiere introducido.

Art. 7.° Los rematantes quedan obligados a ceder gratuitamente el terreno necesario para la apertura de caminos públicos o vecinales, en conformidad a la lei de 17 de diciembre de 1842, i para las líneas de ferrocarriles que construya el Estado, siempre que no pase de quince metros la anchura del espacio correspondiente.

El propietario tendrá derecho a ser indemnizado por el valor del exceso de esta anchura.

Art. 8.° La entrega de los predios se efectuará dentro de los seis meses siguientes al dia de la licitacion. Durante este plazo, se publicará por medio de avisos o carteles en Santiago, Traiguen i Temuco la fecha en que ha de tener lugar la entrega de cada fundo, i del mismo modo se citará a los rematantes para que por sí o por medio de sus apoderados se reciban de sus respectivos lotes, presentando la constancia de haber cumplido con lo dispuesto por el artículo 1.° de la lei de 4 de agosto de 1874 i de haber firmado la escritura de compra-venta.

Si el rematante no compareciere en el término fijado, la entrega se hará a un ministro de fé, sin que haya lugar a reclamo posterior.

En los predios de montaña, la entrega se hará fijando i midiendo en el terreno el frente que le corresponda, e indicándose la direccion i la lonjitud de las líneas laterales, respecto de los otros, se designarán los límites en las partes que sean accesibles, i la direccion de éstos en los que no lo sean.

Art. 9.° Si por causas ajenas a su voluntad el comprador no pudiese entrar en posesion de los terrenos subastados, o si es privado de esta posesion por resolucion judicial, tendrá derecho únicamente a la restitucion de las sumas que a cuenta del precio de su lote hubiere enterado en la Tesorería Fiscal, i al abono del interes legal sobre esas sumas, siempre que no hubiere alcanzado a estar durante un año en posesion de su terreno.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.

BALMACEDA.

Eduardo Matte.

526. Remates de Traiguen i Temuco.—Se fijan las bases i se señala dia para que tengan lugar en Traiguen.

Santiago, 30 *de setiembre de* 1889.

Decreto:

Art. 1.° El dia 26 de diciembre i demas no impedidos, a las 12 M., se rematarán ante la Junta de Almoneda de Traiguen los lotes en que se han dividido los terrenos fiscales de las provincias de Malleco i Cautin, i que figuran en los planos que pueden consultarse en las oficinas de la Gobernacion de Traiguen i en la Intendencia de Cautin.

El mínimum de las ofertas será el valor asignado a cada uno de dichos lotes en la correspondiente tasacion.

Art. 2.° Para ser admitido en esta licitacion es menester presentar una boleta de fianza calificada por la Junta o un certificado de haberse hecho en la Tesorería Fiscal de Traiguen un depósito que juzgue suficiente la misma Junta.

En la boleta o junto con el certificado se espresará:

I. Que ántes de los treinta dias siguientes al de la licitacion el subastador se obliga a pagar al contado en la Tesorería Fiscal de Traiguen la parte de precio señalada por el artículo 1.° de la lei de 1874, i a estender en cualquiera de las notarías de Malleco o Cautin la escritura correspondiente al tenor del presente decreto, dejándose en ella constancia del pago referido; i

II. Que en caso de no efectuar aquel pago i de no estender escritura en el plazo señalado, el subastador queda obligado solidariamente por sí, por su fianza o por su depósito, a enterar al Fisco en la Tesorería de Traiguen la cantidad a que, en un remate posterior, pueda alcanzar la disminucion que esperimente el precio del fundo respectivo.

Art. 3.° El precio se pagará con una tercera parte al contado, en conformidad a lo espresado en el artículo anterior, i con las dos terceras partes restantes en diez anualidades iguales, sin intereses, i contadas desde la fecha del remate. En caso de mora en esos pagos, el subastador abonará el interes penal de un dos por ciento mensual, sin perjuicio de la ejecucion.

Art. 4.° Por la parte insoluta del precio del remate i en garantía del cumplimiento de las obligaciones contraidas, el fundo queda especialmente hipotecado a favor del Fisco i sometido a los artículos 16 i 17 de la lei de 29 de agosto de 1855.

Art. 5.° Ningun postor podrá rematar mas de dos lotes contígnos.

Los terrenos subastados no podrán cederse ni venderse, bajo cualquier título que sea, al dueño de un colindante, dentro de los cinco años posteriores a la fecha del remate.

Art. 6.° El subastador no podrá enajenar ni gravar la propiedad sin decreto del juez letrado respectivo, previa informacion sumaria en que compruebe:

1.° Haber trabajado i residido en el fundo durante cinco años.

2.° Haber cerrado la propiedad.

Art. 7.° La entrega de los predios se efectuará dentro de los seis meses siguientes al dia de la licitacion. Durante ese plazo se publicará por medio de avisos o carteles en Traiguen i Temuco la fecha en que ha de tener lugar la entrega de cada fundo, i del mismo modo se citará a los rematantes para que por sí o por apoderado se reciban de sus respectivos lotes, presentando la constancia de haber cumplido con la obligacion de pagar la parte del precio al contado i haber firmado la escritura de compra-venta.

Si el rematante no comparece en los dias fijados, la entrega se hará a un ministro de fé sin que haya lugar a reclamos posteriores.

En los fundos de montaña la entrega se hará fijando i midiendo en el terreno el frente que le corresponda e indicándose la direccion i la lonjitud de las líneas laterales, i respecto de los otros se designarán los límites en las partes que sean accesibles i la direccion de los confines en los que no lo sean.

Art. 8.° Siempre que no fuere posible poner en posesion de toda el área correspondiente, el rematante solo tendrá derecho para exijir del Fisco la devolucion de la parte proporcional del precio cubierto al contado i la disminucion de la parte a plazo, o para dejar el contrato sin efecto, devolviéndose, en consecuencia, al subastador la totalidad de lo que hubiere enterado en Tesorería.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.

BALMACEDA.

Eduardo Motte.

---

527. Remates de Traiguen i Temuco.—Se fija el mínimum para la subasta.

Santiago, 13 *de diciembre de* 1889.

He acordado i decreto:

El mínimum de las ofertas de los lotes en que se han dividido los terrenos fiscales situados entre los rios de Cholchol, Cautin i Quepe, i el límite oriental del departamento de Nueva Imperial, que se subastarán en Traiguen el 26 del mes en curso, en conformidad al supremo decreto de 30 de setiembre último, será de dos tercios del valor asignado a cada uno de esos fundos en la correspondiente tasacion.

Queda subsistente para los demas lotes el mínimum indicado en el aludido decreto.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

BALMACEDA.

Juan Castellon.

---

528. Remates de Traiguen, Temuco e Imperial.—Se fijan las bases ordenándose el remate como ensayo de colonizacion con poblacion nacional i se señala dia para que tengan lugar en Traiguen, Temuco e Imperial.

Santiago, 1.° *de abril de* 1890.

Teniendo presente:

Que hai conveniencia en ensayar los resultados que pròduzca la colonizacion por medio de la poblacion nacional;

Que, aunque la lei de 4 de agosto de 1874 dispone en su artículo 11 que solo sean admitidos como colonos los inmigrantes de Europa o de los Estados Unidos de Norte América, este precepto es relativo a la concesion gratuita de terrenos que el mismo artículo otorga a los inmigrantes de las indicadas procedencias;

Que no se infrinje el precepto referido si para practicar aquel ensayo se cumple con la disposicion contenida en el artículo 1.° de la lei, por el cual se dispone que los terrenos de colonizacion se enajenen en subasta pública i por lotes que no excedan de quinientas hectáreas,

Decreto:

Art. 1.° El dia 16 de mayo próximo i los siguientes no impedidos, se pondrá en pública subasta por las juntas de almoneda de los departamentos de Traiguen, Temuco e Imperial los lotes de terrenos fiscales cuyos planos podrán consultarse oportunamente en las gobernaciones de los departamentos indicados i en la Oficina de Tierras i Colonizacion.

La superficie mínima de dichos lotes es de cuarenta hectáreas i la máxima de ochenta.

Art. 2.° El mínimum de las ofertas es de tres pesos por hectárea.

Antes de las doce M. del dia anterior a la subasta, los interesados depositarán en la Tesorería Fiscal del respectivo departamento, la tercera parte de la cantidad a que ascienda el valor del predio que se proponga rematar.

Un mismo licitador puede subastar hasta dos predios, siempre que éstos sean contíguos

Art. 3.° Inmediatamente despues de verificada la adjudicacion de una hijuela, el adjudicatario recibirá de la Junta de Almoneda un certificado en que conste la circunstancia de haber pagado la tercera parte del precio del remate, i en que se le acredite como mero tenedor del fundo subastado.

Art. 4.° El comprador contrae la obligacion:

I. De pagar en diez anualidades iguales, sin interes, a contar desde el dia del remate, las dos terceras partes restantes del precio del terreno que se hubiere adjudicado; i

II. De establecer en él dentro de los tres meses posteriores al remate i a residir en el mismo durante cinco años consecutivos.

La falta de cumplimiento de las anteriores obligaciones habilita a la Oficina de Tierras i Colonizacion para ocupar la hijuela en nombre del Estado dejando sin efecto esta promesa de contrato, i sin que haya derecho a reclamar la indemnizacion de mejoras ni la devolucion de las cantidades que al Fisco se hubieren abonado en cumplimiento del párrafo I del presente artículo.

Art. 5.° La Oficina de Tierras i Colonizacion queda autorizada para conceder a los tenedores permiso de ausentarse hasta por dos meses, en cada año, i en los casos que estime justificados.

Art. 6.° La tenencia del terreno es personal e intransferible, i no podrán adquirirla los que no tengan la libre administracion de sus bienes.

Art. 7.° En caso de muerte del comprador, se dará el título de pro-

piedad a sus sucesores, sobre los cuales no recae otra obligacion que la de pagar la parte insoluta del predio en la forma estipulada.

Art. 8.° El subastador puede establecerse en el terreno inmediatamente despues del remate, i dentro de los seis meses siguientes al dia en que éste se haya verificado, los injenieros de colonizacion le designarán los límites correspondientes a su predio o a la direccion de estos límites en las partes inaccesibles, fijándose por la Oficina las condiciones i los detalles de esa designacion.

Art. 9.° Si por causas ajenas a su voluntad el comprador no pudiese entrar en posesion de los terrenos subastados, o si es privado de esta posesion por resolucion judicial, tendrá derecho únicamente a la restitucion de las sumas que a cuenta del precio de su lote hubiere enterado en la Tesorería Fiscal i al abono del interes legal sobre esas sumas, siempre que no hubiere alcanzado a estar durante un año en posesion de sus terrenos.

Art. 10. Cuando el comprador haya cumplido cinco años de residencia en el terreno, i previo informe de la Oficina de Tierras i Colonizacion, se otorgará en su favor un instrumento traslaticio de dominio, cesando, desde entónces, su condicion de mero tenedor.

Art. 11. No podrán figurar como postores los que, a cualquier título que sea, tengan la posesion legal o la propiedad de terrenos que hayan sido del Estado.

Tómese razon i publíquese en el *Diario Oficial*.

BALMACEDA.

J. E. Mackenna.

---

529. Remates de Traiguen, Temuco e Imperial.—Aclaracion del decreto anterior.

Santiago, 13 *de mayo de* 1890.

Teniendo presente que el espíritu del supremo decreto de 1.° de abril último es dar facilidad a la jente pobre para que pueda adquirir en subasta pública pequeños lotes de terrenos; i considerando:

Que se podria burlar ese objeto si se deja a los licitadores el derecho de celebrar promesas de venta de los fundos que hubieren rematado án-

tes de los cinco años de residencia a que obliga el artículo 4.° del referido decreto,

Se declara:

Que a ninguno de los subastadores se le entregará el certificado a que alude el artículo 3.° del precitado decreto sino renuncia previamente a celebrar cualquiera promesa de venta u otro contrato durante los cinco años que está obligado a permanecer en el predio rematado bajo los apercibimientos que en dicho decreto se especifican.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

BALMACEDA.

J. E. Mackenna

---

530. Remates de Collipulli, Traiguen, Temuco e Imperial. —Se fijan las bases en la forma indicada en los decretos números 528 i 529 i se señala dia para que tengan lugar en Collipulli, Traiguen, Temuco e Imperial.

Santiago, 19 *de junio de* 1890.

Teniendo presente:

Que en los remates que se verificaron el 16, 17 i 18 de mayo, con arreglo al decreto de 1.° de abril último, el Fisco ha enajenado 617 lotes de terrenos, de los que ántes eran gratuitamente entregados o vendidos en condiciones que no permitian obtenerlo sino a los que disponian de un capital considerable; i

Que el feliz resultado del ensayo que llevó a efecto en las fechas referidas asegura el éxito de licitaciones posteriores en las cuales no se busque tanto el rendimiento inmediato que a las arcas del Estado produzca la enajenacion de los territorios a que alude la lei de 4 de agosto de 1874, como la circunstancia de que los chilenos participen en la forma determinada por esta misma lei en su artículo 1.°, de los beneficios que ella acuerda a los colonos estranjeros,

Decreto:

El dia 5 de noviembre venidero i los siguientes no impedidos se pondrán en pública subasta, ante las respectivas juntas de almoneda, los

lotes de terrenos fiscales situados en los departamentos de Collipulli, Traiguen, Temuco e Imperial, cuyos planos pueden consultarse en la Gobernacion de los departamentos indicados i en la Oficina de Tierras i Colonizacion.

Rejirá en estos remates toda i cada una de las disposiciones que con relacion a las verificadas el 16, 17 i 18 del mes próximo pasado, se adoptaron por los decretos de 1.° de abril i 13 de mayo del año en curso.

Tómese razon i publíquese.

BALMACEDA.

J. E. Mackenna.

---

531. Remates de Collipulli, Traiguen, Temuco e Imperial. —Se señala nuevo dia.

Santiago, 16 *de octubre de* 1890.

Visto el oficio que precede, i teniendo presente que para el 5 de noviembre próximo no alcanzarán a encontrarse demarcados los predios que en ese dia deben rematarse con arreglo a la disposicion de 19 de junio último,

Decreto:

Señálase el 15 de diciembre venidero para que en esta fecha se dé principio a la subasta de terrenos fiscales en los departamentos de Collipulli, Traiguen, Temuco e Imperial.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

BALMACEDA.

Domingo Godoi.

---

532. Remates de Collipulli, Traiguen, Temuco e Imperial. —Se señala nuevo dia.

Santiago, 1.° *de diciembre de* 1890.

Visto el oficio del Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion número 453, de 22 del pasado, i teniendo presente que para el 15 del actual no alcanzarán a encontrarse demarcados los predios que en ese dia deben ramatarse con arreglo a la disposicion de 19 de junio último,

Decreto:

Señálase el 30 de marzo del año entrante para que en esta fecha se dé principio a la subasta de terrenos fiscales en los departamentos de Collipulli, Traiguen, Temuco e Imperial.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

BALMACEDA.

Domingo Godoi.

---

533. Remates en Malleco i Cautin.—Se exime del pago de intereses penales a los subastadores en mora de Malleco i Cautin.

Santiago, 21 *de noviembre de* 1891.

Visto el oficio del Director del Tesoro número 127, de fecha 7 de octubre próximo pasado, i

Teniendo presente:

Que gran parte de los subastadores de hijuelas fiscales en las provincias de Cautin i Malleco han incurrido en mora con el pago de sus dividendos por no haberlo verificado en los meses trascurridos desde el 1.° de enero hasta el 29 de agosto del presente año; i

Que el móvil que los impulsó a obrar de esa manera fué el no contribuir con ese dinero al sostenimiento de la dictadura,

Se decreta:

Exímese del pago de los intereses penales a los subastadores de hijuelas fiscales que, adeudando dividendos por razon del precio de sus

respectivas hijuelas, no los hubieren pagado en los meses del presente año trascurridos hasta el 29 de agosto.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.

MONTT.

M. A. Matta.

---

534. Remates en Nielol i otros.—Se fijan los bases i se señala dia para que tengan lugar en Santiago.

Santiago, 12 *de mayo de* 1892.

Estando concluida la mensura, tasacion e hijuelacion de los terrenos fiscales que se estienden entre las cerranías de Nielol, poblacion de Lautaro i rio Cautin; entre el fuerte Curacautin, rio Cautin i Quintulpe; entre los rios Quepe i Tolten, al poniente de la línea férrea en construccion; entre los rios Cautin i Quepe, al oriente de la misma línea; existiendo ademas otras hijuelas sueltas i algunas sobrantes de remates anteriores, i

Teniendo presente:

1.° Que conviene al interes fiscal i al desarrollo de la industria agrícola de aquellas rejiones proceder a la enajenacion de dichos terrenos; i

2.° Que hai utilidad en propender en lo posible a la subdivision de la propiedad rural en las provincias de Malleco i de Cautin, tanto para ponerla al alcance de las pequeñas fortunas como para evitar la formacion de grandes fundos particulares que embaracen el rápido progreso de la industria i de la poblacion; i en uso de la facultad que me confieren las leyes de 4 de diciembre de 1866 i de 4 de agosto de 1874,

Decreto:

Art. 1.° El dia 15 de junio i siguientes no impedidos, a las 12 del dia, se procederá a vender en subasta pública, ante la Junta de Almoneda de Santiago, i en la oficina de la Direccion del Tesoro, todas las hijuelas en que han sido divididos los mencionados terrenos i cuyos números de órden i estension se designan en el cuadro de tasacion formado previamente.

Art. 2.° El mínimum de lalicitacion será el valor asignado por hectárea en las referidas tasaciones a cada una de las hijuelas, debiendo pagarse una tercera parte del precio al contado en la Tesorería Fiscal de Santiago al tiempo de estenderse la respectiva escritura, i los dos tercios restantes en diez años, por partes iguales, sin abonar intereses. Estos pagos podrán hacerse en las tesorerías fiscales de Santiago, Traiguen o Temuco, debiendo en este último caso acreditarse el entero ante la primera de las mencionadas con el certificado respectivo i mediando los avisos de estilo entre ámbas tesorerías. La mora en el pago de las anualidades será penada con el interés de dos por ciento mensual, sin perjuicio de la ejecucion.

Art. 3.° El remate se hará por hijuelas separadas, siguiendo el órden de su numeracion i de conformidad con las especificaciones contenidas en los planos i tasaciones respectivas. A este efecto, los interesados podrán consultar estos antecedentes en la oficina de la Direccion del Te soro i en la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion.

Art. 4.° El subastador estará obligado a cerrar el terreno rematado en el término de tres años, contados desde la fecha de la entrega, con cercos de madera o de alambres sólidos de uno i medio metro de altura, por lo ménos, o con fosos de metro i medio de ancho i de igual profundidad, pudiendo eximirse de esta obligacion en los puntos en que tuvieren deslindes naturales, previa calificacion de éstos por uno de los injenieros de la Comision Topográfica.

Art. 5.° Por la parte insoluta del precio, i en garantía de que se cumplirán las obligaciones de la venta, el terreno subastado quedará especialmente hipotecado a favor del Fisco, debiendo el comprador someterse desde luego a los procedimientos señalados para el cobro en los artículos 16 i 17 de la lei de 29 de agosto de 1855 que creó la Caja de Crédito Hipotecario.

Art. 6.° Espirado el plazo dentro del cual debe terminarse el cerramiento, el interesado acreditará ante la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion que ha cumplido con esta obligacion en la forma establecida en el artículo 4.° de este decreto.

Si el comprador se hubiere constituído en mora, estará obligado a pagar al Fisco, en calidad de pena, un peso por cada hectárea de terreno subastado, i la misma cantidad por cada año que, despues del primero de mora, se tarde en la ejecucion del cierro.

Si trascurridos dos años tampoco se hubiera ejecutado el mencionado cierro, el terreno volverá al dominio del Estado, sin que el comprador

pueda exijir la devolucion de las sumas que hubiera pagado como parte del precio o en calidad de multa, ni tampoco a título de indemnizacion por las mejoras que hubiere introducido.

Art. 7.° Cada hijuela subastada quedará sometida a la condicion de proporcionar el espacio que ocupen los ferrocarriles que se construyan por cuenta del Estado, sin derecho a indemnizacion, siempre que los terrenos ocupados no pasen de quince metros de ancho.

Art. 8.° El subastador queda obligado a ceder, sin indemnizacion de ningun jénero, el terreno necesario para los caminos públicos o vecinales que la autoridad competente determine abrir.

Art. 9.° Para ser admitido a la licitacion será menester presentar fianza u otra garantía calificada por la Tesorería Fiscal de Santiago, o una boleta de depósito por cuarenta dias a la órden del tesorero fiscal de Santiago.

Art. 10. La entrega de las hijuelas rematadas se efectuará en los seis meses siguientes a la fecha del remate. Durante ese plazo se publicarán avisos en los diarios de Santiago, Traiguen i Temuco, en que se anunciará la fecha de cada entrega i se llamará a los rematantes para que comparezcan a recibirse de sus respectivas hijuelas. Los avisos se darán con una anticipacion de veinte dias, por lo ménos.

Si el comprador no compareciere por sí o por apoderado a recibirse de los terrenos que hubiere subastado, la entrega se reputará hecha, sin derecho a reclamo.

Art. 11. Ninguna hijuela podrá entregarse por los injenieros del Gobierno al respectivo subastador sin que éste acredite previamente ante la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion haber cubierto el valor de la referida tercera parte.

Tampoco podrá procederse a la inscripcion del título en el rejistro del Conservador sin que se haga constar la misma circunstancia ante el notario a quien corresponde verificar la inscripcion.

El certificado que al efecto se presente será insertado en el testo de la dilijencia notarial.

Art. 12. Si el subastador estuviere en posesion del terreno subastado, deberá acreditar en el término de treinta dias ante la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion que ha cubierto la tercera parte del precio al contado. La inscripcion de la respectiva escritura no podrá hacerse en este caso, si el interesado no presenta al notario un certificado del injeniero encargado de la entrega de las hijuelas por el cual conste que le ha dado sus líneas de deslindes. Si no se cumplieren estos requisitos

responderá la fianza o boleta de depósito por el valor de la tercera parte de la subasta.

Art. 13. Si por causas ajenas a su voluntad el subastador no pudiere entrar en posesion de los terrenos subastados, o si despues de obtenida esa posesion fuere privado de ella por resolucion judicial, tendrá únicamente derecho a que se le restituyan las sumas que hubiere pagado a cuenta del precio.

Podrá tambien exijir el interes legal sobre esas sumas, siempre que no hubiere alcanzado a estar en posesion de los terrenos durante un año.

Art. 14. Ninguna persona podrá subastar en el presente remate mas de mil quinientas hectáreas, sean o no colindantes las hijuelas que las completen.

Art. 15. Ningun subastador podrá vender o ceder los terrenos subastados al dueño de un terreno colindante que tuviere ya mil quinientas hectáreas en un solo lote.

Art. 16. No se cambiará ninguna fianza ni se devolverá ninguna boleta de depósito si no se presenta al tesorero fiscal de Santiago el certificado de inscripcion en el rejistro de bienes raices de la hijuela o hijuelas subastadas.

Tómese razon, anótese, comuníquese i publíquese.

MONTT.

Juan Castellon.

---

535. Remates en Nielol i otros.—Se modifican las bases del decreto anterior.

Santiago, 8 de junio de 1882.

Visto el telegrama del Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion, fecha de ayer, i teniendo presente lo dispuesto en el art. 9.° del supremo decreto núm. 588, de 12 de mayo último, que ordena el remate de terrenos fiscales ante la Junta de Almoneda de Santiago,

Se declara:

Que para ser admitido a la licitacion bastará presentar fianza u otra garantía calificada por las tesorerías fiscales de Santiago o de Traiguen, o

una boleta de depósito por cuarenta dias a la órden de los tesoreros indicados.

Tómese razon, anótese, comuníquese i publíquese.

MONTT.

Juan Castellon.

---

536. Remates entre Temuco i Cholchol.—Se fijan las bases i se señala dia para que tengan lugar en Traiguen.

Santiago, 12 *de mayo de* 1892.

Estando concluidas la mensura tasacion e hijuelacion de los terrenos fiscales situados entre Temuco i Cholchol al sur del rio Cautin; existiendo ademas muchas hijuelas sueltas en los terrenos destinados a la colonizacion i algunas sobrantes de remates anteriores, i teniendo presente: que conviene al interes fiscal i al desarrollo de la industria agrícola de aquéllas rejiones proceder a la enajenacion de dichos terrenos; i en uso de la facultad que me confieren las leyes de 4 de diciembre de 1866 i de 4 de agosto de 1874,

Decreto:

Art. 1.° El dia 15 de junio i siguientes no impedidos, a las doce del dia, se procederá a vender en subasta pública, ante la Junta de Almoneda de Traiguen, i en la Oficina de la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion, todas las hijuelas en que han sido divididos los mencionados terrenos i cuyos números de órden i estension se designan en el cuadro de tasacion formado previamente.

Art. 2.° El mínimum de la licitacion será el valor asignado por hectárea en las referidas tasaciones a cada una de las hijuelas; debiendo pagarse una tercera parte del precio al contado en la Tesorería Fiscal de Traiguen al tiempo de estenderse la respectiva escritura, i los dos tercios restantes en diez años, por partes iguales, anualmente, sin abonar intereses. Estos pagos podrán hacerse en las tesorerías fiscales de Santiago, Traiguen i Temuco, debiendo en este último caso acreditarse el entero ante la primera de las mencionadas con el certificado respectivo i mediando los avisos de estilo entre ámbas tesorerías. La mora en

el pago de las anualidades será penada con el interes del dos por ciento mensual, sin perjuicio de la ejecucion.

Art. 3.° El remate se hará por hijuelas separadas siguiendo el órden de su numeracion i de conformidad con las especificaciones contenidas en los planos i tasaciones respectivas. A este efecto, los interesados podrán consultar estos antecedentes en la oficina de la Direccion del Tesoro i en la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion.

Art. 4.° El subastado, estará obligado a cerrar el terreno rematado en el término de tres años, contados desde la fecha de la entrega, con cercos de madera o de alambres sólidos de uno i medio metros de altura por lo ménos, o con fosos de metro i medio de ancho i de igual profundidad, pudiendo eximirse de esta obligacion en los puntos que tuvieren deslindes naturales, previa calificacion de éstos por uno de los injenieros de la Comision Topográfica.

Art. 5.° Por la parte insoluta del precio, i en garantía de que se cumplirán las obligaciones de la venta, el terreno subastado quedará especialmente hipotecado a favor del Fisco, debiendo el comprador someterse desde luego a los procedimientos señalados para el cobro en los artículos 16 i 17 de la lei de 29 de agosto de 1855 que creó la Caja de Crédito Hipotecario.

Art. 6.° Espirado el plazo dentro del cual debe terminarse el cerramiento, el interesado acreditará ante la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion que ha cumplido con esta obligacion en la forma establecida en el artículo 4.° de este decreto.

Si el comprador se hubiere constituido en mora, estará obligado a pagar al Fisco, en calidad de pena, un peso por cada hectárea de terreno subastado, i la misma cantidad por cada año que, despues del primero de mora, se tarde en la ejecucion del cierro.

Si trascurridos dos años tampoco se hubiera ejecutado el mencionado cierro, el terreno volverá al dominio del Estado, sin que el comprador pueda exijir la devolucion de las sumas que hubiere pagado como parte del precio o en calidad de multa, ni tampoco a título de indemnizacion por las mejoras que hubiere introducido.

Art. 7.° Cada hijuela subastada quedará sometida a la condicion de proporcionar el espacio que ocupen los ferrocarriles que se construyan por cuenta del Estado, con derecho a indemnizacion en la forma establecida por las leyes, siempre que los terrenos ocupados excedan de quince metros de ancho.

Art. 8.° El subastador queda obligado a ceder sin indemnizacion de

ningun jénero el terreno necesario para los caminos públicos i vecinales que la autoridad competente determine abrir.

Art. 9.° Para ser admitido a la licitacion será menester presentar fianza u otra garantía calificada por la Tesorería Fiscal de Traiguen, o una boleta de depósito por cuarenta dias a la órden del tesorero fiscal de Traiguen.

Art. 10. La entrega de las hijuelas rematadas se efectuará en los seis meses siguientes a la fecha del remate. Durante ese plazo se publicarán avisos en los diarios de Santiago, Traiguen i Temuco, en que se anunciará la fecha de cada entrega i se llamará a los rematantes para que comparezcan a recibirse de sus respectivas hijuelas. Los avisos se darán con una anticipacion de veinte dias por lo ménos.

Si el comprador no compareciere por sí o por apoderado a recibirse de los terrenos que hubiere subastado, la entrega se reputará hecha sin derecho a reclamo.

Art. 11. Ninguna hijuela podrá entregarse por los injenieros del Gobierno al respectivo subastador sin que éste acredite previamente ante la Inspeccion de Tierras i Colonizacion haber cubierto el valor de la referida tercera parte.

Tampoco podrá procederse a la inscripcion del título en el rejistro del conservador sin que se haga constar la misma circunstancia ante el notario aquien corresponde verificar la inscripcion.

El certificado que al efecto se presente, será insertado en el texto de la dilijencia notarial.

Art. 12. Si el subastador estuviere en posesion del terreno subastado, deberá acreditar, en el término de treinta dias, ante la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion, que ha cubierto la tercera parte del precio al contado. La inscripcion de la respectiva escritura no podrá hacerse en este caso, si el interesado no presenta al notario un certificado del injeniero encargado de la entrega de las hijuelas, por el cual conste que les ha dado sus líneas de deslindes. Si no se cumplieren estos requisitos, responderá la fianza o boleta de depósito por el valor de la tercera parte de la subasta.

Art. 13. Si, por causas ajenas a su voluntad, el subastador no pudiere entrar en posesion de los terrenos rematados, o si despues de obtenida esa posesion fuere privado de ella por resolucion judicial, tendrá únicamente derecho a que se le restituyan las sumas que hubiere pagado a cuenta del precio.

Podrá tambien exijir el interes legal sobre esas sumas, siempre que no hubiere alcanzado a estar en posesion de los terrenos durante un año.

Art. 14. Ninguna persona podrá subastar en el presente remate mas de ciento cincuenta hectáreas, sean o no colindantes las hijuelas que las completen.

Art. 15. Ningun subastador podrá vender o ceder los terrenos subastados al dueño de un terreno colindante que tuviera ya ciento cincuenta hectáreas en un solo lote.

Art. 16. No se cancelará ninguna fianza ni se devolverá ninguna boleta de depósito si no se presenta al tesorero fiscal de Traiguen el certificado de inscripcion en el rejistro de bienes raices de la hijuela o hijuelas subastadas.

Art. 17. Respecto a las veintidos quintas situadas al sur de la poblacion de Temuco, ningun interesado podrá rematar mas de dos, sean colindantes o nó.

Los subastadores de estas quintas deberán depositar en la Tesorería Fiscal de Traiguen veinte pesos por hectárea, hasta dos horas ántes del remate, como garantía del cumplimiento de las obligaciones que impone el presente decreto.

Tómese razon, anótese, comuníquese i publíquese.

MONTT.

Juan Castellon.

---

537. Remates en Nielol i otros i entre Temuco i Cholchol.—Se señala el plazo de treinta dias para estender las escrituras.

Santiago, 24 *de mayo de* 1892.

Vistos los decretos números 588 i 627, de 12 del presente, que ordenan el remate de terrenos fiscales ante las Juntas de Almoneda de Santiago i Traiguen respectivamente,

Se declara:

Que los subastadores de lotes de terrenos deberán proceder a estender la respectiva escritura pública dentro de los treinta dias siguientes al de la adjudicacion.

Tómese razon, anótese i comuníquese.

MONTT.

Juan Castellon.

538. Remates en Nielol i otros i entre Temuco i Chochol. —Se prorroga el plazo fijado en el decreto anterior.

Santiago, 16 *de julio de* 1892.

Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Prorrógase hasta el 15 de agosto próximo inclusive el plazo de treinta dias fijado por el decreto número 662, de 24 de mayo del corriente año, para que los subastadores de los remates efectuados en Traiguen el 15, 17 i 18 de junio último estiendan la correspondiente escritura i enteren en la Tesorería Fiscal de esa ciudad la tercera parte del valor de las hijuelas que hubieren subastado i que, segun el decreto número 627, de 12 de mayo, debe pagarse al contado.

El tesorero fiscal de Traiguen hará prorrogar hasta el 25 de agosto inclusive el plazo de cuarenta dias exijidos a las fianzas o depósitos otorgados por los subastadores para responder al pago al contado de la tercera parte del valor total que el citado decreto de 12 de mayo ordena hacer.

Esta prórroga deberá efectuarse antes del 24 del presente mes.

Las fianzas o depósitos responsables por hijuelas rematadas que no se hubieren prorrogado a la órden del tesorero fiscal, en conformidad al inciso anterior, se harán efectivas el dia 24 del presente por este funcionario, hasta concurrencia del valor total de la deuda a que están afectadas.

Tómese razon, anótese i comuníquese.

MONTT.

Isidoro Errázuriz.

---

539. Remates en Nielol i otros i entre Temuco i Cholchol.—Se escluyen del remate las hijuelas que se indican.

Santiago, 13 *de junio de* 1892.

Vistos los telegramas adjuntos del Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion i del tesorero fiscal de Traiguen, por los cuales se informa que

los actuales poseedores de las hijuelas que se indican han pagado, con fecha 11 del corriente, las terceras partes i dividendos que adeudaban desde el remate de 1889 i 1890,

Decreto:

Esclúyense del remate de terrenos fiscales que debe verificarse el 15 del presente, las hijuelas números 8, 9, 10, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 i 34 del plano de Traiguen.

Tómese razon, anótese i comuníquese.

MONTT.

Isidoro Errázuriz.

NOTA.—Las siguientes hijuelas se escluyeron del remate segun el decreto i oficio que se insertan a continuacion:

Santiago, 8 de junio de 1892.—Publíquese la nota que antecede en el *Diario Oficial* para los efectos del caso i comuníquese a la Direccion del Tesoro i Tesorería de Traiguen para que las hijuelas indicadas sean escluidas del remate decretado. — Anótese.—CASTELLON.

Traiguen, 4 de junio de 1892.—Señor Ministro:

Del estudio en el terreno, de los planos hechos para remates, resultan las observaciones que paso a esponer a US., permitiéndome advertirle que, al examinar los reclamos sobre terrenos legalmente ocupados, he ordenado los que se encuentren vacantes, persiguiendo el propósito de concluir lo mas pronto posible con los retazos fiscales que existen entre las hijuelas rematadas.

De los informes de los injenieros, que tengo a la vista, resulta que es necesario escluir del remate, por las causas que se espresan, los predios siguientes:

HIJUELAS GRANDES

Plano de Adencul

Núm. 899 de 572 hectáreas.
» 900 B de 313 id.

por haber sido rematadas en diciembre de 1889. Segun el rejistro que se lleva en esta oficina, estas dos hijuelas no tenian postores; pero, de las averiguaciones practicadas en la Tesorería Fiscal de Angol, resulta que las han rematado los señores Cárlos Aravena i José Cortés, respectivamente.

HIJUELAS PEQUEÑAS

Planos de los terrenos entre Temuco i Cholchol

N.° 233 de 40 hectáreas, segun nota de la Comision Topográfica.
» 234 de 40 id., id. de la id.
» 255 de 48 id., id. de la id.
» 261 de 40 id., id. de la id.
» 274 de 40 id,, entregado a indíjenas.
» 287 de 58 id., entregado a colonos.
» 288 de 45 id., id. id.
» 300 de 43 id., segun nota de la Comision Topográfica.
» 314 de 40 id., id. de la id.
» 363 de 40 id., id. de la id.
» 364 de 40 hectéreas, segun nota de la Comision Topográfica.
» 365 de 40 id., id de la id.
» 366 de 40 id., id. de la id.
» 367 de 40 id., id. de la id.

Plano de Ercilla

N.° 1 de 37 hectáreas, por ser ocupado por indíjenas.
» 48 de 25 id., por ser entregado a colonos.
» 49 de 25 id., id. id. a id.
» 50 de 20 id., id. id. a id.
» 70 de 48 id., id. id. a id.

Plano de Victoria

N.° 75 de 51 hectáreas, entregado a colonos.
» 87 de 16 id., id. a id.
» 89 de 40 id., id. a id.
» 101 de 22 id., id. a id.
» 103 de 39 id., id. a id.
» 121 B de 40 id., id. a id.
» 122 » de 30 id., id. a id.
» 129 » de 38 id., id. a id.
» 130 » de 49 id., id. a id.
» 131 de 54 id., id. a id.
» 132 de 56 id., id. a id.
» 133 de 52 id., id. a id.
» 134 de 48 id., id. a id.
» 135 de 57 id., id. a indíjenas.
» 136 de 54 id., id. a id.

N.° 137 de 50 hectáreas, entregado a indíjenas.
» 138 de 48 id., id. a id.
» 139 de 46 id., id. a id.
» 140 de 51 id., id. a colonos
» 141 de 53 id., id. a id.
» 142 de 54 id., id. a id.
» 143 de 56 id., id. a id.
» 144 de 56 id., id. a id.
» 145 de 45 id., id. a indíjenas
» 146 de 45 id., id. a id.
» 147 de 45 id., id. a id.
» 148 de 43 id., id. a id.
» 149 de 43 id., id. a id.

Plano de Cholchol

N.° 9 de 40 hectáreas, entregado a colonos nacionales.
» 10 de 40 id., del remate de 1890.
» 11 de 40 id., del id.
» 12 de 40 id., del id.
» 16 de 43 id., del id.
» 17 de 40 id., del id.
» 30 de 40 id., del id.
» 33 de 40 id., del id.

Modificadas por las causas que tambien se anotan quedan las siguientes hijuelas:

Plano de Adencul

N.° 885		es de 333	hectáreas	en lugar	de	336.
» 887		es de 421	id.	id.	de	697.
» 888	A	es de 340	id.	id.	de	400.
» 897		es de 350	id.	id.	de	400.
» 901		contiene 500	hectáreas	en lugar	de	675.
» 908		id. 440	id.	id.		501.
» 909	A	id. 351	id.	id.		990.
» 909	B	id. 350				

Se ha reducido la superficie de estas hijuelas por haberse entregado parte de ellas, a colonos, i de la hijuela núm. 887 se han reservado ademas 100 hectáreas para la Municipalidad de Traiguen.

Plano de los terrenos entre Temuco i Cholchol

Núm. 235. Contiene 64 hectáreas en lugar de 40, por haberse agregado a ella 24 hectáreas sobrantes de la hijuela núm. 234.

Plano de Victoria

Núm. 120. Contiene 28 hectáreas en lugar de 30, por haberse concedido 2 hectáreas a don Ricardo Schönmeyer.

Se ha incluido al remate dos hijuelas situadas en Quechereguas i mensuradas o rectificadas por los injenieros de esta oficina; la núm. 911, de 200 hectáreas, limita con el estero Rallinco al sur; el rio Regüe i terreno de colonos al norte; con las hijuelas números 910 A i 910 B rematadas por don Simon Moraga al oriente i con terreno de indíjenas al poniente; la segunda, número 924 A de 60 hectáreas, colinda con el estero Tromenco i el predio del colono Kleinert.

La tasacion de estas dos hijuelas es la siguiente:

Plano núm. 2 de Quechereguas

Núm. 911 de 200 hectáreas, terreno escampado con bosques, 5 pesos.

Núm. 924 A de 60 hectáreas, terreno escampado con bosque, 5 pesos.

La primera debe rematarse en Santiago i la última en Traiguen.

Si acaso no se quisiera rematar hijuelas de un poco mas de 500 hectáreas, como se ha hecho ántes, habria que dividir la núm. 139 del plano de Curacautin en esta forma:

N.°	139		de	500	hectáreas.
»	138	A	de	48	id.
»	138	B	de	12	id.

i las últimas dos hijuelas habria que incluir en el remate que tedrá lugar en Traiguen.

Adjunto remito a US. los planos rectificados de Adencul i Curacautin i dos ejemplares del plano núm. 2 de Quechereguas.

Se han anotado entre las esclusiones las hijuelas que en los planos orijinales iban marcadas como ocupadas con posterioridad a la confeccion de los planos, i que parecen en ellas por resolucion de US. En cambio, como se verá, se han incluido algunas hectáreas en Quechereguas.

Por no retardar el envío de esta nota, no se incluyen dos hijuelas situadas en los alrededores de la poblacion de Victoria, cuya subasta se solicita por los actuales ocupantes i diversos interesados. Haré lo posible por enviar croquis i nota especial por correo de mañana.

En el exámen que se ha principiado a hacer de los rejistros en que se anota los pagos de dividendos de hijuelas rematadas, se ha podido comprobar por esta oficina que es exacto el denuncio que se ha hecho de que no se ha pagado ni la tercera parte al contado, ni dividendo alguno posterior de las hijuelas núms. 1,138 i 1,172 del plano de Quillen de 1886, subastadas por don Marcial Millas. Ambas hijuelas suman 1,427 hectáreas. Lo digo a US. por si US. creyera que pueden incluirse en el remate.

Saluda al señor Ministro.

Horacio Echegoyen.

540. Remates entre Temuco i Cholchol.—Se ordena estender escritura por las hijuelas subastadas por don Lisandro Anguita.

Santiago, 18 *de diciembre de* 1894.

Visto el espediente adjunto, del cual aparece:

1.° Que don Lisandro Anguita subastó en 1892, con arreglo a las prescripciones del decreto de 12 de mayo del mismo año, la hijuela número 161-A. del plano Temuco-Cholchol;

2.° Que el subastador pagó oportunamente el valor correspondiente a la tercera parte del precio en que subastó dicha hijuela;

3.° Que se ha recibido del predio del mismo modo que los demas subastadores del mismo plano; i

4.° Que por causas de enfermedad no pudo encontrarse en Santiago para estender la escritura pública respectiva, dentro del plazo de treinta dias que señala el decreto anteriormente citado,

Decreto:

El Director del Tesoro, en representacion del Fisco, procederá a reducir a escritura pública el contrato de compra-venta a que se hace referencia.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

MONTT.

Luis Barros Borgoño.

NOTA.—Ministerio de Colonizacion.

Santiago, 1.° *de diciembre de* 1892.

La Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion ha denunciado a este Ministerio las dificultades con que tropieza para hacer efectiva la entrega de hijuelas rematadas i para impedir nuevas ocupaciones de terrenos por los particulares.

Este Departamento, sin descuidar los intereses del Estado, no puede ménos de dar a ese funcionario los medios adecuados para hacer prácticos los compromisos de la nacion i para resguardar los intereses confiados a su vijilancia.

Un estudio atento de la situacion le ha convencido de que es indispensable i urjente obrar con enerjía a fin de que no se desprestijien los contratos que firma el Gobierno con los particulares en cada subasta ni se menoscabe la propiedad territorial de la nacion. De otra suerte, i sin motivo alguno, sufren las personas que honradamente llevan a esa rejion sus esfuerzos i capitales, sufre el crédito del Estado i se pierden porciones de terreno que indisputablemente le pertenecen.

No puede el Gobierno permitir que ciudadanos emprendedores i activos sean burlados en sus derechos i en sus mas lejítimas espectativas por especuladores afortunados. La entrega de los terrenos subastados en junio, dificultada por el clima i por consideraciones que no es del caso esponer, se ha apresurado en cuanto ha sido posible a fin de que los subastadores puedan preparar terreno suficiente para las siembras del año próximo. A pesar de esto, la buena voluntad del Gobierno i de los funcionarios encargados de hacerla efectiva se encuentra paralizada por la accion de unos pocos individuos que, sin título ninguno, quieren aprovechar los productos de terrenos que pertenecen a particulares, por acto deliberado, legal i perfectamente correcto i autorizado. El Gobierno no puede, sin menoscabo de su autoridad i de la seriedad de su palabra, consentir que se prolongue tan anómala situacion.

Por esta consideracion, el Ministerio se ve obligado a dirijirse nuevamente a US. a fin de que se sirva prestar al Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion o a los empleados nombrados para entregar hijuelas subastadas o cuidar de las tierras públicas, todo el ausilio de su autoridad i de la fuerza, si se le pide, en los casos siguientes:

1.° Para hacer efectiva la entrega i toma de posesion de las hijuelas subastadas en el remate de 15 de junio último i en los que sigan;

2.° Para impedir todo trabajo en las hijuelas subastadas que no hayan sido entregadas hasta la fecha, o que no deban entregarse por no haber pagado el subastador la tercera parte al contado;

3.° Para impedir toda nueva ocupacion de terrenos nacionales por particulares; i

4.° Para que los colonos sean puestos en pacífica posesion de las suertes de tierra que se les designe.

Respecto de los actuales ocupantes de tierras públicas, US. recibirá oportunamente instrucciones detalladas i precisas; pero debo US. amparar a la Inspeccion Jeneral cada vez que solicite su ausilio para impedir la corta i roce de bosques pertenecientes al Estado, especialmente en los terrenos destinados a ser rematados próximamente.

Es indispensable que US. fije su atencion en dos hechos que se repiten con deplorable frecuencia, i que son causa de los trastornos i dificultades que se producen dia a dia en aquel territorio.

Ha habido hoi, como en otras ocasiones, personas sin escrúpulo que, a fin de usufructuar por mayor tiempo el terreno que ocupaban sin título alguno i contra las órdenes del Gobierno i contra todo propósito de buena administracion, han rematado a cualquier precio las hijuelas en que tienen establecidos sus trabajos, sin pagar, en el tiempo designado por el decreto i la lei del caso, la tercera parte al contado, a que se obligaron. Es ésta una burla que no puede ni debe tolerarse i que el Gobierno está dispuesto a castigar por todos los medios legales a su alcance.

Debo, en seguida, hacer notar a US. que la ocupacion irregular de los terrenos del Estado causa a la nacion pérdidas bien sensibles, pues en la esplotacion de los terrenos nacionales se lleva la destruccion i el agotamiento a sus últimos límites, i ocasiona todas las dificultades en que se ve envuelto el Gobierno cada vez que, en conformidad a la lei, se ve en la necesidad de disponer de alguna parte del territorio. Ademas, muchos de los ocupantes persiguen el propósito de oscurecer el derecho del Estado, a fin de obtener la propiedad de lo que no les pertenece a un usufructo indefinido.

Estas solas consideraciones convencerán a US. de que el ausilio que de US. se so-

licita no puede hacerse esperar ni por una hora i de que es indispensable que, en todo lo que se refiera a la defensa i amparo de la propiedad territorial de la nacion US. preste al funcionario encargado de este servicio su mas enérjica i eficaz cooperacion.

Saluda a US

Isidoro Errázuriz.

Circular a los Intendentes de Araucó, Malleco i Cautin.

---

541. Remates entre Temuco, Cholchol i Nueva Imperial. —Se fijan las bases i se señala dia para que tengan lugar en Santiago.

Santiago, 15 *de mayo de* 1893.

Estando concluida la mensura, tasacion e hijuelacion de los terrenos fiscales que se encuentran al sur, oriente i poniente de Temuco, entre esta ciudad i las de Cholchol i Nueva Imperial, al norte de Curacautin i sur del Malleco, al sur, oriente i poniente de Victoria i al norte del Imperial entre Carahue i el rio Moncul; existiendo, ademas, otras hijuelas sueltas i algunas sobrantes de remates anteriores, i teniendo presente:

1.° Que conviene al interes fiscal i al desarrollo de la industria agrícola de aquellas rejiones proceder a la enajenacion de dichos terrenos; i

2.° Que hai utilidad en propender en lo posible a la subdivision de la propiedad rural en las provincias de Malleco i de Cautin; en uso de la facultad que me confieren las leyes de 4 de diciembre de 1866 i de 4 de agosto de 1874,

Decreto:

Art. 1.° El dia 19 de junio i siguientes no impedidos, a las 12 del dia, se procederá a vender en subasta pública, ante la Junta de Almoneda de Santiago, i en la oficina de la Direccion del Tesoro, todas las hijuelas en que han sido divididos los mencionados terrenos i cuyos números de órden i estension se designan en el cuadro de tasacion formado previamente.

Art. 2.° El mínimum de la citacion será el valor asignado por hectárea en las referidas tasaciones a cada una de las hijuelas, debiendo pagarse una tercera parte del precio en la Tesorería Fiscal de Santiago, dentro

de los treinta dias siguientes a la fecha del remate, i los dos tercios restantes en diez años, por partes iguales anualmente, sin abonar intereses, contados desde la fecha de la entrega de la hijuela rematada. Estos pagos podrán hacerse en las Tesorerías Fiscales de Santiago, de Traiguen o Temuco, debiendo en este último caso, acreditarse el entero ante la primera de las mencionadas tesorerías con el certificado respectivo i mediando los avisos de estilo entre ámbas tesorerías.

La mora en el pago de las anualidades será penada con el interes de dos por ciento mensual.

Si el subastador dejare de pagar tres dividendos consecutivos, se entenderá resuelto el contrato de venta i se procederá a nueva subasta dentro de los treinta dias siguientes a la fecha en que el Gobierno declare la resolucion del contrato, a peticion de la Direccion del Tesoro. Con el producto de la subasta se pagará el Estado de los dividendos vencidos con sus respectivos intereses penales, i el resto se pondrá a disposicion del primitivo subastador, quien no podrá reclamar la tercera parte pagada al contado.

Art. 3.° El remate se hará por hijuelas separadas, siguiendo el órden de su numeracion i de conformidad con las especificaciones contenidas en los planos i tasaciones respectivas. A este efecto los interesados podrán consultar estos antecedentes en la oficina de la Direccion del Tesoro i en la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion.

Art. 4.° Por la parte insoluta del precio, i en garantía de que se cumplirán las obligaciones de la venta, el terreno subastado quedará especialmente hipotecado a favor del Fisco, debiendo el comprador someterse desde luego a los procedimientos señalados para el cobro en los artículos 16 i 17 de la lei de 29 de agosto de 1855 que creó la Caja de Crédito Hipotecario.

Art. 5.° El subastador estará obligado a cerrar el terreno rematado en el término de tres años, contados desde la fecha de la entrega, con cercos sólidos de madera o de alambres de uno i medio metros de altura, por lo ménos, o con fosos de metro i medio de ancho i de igual profundidad, pudiendo eximirse de esta obligacion en los puntos en que tuvieren deslindes naturales, previa calificacion de éstos por uno de los injenieros de la Comision Topográfica.

La fecha de la entrega se hará constar en un acta que firmarán el injeniero encargado de hacerla i el subastador, a quien se dará copia autorizada de dicha acta.

Art. 6.° Espirado el plazo dentro del cual debe terminarse el cerra-

miento, el interesado acreditará ante la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion que ha cumplido con esta obligacion en la forma establecida en el artículo 4.° de este decreto.

Si el comprador se hubiere constituido en mora por esta causa, estará obligado a pagar al Fisco, en calidad de pena, un peso por cada hectárea de terreno subastado, i la misma cantidad por cada año que, despues del primero de mora, se tarde en la ejecucion del cierro.

Se considerará que el interesado ha incurrido en mora si, al espirar el plazo señalado, no ha acreditado ante la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion el cierro completo de su hijuela. La Inspeccion de Tierras i Colonizacion comisionará a un injeniero para que, treinta dias despues de espirado el plazo de tres años, recorra las hijuelas de aquellos subastadores que hayan acreditado haber hecho el cierro, i, con el informe de este injeniero, el Inspector Jeneral otorgará un certificado de cumplimiento de la condicion, en todos los casos en que el informe del injeniero, o en su defecto, de los directores de tierras, acrediten la verdad del hecho.

El plazo para cobrar los intereses penales de que habla el inciso 1.° correrá despues de treinta dias de vencido el de tres años acordado a la obligacion de cerramiento.

Si trascurridos dos años despues de cumplidos los tres primeros de que habla el artículo anterior tampoco se hubiera ejecutado el mencionado cierro, la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion, en nombre del Estado, tomará posesion del terreno, sin que el comprador pueda exijir la devolucion de las sumas que hubiera pagado como parte del precio o en calidad de multa, ni tampoco a título de indemnizacion por las mejoras que hubiere ejecutado.

Los terrenos así rescatados se enajenarán en subasta pública, previo aviso publicado con treinta dias de anticipacion.

Art. 7.° Cada hijuela subastada quedará sometida a la condicion de proporcionar el espacio que ocupen los ferrocarriles que se construyen por cuenta del Estado, sin derecho a indemnizacion, siempre que los terrenos ocupados no pasen de quince metros de ancho.

Art. 8.° El subastador queda obligado a ceder, sin indemnizacion de ningun jénero, el terreno necesario para los caminos públicos o vecinales que la autoridad competente determine abrir.

Art. 9.° Para ser admitido a la licitacion será menester presentar una boleta de depósito en arcas fiscales por la cantidad de un mil quinientos pesos, por cada hijuela de quinientas hectáreas o ménos que se desee

rematar. El subastador que desee rematar mas de una hijuela deberá depositar tantas veces un mil quinientos pesos como sea el número de hijuelas de quinientas hectáreas que este decreto lo autorice a rematar. Con el depósito de un mil quinientos pesos podrá una persona rematar mas de una hijuela, siempre que la suma de hectáreas subastadas no exceda de quinientas.

El depósito exijido en el inciso anterior se considerará como arras, que ingresará a fondos jenerales, si el subastador no paga la tercera parte al contado ni estiende la respectiva escritura pública dentro de los treinta dias siguientes al del remate. La declaracion de ingreso a fondos jenerales del depósito que responde a la subasta de una o mas hijuelas, servirá a la Inspeccion Jeneral de Tierras de órden suficiente para tomar posesion del terreno vendido en nombre del Estado. En caso que el tenedor del terreno sea el mismo subastador, éste será desalojado inmediatamente.

No se admitirá hacer posturas sino al dueño del depósito o a su apoderado legalmente constituido.

Art. 10. La entrega de las hijuelas rematadas se efectuará en los seis meses siguientes a la fecha del remate. Durante ese plazo se publicarán avisos en diarios de Santiago, Traiguen i Temuco, en que se anunciará la fecha de cada entrega i se llamará a los rematantes para que comparezcan a recibirse de sus respectivas hijuelas. Los avisos se darán con una anticipacion de veinte dias por lo ménos.

Si el comprador no compareciere por sí o por apoderado a recibirse de los terrenos que hubiere subastado, la entrega se reputará como consumada, sin derecho a reclamo.

Art. 11. Ninguna hijuela podrá entregarse por los injenieros del Gobierno al respectivo subastador sin que éste acredite previamente ante la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion, en Traiguen, o ante la Direccion del Tesoro, en Santiago, haber cubierto el valor de la referida tercera parte, i firmado la escritura pública respectiva.

Tampoco podrá procederse a la inscripcion del título en el rejistro del Conservador sin que se haga constar la misma circunstancia ante el notario a quien corresponde verificar la inscripcion.

El certificado que al efecto se presente será insertado en el testo de dilijencia notarial.

Art. 12. Si por causas ajenas a su voluntad el subastador no pudiere entrar en posesion de los terrenos subastados, o si, despues de obtenida esa posesion, fuere privado de ella por resolucion judicial, tendrá única-

mente derecho a que se le restituyan las sumas que hubiere pagado a cuenta del precio sin abonar intereses ni otra indemnizacion.

Art. 13. Ninguna persona podrá subastar en el presente remate mas de dos mil hectáreas, sean o no colindantes las hijuelas que las completen.

Art 14. Ningun subastador podrá vender o ceder los terrenos subastados al dueño de un terreno colindante que tuviere ya dos mil hectáreas en un solo lote.

Art. 15. No se cancelará ninguna boleta de depósito si no se presenta al tesorero fiscal de Santiago el certificado de haberse hecho el pago de la tercera parte al contado.

Art. 16. Los depósitos hechos por las personas que no hubieren subastado terreno se devolverán dentro de los seis dias siguientes del remate.

Para los efectos de este artículo, la Junta de Almoneda enviará a la Direccion del Tesoro i a este Ministerio copia legalizada del acta que levante, cuarenta i ocho horas despues de la subasta.

Tómese razon, anótese, comuníquese i publíquese.

MONTT.

V. Blanco.

---

542. Remates del plano de Quechereguas.—Se incluyen dos hijuelas de este plano en el remate anterior.

Santiago, 2 *de junio de* 1893.

Visto el oficio de la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion número 364, de fecha 31 de mayo último,

Decreto:

Inclúyense en el remate de terrenos fiscales que tendrá lugar el 19 del presente ante la Junta de Almoneda de Santiago, las hijuelas números 911 i 911 A, de doscientas hectáreas la primera i de cien la segunda, del plano de Quechereguas.

Tómese razon, anótese i comuníquese.

MONTT.

V. Blanco.

543. Remates entre Temuco, Cholchol i Nueva Imperial. —Se escluyen del remate las hijuelas que se espresan en los decretos números 641, 652, 653 i 654 de 9, 10, 12 i 13 de junio de 1893.

Santiago, 9 *de junio de* 1893.

Visto lo espuesto por el Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion en oficio número 369, de fecha 5 del actual,

Decreto:

Esclúyese del remate de terrenos fiscales que tendrá lugar ante la Junta de Almoneda de Santiago el 19 del presente, la hijuela número 222 del plano de Imperial, compuesta de ciento veintisiete hectáreas, de las cuales cincuenta están ocupadas por el indíjena Bernardino Raulí Colil.

Tómese razon, anótese i comuníquese.

MONTT.

V. Blanco.

Santiago, 10 *de junio de* 1893.

Visto el oficio de la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion número 374, de fecha 8 del actual i el documento adjunto,

Decreto:

Esclúyese del remate de terrenos fiscales que debe verificarse ante la Junta de Almoneda de Santiago el 19 del presente, la hijuela número 245, de quinientas hectáreas, situada al sur del rio Cautin i oriente de Lautaro, rematada en junio del año próximo pasado por el señor Enrique Edwards.

La referida hijuela figura en las modificaciones del plano de «varias hijuelas sueltas.»

Tómese razon, anótese i comuníquese.

MONTT.

V. Blanco.

Santiago, 12 *de junio de* 1893.

Visto el oficio del Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion número 377, de 10 del actual,

Decreto:

Esclúyense del remate de terrenos fiscales, que tendrá lugar ante la Junta de Almoneda de Santiago el 19 del presente, las hijuelas números 1,051, 1,052, 1,053 A i 1,053 B, situadas a orilla norte del rio Panqueco, cuya posesion pertenece al indíjena Antonio Nirrian i otros, en virtud de una sentencia del Juzgado de Letras de Angol de fecha 10 de octubre de 1887.

Las referidas hijuelas miden una superficie total de mil ciento setenta i tres hectáreas i figuran en el plano de «varias hijuelas sueltas.»

Tómese razon, anótese i comuníquese.

MONTT.

V. Blanco.

Santiago, 13 *de junio de* 1893.

Visto lo espuesto en el oficio del Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion, número 379, de fecha 11 del actual,

Decreto:

Esclúyense del próximo remate de terrenos fiscales que tendrá lugar ante la Junta de Almoneda de Santiago, las hijuelas números 79 i 84 de seiscientas quince hectáreas la primera i de quinientas la segunda, del plano de Carahue; i las hijuelas números 3 i 7 del plano de Moncul, de quinientas hectáreas cada una.

Tómese razon, anótese i comuníquese.

MONTT.

V. Blanco.

---

544. Remates entre Temuco, Cholchol, Nueva Imperial i Victoria.—Se fijan las bases i se señala dia para que tengan lugar en Traiguen.

Santiago, 15 *de mayo de* 1893.

Estando concluida la mensura, tasacion e hijuelacion de los terrenos fiscales que se encuentran al sur, oriente i poniente de Temuco, entre esta ciudad i las de Cholchol i Nueva Imperial, al norte de Curacautin i sur del Malleco; al sur, oriente i poniente de Victoria i al norte del Imperial entre Carahue i el rio Moncul; existiendo, ademas, otras hijuelas sueltas i algunas sobrantes de remates anteriores, i

Teniendo presente:

1.° Que conviene al interes fiscal i al desarrollo de la industria agrícola de aquellas rejiones proceder a la enajenacion de dichos terrenos; i

2.° Que hai utilidad en propender en lo posible a la subdivision de la propiedad rural en las provincias de Malleco i de Cautin; en uso de la facultad que me confieren las leyes de 4 de diciembre de 1866 i de 4 de agosto de 1874,

Decreto:

Art. 1.° El dia 19 de junio i siguientes no impedidos, a las 12 del dia, se procederá a vender en subasta pública, ante la Junta de Almoneda de Traiguen, todas las hijuelas en que han sido divididos los mencionados terrenos i cuyos números de órden i estension se designan en el cuadro de tasacion formado previamente.

Art. 2.° El mínimum de la licitacion sobre el valor asignado por hectárea en las referidas tasaciones a cada una de las hijuelas, debiendo pagarse una tercera parte del precio en la Tesorería Fiscal de Traiguen dentro de los treinta dias siguientes a la fecha del remate, i los dos tercios restantes en diez años contados desde la fecha de la entrega de la hijuela rematada, por partes iguales anualmente, sin abonar intereses. Estos pagos podrán hacerse en las tesorerias fiscales de Santiago, de Traiguen o Temuco, debiendo, en este último caso, acreditarse el entero ante la primera de las mencionadas tesorerías con el certificado respectivo i mediando los avisos de estilo entre ámbas tesorerías.

La mora en el pago de las anualidades será penada con el interes de dos por ciento mensual.

Si el subastador dejare de pagar tres dividendos consecutivos, se entenderá resuelto el contrato de venta i se procederá a nueva subasta dentro de los treinta dias siguientes a la fecha en que el Gobierno declare la resolucion del contrato, a peticion de la Direccion del Tesoro. Con el producto de la subasta se pagará el Estado de los dividendos vencidos con sus respectivos intereses penales; i el resto se pondrá a disposicion del primitivo subastador, quien no podrá reclamar la tercera parte pagada al contado.

Art. 3.° El remate se hará por hijuelas separadas, siguiendo el órden de su numeracion i de conformidad con las especificaciones contenidas en los planos i tasaciones respectivas. A este efecto, los interesados podrán consultar estos antecedentes en la oficina de la Direccion del Tesoro i en la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion.

Art. 4.° Por la parte insoluta del precio, i en garantía de que se cumplirán las obligaciones de la venta, el terreno subastado quedará especialmente hipotecado a favor del Fisco, debiendo el comprador someterse, desde luego, a los procedimientos señalados para el cobro en los artículos 16 i 17 de la lei de 29 de agosto de 1855 que creó la Caja de Crédito Hipotecario.

Art. 5.° El subastador estará obligado a cerrar el terreno rematado en el término de tres años, contados desde la fecha de la entrega, con cercos sólidos de madera o de alambre de uno i medio metros de altura, por lo ménos, o con fosos de metro i medio de ancho i de igual profundidad, pudiendo eximirse de esta obligacion en los puntos en que tuvieren deslindes naturales, previa calificacion de éstos por uno de los injenieros de la Comision Topográfica.

La fecha de la entrega se hará constar en una acta que firmarán el injeniero encargado de hacerla i el subastador a quien se dará copia autorizada de dicha acta.

Art. 6.° Espirado el plazo dentro del cual debe terminarse el cerramiento, el interesado acreditará ante la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion que ha cumplido con esta obligacion en la forma establecida en el artículo 4.° de este decreto.

Si el comprador se hubiere constituido en mora por esta causa, estará obligado a pagar al Fisco, en calidad de pena, un peso por cada hectárea de terreno subastadó, i la misma cantidad por cada año que, despues del primero de mora, se tarde en la ejecucion del cierro.

Se considerará que el interesado ha incurrido en mora si, al espirar el plazo señalado, no ha acreditado ante la Inspeccion Jeneral de Tierras

i Colonizacion el cierro completo de su hijuela. La Inspeccion de Tierras i Colonizacion comisionará a un injeniero para que, treinta dias despues de espirado el plazo de tres años, recorra las hijuelas de aquellos subastadores que hayan acreditado haber hecho el cierro, i con el informe de este injeniero el Inspector Jeneral otorgará un certificado de cumplimiento de la condicion en todos los casos en que el informe del injeniero o, en su defecto de los directores de tierras, acrediten la verdad del hecho.

El plazo para cobrar los intereses penales de que habla el inciso primero, correrá despues de treinta dias de vencido el de tres años acordado a la obligacion de cerramiento.

Si trascurrido dos años despues de cumplidos los tres primeros años de que habla el artículo anterior tampoco se hubiera ejecutado el mencionado cierro, la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion, en nombre del Estado, tomará posesion del terreno, sin que el comprador pueda exijir la devolucion de las sumas que hubiere pagado como parte del precio o en calidad de multa, ni tampoco a título de indemnizacion por las mejoras que hubiere ejecutado.

Los terrenos así rescatados se enajenarán en subasta pública, previo aviso publicado con treinta dias de anticipacion.

Art. 7.° Cada hijuela subastada quedará sometida a la condicion de proporcionar el espacio que ocupen los ferrocarriles que se construyen por cuenta del Estado, sin derecho a indemnizacion, siempre que los terrenos ocupados no pasen de quince metros de ancho.

Art. 8.° El subastador queda obligado a ceder, sin indemizacion de ningun jénero, el terreno necesario para los caminos públicos o vecinales que la autoridad competente determine abrir.

Art. 9.° Para ser admitido a la licitacion será menester presentar una boleta de depósito en arcas fiscales por la cantidad de doscientos cuarenta pesos por cada hijuela de ochenta hectáreas o ménos que desee rematar. El subastador que desee rematar mas de una hijuela deberá depositar tantas veces doscientos cuarenta pesos como sea el número de hijuelas de ochenta hectáreas que este decreto lo autorice a rematar. Con el depósito de ochenta pesos podrá una persona rematar mas de una hijuela, siempre que la suma de hectáreas subastada no exceda de ochenta.

El depósito exijido en el inciso anterior se considerará como arras, que ingresará a fondos jenerales, si el subastador no paga la tercera parte al contado ni estiende la respectiva escritura pública dentro de

los treinta dias siguientes al remate. La declaracion de ingreso a fondos jenerales del depósito que responde a la subasta de una o mas hijuelas, servirá a la Inspeccion Jeneral de Tierras de órden suficiente para tomar posesion del terreno vendido en nombre del Estado. En caso que el tenedor del terreno sea el mismo subastador, éste será desalojado inmediatamente.

No se admitirá hacer postura sino al dueño del depósito o a su apoderado legalmente constituido.

Art. 10. La entrega de las hijuelas rematadas se efectuará en los seis meses siguientes a la fecha del remate. Durante ese plazo se publicarán avisos en diarios de Santiago, Traiguen i Temuco, en que se anunciará la fecha de cada entrega i se llamará a los rematantes para que comparezcan a recibirse de sus respectivas hijuelas. Los avisos se darán con una anticipacion de veinte dias por lo ménos.

Si el comprador no compareciere por sí o por apoderado a recibirse de los terrenos que hubiere subastado, la entrega se reputará como consumada, sin derecho a reclamo.

Art. 11. Ninguna hijuela podrá entregarse por los injenieros del Gobierno al respectivo subastador sin que éste acredite previamente ante la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion en Traiguen, o ante la Direccion del Tesoro, en Santiago, haber cubierto el valor de la referida tercera parte, i firmando la escritura pública respectiva.

Tampoco podrá procederse a la inscripcion del título en el rejistro del Conservador sin que se haga constar la misma circunstancia ante el notario a quien corresponde verificar la inscripcion.

El certificado que al efecto se presente será insertado en el testo de la dilijencia notarial.

Art. 12. Si por causas ajenas a su voluntad, el subastador no pudiere entrar en posesion de los terrenos subastados, o si, despues de obtenida esa posesion, fuere privado de ella por resolucion judicial, tendrá únicamente derecho a que se le restituyan las sumas que hubiere pagado a cuenta del precio, sin abono de intereses ni otra indemnizacion.

Art. 13. Ninguna persona podrá subastar en el presente remate mas de trescientas veinte hectáreas, sean o no colindantes las hijuelas que las completen.

Art. 14. Ningun subastador podrá vender o ceder los terrenos subastados al dueño de un terreno colindante que tuviera ya trescientas veinte hectáreas en un solo lote.

Art 15. No se cancelará ninguna boleta de depósito si no se presenta

al tesorero fiscal de Santiago el certificado de haberse hecho el pago de la tercera parte al contado.

Art. 16. Los depósitos hechos por las personas que no hubieran subastado terreno se devolverán dentro de los seis dias siguientes al del remate.

Para los efectos de este artículo la Junta de Almoneda enviará a la Direccion del Tesoro i a este Ministerio copia legalizada del acta que levante, cuarenta i ocho horas despues de la subasta.

Tómese razon, anótese, comuníquese i publíquese.

MONTT.

V. Blanco.

---

545. Remates entre Temuco, Cholchol, Nueva Imperial i Victoria.—Se escluyen del remate las hijuelas que se espresan en los decretos números 626, 677 i 678 de 5, 16 i 17 de junio de 1893.

Santiago, 5 de junio de 1893.

Visto lo espuesto en la solicitud adjunta i lo informado por la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion,

Decreto:

Esclúyense del remate de terrenos fiscales que tendrá lugar el 19 del presente, las hijuelas números 1,017 i 1,018 situadas a orillas del estero Lumaquina, subastadas en 1885 por don Lisandro Anguita, i de las cuales aun no ha podido tomar posesion por las razones que espresa en la referida solicitud.

El indicado señor Anguita deberá presentarse a la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion en el término de dos meses, contados desde esta fecha, solicitando la resolucion del contrato, para cuyo efecto esta oficina pedirá previamente informe del injeniero que hizo la entrega de dichas hijuelas en 1885 i del que debe practicar la mensura de ellas.

Tómese razon, anótese i comuníquese.

MONTT.

V. Blanco.

Santiago, 16 *de junio de* 1893.

Visto el oficio del Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion- número 386, de fecha 14 del actual,

Decreto:

Esclúyense del remate de terrenos fiscales que se verificará el 19 del presente ante la Junta de Almoneda de Traiguen, las hijuelas números 149 i 166 del plano de Victoria, de cuarenta hectáreas cada una.

Tómese razon, anótese i comuníquese.

MONTT.

V. Blanco.

Santiago, 17 *de junio de* 1893.

Visto el telegrama adjunto,

Decreto:

Esclúyase de la subasta de terrenos fiscales que tendrá lugar el 19 del actual, la hijuela número 204, de cincuenta hectáreas, del plano de la colonia de Nueva Imperial, de que se encuentran en posesion las indíjenas Emerenciana Paillay i Ail Painel.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.

MONTT.

V. Blanco.

---

546. Remates entre Temuco, Cholchol, Nueva Imperial i Victoria.—Se prorroga el plazo para el pago de la parte de precio al contado.

Santiago, 24 *de julio de* 1893.

Vistas las comunicaciones del Intendente de Cautin i del contador de la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion, en las cuales hacen pre-

sente que algunos subastadores de los terrenos fiscales rematados ante la Junta de Almoneda de Traiguen en los dias 19, 20 i 21 de junio último, no han podido pagar la tercera parte del precio al contado, dentro de los treinta dias siguientes a la fecha del remate, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.° del supremo decreto número 523, de 15 de mayo próximo pasado, a causa de la interrupcion de los caminos ocasionada por los últimos temporales i por las creces de los rios; considerando que los interesados se presentaron a la Tesorería Fiscal de Traiguen a efectuar dichos pagos al dia siguiente de vencido el plazo aludido,

Decreto:

Prorrógase hasta el 29 del presente inclusive, el plazo señalado en el artículo 2.° del referido decreto.

Tómese razon, anótese i comuníquese.

MONTT.

V. Blanco.

---

547. Remates del plano de Moncul.—Se exime a los subastadores de la obligacion de pagar anualidades mientras estén privados de la posesion por sentencia judicial.

Santiago, 26 *de julio de* 1894.

Visto el oficio número 737, de 11 del presente mes, del Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion,

Decreto:

Miéntras los subastadores de las hijuelas del plano de Moncul que se vendieron en el remate de junio de 1893 se encuentren privados de su posesion por sentencia judicial, se les exime de la obligacion de enterar en arcas fiscales las anualidades correspondientes a la parte insoluta del valor en que subastaron dichos predios.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

MONTT.

M. Sánchez Fontecilla.

---

548. Hijuelas ocupadas por industriales.—Se autoriza al Presidente de la Republica para venderles las de Malleco i Cautin i parte del departamento de Cañete al sur del rio Tirúa.

Santiago, 18 *de diciembre de* 1893.

Lei núm. 130.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se autoriza al Presidente de la República, por el término de un año, para vender a los actuales poseedores las porciones de terrenos fiscales de las provincias de Malleco i Cautin i de la parte del departamento de Cañete situada al sur del rio Tirúa, que hayan sido ocupados por industriales, con fábricas, bodegas o edificios destinados a cualquiera industria, siempre que su estension no exceda de cinco hectáreas i el dinero invertido en construcciones o maquinarias sea de mas de un mil pesos ántes del 30 de junio de 1892. Los títulos de propiedad se estenderán debiendo pagar previamente los actuales poseedores cien pesos por cada hectárea de terreno, si estuviere ubicado a ménos de cinco kilómetros de alguna poblacion, i cincuenta pesos por hectárea si tuviere a mayor distancia. Quedan exonerados de este pago los que por decreto supremo hubieren adquirido los terrenos en virtud de una cesion de dinero hecha a favor del Fisco o de la respectiva Municipalidad.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.

JORJE MONTT.

V. Blanco.

---

549. Hijuelas ocupadas por industriales.—Se dicta el reglamento para la ejecucion de la lei anterior.

Santiago, 4 de enero de 1894.

Para la debida ejecucion de las disposiciones de la lei número 130, de 18 de diciembre de 1893, i en uso de la facultad que me confiere el artículo 73, número 2.° de la Constitucion Política del Estado,

He acordado i decreto el siguiente Reglamento:

Art. 1.° Los ocupantes de terrenos fiscales que se consideren con opcion a adquirir título de propiedad de la porcion territorial que actualmente poseen, deberán elevar una solicitud con este objeto al Supremo Gobierno por intermedio de la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion.

Art. 2.° La Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion, al informar, agregará un cróquis del terreno i de los edificios que en él se hayan construido, espresará los límites, su estension, la fecha desde la cual esté ocupado, la clase de industria que esplote, si está destinado a industrias, el dinero invertido en construcciones o maquinarias i la distancia a que se encuentra de la poblacion mas cercana.

Art. 3.° Se acompañará a cada solicitud un certificado de depósito en la Tesorería Fiscal respectiva de la suma correspondiente, a razon de cien pesos por cada hectárea que mida el terreno pedido, si estuviere ubicado a ménos de cinco kilómetros de alguna poblacion o de cincuenta pesos por hectárea, si estuviere a mayor distancia.

Art. 4.° De la disposicion anterior quedan esceptuados, conforme a lo prescrito en la lei de 18 de diciembre último, los que por decreto supremo hubieren adquirido los terrenos en virtud de una cesion de dinero hecha a favor del Fisco o de la respectiva Municipalidad.

Art. 5.° El Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion dará curso a la solicitud elevándola al Ministerio de Colonizacion, despues de atestiguar al pié de ella que se ha dado cumplimiento a las prescripciones de este decreto.

En el informe de la Inspeccion Jeneral se establecerá ademas si el dinero invertido en construcciones o maquinarias, ántes del 30 de junio de 1892, ha ascendido o nó de un mil pesos.

Art. 6.° Si en los antecedentes llegados al Ministerio de Colonizacion aparecen comprobados todos los requisitos ántes enumerados, se estenderá a favor del industrial el respectivo título definitivo de dominio i se ordenará reducirlo a escritura pública.

Art. 7.° La transcripcion a la Tesorería Fiscal respectiva de la resolucion que niegue lugar a una solucion bastará para la devolucion del depósito a que se refiere el artículo 3.°

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.

MONTT.

V. Blanco.

---

550. Remates en Malleco.—Dillo, Cura-Cautin, Huichahue, Tolten i Carahue.—Se fijan las bases i señala dia para que tengan lugar en Santiago.

Santiago, 12 *de abril de* 1894.

Estando concluida la mensura, tasacion e hijuelacion de 146,462 hectáreas de los terrenos fiscales situados en las zonas de Malleco-Dillo, Cura-Cautin, Huichahue, Tolten i Carahue; en uso de la facultad que me confieren las leyes de 4 de diciembre de 1866 i de 4 de agosto de 1874,

Decreto:

Art. 1.° El dia 30 de mayo próximo i siguientes no impedidos, a las 12 del dia, se procederá a vender en subasta pública, ante la Junta de Almoneda de Santiago, i en la oficina de la Direccion del Tesoro, todas las hijuelas en que han sido divididos los mencionados terrenos i cuyos números de órden i estension se designan en el cuadro de tasacion formado previamente.

Art. 2.° El mínimum de la licitacion será el valor asignado por hectárea en las referidas tasaciones a cada una de las hijuelas, debiendo pagarse una tercera parte del precio en la Tesorería Fiscal de Santiago, dentro de los treinta dias siguientes a la fecha del remate, i los dos tercios restantes en diez años, por partes iguales anualmente, sin abonar intereses, contados desde la fecha de la entrega de la hijuela rematada. Estos pagos podrán hacerse en las tesorerías fiscales de Santiago, Traiguen o Temuco, debiendo, en este último caso, acreditarse el entero ante la primera de las mencionadas tesorerías con el certificado respectivo i mediando los avisos de estilo entre ámbas tesorerías.

La mora en el pago de las anualidades será penada con el interes de dos por ciento mensual.

Si el subastador dejare de pagar tres dividendos consecutivos, se entenderá resuelto el contrato de venta i se procederá a nueva subasta dentro de los treinta dias siguientes a la fecha en que el Gobierno declare la resolucion del contrato, a peticion de la Direccion del Tesoro. Con el producto de la subasta se pagará el Estado de los dividendos vencidos con sus respectivos intereses penales i el resto se pondrá a disposicion del primitivo subastador, quien no podrá reclamar la tercera parte pagada al contado.

Art. 3.° El remate se hará por hijuelas separadas, siguiendo el órden de su numeracion i de conformidad con las especificaciones contenidas en los planos i tasaciones respectivas. A este efecto, los interesados podrán consultar estos antecedentes en la oficina de la Direccion del Tesoro i en la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion.

Art. 4.° Por la parte insoluta del precio, i en garantía de que se cumplirán las obligaciones de la venta, el terreno subastado quedará especialmente hipotecado a favor del Fisco, debiendo el comprador someterse, desde luego, a los procedimientos señalados para el cobro en los artículos 16 i 17 de la lei de 29 de agosto de 1855 que creó la Caja de Crédito Hipotecario.

Art. 5.° El subastador estará obligado a cerrar el terreno rematado en el término de tres años, contados desde la fecha de la entrega, con cercos sólidos de madera o de alambres de uno i medio metros de altura, por lo ménos, o con fosos de metro i medio de ancho i de igual profundidad, pudiendo eximirse de esta obligacion en los puntos en que tuvieren deslindes naturales, previa calificacion de éstos por uno de los injenieros de la Inspeccion Jeneral de Tierras.

La fecha de la entrega se hará constar en un acta que firmarán el injeniero encargado de hacerla i el subastador, a quien se dará copia autorizada de dicha acta.

Art. 6.° Espirado el plazo dentro del cual debe terminarse el cerramiento, el interesado acreditará ante la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion, que ha cumplido con esta obligacion en la forma establecida en el artículo 4.° de este decreto.

Si el comprador se hubiere constituido en mora por esta causa, estará obligado a pagar al Fisco, en calidad de pena, un peso por cada hectárea de terreno subastado, i la misma cantidad por cada año que, despues del primero de mora, se tarde en la ejecucion del cierro.

Se considerará que el interesado ha incurrido en mora si, al espirar el plazo señalado, no ha acreditado ante la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion el cierro completo de su hijuela. La Inspeccion de Tierras i Colonizacion comisionará un injeniero para que, treinta dias despues de espirado el plazo de tres años, recorra las hijuelas de aquellos subastadores que hayan acreditado haber hecho el cierro, i, con el informe de este injeniero, el Inspector Jeneral otorgará un certificado de cumplimiento de la condicion, en todos los casos en que el informe del injeniero, o en su defecto de los directores de tierras, acrediten la verdad del hecho.

El plazo para cobrar los intereses penales de que habla el inciso primero, correrá despues de treinta dias de vencido el de tres años acordado a la obligacion de cerramiento.

Si trascurridos dos años despues de cumplidos los tres primeros de que habla el artículo anterior tampoco se hubiera ejecutado el mencionado cierro, la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion, en nombre del Estado, tomará posesion del terreno, sin que el comprador pueda exijir la devolucion de las sumas que hubiera pagado como parte del precio o en calidad de multa, ni tampoco a título de indemnizacion por las mejoras que hubiera ejecutado.

Los terrenos así rescatados se enajenarán en subasta pública, previo aviso publicado con treinta dias de anticipacion.

Art. 7.° Cada hijuela subastada quedará sometida a la condicion de proporcionar el espacio que ocupen los ferrocarriles que se construyen por cuenta del Estado, sin derecho a indemnizacion, siempre que los terrenos ocupados no pasen de quince metros de ancho.

Art. 8.° El subastador queda obligado a ceder, sin indemnizacion de ningun jénero, el terreno necesario para los caminos públicos o vecinales que la autoridad competente determine abrir.

Art. 9.° Para ser admitido a la licitacion será menester presentar, a mas de una fianza calificada por el Director del Tesoro, una boleta de depósito en arcas fiscales por la cantidad de un mil quinientos pesos, por cada hijuela de quinientas hectáreas o ménos que se desee rematar. El subastador que desee rematar mas de una hijuela deberá depositar tantas veces un mil quinientos pesos como sea el número de hijuelas de quinientas hectáreas que este decreto lo autorice a rematar. Con el depósito de un mil quinientos pesos podrá una persona rematar mas de una hijuela, siempre que la suma de hectáreas subastadas no exceda de quinientas.

El depósito exijido en el inciso anterior se considerará como arras, que ingresará a fondos jenerales, si el subastador no paga la tercera parte al contado ni estiende la respectiva escritura pública dentro de los treinta dias siguientes al del remate, i sin perjuicio de los demas derechos que pueda hacer valer el Fisco contra el subastador i su fiador. La declaracion de ingreso a fondos jenerales del depósito que corresponde a la subasta de una o mas hijuelas, servirá a la Inspeccion Jeneral de Tierras de órden suficiente para tomar posesion del terreno vendido en nombre del Estado. En caso que el tenedor del terreno sea el mismo subastador, éste será desalojado inmediatamente.

No se admitirá a hacer posturas sino al dueño del depósito o a su apoderado legalmente constituido.

Art. 10. La entrega de las hijuelas rematadas se efectuará en los seis meses siguientes a la fecha del remate. Durante ese plazo se publicarán avisos en diarios de Santiago, Traiguen i Temuco, en que se anunciará la fecha de cada entrega i se llamará a los rematantes para que comparezcan a recibirse de sus respectivas hijuelas. Los avisos se darán con una anticipacion de veinte dias por lo ménos.

Si el comprador no compareciere por sí o por apoderado a recibirse de los terrenos que hubiere subastado, la entrega se reputará como consumada, sin derecho a reclamo.

Art. 11. Ninguna hijuela podrá entregarse por los injenieros del Gobierno al respectivo subastador sin que éste acredite previamente ante la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion, en Traiguen, o ante la Direccion del Tesoro, en Santiago, haber cubierto el valor de la referida tercera parte, i firmado la escritura pública respectiva.

Tampoco podrá procederse a la inscripcion del título en el rejistro del Conservador sin que se haga constar la misma circunstancia ante el notario a quien corresponde verificar la inscripcion.

El certificado que al efecto se presente será insertado en el testo de la dilijencia notarial.

Art. 12. Si por causas ajenas a su voluntad el subastador no pudiere entrar en posesion de los terrenos subastados, o si, despues de obtenida esa posesion, fuere privado de ella por resolucion judicial, tendrá únicamente derecho a que se le restituyan las sumas que hubiere pagado a cuenta del precio sin abonar intereses ni otra indemnizacion.

Art. 13. Ninguna persona podrá subastar en el presente remate mas de dos mil hectáreas, sean o no colindantes las hijuelas que las completen.

Art. 14. Ningun subastador podrá vender o ceder los terrenos subastados al dueño de un terreno colindante que tuviere ya dos mil hectáreas en un solo lote.

Art. 15. No se cancelará ninguna boleta de depósito si no se presenta al tesorero fiscal de Santiago el certificado de haberse hecho el pago de la tercera parte al contado.

Art. 16. Los depósitos hechos por las personas que no hubieren subastado terreno, se devolverán dentro de seis dias siguientes al del remate.

Para los efectos de este artículo, la Junta de Almoneda enviará a la Direccion del Tesoro i a este Ministerio copia legalizada del acta que levante, cuarenta i ocho horas despues de la subasta.

Tómese razon, anótese, comuníquese i publíquese.

MONTT.

V. Blanco.

---

551. Remates en Malleco-Dillo, Cura-Cautin, Huichahue, Tolten i Carahue.—Se modifican las bases del decreto anterior.

Santiago, 16 *de mayo de* 1894.

He acordado i decreto:

Modifícase el supremo decreto de 12 de abril del presente año que dispone el próximo remate de 146,462 hectáreas de terrenos fiscales en las partes que se espresan a continuacion:

1.° Se reemplaza la fecha de la entrega de la hijuela rematada que el inciso 1.° del artículo 2.° establece como fecha inicial para el cómputo de las anualidades en que debe hacerse el pago, por la fecha de la subasta.

2.° Suprímese la boleta de fianza exijida por el inciso 1.° del artículo 9.°

3.° El primer período del inciso 2.° del mismo artículo quedará como sigue: «El depósito exijido en el inciso anterior se considerará como » arras, que ingresará a fondos jenerales, si el subastador no paga la » tercera parte al contado de la hijuela o hijuelas que hubiere subastado » ni estiende la respectiva escritura o escrituras públicas dentro de los

» treinta dias siguientes al del remate i sin perjuicio de los demas dere-
» chos que pueda hacer valer el Fisco contra el subastador.»

4.° Reemplázase el artículo 15 por el siguiente: «No se cancelará
» ninguna boleta de depósito si no se presenta al tesorero fiscal de San-
» tiago el certificado de haberse pagado la tercera parte al contado de
» todas las hijuelas subastadas por el depositante.»

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

M. Sánchez Fontecilla.

---

552. Remates del plano de Carahue —Se determina como debe hacerse la entrega de unas hijuelas rematadas para don David Mac-Iver.

Santiago, 27 de setiembre de 1895.

En vista de estos antecedentes, de los cuales resulta:

Que don David Mac-Iver remató en junio del año inmediato pasado las hijuelas números 92, 93 i 94 que formaban el límite meridional del plano de Carahue, levantado para esa subasta por el injeniero 2.° de la seccion topográfica de la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion don Oscar Parodi;

Que en el remate siguiente (de diciembre del mismo año) don David Mac-Iver subastó las hijuelas números 298, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308 i 309 del plano de «Hijuelas al sur del plano de Carahue» formado por el mismo injeniero;

Que las diferentes especificaciones que este plano contiene manifiestan que es una continuacion hácia el sur de los terrenos comprendidos por el plano de Carahue i que en esa forma es perfectamente fundada la peticion del señor Mac-Iver para que se le entreguen estas hijuelas ajustadas a las que subastó en el remate anterior;

Que los nuevos cróquis presentados por la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion acreditan que los planos del injeniero Parodi contenian errores principalmente en la ubicacion de los deslindes naturales de los terrenos subastados por el señor Mac Iver;

Que conforme a las actas de entrega, estendidas en conformidad a las prescripciones de los decretos que ordenaron las referidas subastas, todas

las hijuelas compradas por el señor Mac-Iver se encuentran unidas, ligadas unas con otras i formando un solo cuerpo desde las hijuelas números, 88, 89 i 90 hasta la confluencia del Moncul con el Puyangui;

Que el subastador se halla en posesion legal de los terrenos entregados conforme a dichas actas por encontrarse inscritos los títulos de dominio i entrega en esa forma; i

Que, a mayor abundamiento, la zona de terrenos subastada por el señor Mac-Iver se encuentra comprendida dentro de deslindes naturales señalados de antemano en los planos que sirvieron para la Almoneda, teniendo, en consecuencia, el comprador, derecho, segun lo prescrito en los artículos 1,832 i 1,833 del Código Civil, a exijir el terreno comprendido dentro de éllos;

Con el mérito que arrojan los documentos adjuntos, decreto:

Se declara que a don David Mac-Iver, subastador en diciembre de 1894 de las hijuelas números 298, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308 i 309, debe hacerse entrega de las referidas hijuelas en un solo cuerpo tomando por base la laguna de Trovolhue i ajustadas en sus límites con las hijuelas números 82, 93 i 94, subastadas por dicho señor en junio del mismo año, e incluidas en los planos que para dichos remates presentó el injeniero don Oscar Parodi.

La mensura deberá comenzar por la esquina sur-este de la hijuela número 92, situando dicha esquina a un kilómetro al oeste del estero de Chanco, donde se halla la esquina sur-oeste de la hijuela número 298 segun el plano del injeniero Parodi, denominado «Hijuelas al sur del plano de Carahue.»

Si, hecha la entrega de la manera indicada resulta algun exceso en la cabida total de las hijuelas rematadas por el señor Mac-Iver en diciembre del año 1894, queda éste obligado a pagar el exceso, avaluada cada hectárea al precio medio en que remató las otras hijuelas del mismo plano en la indicada fecha, (Diciembre de 1894).

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

MONTT.

Claudio Matte.

---

553. Remates de quintas en Lautaro.—Se fijan las bases i se señala dia para que tengan lugar en Temuco,

Santiago, 25 de julio de 1894.

Visto el oficio número 198, de 28 del mes próximo pasado, del Intendente de Cautin,

Decreto:

1.° El 27 de agosto próximo, a las doce del dia, se rematarán ante la Junta de Almoneda de Temuco i en las oficinas de la Intendencia de Cautin las veintiseis quintas del nuevo plano de Lautaro, aprobado por decreto supremo de 21 de diciembre de 1893, que no han sido reservadas para usos fiscales ni pertenecen a particulares.

2.° El mínimum de la licitacion será veinte pesos por cada hectárea de terreno, debiendo pagarse el precio de la subasta dentro de los treinta dias siguientes a ella, en la Tesorería Fiscal de Temuco.

Por el solo hecho de no pagarse el precio dentro del plazo anterior, el contrato de remate quedará rescindido.

3.° El remate se hará por quintas separadas, siguiendo el órden de su numeracion. Ninguna persona podrá subastar en el presente remate dos o mas quintas colindantes.

4.° Para ser admitido a la licitacion será menester presentar una boleta de depósito en arcas fiscales por la suma de cuarenta pesos.

Este depósito se considerará como arras, que ingresará a fondos jenerales, si el subastador no paga el precio del remate ni estiende la respectiva escritura pública dentro de los treinta dias siguientes a la s basta.

No se admitirá a hacer posturas sino al dueño del depósito o a su apoderado legalmente constituido.

5.° La entrega de las quintas rematadas se efectuará dentro de los sesenta dias siguientes a la fecha del remate.

La Intendencia de Cautin no mandará entregar ninguna quinta al respectivo subastador sin que éste acredite previamente ante ella haber hecho el pago i firmado la escritura pública respectiva.

Tampoco podrá procederse a la inscripcion del título en el rejistro del Conservador sin que se haga constar la misma circunstancia ante el notario a quien corresponde verificar la inscripcion.

El certificado que al efecto se presente será inserto en el testo de la dilijencia notarial.

6.° No se cancelará ninguna boleta de depósito si no se presenta un certificado de haberse hecho el pago del precio al contado.

7.° Los depósitos hechos por las personas que no hubieren subastado terreno, se devolverán dentro de los seis dias siguientes al del remate.

Para los efectos de este artículo, la Junta de Almoneda enviará a la Direccion del Tesoro i al Ministerio de Colonizacion copia legalizada del acta que levante, cuarenta i ocho horas despues de la subasta.

8.° La Intendencia de Cautin queda encargada de dar publicidad i de hacer ejecutar el presente decreto.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

M. Sánchez Fontecilla

---

554. Remates de quintas en Lautaro.—Se determina la fecha desde que debe correr el plazo fijado para el pago del precio.

Santiago, 8 *de octubre de* 1894.

Vista la solicitud i con lo informado sobre ella por el Intendente de Cautin,

Decreto:

Se declara que el plazo de treinta dias fijado por el decreto supremo número 759, de 25 de julio último, para enterar en arcas fiscales el precio de subasta de las quintas del plano de Lautaro que se remataron el 27 de agosto próximo pasado, debe empezar a contarse el dia 22 de setiembre del corriente año.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

M. Sánchez Fontecilla.

---

555. Remates entre Cholchol, Carahue, Temuco, Lautaro, Huichahue, Victoria i Quechereguas.—Se fijan las bases i se señala dia para que tengan lugar en Santiago.

Santiago, 17 de noviembre de 1894.

Estando concluida la mensura, tasacion e hijuelacion de cincuenta i nueve mil quinientas cuarenta i ocho hectáreas de terreno fiscal comprendidas en los planos de Cholchol, Carahue, Temuco, Cholchol, Lautaro, Huichahue, Vilcun, Temuco i Quechereguas;

En uso de la facultad que me confieren las leyes de 4 de diciembre de 1866 i 4 de agosto de 1874,

Decreto:

Art. 1.° El 19 de diciembre próximo i siguientes no impedidos, a las doce del dia, se procederá a vender en subasta pública, ante la Junta de Almoneda de Santiago, i en la oficina de la Direccion del Tesoro, todas las hijuelas mayores de ochenta hectáreas de superficie en que han sido divididos los mencionados terrenos i cuyos números de órden i estension se designan en el cuadro de tasacion formado previamente.

Art. 2.° El mínimum de la licitacion será el valor asignado por hectárea en las referidas tasaciones a cada una de las hijuelas, debiendo pagarse una tercera parte del precio en la Tesorería Fiscal de Santiago, dentro de los treinta dias siguientes a la fecha del remate, i los dos tercios restantes en diez años, por partes iguales anualmente, sin abonar intereses, contados desde la fecha de la subasta de la hijuela rematada. Estos pagos podrán hacerse en las tesorerías fiscales de Santiago, de Traiguen o Temuco, debiendo, en estos últimos casos, acreditarse el entero ante la Tesorería Fiscal de Santiago con el certificado respectivo i mediando los avisos de estilo entre ámbas tesorerías.

La mora en el pago de las anualidades será penada con el interes de dos por ciento mensual.

Si el subastador dejare de pagar tres dividendos consecutivos, se entenderá resuelto el contrato de venta i se procederá a nueva subasta dentro de los treinta dias siguientes a la fecha en que el Gobierno declare la resolucion del contrato, a peticion de la Direccion del Tesoro. Con el producto de la subasta se pagará el Estado de los dividendos vencidos con sus respectivos intereses penales, i el resto se pondrá a disposicion del primitivo subastador, quien no podrá reclamar la tercera parte pagada al contado.

Art. 3.° El remate se hará por hijuelas separadas siguiendo el órden de su numeracion i de conformidad con las especificaciones contenidas en los planos i tasaciones respectivas.

A este efecto, los interesados podrán consultar estos antecedentes en la oficina de la Direccion del Tesoro i en la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion.

Art. 4.° Por la parte insoluta del precio i en garantía de que se cumplirán las obligaciones de la venta, el terreno subastado quedará especialmente hipotecado a favor del Fisco, debiendo el comprador someterse, desde luego, a los procedimientos señalados para el cobro en los artículos 16 i 17 de la lei de 29 de agosto de 1855 que creó la Caja de Crédito Hipotecario.

Art. 5.° El subastador estará obligado a cerrar el terreno rematado en el término de tres años contados desde la fecha de la entrega, con cercos sólidos de madera o de alambres de uno i medio metros de altura por lo ménos, o con fosos de metro i medio de ancho i de igual profundidad, pudiendo eximirse de esta obligacion en los puntos en que tuvieren deslindes naturales, previa calificacion de éstos por uno de los injenieros de la Inspeccion Jeneral de Tierras.

En los terrenos de montaña ciega podrá el subastador cambiar los cierros de que habla el inciso anterior por uno de palo botado afianzado por gruesos postes cada cuatro metros i de madera que dé entera garantía de solidez i duracion

Dentro del año siguiente al dia de la entrega, los propietarios de hijuelas contíguas se pondrán de acuerdo sobre la parte de cierro que a cada uno corresponda, sobre la fecha en que cada uno comenzará el trabajo a fin de que ninguno sufra perjuicios en la esplotacion por falta de este requisito, conforme a lo prevenido en el artículo 846 del Código Civil.

La fecha de la entrega se hará constar en una acta que firmarán en tres ejemplares iguales el injeniero encargado de hacerla i el subastador: uno de estos ejemplares será entregado al subastador.

Art. 6.° Espirado el plazo dentro del cual debe terminarse el cerramiento, el interesado acreditará ante la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion, que ha cumplido con esta obligacion en la forma establecida en el artículo 4.° de este decreto.

Si el comprador se hubiere constituido en mora por esta causa, estará obligado a pagar al Fisco, en calidad de pena, un peso por cada hectárea de terreno subastado, i la misma cantidad por cada año que, despues del primero de mora, se tarde en la ejecucion del cierro.

Se considerará que el interesado ha incurrido en mora si, al espirar el plazo señalado, no ha acreditado ante la Inspeccion Jeneral de Tierras

i Colonizacion el cierro completo de la hijuela. La Inspeccion de Tierras i Colonizacion comisionará un injeniero para que, treinta dias despues de espirado el plazo de tres años, recorra las hijuelas de aquellos subastadores que hayan acreditado haber hecho el cierro i, con el informe de este injeniero, el Inspector Jeneral otorgará un certificado de cumplimiento de la condicion, en todos los casos en que el informe del injeniero, o un su defecto de los directores de tierras, acrediten la verdad del hecho.

El plazo para cobrar los intereses penales de que habla el inciso 1.°, correrá despues de treinta dias de vencido el de tres años acordado a la obligacion de cerramiento.

Si trascurridos dos años despues de cumplidos los tres primeros de que habla el artículo anterior tampoco se hubiera ejecutado el mencionado cierro, la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion, en nombre del Estado, tomará posesion del terreno, sin que el comprador pueda exijir la devolucion de las sumas que hubiera pagado como parte del precio o en calidad de multa, ni tampoco a título de indemnizacion por las mejoras que hubiere ejecutado.

Los terrenos así rescatados se enajenarán en subasta pública, previo aviso publicado con treinta dias de anticipacion.

Art. 7.° Cada hijuela subastada quedará sometida a la condicion de proporcionar el espacio que ocupen los ferrocarriles que se construyan por cuenta del Estado, sin derecho de indemnizacion, siempre que los terrenos ocupados no pasen de quince metros de ancho.

Art. 8.° El subastador queda obligado a ceder, sin indemnizacion de ningun jénero, el terreno necesario para los caminos públicos o vecinales que el Ministro de Colonizacion determine abrir para facilitar las comunicaciones i dar salida a todas las hijuelas, a los pueblos vecinos o caminos reales.

Art. 9.° Para ser admitido a la licitacion será menester presentar una boleta de depósito en arcas fiscales por la cantidad de un mil pesos, por cada hijuela de quinientas hectáreas o ménos que se desee rematar. El subastador que desee rematar mas de una hijuela, deberá depositar tantas veces un mil pesos como sea el número de hijuelas de quinientas hectáreas que este decreto lo autorice a rematar. Con el depósito de un mil pesos podrá una persona rematar mas de una hijuela, siempre que la suma de hectáreas subastada no exceda de quinientas.

El depósito exijido en el inciso anterior se considerará como arras, que ingresará a fondos jenerales, si el subastador no paga la tercera parte

al contado de la hijuela o hijuelas que hubiere subastado ni estiende la espectiva escritura o escrituras públicas dentro de los treinta dias siguientes al del remate, i sin perjuicio de los demas derechos que pueda hacer valer el Fisco contra el subastador. La declaracion de ingreso a fondos jenerales del depósito que responde a la subasta de una o mas hijuelas, servirá a la Inspeccion Jeneral de Tierras de órden suficiente para tomar posesion del terreno vendido en nombre del Estado. En caso que el tenedor del terreno sea el mismo subastador, éste será desalojado inmediatamente.

No se admitirá a hacer posturas sino al dueño del depósito o a su apoderado legalmente constituido.

Art. 10. La entrega de las hijuelas rematadas se efectuará en los seis meses siguientes a la fecha del remate. Durante ese plazo se publicarán avisos en diarios de Santiago, Traiguen i Temuco, en que se anunciará la fecha de cada entrega i se llamará a los rematantes para que comparezcan a recibirse de sus respectivas hijuelas. Los avisos se darán con una anticipacion de veinte dias por lo ménos.

Si el comprador no compareciere por sí o por apoderado a recibirse de los terrenos que hubiere subastado, la entrega se reputará como consumada, sin derecho a reclamo.

Art. 11. Ninguna hijuela podrá entregarse por los injenieros del Gobierno al respectivo subastador sin que éste acredite previamente ante la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion, en Traiguen, o ante la Direccion del Tesoro, en Santiago, haber cubierto el valor de la referida tercera parte i firmado la escritura pública respectiva.

Tampoco podrá procederse a la inscripcion del título en el rejistro del Conservador sin que se haga constar la misma circunstancia ante el notario a quien corresponde verificar la inscripcion.

El certificado que al efecto se presente será insertado en el testo de la dilijencia notarial.

Art. 12. Si por causas ajenas a su voluntad, el subastador no pudiere entrar en posesion de los terrenos subastados, o si, despues de obtenida esa posesion, fuere privado de ella por resolucion judicial, tendrá únicamente derecho a que se le restituyan las sumas que hubiere pagado a cuenta del precio sin que se le abone intereses ni otra indemnizacion.

Art. 13. Ninguna persona podrá subastar en el presente remate mas de dos mil hectáreas, sean o no colindantes las hijuelas que las completen.

Art. 14. Ningun subastador podrá vender o ceder los terrenos subas-

tados al dueño de un terreno colindante, que tuviere ya dos mil hectáreas en un solo lote dentro de los tres años siguientes a la subasta.

Art. 15. No se cancelará ninguna boleta de depósito si no se presenta al tesorero fiscal de Santiago el certificado de haberse hecho el pago de la tercera parte al contado de todas las hijuelas subastadas por el depositante.

Art. 16. Los depósitos hechos por las personas que no hubieren subastado terreno, se devolverán dentro de los seis dias siguientes al del remate.

Para los efectos de este artículo, la Junta de Almoneda enviará a la Direccion del Tesoro i al Ministerio de Colonizacion copia legalizada del acta que levante, cuarenta i ocho horas despues de la subasta.

Tómese razon, anótese, comuníquese i publíquese.

MONTT.

M. Sánchez Fontecilla.

---

556. Remates entre Cholchol, Carahue, Temuco, Lautaro, Huichahue, Victoria i Quechereguas.—Se escluyen del remate las hijuelas que se indican.

Santiago, 13 *de diciembre de* 1894.

Visto el adjunto telegrama de la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion, en el cual se manifiesta la conveniencia de no subastar tres hijuelas de la Cordillera de Nahuelbuta que se encuentran ocupadas por indíjenas,

Decreto:

Esclúyense del próximo remate de tierras fiscales que debe tener lugar ante la Junta de Almoneda de Santiago, los predios números 310, 311 i 312 del plano de hijuelas situadas en la cordillera de Nahuelbuta, formado por el injeniero don Oscar Parodi.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.

MONTT.

Luis Barros Borgoño.

---

557. Remates de terrenos de Osorno.—Se fijan las bases i se señala dia para que tengan lugar en Valdivia.

Santiago, 16 *de noviembre de* 1894.

Estando concluida la mensura, tasacion e hijuelacion de 59,275.44 hectáreas de los terrenos fiscales del departamento de Osorno; en uso de la facultad que me confieren las leyes de 4 de diciembre de 1866 i de 4 de agosto de 1874,

Decreto:

Art. 1.° El dia 27 de diciembre próximo i siguientes no impedidos, a las 12 del dia, se procederá a vender en subasta pública, ante la Junta de Almoneda de Valdivia, todas las hijuelas en que se han dividido los terrenos fiscales de Osorno, correspondiente al plano número 1 impreso i cuyo número de órden i estension se designan en el cuadro de tasacion formado previamente.

Art. 2.° El mínimum de la licitacion será el valor asignado por hectárea en las referidas tasaciones a cada una de las hijuelas, debiendo pagarse una tercera parte del precio en la Tesorería Fiscal de Valdivia, dentro de los treinta dias siguientes a la fecha del remate i los dos tercios restantes en diez años, por partes iguales anualmente, sin abonar intereses, contados desde la fecha de la subasta de la hijuela rematada. Estos pagos podrán hacerse en las tesorerías fiscales de Santiago, Valdivia u Osorno, debiendo, en estos dos últimos casos, acreditarse el entero ante la primera de las mencionadas tesorerías con el certificado respectivo i mediando los avisos de estilo entre ámbas tesorerías.

La mora en el pago de las anualidades será penada con el interes de dos por ciento mensual.

Si el subastador dejare de pagar tres dividendos consecutivos, se entenderá resuelto el contrato de venta i se procederá a una nueva subasta dentro de los treinta dias siguientes a la fecha en que el Gobierno declare la resolucion del contrato, a peticion de la Direccion del Tesoro. Con el producto de la subasta se pagará el Estado de los dividendos vencidos con sus respectivos intereses penales i el resto se pondrá a disposicion del primitivo subastador, quien no podrá reclamar la tercera parte pagada al contado.

Art. 3.° El remate se hará por hijuelas separadas, siguiendo el órden de su numeracion i en conformidad con las especificaciones contenidas

en los planos i tasaciones respectivas. A este efecto, los interesados podrán consultar estos antecedentes en la oficina de la Direccion del Tesoro, en la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion, en Traiguen, en la Intendencia de Valdivia i en la oficina de la Comision de Injenieros de Llanquihue en Osorno.

Art. 4.° Por la parte insoluta del precio, i en garantía de que se cumplirán las obligaciones de la venta, el terreno subastado quedará especialmente hipotecado a favor del Fisco, debiendo el comprador someterse, desde luego, a los procedimientos señalados para el cobro en los artículos 16 i 17 de la lei de agosto de 1855 que creó la Caja de Crédito Hipotecario.

Art. 5.° El subastador estará obligado a cerrar el terreno rematado en el término de tres años, contados desde la fecha de la entrega, con cercos sólidos de madera o de alambres de uno i medio metro de altura, por lo ménos, o con fosos de metro i medio de ancho i de igual profundidad, pudiendo eximirse de esta obligacion en los puntos en que tuvieren deslindes naturales, previa calificacion de éstos por uno de los injenieros de la Inspeccion Jeneral de Tierras.

La fecha de la entrega se hará constar en un acta que firmarán el injeniero encargado de hacerla i el subastador, a quien se dará copia autorizada de dicha acta.

En las hijuelas de montaña ciega o mui tupida de árboles gruesos, los cierros podrán hacerse por las sendas que abre el Estado ántes del remate o por las que deben abrir los propietarios entre dos hijuelas contíguas, en vez de foso, tranqueros o alambre, de palo botado afirmado con gruesos postes, de modo que ofrezcan toda garantía de solidez.

Art. 6.° Espirado el plazo dentro del cual debe terminarse el cerramiento, el interesado acreditará ante la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion *o sus delegados*, que ha cumplido con esta obligacion en la forma establecida en el artículo 4.° de este decreto.

Si el comprador se hubiese constituido en mora por esta causa, estará obligado a pagar al Fisco, en calidad de pena, un peso por cada hectárea de terreno subastado, i la misma cantidad por cada año que, despues del primero de mora, se tarde en la ejecucion del cierro.

Se considerará que el interesado ha incurrido en mora si, al espirar el plazo señalado, no ha acreditado ante la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion el cierro completo de la hijuela La Inspeccion de Tierras Colonizacion comisionará un injeniero para que, treinta dias despues de espirado el plazo de tres años, recorra las hijuelas de aquellos subastado-

res que hayan acreditado haber hecho el cierro, i, con el informe de este injeniero, el Inspector Jeneral otorgará un certificado de cumplimiento de la condicion, en todos los casos en que el informe del injeniero, o en su defecto de los directores de tierras, acrediten la verdad del hecho.

El plazo para cobrar los intereses penales de que habla el inciso 1.°, correrá despues de treinta dias de vencido el de tres años acordado a la obligacion de cerramiento.

Si trascurridos dos años despues de cumplidos los tres primeros de que habla el artículo anterior tampoco se hubiera ejecutado el mencionado cierro, la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion, en nombre del Estado, tomará posesion del terreno, sin que el comprador pueda exijir la devolucion de las sumas que hubiera pagado como parte del precio o en calidad de multa, ni tampoco a título de indemnizacion por las mejoras que hubiere ejecutado.

Los terrenos así rescatados se enajenarán en subasta pública, previo aviso publicado con treinta dias de anticipacion.

Art. 7.° Cada hijuela subastada quedará sometida a la condicion de propórcionar el espacio que ocupen los ferrocarriles que se construyan por cuenta del Estado, sin derecho a indemnizacion, siempre que los terrenos ocupados no pasen de quince metros de ancho.

Art. 8.° El subastador queda obligado a ceder, sin indemnizacion de ningun jénero, el terreno necesario para los caminos públicos o vecinales que la autoridad competente determine abrir.

Art. 9.° Para ser admitido a la licitacion será menester presentar una boleta de depósito en arcas fiscales por la cantidad de *un mil pesos* por cada hijuela de quinientas hectáreas o ménos que se desee rematar. El subastador que desee rematar mas de una hijuela deberá depositar tantas veces un mil pesos como sea el número de hijuelas de quinientas hectáreas que este decreto lo autorice a rematar. Con el depósito de *un mil pesos* podrá una persona rematar mas de una hijuela, siempre que la suma de hectáreas subastadas no exceda de quinientas.

El depósito exijido en el inciso anterior se considerará como arras, que ingresará a fondos jenerales, si el subastador no paga la tercera parte al contado de la hijuela o hijuelas que hubiere subastado ni estiende la respectiva escritura o escrituras públicas dentro de los treinta dias siguientes al del remate i sin perjuicio de los demas derechos que pueda hacer valer el Fisco contra el subastador. La declaracion de ingresos a fondos jenerales del depósito que responde a la subasta de una o mas hijuelas, servirá a la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion de

órden suficiente para tomar posesion del terreno vendido en nombre del Estado. En caso que el tenedor del terreno sea el mismo subastador, éste será desalojado inmediatamente.

No se admitirá a hacer posturas sino al dueño del depósito o a su apoderado legalmente constituido.

Art. 10. La entrega de las hijuelas rematadas se efectuará en los seis meses siguientes a la fecha del remate. Durante ese plazo se publicarán avisos en diarios o periódicos de Santiago, Valdivia i Osorno, en que se anunciará la fecha de cada entrega i se llamará a los rematantes para que comparezcan a recibirse de sus respectivas hijuelas. Los avisos se darán con una anticipacion de veinte dias por lo ménos.

Si el comprador no compareciere por sí o por apoderado a recibirse de los terrenos que hubiere subastado, la entrega se reputará como consumada, sin derecho a reclamo.

Art. 11. Ninguna hijuela podrá entregarse por los injenieros del Gobierno al respectivo subastador sin que éste acredite previamente ante la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion, en Traiguen, haber cubierto el valor de la referida tercera parte i firmado la escritura pública respectiva.

Tampoco podrá procederse a la inscripcion del título en el rejistro del Conservador sin que se haga constar la misma circunstancia ante el notario a quien corresponde verificar la inscripcion.

El certificado que al efecto se presente será insertado en el testo de la dilijencia notarial.

Art. 12. Si por causas ajenas a su voluntad, el subastador no pudiere entrar en posesion de los terrenos subastados, o si, despues de obtenida esa posesion, fuere privado de ella por resolucion judicial, tendrá únicamente derecho a que se le restituyan las sumas que hubiere pagado a cuenta del precio sin que se le abonen intereses ni otra indemnizacion.

Art. 13. Ninguna persona podrá subastar en el presente remate mas de tres mil hectáreas, sean o no colindantes las hijuelas que las completen.

Art. 14. Ningun subastador podrá vender o ceder los terrenos subastados al dueño de un terreno colindante que tuviere ya tres mil hectáreas en un solo lote hasta tres años despues de la subasta, siempre que se hubiere acreditado el cumplimiento de la estipulacion en los artículos 5.° i 6.° del presente decreto.

Art. 15. No se cancelará ninguna boleta de depósito si no se presenta al tesorero fiscal de Santiago, Valdivia u Osorno, el certificado de

haberse pagado la tercera parte al contado, de todas las hijuelas subastadas por el depositante.

Art. 16. Los depósitos hechos por las personas que no hubiesen subastado terreno se devolverán dentro de los diez dias siguientes al del remate.

Para los efectos de estos artículos, la Junta de Almoneda de Valdivia enviará a la Direccion del Tesoro i al Ministerio de Colonizacion copia legalizada del acta que levante, cuarenta i ocho horas despues de la subasta.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

MONTT.

M. Sánchez Fontecilla.

NOTA.—Presentacion de algunos habitantes del departamento de Osorno en que piden indemnizacion a consecuencia del remate de tierras de esa rejion:

Excmo. señor:

Los infrascritos, habitantes de este departamento de Osorno, todos agricultores, a V. E. con todo respeto nos presentamos i decimos: que, segun lei de la República, se ha ordenado proceder al remate de una gran estension de tierras fiscales ubicadas dentro de los límites de este departamento.

Con el remate indicado hemos quedado todos sin tener siquiera un retazo de terreno en que poder sembrar los artículos mas indispensables para la subsistencia de nuestras familias, por cuanto todas las tierras cultivadas con el sudor de nuestra frente han pasado hoi a manos de ricos propietarios.

Inútiles han sido nuestros esfuerzos para poder obtener un número de hectáreas indispensables para nuestros trabajos, porque no se escapará a la penetracion de V. E. que en este departamento toda la fortuna está en manos estranjeras i los hijos del pais nos vemos reducidos a la triste condicion de servir de inquilinos (por no decir de esclavos) de aquéllos.

En repetidas ocasiones nos hemos presentado ante el jefe de esta provincia solicitando se nos concediera siquiera un título provisorio de las tierras fiscales cultivadas por nosotros, pero jamas se nos ha oido a pesar de haber tenido que hacer muchos de nosotros subidos gastos. La lei nos favorece con mayor razon que aquellos que no necesitan tener terrenos para poder hacer con ellos un verdadero negocio.

Si hoi nos vemos obligados a molestar la atencion de V. E. es porque tememos que en dias no lejanos se proceda a despojarnos de las tierras que con nuestros escasos recursos hemos cultivado i las poseemos muchos de nosotros por mas de cuarenta años. No creemos justo, Excmo. Señor, que se nos prive de dichas tierras i se nos usurpe el trabajo puesto en ellas, porque tambien nosotros pedemos satisfacer al Estado la cantidad que en justicia podria exijirnos.

Por desgracia, siempre hemos sufrido bajo el duro peso de autoridades poco escru-

pulosas i que únicamente han tratado de favorecer a aquellos que no padecen necesidades como nosotros.

El derecho civil no hace distincion entre el rico i el pobre, i el Estado tiene obligacion de proporcionar a cada uno de los habitantes de la Nacion los medios indispensables de subsistencia, sin fijarse en lucro alguno, siempre que esté de por medio el bienestar de un gran número de familias.

Elevamos esta solicitud por conducto de nuestros representantes en el Congreso, elevados a ese alto puesto por nuestros votos, i esperamos que V. E., atendida la defensa que por nosotros tomarán el senador i los diputados de esta provincia, accederá a nuestra justa súplica, por cuanto todos los infrascritos hemos quedado sin tener donde vivir.

En vista de estas razones, a V. E. rogamos se sirva ordenar se nos ampare en la posesion del reducido número de hectáreas de terreno que hemos cultivado, escluyéndolas del plano de los terrenos rematados, obligándonos por nuestra parte a satisfacer el justo precio que en proporcion corresponda a cada uno de nosotros.

Otrosí: para justificar en parte lo que decimos en el cuerpo de este escrito, convendria a nuestro derecho que V. E. se dignara hacer pedir un informe al señor Intendente de esta provincia cómo es efectivo que en distintas épocas nos hemos presentado ante él solicitando se nos declare como colonos i en consecuencia se nos conceda el número de hectáreas que la lei nos otorgaba.

Es justicia, Excmo. Señor.—Santiago Várgas.—J. Manuel Várgas.—Juan Andrés Barrera.—Ventura Barría.—José Antonio Garcés.—Cristino Soto.—Santiago Barría.—Saturnino Maragaño.—Cosme Poffar.—José Anjel Barría.—Bernardo Olavarría.—Bautista Cárdenas.—José Agustin Yefi.—José Felipe Aros.—Seferino Noel.—Juan Triviño.—Eduardo Hidalgo.—Juan de Dios Paredes.—Jesus Baez.—Manuel Zapata.—Remijio Gallardo.—Antonio Cárcamo.—Manuel Soto.—Pedro Várgas.—José Yañez.—Hipólito Castro.—José Antonio Cárdenas.—Juan Bautista Bórquez.—Manuel Gallardo.—Zenon Portales.—Casimiro Várgas.—José Legoncio Gallardo.—Estéban Gallardo.—Por María Ojeda, Ventura Barría.—Juan de Dios Martinez.—Por Estanislao Icarte, Ventura Barría.—Por Luis Delgado, Juan Andrés Barrera.—Por Juan Monsalve, Juan Andrés Barrera.—Por Felipe Rios, Manuel Soto.—Por Javier Fernandez, Ventura Barría.—Por Jertrudis Mansilla, Ventura Barría.—Por Javier Molina, Manuel Soto.—Por Jacinto Várgas, Ventura Barría.—Por Pedro Garcés, Juan Andrés Barrera.—Por Fortunato Várgas, Ventura Barría.—Por Emilia Várgas, J. Manuel Várgas.—Por Juan Gallardo, Ventura Barría.—Por Hermenejildo Alvarez, Juan Andrés Barrera.—Por Galo García, J. Manuel Várgas.—Por Francisco Cárdenas, Juan Andrés Barrera,—Por Juan Castro, Juan Castro.—Por Manuel Bórquez, Ventura Barría.—Por Juan Santiago Burruanca, J. Manuel Várgas.—Por Juan Silva, Juan de Dios Paredes.—Por Leonardo Paredes, Juan de Dios Paredes.—Por Antonio Ranque, Ventura Barría.—Por Juan Várgas, Pedro Várgas.—Por Francisco Huentru, Ventura Barría.—Por Eleodoro Várgas, Pedro Várgas.—Por Luciano Maldonado, J. Manuel Várgas.—Juan Francisco Pomenes.—Por Pablo Canín, Pablo Canín.—Hipólito Castro.—Por Pedro Paredes, Juan de Dios Paredes.—Por Pedro Coiguan, J. Manuel Várgas.—Por Juan de Dios Cofian. Juan Triviño.—Por Félix Quintaipurai, J. Manuel Várgas.—Por Antonio Soto, Juan de Dios Paredes.—Por José María Cofian, José Agustin Yefi.—Por José del C. Enúlan, Juan

Andrés Barrera.—Por Eustaquio Soto, Pedro Várgas.—Por Vicente Llaituqueo, J. Manuel Várgas.—Por Domingo Ruiz, Pedro Várgas.—Por Pablo Carriqueo, Juan Triviño.—Por Fermin Paredes, J. Manuel Vargas.—Por Francisco Yefi, Juan Triviño.—Por José Anjel Yefi, Juan Triviño.—Por José Dolores Ñanencheo, Juan Triviño.—Por Santiago Alvarez, J. Manuel Várgas.—Por Juan Alvarez, Juan Andrés Barrera.—Por Santiago Perez, Juan Triviño.—Por Trinidad Várgas, Juan Andrés Barrera.—Por Tomás Garcés, J. Mauuel Várgas. - Por José Alonso, Juan Triviño.—Por Manuel Várgas, J. Manuel Várgas.—Por Alejandro Cárcamo, Eujenio Barrientos.—Por Vicente Meneses, Juan Triviño.—Julian Arteaga.—Guillermo Hurtado.—Quintin Aguilar.—Juan Felipe Erdugo.—Pedro Várgas.—Albertano Latorre.—Por Eujenio Coronado, Julian Arteaga.—Por José Anjel Rosas, Guillermo Hurtado.—Por Valentin Coronado, Quintin Aguilar.—Lindor Gallardo.—José Perez. -José Uribe. - Celedonio Mansilla.—Juan Francisco Altamirano.—Nicanor Bahamonde.—Manuel Antonio Sea.—Agustin Bórquez.—Manuel Bórquez.—Juan Antonio Fernández.—Eulojio Bórquez.—Hermenejildo Ampuero.—José Leandro Paredes.—Por Guillermo Sánchez, José Leandro Paredes.—Por Antonio Paredes, José Leandro Paredes.—Por Cayetano Espinosa, Pedro Várgas.—Pedro Várgas. —Ventura Perez.—Guillermo Vera.—José Darío Aguilera.—Juan Alvarado.—Por Maria Josefa Coronado, viuda de Tiburcio Portales, Juan Antonio Fernández.—Francisco Silva.—Pedro José Segovia.—Por Manuel Gonzalez, Pedro José Segovia. —Por Antonio Segovia, Pedro José Segovia —Santos Alvarez. -Por Juan Justo Segovia, Pedro José Segovia.—Juan de Dios Acum.—Por Juana Maria Malpo, viuda de José Miguel Acum, Juan de Dios Acum.—Hilario Toledo.—José Alvarado.—Por Juan Ignacio Cárcamo, José Klenner.—José Miguel Ojeda.—Por José Nieves Ojeda, José Carrasco.—Por Florentino Ojeda, Bernardino Miranda.—Por Amador Delgado, Amador Delgado.—Por Cármen Soto, Juan Alvarado.—Vicente Ruiz.—José Dolores Garés.—José Maria Barría.—Ignacio Toledo.—Elías 2.° Ruiz.—Pedro Casa.—Por José Domigo Currieco, Vicente Ruiz.—Por Juan Ignacio Ruiz, Juan Nicasio Cárdenas.—Por Joaquin Muñoz, Vicente Ruiz.—Por Maria Filomena Ojeda, Elias 2.° Ruiz.—Por Josquin Barría, José Maria Barría.—Por Rosario Diaz, Vicente Ruiz.—Por Cipriano Guaiquian, Ignacio Toledo.—Por José Carmona, Juan Nicasio Cárdenas.—Por Casildo Toledo e Ildefonso, Ignacio Toledo. -Juan Manuel Sanchez.—Pedro Curimilla.—Por José Santos Velasquez, Bernardino Miranda.—José Miguel Sea.—Saturnino Fernández.—Por Pedro Barría, Saturnino Fernández.—Por Rosauro Guzman, Bernardino Miranda.—Por Pedro M. Paillahueque, Bernardino Miranda.—Por Matías M. Ampuero, Saturnino Fernández.—Por Domingo Fernández, Saturnino Fernández.—Por José Manuel Fuentes, Saturnino Fernández.—Por José Estéban Fernández, Saturnino Fernández.—Andrés García.—José David Balderas. —Por Maria Ojeda, José David Balderas.—Por Maria Gavina Rojel, Andrés García. —Por Bernabé Soto, Andrés García.—Por Pedro M. Ñaucucheo, José David Balderas.—Por José Miguel Rupayan, José David Balderas.—Por José Hipólito Huenton, Andrés García.—Por José Antonio Puñanco i José del Cármen Puñanco, Bernardino Miranda.—Por Antonio Mansilla, Andrés García.—Rafael Várgas.—Eduardo Barría.—Por Juan Antonio Paredes, Eduardo Barría.—Por Reinaldo Le Maric, Eduardo Barría.—Por Agustín Sánchez, Eduardo Barría.—Por Patricio Várgas, Bernardino Miranda.—Por Nicolas Várgas, Juan Macon.—Domingo Alvarez.—Por José A. Herrera, Domingo Alvarez.—Por Mateo Herrera, Domingo Alvarez.—Por

Juan Ayapil, Jose David Balderas.—Por Maria Cruz Huisca, José David Balderas. —Por Pablo, Marcelino i Benigno Rojel, Andrés García.—Por José Miguel Ailef, José David Balderas.—Por José Miguel Torres, José David Balderas.—Froilan Sánchez.—Joaquin Sánchez.—José Ignacio Sánchez.—José Simon Coronado.—Por Antonio Maria Vera, José Simon Coronado.—Miguel Mansilla.—Por Sebastian Casas, Andrés García.—Por Claudio Angulo, José David Balderas,—Por Aniceto Mancilla, Andrés García.—Por Ventura Angulo, José David Balderas —Por Juan de la Cruz Casas, Andrés García.—Por Antonio i José del Tránsito Barrientos, Andrés García.—Por Martin Rojel, Andrés García.—Por Ventura Villarroel, Ricardo Barría.—Luis Baez.—Por Mateo Mancilla, Santiago Barrientos.—Por José Eudulio Arteaga, Luis Gomez.—Por Romualdo Sotomayor, Cármen Mancilla.—Por Juan de la Cruz Mancilla, Cármen Mancilla.—Por Pedro Mancilla, Cármen Mancilla.—Cármen Mancilla.—Pedro Vidal.—Por Manuel Antonio Ilustro, Pedro Vidal.—José Daniel Baez.—José Marcelino Alvarez.—Emilio Alvarado.—Galo García.—Por Manuel Mendez, Galo Garcia.—Fermin Vega —Juan Perez.

Santiago, 15 de febrero de 1895.—El mal estado de mi salud me impide poner personalmente en manos de US. la solicitud que tengo el honor de acompañar a esta comunicacion, en la cual numerosos colonos del departamento de Osorno, en la subdelegacion de Concura, manifiestan al Supremo Gobierno las desastrosas consecuencias que redundarian para ellos i sus familias manteniendo el despojo de los terrenos fiscales, que han cultivado i poseido por mas de cuarenta años, constituyendo su único sustento, si fuera legal el remate que se ha verificado en Valdivia de esas tierras.

No hai exajeracion asegurando a US. que casi todos los colonos que suscriben la solicitud adjunta ignoraron el dia del remate en la ciudad de Valdivia, i que aun conociéndolo, carecian de recursos para emprender ese viaje i aventajar las ansias de los ricos especuladores.

Se comprende, señor Ministro, el triste i peligroso espectáculo de esa jente viviendo sorpresivamente, sin ningun recurso, vagando al acaso i llena de la desesperacion que el hambre produce.

En tal situacion, me permito insinuar a US. como una idea justa i oportuna, la de distribuir entre esos ciudadanos las hijuelas que aun quedan por rematar, elijiendo de entre ellos a los mas necesitados.

Como senador de la provincia de Llanquihue, tengo el honor de patrocinar ante US. esta solicitud confiado en que el celo, rectitud i justicia que caracterizan los actos del actual señor Ministro de Colonizacion, han de inducirle a un despacho rápido i favorable de este grave i trascendental asunto.

Dios guarde a US.—*Ramon R. Rozas.*—Al Señor Ministro de Colonizacion, don Luis Barros Borgoño.

Santiago, 16 de febrero de 1895.—Pase al Intendente de Llanquihue a fin de que haga informar por el Gobernador de Osorno la solicitud anterior.—Anótese.—Por el Ministro, A. Bascuñan M.

Puerto Montt, 26 de febrero de 1895.—Informe el Gobernador de Osorno.—Anótese.—J. L. VERGARA.—*Jerman Ordenes P.*

Osorno, 15 de marzo de 1895.—Informe el injeniero don Enrique Munizaga, a cuyo cargo está la entrega de los terrenos subastados.—Anótese.—*Pizarro.*

Señor Gobernador: Cumpliendo el decreto de US. i al tenor de la anterior solicitud, tengo el honor de informar sobre los terrenos fiscales de Rupanco, rematados en diciembre último i que ya han sido entregados por la comision de injenieros.

Entre los moradores de dichos terrenos, que, debo decir de paso, son mui pocos los que figuran firmando esta solicitud, a excepcion de los que se han presentado a esta comision, esponiendo tener derechos en algunos de los predios rematados, como ser: los inquilinos de don Cárlos Molt, la señora Dolores B., v. de García, don Ceferino Baez, don Jorje Aubel, don N. San Maestro i los indíjenas Pailahuequi i Huenpuchil que se presentarán a la justicia ordinaria para hacerlos valer, los demas son individuos que están en terrenos fiscales con pleno conocimiento de causa, o como inquilinos de los arrendatarios del Fisco, o como vecinos del pueblo de Concura en formacion.

Creo deber esponer a US. que, al decir de la jeneralidad de las personas con quienes he hablado sobre el particular, esta solicitud trae su oríjen de sujestiones que produce el mal de despertar exajeradas ambiciones en los habitantes de este departamento.

Por otra parte, si el Gobierno creyera de justicia conceder terrenos en este departamento, seria necesario nombrar una comision de vecinos, para que escudriñaran escrupulosamente sobre quienes pudieran tener opcion a dicha concesion, para no dar lugar al mal que insinúo anteriormente.

Los terrenos fiscales disponibles en este departamento son los de la cordillera aun no hijuelados, al oriente de la senda denominada Quilampán o los del nuevo pueblo de Cancura, cuyo plano en pocos dias mas tendré el honor de presentar.

Osorno, 10 de mayo de 1895.—*Enrique Munizaga.*

Señor Intendente: Para evacuar el informe que US. se sirvió pedirme con fecha 26 de febrero último, creí necesario oir al injeniero encargado de la entrega de las hijuelas rematadas a fin de obtener datos positivos sobre las personas que pretenden ser perjudicadas i sobre el derecho que les asista.

El citado injeniero ha consignado en la precedente informacion el resultado de sus observaciones con respecto a la exactitud de las razones que aducen los doscientos i tantos firmantes de la solicitud.

Por mi parte he podido averiguar que entre esos firmantes figuran personas que jamas han residido ni tenido a título alguno posesion de terreno en la rejion subastada otras que ni siquiera son agricultores sino habitantes de la ciudad de Osorno, otras que han sido ocupantes en el carácter de meros tenedores por cuenta del Estado con autorizacion de la Gobernacion, concedida despues de espirado el término del arrendamiento de esos terrenos, otras que fueron inquilinos de los ex-arrendatarios i

finalmente otras que son propietarios de terrenos ubicados en otras subdelegaciones del departamento.

Para oir a los reclamantes me trasladé al lugar de Cancura i solo se presentaron las siguientes personas: María Trinidad Várgas, viuda de Alvarado; María Eustaquia Guzman, viuda de Torres; María Jertrudis Mansilla; María Filomena Ojeda, viuda de Alvarez; Daniel Fernández, Juan Navarro, Cristino Soto, Francisco Cárdenas i Juan Alvarado.

Todas éstas espusieron que, a virtud de promesa de los ex-intendentes de esta provincia señores Vicente Perez Rosales i Gaspar del Rio, promesa de la que no tienen constancia alguna escrita, se habian posesionado de una estension de terreno que varía entre cinco i doce hectáreas comprendidas dentro de las hijuelas que se han rematado. Es efectivo que han poseido esos terrenos por mas de diez años, que han desmontado una parte i que algunos tenian plantaciones que han pasado a ser propiedad de los subastadores, i creo que únicamente estas personas podrian ser atendidas compensándoseles sus pérdidas con dos o mas sitios de los que deben cederse en la nueva poblacion de Cancura.

Por lo demas, todos los interesados en la rejion de terrenos fiscales hijuelados i vendidos tuvieron oportuno conocimiento de la condicion en que quedarian los ocupantes, tanto porque sabian a quien pertenecian esos terrenos mientras fueron arrendatarios de ellos, cuanto porque su mensura e hijuelacion ejecutadas bajo su vista, se inició desde octubre de 1893.

Los que se consideraron propietarios i que no exhibieron títulos antes de la mensura, han ocurrido o van a ocurrir a los tribunales a ventilar sus derechos. No tengo noticias de que los demas hayan jestionado ántes de ahora el reconocimiento de los derechos que hacen valer en su solicitud.

Es cuanto puedo informar sobre el particular.

Osorno, 14 de mayo de 1895.—*Rafael B. Pizarro.*

Puerto Montt, 25 de mayo de 1895.—Cumpliendo con el decreto del Ministerio de US. de 16 de febrero último, remití al Gobernador de Osorno la solicitud que por intermedio del honorable senador señor Ramon Ricardo Rozas, elevaron a S. E. el Presidente de la República doscientos i tantos vecinos del departamento de Osorno, en la que manifiestan al Supremo Gobierno la situacion que les produjo el remate de los terrenos fiscales efectuado en Valdivia en diciembre del año próximo pasado.

Tanto el Gobernador como el injeniero encargado de la entrega de los terrenos subastados han evacuado los informes que orijinales se acompañan a la solicitud por los cuales se deja ver que la situacion creada por ese remate no es tan desastrosa i aflictiva como se ha representado a US., ya que la mayor parte de los firmantes no han poseido a nombre propio terrenos fiscales sino como inquilinos o como arrendatarios que fueron de las municipalidades cuando éstas usufructuaban los terrenos del Estado. Esto bastaria para desechar el reclamo que informo.

A lo relacionado debo agregar que debe ser efectivo que muchos de los firmantes se hayan presentado a la intendencia solicitando se les conceda la calidad de colonos para poder así tener derecho a los beneficios que acuerda la lei a éstos, i que hayan

sido rechazadas sus solicitudes. Sobre ésto he manifestado ya a US. en oficios anteriores que, a mi juicio, la [colonizacion no es para nacionales sino para estranjeros contratados.

Apoyado en esto seguiré desechando cuanta solicitud se presente en esto sentido hasta tanto no tenga una resolucion de US. que ordene lo contrario.

Estimo que la colonizacion nacional traeria beneficios para la provincia; pero para implantarla seria necesario estudiar un reglamento que, a la vez que otorgue concesiones de terrenos, restrinja las negociaciones que con ellos pueda hacerse, i agraciar solo a aquellos que por su condicion de agricultores se dediquen al laboreo del suelo, porque de otra manera pasarian en poco tiempo los terrenos a especuladores que los dejarian sin cultivo, esperando una ocasion propicia que les dé una buena ganancia.

Al decir lo anterior me fundo en ejemplos que he podido palpar durante mi permanencia en esta Intendencia, pues mis antecesores, sin distincion de ninguna clase, repartieron a un sinnúmero de nacionales terrenos que inmediatamente pasaron a manos de colonos, que los dedican a crianza de ganados.

De desear seria que en vista de lo que dejo espuesto US. tomara una resolucion pronta, porque habiéndose dado ya comienzo a la hijuelacion de terrenos en este departamento, estimo que luego se presentarán solicitudes análogas, i habiendo ya una resolucion tendrian ellas pronto despacho.

Dios guarde a US.—*J. L. Vergara.*—Al señor Ministro de Colonizacion.

Santiago, 10 de junio de 1895.—Este Departamento se ha impuesto debidamente de los informes pedidos por esa Intendencia acerca de la solicitud presentada por los vecinos del departamento de Osorno, que se dicen perjudicados con el remate de terrenos fiscales comprendidos en los límites de dicho departamento i cuya solicitud ha sido patrocinada por el honorable senador señor Ramon Ricardo Rozas.

En vista de ella, este Ministerio juzga como una obra de justicia autorizar a esa Intendencia para que haga indemnizar a los vecinos verdaderamente perjudicados, con dos sitios en la nueva poblacion de Cancura.

Dios guarde a US.—*Luis Barros Borgoño.*—Al Intendente de Llanquihue.

---

558. Remates de quintas en Lautaro.—Se fijan las bases i se señala dia para que tenga lugar en Temuco.

Santiago, 23 *de setiembre de* 1895.

Visto el oficio número 755 de 31 del mes próximo pasado del intendente de Cautin,

Decreto:

1.° El 30 de octubre próximo a las 12 del dia se rematarán ante la Junta de Almoneda de Temuco i en las oficinas de la Intendencia de Cautin las quintas números 13, 16, 17, 18, 19, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33 i 34 del plano de la poblacion de Lautaro;

2.° El mínimum de la licitacion será cien pesos por cada hectárea de terreno, debiendo pagarse el precio de la subasta dentro de los treinta dias siguientes a ella en la tesorería fiscal de Temuco.

Por el solo hecho de no pagarse el precio dentro del plazo anterior, el contrato de remate quedará resuelto;

3.° El remate se hará por quintas separadas, siguiendo el órden de su numeracion;

4.° Para ser admitido a la licitacion será menester presentar una boleta de depósito en arcas fiscales por la suma de ochenta pesos.

Este depósito se considerará como arras, que ingresará a fondos jenerales si el subastador no paga el precio del remate ni estiende la respectiva escritura pública dentro de los treinta dias siguientes a la subasta;

5.° Efectuado el pago i firmada la escritura, la Inten dencia entregará la quinta al respectivo subastador:

6.° La inscripcion del título de propiedad en el rejistro del Conservador solo podrá efectuarse una vez comprobada la dilijencia de la en trega, debiendo el certificado de que ésta conste ser inserto en la lista de la dilijencia notarial;

7.° No se cancelará ninguna boleta de depósito sino una vez hecho el pago del precio al contado;

8.° Los depósitos hechos por las personas que no remataren ninguna quinta se devolverán dentro de los quince dias siguientes a la subasta;

9.° La Junta de Almoneda levantará acta por cuadruplicado del remate; un ejemplar quedará en el archivo de la Intendencia, otro será enviado por ésta al Ministerio de Colonizacion, otro quedará en la tesorería fiscal i el último lo remitirá esta oficina a la Direccion del Tesoro;

10. La Intendencia de Cautin queda encargada de dar publicidad i hacer ejecutar el presente decreto.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

Claudio Matte.

NOTA.—Sobre este título véanse las sentencias insertas en la del número 99 i especialmente la número 2,887 del año 1895.

Aslmismo es digno de notarse la número 3,845 del año 1890; en ella se aplicó la regla jeneral del Código para el caso que el fundo comprado tenga ménos estension que la espresada en el contrato i no la que sostenia el representante del Fisco o sea la fijada en las bases de la subasta.

TÍTULO II

Disposiciones posteriores al 1.º de enero de 1896

CRIANZA DEL SALMON

559. Crianza del salmon.—Nota del Ministerio de Industria pidiendo datos al Intendente de Cautin con el objeto de establecer la crianza del salmon en los rios de esa provincia.

Santiago, 7 de enero de 1896.

Este Ministerio tiene el propósito de implantar en el pais la crianza de salmon, i al efecto ha pedido al Ministro de la República en Francia contrate los servicios de un piscicultor especialista.

Como los rios de la rejion comprendida entre el Imperial i el Bueno son, al parecer, los que ofrecen mas espectativas de buen éxito para tan importante empresa, conviene que US., por lo que toca a esa provincia, procure obtener datos exactos acerca de la temperatura mínima, media i máxima de las aguas del rio Imperial.

Conviene, asimismo, se detallen las épocas en que tienen lugar dichas temperaturas.

Si US, ya fuera valiéndose del personal de la administracion, ya apelando a las personas ilustradas de la provincia, pudiera reunir otros

datos, ellos serian de igual importancia para los estudios preliminares que es indispensable hacer.

Dios guarde a US.

Elías Fernández A.

NOTA.—Véase el título III, capítulo II.

---

560. Navegacion por vapor en la laguna Llanquihue.— Se aceptan las bases presentadas por don Víctor Hess i doña Luisa von B., v. de Schulz para establecerla.

Santiago, 11 *de enero de* 1896.

Vista la propuesta que antecede, i teniendo presente que es la única presentada para la navegacion de la laguna de Llanquihue i que es conveniente para los intereses fiscales,

Decreto:

Art. 1.° Acéptase la propuesta que hace don Víctor Hess i doña Luisa von B., v. de Schulz, para tomar a su cargo el servicio de la navegacion de la laguna de Llanquihue por el término de dos años i a contar desde el 15 del actual, con arreglo a las bases consignadas en la lei de 26 de julio de 1877 i en el decreto de 11 de diciembre de 1879, con las siguientes modificaciones:

a) El servicio de navegacion se hará por dos vapores provistos en la cubierta de los toldos necesarios;

b) Se harán ocho viajes directos de ida i regreso al mes, entre Puerto de Varas i Puerto Octai, i dos a lo ménos al rededor del lago con la obligacion de conducir en todos ellos la correspondencia gratuitamente;

c) Cuando lo creyere necesario el Gobierno, el empresario deberá hacer en el itinerario, para la conduccion de la correspondencia entre Puerto Montt i Osorno, las variaciones que se le indiquen, como asimismo aumentar con este objeto el número de viajes;

d) El empresario cuidará de que siempre haya a bordo un bote que sirva para embarque i desembarque de pasajeros i carga, i para casos fortuitos;

e) Los empresarios no podrán exijir por conduccion i flete desde Puerto Varas a Puerto Octai i vice-versa mayores precios que los que a continuacion se espresan:

Pasaje en la cámara o en la cubierta de popa, dos pesos;

Id. de sobre cubierta i en la proa, setenta i cinco centavos;

Flete de un bulto que pese ménos de cincuenta kilógramos, veinticinco centavos;

Flete de un bulto de cincuenta a cien kilógramos, sesenta centavos;

Flete de carga de bulto de cien a trescientos kilógramos, a razon de ocho centavos por cada diez kilógramos;

Por cada animal vacuno, un peso cincuenta centavos;

Por cada animal caballar o mular, dos pesos;

Por cada animal lanar o cabrío, cuarenta centavos; i

Por cada puerco, un peso.

Los pasajes i fletes deben de pagarse al tiempo del embarque.

f) El Gobierno se obliga a pagar a la empresa el cincuenta por ciento del valor que segun la tarifa anterior, corresponda por los pasajes de los empleados públicos que viajen en comision del servicio, por los soldados i tropas, reos i sus custodias.

Art. 2.° Para responder al cumplimiento de la presente propuesta, el interesado rendirá una fianza por la suma de dos mil pesos.

Art. 3.° Redúzcase a escritura pública el presente decreto i la fianza á que se refiere el artículo anterior, i se autoriza al Intendente de Llanquihue para que la suscriba en representacion del Fisco.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

O Renjifo.

NOTA.—Véanse los números 350 a 357.

---

561. Cable sub-marino entre Puerto Montt i Punta Arenas.—Se autoriza al Presidente de la República para contratar su construccion hasta por ciento ochenta i seis mil libras esterlinas.

Santiago, 11 *de febrero de* 1896.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República para contratar hasta por la suma de ochenta i seis mil libras esterlinas la construccion de un cable sub-marino entre Puerto Montt i Punta Arenas.

Esta autorizacion durará por el término de un año.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de República.

JORJE MONTT.

Osvaldo Renjifo.

---

562. Guía Crónica de la Frontera Araucana.—Se ordena el pago de cierta cantidad, valor de trescientos ejemplares de esta obra.

Santiago, 10 *de febrero de* 1896.

Vistos estos antecedentes,

Decreto:

La Tesorería Fiscal de Mariluan pagará a don J. Julio Mansoulet la cantidad de cuatrocientos cincuenta pesos por trescientos ejemplares de su obra «Guía Crónica de la Frontera Araucana» que se le han comprado para el uso de las oficinas dependientes del Ministerio de Colonizacion.

Impútese la espresada cantidad al ítem 4 de la partida 11 del presupuesto de Colonizacion.

Refréndese, rejístrese, tómese razon i comuníquese.

MONTT.

Adolfo Guerrero

NOTA.—Véase el número 70 del Apéndice.

---

563. Oficina de Tierras i Colonizacion.—Se nombra al injeniero don Abelardo Pizarro Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion debiendo proceder desde luego a la reorganizacion de la oficina.

Santiago, 11 *de febrero de* 1896.

Debiendo procederse a la reorganizacion de la oficina de Tierras i Colonizacion, en conformidad a los establecido en la lei presupuestos para el año en curso,

Decreto:

1.° Nómbrase al injeniero don Abelardo Pizarro Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion, debiendo éste proceder desde luego a la reorganizacion de la oficina.

2.° Miéntras se reorganice la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion continuarán desempeñando sus funciones los demas empleados existentes en esa oficina el 31 de diciembre último.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.

MONTT.

Adolfo Guerrero.

NOTA.—Véanse los números 13,587, 588 i 589.

---

564. Inspeccion de las colonias de Llanquihue i Chiloe.—Se fija el viático que debe abonarse a dicho funcionario por cada dia que permanezca en comision fuera del lugar de su residencia.

Santiago, 11 *de febrero de* 1896.

He acordado i decreto:

Por cada dia que el Inspector de Colonizacion de Llanquihue i Chiloé permanezca fuera del lugar de su residencia en comision del servicio, tendrá derecho a que se le abone un viático de siete pesos.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

MONTT.

Adolfo Guerrero.

NOTA.—Véase el número siguiente.

---

565. Presupuestos de gastos para el año 1896.—Se promulga la lei que señala los de la administracion pública.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al proyecto de lei de presupuestos de gastos de la administracion pública para el presente año, cuyo total es de ochenta i seis millones novecientos trece mil seiscientos siete pesos catorce centavos ($ 86.913,607.14), distribuidos en la forma siguiente:

Ministerio del Interior.....		$ 6.296,458 56
Ministerio de Relaciones Esteriores, Culto i Colonizacion		
Seccion de Relaciones Esteriores....	$ 1.184,411 71	
Seccion del Culto.....	701,728	
Id. de Colonizacion.....	867,000	2.753,139 71
Ministerio de Justicia e Instruccion Pública		
Seccion de Justicia.....	3.802,488 08	
Id. de Instruccion Pública.....	5.819,049 22	9.621,537 30
Ministerio de Hacienda.....		17.281,590 11
Ministerio de Guerra.....		13.064,456 89
Ministerio de Marina.....		8.896,234 90
Ministerio de Industria i Obras Públicas		
Seccion de Industria.....	1.383,163 83	
Id. de Obras Publicas.....	27.617,026 34	29.000,190 17
		$ 86.913,607 14

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—Santiago a once de febrero de mil ochocientos noventa i seis.

JORJE MONTT.

H. Perez de Arce.

NOTA.—El detalle del ramo de Colonizacion es el siguiente:

SECCION DE COLONIZACION

GASTOS FIJOS

PARTIDA 1.ª

Ajencia Jeneral de Colonizacion e inmigracion en Europa

Item	1	Asignacion al ajente de colonizacion en Europa, encargado de la oficina i de las informaciones. Leyes de presupuestos de 1893, 1895 i 1896.....	6,665
"	2	Para costear todos los gastos que imponen los servicios de que está encargada esta oficina, debiendo detallarse esta partida en el presupuesto del año próximo de 1897.....	173,335
			180,000

PARTIDA 2.ª

Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion

Item	1	Inspeccion de Tierras i Colonizacion.....	15,440

COMISION RADICADORA DE INDÍJENAS

Leyes de 4 de diciembre de 1866 i de 20 de enero de 1883

Item	2	Sueldo del presidente de la comision.....	3,000
"	3	Sueldo del secretario de la comision.....	1,500
"	4	Sueldo del escribiente. Lei de presupuestos de 1895.....	600
"	5	Sueldo del intérprete. Lei de presupuestos de 1894.	300
"	6	Arriendo de oficina i gastos de escritorio de la comision. Leyes de presupuestos de 1894 i 1895.....	500

PROTECTORADO DE INDÍJENAS

Leyes de 4 de diciembre de 1866 i de 20 de enero de 1883

Item	7	Sueldo del protector de indíjenas.....	3,500
"	8	Sueldo del intérprete. Lei de presupuestos de 1894.	300

SECCION TOPOGRÁFICA ENCARGADA DE LA HIJUELACION DE LAS TIERRAS PÚBLICAS I DE LAS DE COLONIZACIÓN

Item 9	Sueldo de un injeniero en jefe. Lei de presupuestos de 1887	4,000
" 10	Sueldo de dos injenieros primeros, a razon de cuatro mil pesos anuales cada uno. Lei de presupuestos de 1895	8,000
" 11	Sueldo de cinco injenieros segundos, a razon de tres mil pesos anuales cada uno. Leyes de presupuestos de 1895 i 1896	15,000
" 12	Sueldo de cinco injenieros terceros, a razon de dos mil cuatrocientos pesos anuales cada uno. Leyes de presupuestos de 1895 i 1896	12,000
" 13	Sueldo de tres ayudantes, a razon de mil quinientos pesos anuales cada uno. Leyes de presupuestos de 1895 i 1896	4,500
" 14	Para pago de casa i de portero de la oficina de esta seccion. Lei de presupuestos de 1892	840
" 15	Para gastos de escritorio de la misma. Leyes de presupuestos de 1892 i 1895	200
		69,680

PARTIDA 3.ª

Cuerpo de jendarmes para las colonias, que dependerá de los intendentes respectivos

Lei de presupuestos de 1896

Item 1	Sueldo del comisario	1,800
" 2	Sueldo de dos inspectores, con mil doscientos pesos anuales cada uno	2,400
" 3	Sueldo de cuatro sub-inspectores, con setecientos veinte pesos anuales cada uno	2,880
" 4	Sueldo de diez guardianes primeros, a razon de cuatrocientos ochenta pesos anuales cada uno	4,800
" 5	Sueldo de cuarenta guardianes segundos, con trescientos sesenta pesos anuales cada uno	14,400
" 6	Para gastos de escritorio, luz i lumbre	200
		26,480

PARTIDA 4.ª

Colonizacion de Llanquihue i Chilcé

Leyes de presupuestos de 1895 *i* 1896

Item	1	Sueldo del inspector de las colonias de Llanquihue i Chiloé	3,600
"	2	Sueldo del oficial de pluma	600
"	3	Sueldo del director de la colonia de Llanquihue	1,500
"	4	Sueldo del director de la colonio de Palena	1,500
"	5	Sueldo del director de las colonias de Chiloé	1,500
"	6	Sueldo de dos mayordomos para las colonias de Llanquihue i Palena, a razon de seiscientos pesos cada uno	1,200
"	7	Sueldo de dos mayordomos para las colonias de Chiloé, a razon de seiscientos pesos cada uno	1,200
"	8	Sueldo de dos médicos, uno para las colonias de Llanquihue i otro para las de Chiloé, a razon de 1,500 pesos cada uno	3,000
"	9	Sueldo de dos injenieros, con 3,000 pesos cada uno	6,000
"	10	Sueldo de dos ayudantes, con 1,500 pesos cada uno.	3,000
			23,100

PARTIDA 5.ª

Territorio de Magallanes

Item	1	Sueldo del Gobernador. Lei de presupuestos de 1883	3,960
"	2	Asignacion al mismo para pago de casa, miéntras no exista casa fiscal. Lei de presupuestos de 1894.	1,000
"	3	Sueldo del secretario. Leyes de presupuestos de 1883 i 1896	2,400
"	4	Sueldo del escribiente. Lei de presupuestos de 1896	1,000

Item	5	Sueldo del portero. Lei de presupuestos de 1896..	$ 300
"	6	Para gastos menores de la oficina de la Gobernacion. Lei de presupuestos de 1893 i 1896.....	390
"	7	Sueldo de dos injenieros, con 5,700 pesos anuales cada uno, sin derecho a viáticos. Lei de presupuestos de 1896.....	11,400
"	8	Sueldo de un médico-cirujano. Leyes de presupuestos de 1887 i 1896.....	3,000
"	9	Para pago de una matrona. Lei de presupuestos de 1893.....	480
"	10	Sueldo de un subdelegado para Tierra del Fuego. Lei de presupuestos de 1896.....	2,400

POLICÍA DE SEGURIDAD DE MAGALLANES

Leyes de presupuestos de 1892, 1895 *i* 1896

Item	11	Sueldo del comisario.....	$ 2,500
"	12	Sueldo de dos inspectores, con mil cuatrocientos pesos anuales cada uno.....	2,800
"	13	Sueldo de dos sub-inspectores, con novecientos sesenta pesos cada uno.....	1,920
"	14	Sueldo de ocho guardianes primeros, con ochocientos pesos anuales cada uno.....	6,400
"	15	Sueldo de cuarenta i cinco guardianes segundos, con setecientos veinte pesos anuales cada uno.....	32,400
"	16	Para gastos de escritorio, luz, lumbre i atencion de cabalgaduras.....	780

POLICÍA DE SEGURIDAD DE PORVENIR

Item	17	Sueldo del inspector.....	$ 1,400
"	18	Sueldo de cuatro guardianes, con setecientos veinte pesos anuales cada uno.....	2,880
"	19	Para gastos de escritorio, luz, lumbre i atencion de cabalgaduras.....	190
			$ 77,900

PARTIDA 6.ª

Jubilados

Item	1	Pension al médico de la colonia de Llanquihue, don Francisco Fonk. Decreto de 16 de agosto de 1869	$ 600
"	2	Pension al injeniero de colonizacion de Llanquihue, don Cárlos Zenteno. Decreto de 12 de enero de 1894	1,440
			$ 2,040

GASTOS VARIABLES

PARTIDA 7.ª

Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion

Item	1	Para viáticos de los injenieros i demas empleados de la Inspeccion Jeneral. Leyes de prespuestos de 1895 i 1896	$ 15,000
"	2	Para pago de mozos de los injeneros encargados de abrir sendas para talajes i otros servicios de la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion. Leyes de presupuestos de 1893 i 1895	5,000
"	3	Para gastos de movilizacion de la Comision Radicadora de Indíjenas. Lei de presupuestos de 1894	1,000
"	4	Para costear los gastos que demande la apertura de sendas, caminos, mensura e hijuelacion de los terrenos rematados i de los que deban rematarse. Leyes de pre-upuestos de 1891, 1895 i 1896	60,000
"	5	Para devolver a los subastadores de terrenos fiscales, siempre que no fuera posible entregarles sus predios respectivos, los valores que hubieren pagado como parte de su precio. Leyes de presupuestos de 1894 i 1895	20,000

Item	6	Para pago de inscripcion de las tierras del Estado. Lei de presupuestos de 1895.....	$ 1,500
"	7	Para reparacion de edificios del servicio de colonizacion i construccion de escuelas en las colonias. Leyes de presupuestos de 1894 i 1895.....	3,500
			$ 106,000

PARTIDA 8.ª

Cuerpos de jendarmes en las colonias

Item único.—Para organizar e instalar el servicio de policía en las colonias. Lei de presupuestos de 1896..... $ 12,600

PARTIDA 9.ª

Colonizacion de Llanquihue i Chiloe

Item	1	Para atender a los colonos a su llegada i costear su trasporte, seguridad, talaje de animales i demás gastos que impone la recepcion e instalacion de los colonos. Leyes de presupuestos de 1895 i 1896....	$ 28,000
"	2	Para dar a los mismos mensualidades por un año i diario desde su llegada hasta su colocacion en los predios respectivos i para suministrarles bueyes, arados, tablas, clavos, carretas, semillas, etc. Leyes de presupuestos de 1895 i 1896.....	80,000
"	3	Para apertura de sendas i caminos, i demas gastos de mensura e hijuelacion. Leyes de presupuestos de 1895 i 1896.....	27,000
"	4	Para la construccion de casas o escuelas, etc., que sea necesario hacer en estas colonias. Leyes de presupuestos de 1895 i 1896.....	12,000
"	5	Para pago de viáticos. Lei de presupuestos de 1896.....	4,000
"	6	Para sostenimiento de la colonia de Palena. Leyes de presupuestos de 1894 i 1895.....	7,000
			$ 158,000

PARTIDA 10

Territorio de Magallanes

Item	1	Subvencion al hospital de Punta Arenas. Leyes de presupuestos de 1893 i 1896.....	$ 1,500
"	2	Subvencion al Cuerpo de Bomberos de Punta Arenas. Leyes de presupuestos de 1893 i 1896.....	700
"	3	Subvencion al establecimiento de educacion mercantil e industrial, fundado en Punta Arenas. Lei de presupuestos de 1895.....	5,000
"	4	Subvencion a los Padres i Monjas Salesianos de Punta Arenas e isla Dawson. Lei de presupuestos de 1893.....	6,000
"	5	Subvencion al vapor que hace la carrera de Punta Arenas a Porvenir. Lei de presupuestos de 1896..	6.000
"	6	Para amueblar e instalar las oficinas de la Gobernacion en el nuevo edificio fiscal. Lei de presupuestos de 1896.....	5,000
"	7	Para dotar de caballos i monturas a las policías del territorio. Lei de presupuestos de 1896.....	2,500
"	8	Para costear el trasporte e instalacion de colonos. Lei de presupuestos de 1896.....	3,000
"	9	Para construccion de una casa destinada a Gobernacion i otras oficinas fiscales, cuyo costo total no debe exceder de cien mil pesos.....	70,000
"	10	Para un muelle en Punta Arenas.....	2 ',000
"	11	Casa para la policía en Porvenir.....	2,500
"	12	Para la apertura i conservacion de las vias públicas del territorio. Lei de presupuestos de 1896.....	6,000
"	13	Para cubrir los gastos de mensura e hijuelacion de terrenos magallánicos, que deben ser arrendados o colonizados en la forma que determina la lei de 7 de febrero de 1893. Leyes de presupuestos de 1895 i 1896.....	12,000
			$ 140,200

PARTIDA 11

Gastos varios

Item	1	Asignacion a capitanes de amigos e intérpretes. Lei de presupuestos de 1894.....	$ 2,000
"	2	Para pasajes i fletes. Lei de presupuestos de 1894	5,000
"	3	Para costear comisiones de estudio i esploracion en los territorios de colonizacion situados al sur del paralelo 41. Lei de presupuestos de 1896.....	25,000
"	4	Para gastos imprevistos. Leyes de presupuestos de 1893 i 1895.....	35,000
"	5	Para pagar las cuentas i gastos que hayan quedado sin cancelar el 31 de diciembre de 1895, i que no excedan los respectivos ítem a que se deberian imputar en el presupuesto del mismo año.....	4,000
			$ 71,000
		Total.....	$ 867,000

Los gastos relativos a Misiones, son los siguientes:

SECCION DEL CULTO

GASTOS FIJOS

PARTIDA 7.ª

Misioneros

Item	1	Dotacion del comisario jeneral de la órden de Misioneros Recoletos Franciscanos. Lei de presupuestos de 1893.....	1,000
»	2	Dotacion de un prefecto de Misioneros Capuchinos i dos prefectos de Misioneros Recoletos. Leyes de presupuestos de 1864 i 1896.....	2,500

Item	3	Dotacion del vice-prefecto de Misioneros Recoletos Decreto de 20 de enero de 1852 i lei de presupuestos de 1865.....	$ 500
»	4	Sueldo de cuatro Misioneros para el departamento de Cañete, a razon de trescientos sesenta pesos anuales cada uno. Lei de presupuestos de 1892..	1,440
»	5	Sueldo de dos misioneros para el departamento de Traiguen, con trescientos sesenta pesos anuales cada uno. Lei de presupuestos de 1892.....	720
»	6	Sueldo de dos misioneros para el departamento de de Collipulli, con trescientos sesenta pesos anuacada uno. Lei de presupuestos de 1892.....	720
»	7	Sueldo de dos misioneros para el departamento de Mariluan, con trescientos sesenta pesos anuales cada uno. Leyes de presupuestos de 1892 i 1895.....	720
»	8	Sueldo de cuatro misioneros para el departamento de Temuco, con trescientos sesenta pesos anuales cada uno. Lei de presupuestos de 1892.....	1,440
»	9	Sueldo de tres misioneros para el departamento de Imperial, con tresciento sesenta pesos anuales cada uno. Leyes de presupuestos de 1892 i 1895.....	1,080
»	10	Sueldo de cuatro misioneros para cada una de las provincias de Valdivia i Llanquihue, a razon de trescientos sesenta pesos anuales cada uno. Lei de presupuestos de 1883.....	1,440
»	11	Sueldo de ocho misioneros para el Territorio de Magallanes, a razon de ochocientos pesos anuales cada uno. Lei de presupuestos de 1896.....	6,400
»	12	Asignacion al Colejio de Jesus de Castro, en Chiloé. Decreto de 10 de abril de 1838 i lei de presupuestos de 1845.....	1,800
»	13	Al hospicio de misioneros de Osorno. Decreto de 3 de diciembre de 1852 i lei de presupuestos de 1890.....	696
			20,456

GASTOS VARIABLES

PARTIDA 10

Item 22	Para fábrica de edificios misionales en la frontera i en el Territorio de Magallanes. Lei de presupuestos de 1896	10,000
» 23	Asignacion estraordinaria a la Casa de la providencia de Temuco. Lei de presupuestos de 1896.	15,000
		25,000
	Total de Misiones	45,456
	Total de Colonizacion	867,000
	Total jeneral	$ 912,456

---

566. Inscripcion de propiedades fiscales.—Se autoriza al promotor fiscal de Cañete para jirar hasta por cien pesos para atender a los gastos que demande dicha dilijencia

Santiago, 12 *de febrero de* 1896.

Visto el oficio número 3, de fecha 8 del presente, del promotor fiscal de Cañete,

Decreto:

Autorízase al espresado funcionario para jirar contra la tesorería fiscal de Cañete hasta por la suma de cien pesos a fin de que con ella atienda a los gastos que demande la inscripcion de las propiedades fiscales de dicho departamento.

Ríndase cuenta instruida i documentada de la inversion de dicha cantidad e impútese al item 6 de la partida 7.ª del presupuesto de Colonizacion.

Refréndese, rejístrese, tómese razon i comuníquese.

MONTT.

Adolfo Guerrero.

NOTA.—Véase el número 373.

---

567 Uso de desagües por medio de alcantarillas o cañerías.—Se autoriza a las Municipalidades que funcionen en ciudades i villas cuya poblacion exceda de cinco mil habitantes para establecer como obligatorio el indicado servicio.

Santiago, 19 *de febrero de* 1896.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Art. 1.° Autorízase a las Municipalidades que funcionen en ciudades i villas cuya poblacion exceda de cinco mil habitantes para establecer como obligatorio el servicio de desagües por medio de alcantarillas o cañerías.

Art. 2.° Los propietarios de inmuebles situados dentro de los barrios en que se coloquen dichas alcantarillas o cañerías quedan obligados:

a) A instalar i mantener dentro de sus propiedades i a su costa las cañerías i demas aparatos que el servicio de desagües requiere;

b) A permitir a los ajentes que la autoridad local designe, la inspeccion de los servicios particulares para cerciorarse de su regular funcionamiento;

c) A cegar dentro de sus propiedades los pozos o depósitos destinados a escusados.

Art. 3.° Los propietarios pagarán por el servicio de desagües la cuota que fije la respectiva Municipalidad. Este gravámen no excederá de un tres por mil al año sobre el valor de la propiedad, computado segun el avalúo que rija para el cobro del impuesto de haberes; pero podrá elevarse hasta seis pesos anuales, cuando el valor de la propiedad baje de dos mil pesos. Si este valor excede de cincuenta mil pesos por el exceso solo podrá cobrarse en la proporcion de uno por mil, i en ningun caso el gravámen anual subirá de quinientos pesos.

Art. 4.° La obligacion que impone el artículo anterior, se hará efectiva en cada edificio o seccion de edificio destinado a una habitacion o servicio independiente; pero no se tomarán en cuenta las varias aplicaciones que dentro de ellas se hagan para el uso de las mismas familias u ocupantes del lugar gravado.

Art. 5.° La Municipalidad hará los trabajos a que se refiere el artículo 2.° de esta lei por cuenta de los propietarios cuando éstos no los hicieren. Si la propiedad valiere ménos de dos mil pesos i su dueño

careciere de recursos, el trabajo se hará por la Municipalidad sin cargo a los interesados.

Art. 6.° Cuando los desagües sirvan barrios construidos en cerros o terrenos mui accidentados, podrán los propietarios que no tuvieren acceso directo a las cañerías matrices atravesar con sus cañerías particulares las propiedades intermedias, si de él no se sigue grave daño a los dueños de ésta i previa la correspondiente indemnizacion.

Art. 7.° Se declaran libres de derechos los materiales que se importen del estranjero para la construccion del servicio principal de desagües en las poblaciones. El Presidente de la República fijará en cada caso la cantidad a que se estiende la liberacion, en vista de los presupuestos de las obras i del informe de la Direccion de Obras Públicas

Art. 8.° Autorízase a las Municipalidades para que puedan contratar con empresas particulares la construccion i esplotacion de los servicios de desagües, debiendo sujetarse esos contratos a las condiciones establecidas en la presente lei i pudiendo estenderse hasta treinta años su duracion.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

JORJE MONTT.

Osvaldo Renjifo.

NOTA.—Véase el número 331.

---

568. Repatriacion de chilenos desvalidos.—Se autoriza al cónsul jeneral de Chile en la Arjentina para que jire hasta por doscientas libras esterlinas con dicho objeto.

Valparaiso, 24 de marzo de 1896.

Visto el oficio número 5, fechado el 17 del presente, del cónsul jeneral de Chile en la Arjentina,

Decreto:

Autorízase al espresado funcionario para jirar contra la Legacion de Chile en Francia por la cantidad de doscientas libras esterlinas a fin de

que con ella atienda durante el presente año a los gastos que le imponga la repatriacion de chilenos desvalidos.

Ríndase cuenta instruida i documentada de la inversion de dicha suma e impútese al item 2 de la partida 7.ª del presupuesto del Ministerio de Relaciones Esteriores, i lo que resulte por diferencia de cambio al item único de la partida 8.ª del mismo presupuesto.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.

MONTT.

Adolfo Guerrero.

---

569. Permiso para construir un muelle.—Se concede, bajo las condiciones que se indican, a don J. Enrique Robinson.

Valparaiso, 6 de marzo de 1896.

Vistos estos antecedentes,

Decreto:

1.° Concédese a don J. Enrique Robinson el permiso que solicita para construir un muelle de su propiedad en la ribera del rio Lebu en el punto i bajo las condiciones espresadas en su solicitud, debiendo sujetarse, en todo, a las disposiciones contenidas en los decretos de 5 de julio de 1883 i 17 de octubre de 1893.

2.° El concesionario queda obligado a ceder al Fisco dicho muelle a justa tasacion de peritos i en conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 del citado decreto de 5 de julio.

Remítanse orijinales estos antecedentes al Intendente de Arauco a fin de que disponga lo conveniente para que ponga al interesado en posesion del espacio que necesita para construir dicho muelle, i con la constancia de lo obrado devuélvase al Ministerio de Hacienda para su archivo.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

H. Pérez de Arce.

---

570. Liberacion de porte.—Se concede a la comunicacion telegráfica que por asuntos del servicio dirija el Presidente de la Comision Radicadora de Indíjenas.

Santiago, 9 de marzo de 1896.

Vista la nota que precede,

Decreto:

Concédese liberacion de porte a los telegramas que, por asuntos del servicio, dirija el Presidente de la Comision Radicadora de Indíjenas.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.

MONTT.

C. Renjifo.

NOTA.—Véase el número 13.

---

571. Remate de una quinta de Lautaro.—Se fijan las bases i se señala dia para que tengan lugar en Temuco.

Santiago, 12 *de marzo de* 1896.

Visto el oficio número 197, de 6 del actual, del Intendente de Cautin,

Decreto:

1.° El 20 de abril próximo, a las doce del dia, se rematará ante la Junta de Almoneda de Temuco i en las oficinas de la Intendencia de Cautin, la quinta número 18 del plano de la poblacion de Lautaro;

2.° El mínimum de la licitacion será cien pesos por la hectárea de terreno, debiendo pagarse el precio de la subasta dentro de los treinta dias siguientes a ella en la Tesorería Fiscal de Temuco.

Por el solo hecho de no pagarse el precio dentro del plazo anterior, el contrato de remate quedará resuelto;

3.° Para ser admitido a la licitacion será menester presentar una boleta de depósito en arcas fiscales por la suma de cien pesos.

Este depósito se considerará como arras, que ingresará a fondos jenerales si el subastador no paga el precio del remate ni estiende la res-

pectiva escritura pública dentro de los treinta dias siguientes a la subasta;

4.° Efectuado el pago i firmada la escritura, la Intendencia hará entregar la quinta al subastador;

5.° La inscripcion del título de propiedad en el Rejistro del Conservador solo podrá efectuarse una vez comprobada la dilijencia de la entrega, debiendo el certificado de que ésta conste ser inserto en el testo de la dilijencia notarial;

6.° No se cancelará la boleta de depósito sino una vez hecho el pago del precio al contado.

Los depósitos hechos por personas que no remataron la quinta, se devolverán dentro de los quince dias siguientes a la subasta;

7.° La Junta de Almoneda levantará acta por cuadruplicado del remate: un ejemplar quedará en el archivo de la Intendencia, otro será enviado por ésta al Ministerio de Colonizacion, otro quedará en la Tesorería Fiscal i el último lo remitirá esta oficina a la Direccion del Tesoro;

8.° La Intendencia de Cautin queda encargada de hacer ejecutar el presente decreto.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

Adolfo Guerrero.

---

572. Fundacion de poblaciones.—Se deroga en parte el decreto de 12 de marzo de 1894.

Santiago, 16 *de marzo de* 1896.

He acordado i decreto:

Derógase el supremo decreto de 12 de marzo de 1894, que establece las reglas que rijen la fundacion de poblaciones en el territorio de colonizacion, en la parte que dispone que las nuevas poblaciones quedarán bajo la vijilancia de la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion.

Se declara que aprobado el plano de una poblacion nueva queda ésta sometida a la Gobernacion departamental respectiva, a la cual corres-

ponderá el otorgamiento de los títulos provisorios de propiedad a que se refieren los decretos supremos de 24 de abril de 1885 i 12 marzo de 1894.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

Adolfo Guerrero.

NOTA.—Véase el decreto bajo el número 134.

---

573. Inspeccion de Colonizacion en Llanquihue i Chiloe. —Se determina el viático de que gozarán los empleados en comision.

Santiago, 17 *de marzo de* 1896.

He acordado i decreto:

Por cada dia de viaje que en comision del servicio permanezcan fuera del lugar de su residencia los injenieros o los ayudantes de la Inspeccion de Colonizacion de Llanquihue i Chiloé, tendrán derecho a que se les abone un viático de cuatro pesos los primeros i de dos pesos cincuenta centavos los últimos.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

MONTT.

Adolfo Guerrero.

NOTA.—Véase el número 565.

---

574. Ajente Jeneral de Colonizacion e Inmigracion en Europa.—Se nombra para el cargo a don Nicolas Vega.

Santiago, 21 *de marzo de* 1896.

He acordado i decreto:

Nómbrase Ajente Jeneral de Colonizacion e Inmigracion en Europa al señor don Nicolas Vega.

Páguesele el sueldo que a ese empleo asigna el ítem 1 de la partida 1.ª del presupuesto de Colonizacion, a contar desde el 1.º de enero del presente año.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

MONTT.

Adolfo Guerrero.

NOTA.—Véanse los números 8, 565 i 579.

---

575. Malecon en Valdivia.—Se autoriza al Intendente de la provincia para pedir propuestas para la construccion de cincuenta metros de malecon en dicho puerto

Santiago, 21 *de marzo de* 1896.

He acordado i decreto:

Autorízase al Intendente de Valdivia para que pida propuestas públicas para la construccion de cincuenta metros de malecon en dicho puerto.

Dichas propuestas se solicitarán por medio de avisos publicados en un periódico de la localidad i por el término de quince dias, i se presentarán ante una comision compuesta de dicho funcionario, que la presidirá; del tesorero fiscal de Valdivia i del primer alcalde de la Municipalidad respectiva, la cual las remitirá convenientemente informadas al Ministerio de Hacienda para su resolucion.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

H. Perez de Arce.

---

576. Navegacion por vapor entre Valdivia i Arica, Valdivia i Trumag, i Valdivia. Carahue i Queule.—Contrato celebrado por el Fisco i la Sociedad Armadores de Valdivia para establecer la navegacion a vapor entre los puertos indicados.

Santiago, 26 de marzo de 1896.

Vista la glosa del ítem 6 de la partida 35 del presupuesto del Interior, el supremo decreto de 24 de marzo de 1890, número 1,420, lo informado por el Intendente de Valdivia i los demas antecedentes adjuntos,

Decreto:

El Director del Tesoro, en representacion del Fisco, procederá a celebrar i reducir a escritura pública, con el representante de la «Sociedad Armadores de Valdivia» un contrato de navegacion, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La Compañía se obligará a mantener las líneas de vapores que tiene establecidas entre Valdivia i Trumag, i entre Valdivia i Arica i puertos intermedios, debiendo sujetarse esta última a itinerario fijo aprobado por el Gobierno.

2.ª La Compañía mantendrá tambien una línea de vapores entre Valdivia i Carahue, que tocará en Queule. El servicio de esta línea consistirá en un viaje mensual, debiendo tocar en Queule cada tres meses, cuyo itinerario aprobará el Gobierno i será independiente de la línea que debe funcionar entre Valdivia i Arica.

3.ª La Compañía no podrá retardar la salida de sus vapores de los dias i horas que se fijen en sus itinerarios aprobados por la autoridad administrativa sino en caso fortuito o de fuerza mayor i previa anuencia de la autoridad administrativa correspondiente. Si faltare al cumplimiento de esta obligacion o si dejare de hacer algun viaje incurrirá la Compañía en una multa equivalente al todo o parte de la subvencion mensual que se le asigna, cuyo monto efectivo será determinado por el Gobierno i se descontará de la mensualidad inmediata por la Tesorería pagadora

4.ª La Compañía se obligará a conducir sin gravámen alguno para el Estado toda la correspondencia oficial o particular que las autoridades postales dispongan se entreguen a bordo de sus vapores. En el trasporte, percepcion i entrega de la correspondencia, la Compañía observará las prescripciones legales i las prácticas establecidas con las demas compañías de vapores.

5.ª La Compañía conducirá con un veinticinco por ciento de rebaja sobre el valor de los pasajes, a los empleados públicos i las familias de éstos, siempre que así lo ordene la autoridad competente i que la tras-

lacion de dichos empleados i familias corresponda al cambio de destinos de aquéllos o al desempeño de una comision del servicio público.

La carga fiscal será tambien conducida por la Compañía con una rebaja de veinticinco por ciento sobre el valor de los fletes.

La Compañía se obligará asimismo a conducir con un cincuenta por ciento de rebaja a los individuos de tropa i marinería del Ejército i Armada que viajen de órden del Gobierno, incluyéndose en esta rebaja las mujeres que acompañen a la tropa.

Para estos efectos el máximum de las tarifas será fijado por la Compañía de acuerdo con el Gobierno.

Ademas la Compañía concederá pasajes grátis a los Ministros de Estado, empleados diplomáticos de la República, intendentes, gobernadores i jefes de la Armada en servicio.

La Compañía trasportará tambien, libre de todo flete, los víveres i útiles necesarios para el sostenimiento del faro de Punta Galera, a cuyo efecto alguno de los vapores de la Compañía deberá tocar en Punta Galera una vez cada dos meses.

6.ª La Compañía se obligará a proveer a los buques de guerra del Estado, a precio de costo, del carbon que necesiten en los puertos en que la Compañía tuviere depósitos de este artículo.

7.ª Los buques de la Compañía navegarán bajo bandera chilena miéntras dure este contrato, i su tripulacion se compondrá de chilenos en cuanto sea posible.

8.ª La Compañía quedará obligada a poner a disposicion del Gobierno sus buques tripulados para el desempeño de cualquiera comision cada vez que el Gobierno los pida, entendiéndose que el Gobierno podrá poner los buques i tripulacion al mando de oficiales del Estado. Serán de cuenta de la Compañía los gastos de tripulacion i rancho de ésta i corriendo por cuenta del Gobierno el carbon i rancho de los individuos o animales que trasporte.

9.º El flete o arrendamiento de los vapores, cuando el Gobierno los emplee en viajes o comisiones estraordinarias o de guerra cuando los tome bajo su direccion, será de veinte chelines esterlinos mensuales por cada tonelada.

El tonelaje de los buques de la Compañía sobre la base de su carga efectiva se determinará desde luego i de comun acuerdo por dos peritos, nombrados uno por cada parte i por un tercero en caso de discordia, designándose este último por la Comandancia Jeneral de Marina.

Las cuentas de arrendamiento se ajustarán por mensualidades i el Gobierno pagará su valor a la Compañía, dentro del mes siguiente.

10. El Gobierno abonará el valor del buque en caso de pérdida cuando lo tome bajo su direccion o cuando la pérdida provenga de accidentes de guerra, aunque el buque esté bajo la direccion de la Compañía.

El precio del buque será abonado segun el valor que se le haya asignado por la Compañía, de acuerdo con una comision que nombrará el Gobierno, haciéndose esta valorizacion todos los años, respecto de cada uno de los vapores de la Compañía, segun el estado que en cada año tengan.

11. La Compañía gozará de una subvencion anual no inferior a quince mil pesos en conformidad a la lei de presupuestos, i será pagada en la Tesorería Fiscal de Valdivia por mensualidades, prévio certificado del Intendente de la provincia de haberse dado cumplimiento al contrato.

12. El contrato rejirá por cinco años, a contar desde el 1.° de enero del presente año, sin perjuicio de que se entenderá caducado, sin responsabilidad para el Estado, en caso que el Congreso Nacional no acordare fondos para el pago de la subvencion en el presupuesto anual de gastos públicos.

Una vez reducido a escritura pública el contrato, se ordenará el pago de las mensualidades vencidas desde el 1.° de enero último hasta el otorgamiento de dicha escritura.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

O. Renjifo.

NOTA.—Las tarifas se aprobaron por decreto número 2,319, de 30 de mayo publicado en el número 5,432 del *Diario Oficial* de 15 de junio de 1896.

---

577. Colejio en Punta Arenas.—Se ordena pagar una subvencion fiscal a don Otto Buchler para el sostenimiento de un colejio de educacion mercantil e industrial.

Santiago, 26 *de marzo de* 1896.

Visto el oficio número 184, de 11 del actual, del Gobernador de Magallanes,

Decreto:

La tesorería fiscal de Punta Arenas continuará pagando a don Otto Buchler, a contar desde el 1.° de enero último i en la forma prescrita por el decreto supremo número 581, de 9 de mayo de 1895, la subvencion que dicho decreto le asigna por el mantenimiento en esa colonia de un colejio de educacion mercantil e industrial.

Impútese el gasto al item 3 de la partida 10 del presupuesto de Colonizacion.

Refréndese, rejístrese, tómese razon i comuníquese.

MONTT.

Adolfo Guerrero.

---

578. Emigrados del Neuquen. — Se ordena que la Inspeccion de Tierras i Colonizacion tome posesion de los terrenos fiscales del Alto Bio-Bio i radique en ellos a las familias chilenas recientemente emigradas del territorio arjentino de Neuquen.

Santiago, 27 de marzo de 1896.

En vista de estos antecedentes, i teniendo presente que el dia 1.° del mes en curso ha vencido el plazo de arriendo de los valles del Alto Bio-Bio i Lonquimai,

Decreto:

La Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion procederá a tomar posesion de los terrenos cuyos talajes se dieron en arrendamiento por decreto de 30 de setiembre de 1889, i hará radicar en ellos a las familias chilenas recientemente emigradas del territorio arjentino de Neuquen.

Tómese razon, comuníquese i publíquese

MONTT.

Adolfo Guerrero.

NOTA. — Véase en el título siguiente el mensaje de 13 de enero de 1896.

---

579. Secretario de la ajencia jeneral de colonizacion e inmigracion en Europa.—Se nombra para servir el cargo a don Guillermo Perez de Arce con el sueldo mensual de cuarenta libras esterlinas.

Santiago, 1.° *de abril de* 1896.

He acordado i decreto:

Nómbrase a don Guillermo Perez de Arce para que desempeñe las funciones de secretario de la ajencia jeneral de Colonizacion e Inmigracion en Europa.

Páguese al nombrado por la Legacion de la República en Francia una remuneracion de cuarenta libras esterlinas mensuales, que se deducirá por el resto del año del item 2 de la partida 1.ª del presupuesto de Colonizacion.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

MONTT.

Adolfo Guerrero.

NOTA.—Véase los números 8,565 i 574.

---

580. Recepcion de colonos en Llanquihue i Chiloé.—Se contratan los servicios de un empleado especial con dicho objeto i a fin de que lleve la contabilidad.

Santiago, 1.° *de abril de* 1896.

Contrátese a don Roberto Costabal para que, a las órdenes del Inspector de Colonizacion de Llanquihue i Chiloé, coopere a la recepcion e instalacion de los colonos que lleguen a esas provincias i tenga a su cargo la contabilidad de ese servicio.

Páguesele por la tesorería fiscal de Ancud, a contar desde el 16 del mes en curso, una remuneracion de doscientos pesos al mes, que se deducirá por el resto del presente año del item 1.° de la partida 9.ª del presupuesto de Colonizacion.

Refréndese, rejístrese, tómese razon i comuníquese.

MONTT.

Adolfo Guerrero.

---

581. Puente sobre el Bio-Bio.—Se piden propuestas para la construccion de un puente carretero en el lugar llamado «Los Boldos».

Santiago, 5 *de mayo de* 1896.

Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Pídanse propuestas públicas para la construccion de un puente carretero sobre el rio Bio-Bio, en el punto denominado «Los Boldos», del departamento de Mulchen.

Tómese razon i comuníquese.

MONTT.

Elías Fernández A.

---

582. Cementerio de Lautaro.—Se destinan tres hectáreas de terrenos fiscales para la instalacion del cementerio de Lautaro.

Santiago, 11 *de mayo de* 1896.

Vistos estos antecedentes i teniendo presente que el cementerio de la poblacion de Lautaro se encuentra actualmente en terreno fiscal, situado al suroeste de dicha poblacion;

Con lo informado por el Intendente de Cautin i el Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion,

Decreto:

Destínase a la instalacion del cementerio de la poblacion de Lautaro una estension de tres hectáreas de terreno, que será medida en el local actualmente ocupado con dicho objeto.

El Intendente de Cautin queda encargado de dar cumplimiento al presente decreto, i se le autoriza para que, en representacion del Fisco, lo reduzca a escritura pública.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

MONTT.

Adolfo Guerrero.

---

583. Poblacion Puren.—Se aprueba el plano para la fundacion de la poblacion de este nombre.

Santiago, 15 *de mayo de* 1896.

Visto el oficio número 1,352, fechado el 9 del presente, del Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion, i teniendo presente las disposiciones del supremo decreto de 12 de marzo de 1894,

Decreto:

1.° Apruébase el adjunto plano de la poblacion de Puren, que limita al norte con terreno fiscal, dividido en las quintas números 5, 6, 7, 8 i 9; al oriente, con los terrenos del colono Kuhn i el estero Pichi-Nahuelco; al sur, con terreno fiscal dividido en las quintas números 1, 2, 3 i 4; i al poniente, con el estero Nahuelco.

2.° Resérvanse para usos fiscales la manzana número 13 i la que en el espresado plano aparece destinada a plaza.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

MONTT.

Adolfo Guerrero.

---

584. Pesca de langostas.—Se prohibe en las islas de Juan Fernandez la pesca de langostas durante los meses de setiembre a enero.

Santiago, 16 *de mayo de* 1896.

Vista la nota que precede,

Decreto:

Se prohibe la pesca de la langosta en las islas de Juan Fernández en los meses de setiembre, octubre, noviembre, diciembre i enero.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

Elías Fernández A.

---

585. Concesion de terrenos.—Se concede a don Alfredo Pröessel el uso de los que se indican para establecer casuchas para depósito de carbon i un astillero para la construccion i carena de lanchas.

Santiago, 18 *de mayo de* 1896.

Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Concédese en uso por el término de nueve años a don Alfredo Pröessel, una estension de tres mil seiscientos cuarenta metros cuadrados de playa situada en la ribera del rio Lebu, cuyos límites son los siguientes: por el norte el rio Lebu, en una estension de ciento sesenta i cuatro metros; al sur, con propiedad de doña Dolores Ovalle v. de Maqueira; al poniente, con propiedad de don Cárlos Reinhardt; i al oriente la misma playa i rio citado, con el objeto de establecer casuchas para el depósito de carbon i astillero para la construccion i carena de las lanchas.

Esta concesion se entenderá otorgada sin perjuicio de terceros, con sujecion al decreto de 14 de febrero de 1893 i demas disposiciones vijentes o que se dicten en lo sucesivo para reglamentar la materia.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

H. Perez de Arce.

---

586. Permiso para construir dos muelles.—Se concede, bajo ciertas condiciones, a don Alfredo Pröessel.

Santiago, 18 *de mayo de* 1896.

Vistos estos antecedentes,

Decreto:

1.° Concédese a don Alfredo Pröessel el permiso que solicita para construir dos muelles de su propiedad en la ribera sur del rio Lebu en el punto i bajo las condiciones espresadas en su solicitud, debiendo sujetarse en todo a las disposiciones contenidas en los decretos de 5 de julio de 1883 i 17 de octubre de 1893.

2.° El concesionario queda obligado a ceder al Fisco dichos muelles a justa tasacion de peritos i en conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 del citado decreto de 5 de julio.

3.° Remítanse orijinales estos antecedentes al Intendente de Arauco a fin de que disponga lo conveniente para que se ponga al interesado en posesion del espacio que necesita para construir dichos muelles i con la constancia de lo obrado devuélvanse al Ministerio de Hacienda para su archivo.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

H. Perez de Arce.

---

587. Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion.—Se reorganiza dicha oficina i se dicta el Reglamento respectivo.

Santiago, 20 *de mayo de* 1896.

Teniendo presente lo establecido en la Lei de Presupuestos para el año en curso i en el supremo decreto número 92, de 11 de febrero último,

Decreto:

Reorganízase, a contar desde el 1.° de junio próximo, la Oficina de Tierras i Colonizacion, la cual seguirá funcionando con arreglo al siguiente

Reglamento de la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion

Art. 1.° La Oficina indicada dirijirá todos los servicios que se relacionan con los terrenos fiscales, segun las leyes de 18 de noviembre de 1845, 9 de enero de 1851, 2 de julio de 1852, 4 de diciembre de 1866, 4 de agosto de 1874, 20 de enero de 1883 i 11 de enero de 1893.

Art. 2.° La Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion queda bajo la inmediata dependencia del Departamento de Colonizacion i le incumben las obligaciones siguientes:

I. Formar el padron de la propiedad particular en las provincias a que se estienda su accion, a fin de demarcar por él la propiedad del Estado e inscribirla en el Conservador de bienes raices;

II. Velar por la conservacion de los derechos del Estado en el dominio o la posesion de los terrenos fiscales a que las leyes enunciadas se refieren;

III. Poner en conocimiento de los respectivos promotores fiscales todos los actos por los cuales puedan menoscabarse esos derechos;

IV. Proporcionar a los promotores los medios necesarios para la prosecucion de los juicios sobre dominio o posesion de los terrenos fiscales;

V. Ordenar la mensura i division de estos terrenos i preparar su venta o arrendamiento en remate público, segun las órdenes del Departamento i en conformidad con las leyes enunciadas;

VI. Atender la constitucion de la propiedad indíjena i la instalacion de los colonos dentro de los territorios a que estiende su accion;

VII. Establecer nuevos centros de poblacion en los terrenos fiscales, en conformidad con los decretos supremos de 12 de marzo de 1894 i 21 de marzo de 1896, i sin perjuicio de las disposiciones del de 24 de abril de 1885;

VIII. Vijilar el cumplimiento de las obligaciones que los particulares tengan contraidas en los terrenos de colonizacion a título de mercedes a indíjenas, concesiones a colonos, ventas o arrendamientos i cesiones de usufructo, dando cuenta al Departamento de las infracciones que notare i poniéndolas en noticia de los promotores fiscales; i

IX. Reunir i conservar los documentos, planos, tasaciones i demas antecedentes relacionados con los terrenos de colonizacion, para formar el archivo del servicio.

Art. 3.° La Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion comprenderá, por ahora, bajo su accion inmediata los territorios que se encuentran ubicados hasta el límite sur de la provincia de Valdivia, teniendo, sin embargo, obligacion de espedir los informes que se le exijan sobre los territorios mas australes.

A.—INSPECCION JENERAL

Art. 4.° La Oficina de la Inspeccion Jeneral constará de los siguientes empleados, con los sueldos mensuales que se espresan:

Un inspector jeneral con.....	$ 550
Un secretario, con.....	250

Un contador intérprete, con.....	150
Un oficial primero, con.....	100
Un oficial segundo, con.....	60
Un sub inspector, con.....	250

Art. 5.° Esta oficina tendrá su asiento en Santiago, pero el sub-inspector residirá en Temuco.

Art. 6.° El inspector jeneral conserva la direccion especial de la Oficina de Tierras i Colonizacion i es el jefe de los demas servicios sobre que versa este decreto.

Art. 7.° En consecuencia, al inspector jeneral incumbe:

I. Indicar al Departamento las cantidades que mensualmente deben pagarse por su oficina con imputacion a los ítems variables del presupuesto:

II. Hacer por medio de órdenes—dirijidas a las tesorerías fiscales—i con arreglo al supremo decreto de 13 de julio de 1887, los gastos a que se refiere el párrafo precedente;

III. Proponer al departamento el nombramiento o la remocion de los empleados;

IV. Hacer que las diversas secciones cumplan las obligaciones de su cargo i las resoluciones que acordare el Departamento;

V. Cuidar especialmente de que haya concordancia en los trabajos de todas ellas, a fin de evitar las dobles adjudicaciones de terrenos;

VI. Dar amplia publicidad a los decretos que ordenen ventas o arrendamientos de terrenos fiscales, insertando los avisos respectivos en los periódicos locales i en los de Santiago, desde treinta dias antes de aquel en que deben principiar las licitaciones;

VII. Velar porque se constituya correctamente i en corto plazo la propiedad indíjena;

VIII. Contratar los empleados que fueren menester para el servicio i cuyo salario mensual no alcance a cincuenta pesos; i

IX. Elevar al Departamento en el mes de enero de cada año una memoria de la marcha seguida por la Inspeccion Jeneral i sus secciones.

Art. 8.° El secretario de la Inspeccion Jeneral deberá poseer el título de abogado; desempeñará los deberes que el inspector jeneral le señale; tendrá a su cargo directamente la estadística del servicio; firmará por el inspector jeneral las providencias de tramitacion de los asuntos sometidos al conocimiento de la Oficina, i en ausencia del inspector jeneral despachará los negocios urjentes de colonizacion.

Art. 9.° El contador intérprete deberá poseer perfectamente la contabilidad i dos idiomas estranjeros.

Art. 10. Son obligaciones de él:

I. Poner, con la anticipacion necesaria, en conocimiento del inspector jeneral el monto aproximativo de las cantidades que mensualmente haya que cobrar a las tesorerías;

II. Llevar bajo inventario una cuenta de todos los objetos que se hallen a cargo de la Inspeccion Jeneral;

III. Hacer las cuentas jenerales i parciales de todo el servicio formando balances semestrales i estraordinarios siempre que el Departament los pidiere;

IV. Cooperar a la recepcion de colonos en su calidad de intérprete; i

V. Tener a su cargo el archivo de la Inspeccion Jeneral.

Art. 11. Al oficial primero i al segundo corresponden las obligaciones que el mismo Inspector Jeneral del ramo les señale.

Art. 12. El sub-inspector de Tierras i Colonizacion representa directamente en el sur al Inspector Jeneral del ramo, i le incumben las siguientes obligaciones:

I. Atender la recepcion de colonos hasta que sean éstos enviados a los terrenos respectivos, i reunir los elementos que a ellos deban proporcionarse;

II. Intervenir en la instalacion que los injenieros hagan de los colonos en sus lotes respectivos;

III. Pagar a los colonos sus mensualidades respectivas i darles los correspondientes elementos de trabajo;

IV. Mantener un libro a disposicion de los colonos para que espresen en él los reclamos que necesitaren formular;

V. Formar la estadística de las enajenaciones de terrenos i de las colonias; i

VI. Cumplir todas las órdenes que con relacion al servicio le fueren impartidas por la Inspeccion Jeneral.

B.—SECCION TOPOGRÁFICA

Art. 13. La seccion topográfica tiene su asiento en Temuco i constará de los siguientes empleados, segun lo establecido en la partida 2.ª del presupuesto vijente de Colonizacion:

Un injeniero en jefe;
Dos injenieros primeros;
Cinco injenieros segundos;
Cinco injenieros terceros, i
Tres ayudantes.

Art. 14. La seccion topográfica tiene a su cargo la demarcacion de la propiedad fiscal, se ocupa en la mensura i subdivision de los terrenos fiscales que deben enajenarse o darse a colonos, entrega estos terrenos a los interesados, levanta los planos de los nuevos centros de poblacion en territorio indíjena, i conserva los planos i demas antecedentes relativos a sus trabajos.

Art. 15. Es obligacion del jefe de esta Seccion:

I. Determinar, de acuerdo con el Inspector Jeneral, los terrenos que deben medirse i subdividirse, i la forma en que estas operaciones hayan de ejecutarse;

II. Distribuir las tareas entre los injenieros, señalándoles el plazo dentro del cual deben despacharlas;

III. Comprobar la exactitud de los planos i datos que los injenieros pongan en su poder;

IV. Velar por que la entrega de sus lotes subastados se haga con toda prolijidad para evitar reclamos i dilijencias posteriores;

V. Conservar los planos orijinales i todos los trabajos ejecutados por la Seccion.

VI. Evacuar los informes que le indique la Inspeccion Jeneral; i

VII. Pasar en el mes de enero de cada año una memoria al Inspector Jeneral sobre los trabajos de la Seccion.

Art. 16. Son obligaciones de los injenieros, tanto primeros como segundos i terceros:

I Efectuar en el tiempo señalado por el jefe de la Seccion la mensura e hijuelacion de los terrenos i levantar planos de los mismos;

II. Preparar los lotes de terreno destinados a los colonos, a la venta o al arrendamiento, cuidando de mantener en estos lotes las señales de sus líneas;

III. Entregar personalmente a los subastadores los lotes que el jefe de la Seccion les indicare, con las formalidades que determine la Inspeccion Jeneral;

IV. Colocar en sus lotes respectivos a los colonos, de acuerdo con el sub-inspector de Tierras i Colonizacion;

V. Recorrer periódicamente las instalaciones de los colonos i dar cuenta de los que no cumplieren las condiciones de sus contratos, i

VI. Hacer los trabajos estraordinarios que se les encarguen.

Art. 17. Para ser injeniero en jefe, injeniero primero o segundo se necesita poseer el título profesional correspondiente, i tanto a ellos como a los terceros i ayudantes se prohibe el libre ejercicio de la profesion.

Continuarán sin embargo en sus puestos, hasta el 31 de diciembre del presente año, los actuales injenieros que carezcan del título respectivo.

Art. 18. Toda vacante que se produzca en el personal de ayudantes se proveerá en concurso, con arreglo a las condiciones que determine el Inspector Jeneral.

Art. 19. Todos los injenieros tienen el deber de remitir copias de sus trabajos a su superior inmediato, el Jefe de la Seccion Topográfica, i de relacionarlos con los planos jenerales de la oficina.

Art. 20. Los injenieros que tengan a su cargo inmediato alguna rejion determinada de terrenos fiscales, ejercen en ella los deberes que sobre las tierras del Estado se señalan a la Inspeccion Jeneral en los párrafos I, II, III, IV i VIII del artículo 2.° del presente Reglamento.

Art. 21. A los injenieros a que se refiere el artículo anterior corresponde de una manera especial velar, dentro de su respectiva rejion, por que las tierras de la nacion no sufran menoscabo i por que las propiedades particulares mantengan en buen estado los cierros que han ordenado las leyes i decretos vijentes sobre este servicio, dando cuenta a la Seccion de todos los que contravengan a dichas disposiciones o menoscaben los derechos territoriales del Estado

Art. 22. Los injenieros de esta Seccion que residan o se encuentren en Temuco tienen el deber de asistir diariamente a la oficina de la Seccion, siempre que no tengan que ejecutar sus trabajos fuera de ella.

Art. 23. Dos de los injenieros segundos o terceros de esta Seccion, designados al efecto por el Gobierno, desempeñarán sus funciones en la Comision Radicadora de Indíjenas.

Art. 24. A los ayudantes corresponden las obligaciones que les determine el jefe de la Seccion Topográfica.

Sin embargo, uno de ellos desempeñará a firme las funciones de dibujante i archivero de la Seccion i de escribiente del jefe de ella.

C.—COMISION RADICADORA DE INDÍJENAS

Art. 25. Es obligacion de la comision creada por el artículo 2.° de la lei de 20 de enero de 1883:

I. Evitar que las donaciones de terreno se repitan a favor de un mismo individuo; i

II. Dar cuenta de sus operaciones: 1.° a la Inspeccion Jeneral, para que ésta resguarde los derechos fiscales en los casos en que considere que ellos no han sido debidamente cautelados, i 2.° al protector de indíjenas, para que por él sean amparadas las correspondientes adjudicaciones.

Art. 26. La Comision tendrá su residencia i su oficina en Temuco, i se compondrá de los siguientes empleados, segun lo establecido en la partida 2.ª del presupuesto vijente de Colonizacion:

Un presidente;

Un secretario;

Un oficial de pluma; i

Los dos injenieros, miembros de la Comision, a que hace referencia e artículo 23.

Art. 27. Al presidente de esta comision corresponde:

I. Determinar los procedimientos que sean menester para activar los trabajos de su oficina i las radicaciones de indíjenas;

II. Arbitrar las medidas necesarias para evitar los fraudes que procedan de falsas declaraciones;

III. Fijar, de acuerdo con la Inspeccion Jeneral, las localidades en que debe tener lugar la radicacion de los indíjenas; i

IV. Pasar a la Inspeccion Jeneral en enero una memoria anual de los trabajos ejecutados por la comision que preside.

Art. 28. Incumbe a los injenieros que forman parte de esta comision:

I. Poner a los indíjenas, con las formalidades que la Inspeccion Jeneral establezca, en posesion de sus mercedes, demarcadas en el terreno;

II. Levantar el plano de cada merced i remitirlo al jefe de la Seccion Topográfica, para que éste la anote en los planos posteriores, si ella tuviere lugar en terrenos que todavía no estuvieren mensurados; i

III. Asistir diariamente a la oficina de la Comision para la elaboracion de sus trabajos, en la época en que no tengan que ejecutarlo fuera de ella.

Art. 29. Al secretario de la Comision Radicadora de Indíjenas, ademas de los deberes que la lei le atribuye, corresponde el cuidado inmediato del archivo de la Comision i las demas obligaciones que el presidente de ella le señale.

Art. 30. El oficial de pluma efectuará los trabajos que el presidente de la Comision le imponga.

D.—PROTECTORADO DE INDÍJENAS

Art. 31. El protector de indíjenas tendrá su residencia en Temuco i su oficina será inmediata a la de la Comision de Títulos de Merced a Indíjenas.

Art. 32. Deberá presentar al Inspector Jeneral, en enero de cada año, una memoria de los trabajos que haya ejecutado.

Art. 33. El intérprete tendrá las obligaciones que le señale el protector de indíjenas i prestará tambien sus servicios ante la Comision Radicadora.

E.—DISPOSICIONES JENERALES

Art. 34. Las diversas oficinas a que se refiere el presente decreto, permanecerán abiertas al público seis horas diariamente.

Art. 35. Ninguno de los distintos empleados de este servicio podrá celebrar contrato alguno que verse sobre los terrenos sometidos a la accion de la Inspeccion Jeneral, bajo las penas legales i sin perjuicio de las medidas de supension o destitucion que el Gobierno tuviere a bien espedir.

Art. 36. A los empleados de este servicio que fueren abogados se les prohibe el libre ejercicio de su profesion.

Art. 37. Por cada dia que en comision del servicio permanezca fuera del lugar de su residencia, recibirán los siguientes empleados el viático que se espresa a continuacion:

El inspector jeneral, ocho pesos;

El jefe de la Seccion Topográfica i el presidente de la Comision Radicadora de Indíjenas, siete pesos;

El secretario de la Inspeccion Jeneral, seis pesos;

Los injenieros primeros, segundos, terceros, el protector de indíjenas i el sub-inspector de tierras i colonizacion, cuatro pesos;

El contador, el secretario de la Comision Radicadora de Indíjenas i los ayudantes, tres pesos.

Art. 38. Los sueldos señalados en el artículo 4.° del presente decreto, se pagarán por el resto del año con cargo al ítem 1 de la partida 2.ª del presupuesto de Colonizacion.

Art. 39. Derógase el decreto supremo de 28 de diciembre de 1889.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

MONTT.

Adolfo Guerrero.

NOTA.—Las leyes que se citan en el artículo 1.° véanse bajo los números 101, 102, 25, 90, 91, 93 i 94; véase, asimismo, los números 13 i 563.

---

588. Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion.—Se nombra sub-inspector al injeniero don Otto Rehren.

Santiago, 1.° *de junio de* 1896.

Visto el oficio número 1,371, de 31 de mayo último, del Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion, i teniendo presente lo dispuesto en el artículo 4.° del supremo decreto número 758, de 20 del mes próximo pasado,

Decreto:

Nómbrase sub-inspector de la oficina de la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion al señor don Otto Rehren.

La Tesorería Fiscal de Temuco pagará al nombrado el sueldo correspondiente a contar desde esta fecha.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

MONTT.

Adolfo Guerrero.

---

589. Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion.—Se nombra secretario al abogado don Cayetano Astaburuaga.

Santiago, 3 *de junio de* 1896.

Visto el oficio número 1,370, de 31 de mayo último, del Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion, i teniendo presente lo dispuesto en el

artículo 4.° del supremo decreto número 758, de 20 del mes próximo pasado,

Decreto:

Nómbrase secretario de la oficina de la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion al abogado don Cayetano Astaburuaga.

La Tesorería Fiscal de Santiago pagará al nombrado el sueldo correspondiente a contar desde esta fecha.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

MONTT.

Adolfo Guerrero.

NOTA.—Incluimos a continuacion un decreto relativo al de la nota del número 267.

Santiago, 13 *de mayo de* 1896.

Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Se rescinde el contrato celebrado entre el injeniero don Abel Parodi i el Fisco para los trabajos de dragaje sobre el banco de Ruca-Diuca en el rio Imperial.

Tómese razon i comuníquese.

MONTT.

Elias Fernández A.

TÍTULO III

Mensajes, Proyectos i Mociones sobre Colonizacion e Inmigracion pendientes ante el Congreso Nacional

590. Colonos de Llanquihue.—Mensaje del Presidente de la República sobre las cantidades adeudadas por los colonos de Llanquihue:

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

De conformidad con el Reglamento dictado para la Colonia de Llanquihue en 28 de agosto de 1858, los colonos que han venido del estranjero a establecerse en aquella provincia han recibido, ademas de la suerte de tierra que para cada familia se determina, diversos ausilios, ya en dinero, ya en especies. Esos ausilios, acordados al colono en calidad de préstamo, i el importe de las hijuelas, estimadas a razon de un peso la cuadra, deben ser devueltos al Fisco en dinero por quintas partes al fin de cada año, no debiendo exijirse el pago de la primera cuota, sino tres años despues de haber tomado el colono posesion de su hijuela.

Consideraciones de equidad, basadas en el interes mismo de la Colonia, han impedido hasta ahora dar cumplimiento a la disposicion citada. Esas causas existen todavía, pero no siendo posible prolongar indefinidamente esta situacion, se ha buscado un temperamento que permita obtener el reintegro de las sumas adeudadas de una manera equitativa i

circunspecta, armonizando en cuanto es posible los intereses del Fisco con los intereses jenerales de la Colonia i los particulares de los colonos deudores.

Sin esos requisitos, el cobro de los créditos fiscales puede perder en un dia la obra de la colonizacion, pacientemente practicada en una série de años i a costa de importantes sacrificios pecuniarios.

Obedeciendo a esa conviccion, se nombró una comision compuesta del intendente de Llanquihue, del juez de letras, del secretario de la Intendencia i de un vecino respetable de Melipulli para que inquiriese prudentemente el estado de fortuna de los colonos deudores. La comision indicada ha creido, despues de tomar todos los antecedentes que el caso requiere, que los colonos deben clasificarse para el efecto, segun su solvencia, en cinco categorías:

1.ª La de los colonos que pueden pagar la suma que adeudan al Fisco, prévia una notificacion de dos meses;

2.ª La de los colonos que pueden hacerlo en el plazo de dos años, por anualidades iguales;

3.ª La de los que necesitan un plazo de cuatro años, pagando por mensualidades iguales;

4.ª La de los que requieren diez años, en la forma anterior; i

5.ª Por último, la de los colonos ausentes, insolventes i muertos, cuyas deudas al Fisco deben reputarse incobrables.

De la primera categoría de deudores cree la Comision que puede percibirse	$ 6,005 70
De la segunda	12,330 16
De la tercera	81,842 02
De la cuarta	16,389 51

Los créditos de la quinta clase, es decir, de los insolventes, muertos i ausentes, suman la cantidad de 9,584 pesos 52 centavos.

«Procediendo al cobro de los créditos en la forma i plazos indicados, es de esperar que se obtenga su total reintegro en arcas fiscales. Pero atendida la situacion de la Colonia, la conveniencia de propender a su desarrollo, las numerosas necesidades que allí se hacen sentir i a las cuales no es dado subvenir por las circunstancias del Erario nacional, el Gobierno considera que podria dedicarse la mitad de las cantidades recaudadas a satisfacer necesidades jenerales de la Colonia misma. De esta manera se daria cumplimiento a la lei i se le quitaria el carácter de odioso que, sin esa circunstancia, le atribuirán quizá los co-

lonos deudores, sobre cuyas modestas fortunas acumuladas lentamente i a costa de trabajos i privaciones personales, habrá de hacerse efectiva.

«Por estas consideraciones, i de acuerdo con el Consejo de Estado, someto a vuestra deliberacion el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.°. De las cantidades que adeudan los colonos de Llanquihue i que deben devolver al Fisco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.° del reglamento de 28 de agosto de 1858, se formará anualmente un fondo comun. La mitad de esa suma ingresará en los fondos jenerales de la Nacion i la otra mitad se destinará esclusivamente a obras de interes i de fomento para las colonias de esa provincia, como vias de comunicacion, construccion de edificios, etc.

Art. 2.° Se autoriza al Presidente de la República para que designe la forma i condiciones en que los colonos de Llanquihue deberán devolver al Fisco, las sumas que adeudan, i para que condone los créditos contra los colonos notoriamente insolventes.

Santiago, octubre 18 de 1877.

A. PINTO.

Jose Alfonso.

(Cámara de Senadores, sesion 1.ª estraordinaria en 19 de octubre de 1877.)

---

591. Colonos de Llanquihue.—Informe de la Comision de Gobierno de la Cámara de Senadores sobre el Mensaje anterior.

Honorable Cámara:

Vuestra Comision de Gobierno ha tomado en consideracion el proyecto de lei presentado por el Ejecutivo con el objeto de proceder al cobro de las cantidades adeudadas al Fisco por los colonos de Llanquihue i de hacer con éstos los arreglos convenientes para el pago i para la liquidacion definitiva de esta deuda.

La Comision cree que debe recomendar al Senado la aprobacion de ese proyecto, que viene a poner término a una situacion verdaderamente

anómala, satisfaciendo a la vez, necesidades del servicio público i consultando tanto los intereses del Fisco como los de la provincia a cuyo beneficio se cede una parte de las sumas adeudadas.

Con todo, i por consideraciones fáciles de prever, la Comision ha creido conveniente modificar el proyecto orijinal, cuyo primer artículo se acepta, sustituyendo al segundo los demas que aparecen en el que formula a continuacion.

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° *(Como el del proyecto orijinal).*

Art. 2.° Una Comision compuesta de la comision de alcaldes de la Municipalidad de Llanquihue i de dos colonos vecinos de aquella provincia, nombrados por la misma Municipalidad, determinarán la forma i condiciones en que los colonos a que se refiere el anterior artículo deberán pagar las sumas que adeudaren, no debiendo exceder de diez años el plazo que para efectuar el pago se les otorgue.

Art. 3.° La indicada Comision queda ademas autorizada para condonar, en todo o en parte, los créditos adeudados por colonos que justificaran ante ella su insolvencia o escasez de recursos, no debiendo exceder el monto total de las condonaciones parciales la suma de doce mil pesos.

Art. 4.° La mitad de las sumas del fondo comun que debe formarse, segun el artículo 1.°, se entregará a la Municipalidad de Llanquihue para que, administrándola, conforme a la lei de 8 de noviembre de 1854, la destine al objeto que en dicho artículo se previene.

Art. 5.° El encargo que esta lei confiere a la Comision que establece, durará por el término de un año.»

Sala de Comisiones, noviembre 2 de 1877.—*Adolfo Ibáñez.—Vicente Perez Rosales.—J. Luis de Zañartu.*

(Cámara de Senadores, sesion 2.ª estraordinaria en 2 de noviembre de 1877.)

NOTA.—Quedó para tabla.

592. Colonos de Llanquihue.—Mensaje del Presidente de la República sobre las cantidades adeudadas por los colonos de Llanquihue.

Santiago, 26 de agosto de 1884.

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Desde el año de 1852, en que se estableció la colonia estranjera de Llanquihue, hasta el año 1874, recibieron los colonos como ausilio en dinero i en especies suministradas por el Gobierno la suma de ciento cincuenta i cuatro mil trescientos veintisiete pesos setenta i nueve centavos.

Aunque segun las disposiciones gubernativas del caso, ésta debió haber sido pagada por los colonos tres años despues de haber tomado posesion de sus hijuelas, en dinero efectivo i por quintas partes, el Ejecutivo, tomando en consideracion la condicion precaria en que se encontraban la mayor parte de los deudores, se ha abstenido hasta ahora de hacer efectivo el cobro de la deuda. En 1877, a fin de formarse juicio acertado sobre el estado de solvencia de los deudores, nombró una comision encargada de estudiar la materia, i atento a su dictámen, que reputaba cobrable la suma de ciento dieziseis mil setecientos setenta i siete pesos cuarenta i dos centavos, i el largo plazo de espera que se ha concedido a los colonos incurridos en mora, estima equitativo proceder al cobro de aquella deuda en una forma que no sea gravosa a los interesados i no irrogue perjuicio alguno a la marcha progresiva de la colonia.

A fin de llenar mas cumplidamente este doble objeto, cree el Ejecutivo que el producto de la deuda debe invertirse en obras que redunden en beneficio de la misma colonia, ordenando la apertura de caminos que pongan en comunicacion las hijuelas entre sí i con los centros comerciales de la provincia, i prefiriendo, en igualdad de condiciones, a los mismos colonos para la ejecucion de los trabajos proyectados.

En mérito de estas consideraciones i de acuerdo con el Consejo de Estado, os propongo el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° El cobro de la deuda que los colonos en Llanquihue han contraido a favor del Fisco, por razon de los ausilios recibidos para su

instalacion, se cubrirá hasta su total cancelacion, con el diez por ciento de amortizacion anual.

Art. 2.° El producto de esta amortizacion se destinará:

1.° A la apertura de un camino carretero al rededor de la laguna de Llanquihue, en toda la estension en que ésta se encuentra colonizada;

2.° En la terminacion del camino que conduce al puerto de Octai i Osorno;

3.° En la construccion de un camino de Puerto Montt al Salto del Maullin;

4.° En la apertura de otro camino hasta la colonia de Chamiza, i que partiendo de Puerto Montt llegue a las márjenes del rio Coihuin;

5.° En la construccion de un camino carretero de Puerto Varas a la colonia Nueva Brannan; i

6.° En la construccion de otro camino carretero de Punta de los Chanchos a Finca Pantanosa.

Art. 3.° Las obras enumeradas se emprenderán en el órden indicado en el artículo precedente, debiendo efectuarse la construccion de estas vías por lotes de siete hectáreas cada una, en vista de las propuestas que se presentaren i prefiriéndose, en igualdad de circunstancias, a los colonos del territorio.

Art. 4.° Los deudores tendrán un plazo para presentarse a la Tesorería Fiscal de Llanquihue, desde el 1.° de enero hasta el 1.° de junio de cada año, siendo de abono a los colonos deudores que hayan contratado la ejecucion de las obras indicadas, o parte de ellas, las sumas que por dichos trabajos se les adeudare.

DOMINGO SANTA MARÍA.

Aniceto Vergara Albano.

(Cámara de Senadores, sesion 17 ordinaria en 8 de julio de 1885).

NOTA.—Pasó a Comision.

---

593. Colonos de Llanquihue.—Mocion del señor Diputado don Manuel G. Balbontin para condonar las cantidades adeudadas por los colonos de Llanquihue.

Honorable Cámara:

La segunda colonia que se estableció en el pais fué la de Llanquihue, a mediados de 1853, siendo la que menos beneficios fiscales ha recibido; la que ha vencido mas obstáculos naturales para su desarrollo, i acaso la que mejor ha correspondido a su objeto de formar una poblacion naturalizada, industriosa, tranquila i arraigada a nuestro pais por comunidad de intereses i de afecciones las mas estrechas i profundas

Para impulsar la formacion de esa colonia fué menester halagar a los inmigrantes en su pais con narraciones bien intencionadas e injenuas, pero no siempre perfectamente exactas, acerca de las cualidades del suelo que iban a ocupar, i de las ventajas que el Gobierno proporcionaria.

Se dijo ser el terreno destinado a la colonia de buena calidad, porque así se le creia, sin ser posible confirmar el aserto prácticamente, estando esa rejion cubierta entonces de bosques impenetrables. La realidad fué, sin embargo, que los terrenos eran en su mayor parte pobres, de difícil comunicacion con la costa, i tan llenos de árboles i de vejetacion que la preparacion del cultivo de cada hectárea vino a importar un trabajo equivalente a no menos de treinta o cuarenta pesos, sin tomar en consideracion el tiempo empleado.

Se prometió a los colonos un ausilio diario al principio para útiles de labranza i algunos animales, vias de comunicacion, servicio relijioso, docente i sanitario gratuitos, i una estension de suelo al parecer considerable, susceptible de crecimiento segun la familia, estension medida i entregada inmediatamente por injenieros establecidos al efecto en la colonia. Mientras tanto por el apresuramiento en el trasporte cuando llegaron los colonos las vias de comunicacion no existian, i tuvieron ellos mismos que abrirlas con graves peligros de estraviarse en el bosque, donde algunos desaparecieron sin encontrárseles jamas.

Naturalmente se atrasó tambien la mensura i entrega de las hijuelas, de modo que el diario i anticipo recibido por los colonos para sus primeros trabajos hubo de consumirse estérilmente por muchos en la alimentacion, sin poder mientras tanto aplicar su actividad en labores productivas que les retribuyesen aquel consumo. I despues la precipitacion habida en la mensura orijinó defectos i conflictos en la demarcacion, faltas en unas hijuelas, internaciones en otras, de que surjieron confusion de destinos, reclamaciones i litijios largos i gravosos que duraron por muchos años.

En cuanto al servicio relijioso, de enseñanza i sanitario de la colonia

hubo mas faltas, las que parcialmente subsisten ahora. Baste fijarse en que los colonos fueron ubicados al rededor de un lago considerable, el de Llanquihue, cuyo estremo mas proximo a la ciudad de Puerto Montt, donde se estableció la iglesia, la botica i el médico, dista de esa ciudad no menos de cuatro o cinco leguas. Por consiguiente, durante algun tiempo el colono enfermo, o se moria sin auxilio alguno, o tenia que buscar a las veinte o mas cuadras a su vecino, que condolido de su situacion, abandonase sus propias labores i recorriese hasta Puerto Montt las diez leguas de ida i vuelta por malos caminos, a la inclemencia del tiempo, en busca para su amigo de un sacerdote, siempre llenos de obligaciones en el propio pueblo, i de un médico, que de ordinario no podia ir con sus medicinas a cuestas, i que muchas veces cargaba por su visita mas de cinco pesos, gasto enorme para un pobre colono. I si tal sucedia a los habitantes del lugar de la colonia mas cercana a Puerto Montt, ya se comprenderá que la condicion era mucho peor para los mas lejanos, que podian estar a quince o veinte leguas de la ciudad.

Por no insistir sobre asuntos verdaderamente desagradables, prescindo de otros pormenores o quejas, que aquellos primitivos colonos podrian hacer en descargo de las obligaciones que a favor del Fisco en aquel entónces contrajeran. Empero, a fin de corroborar mi esposicion i para que puedan acopiar mayores datos para el asunto mis honorables colegas que lo necesiten, acompaño a esta mocion una solicitud que remiten al mismo Congreso los colonos aludidos o sus actuales descendientes; ahí detallan ellos los hechos recordados por mí i algunos otros, aseverando todo bajo sus firmas, harto respetables, por la consideracion de que esas personas gozan en la colonia en virtud de su posicion social i de su condicion de padres de familia o acreditados industriales.

De los defectos ocurridos al constituirse la colonia, provino que muchos de los fundadores no pudiesen atender despues al reintegro paulatino de las cantidades que el Fisco les anticipara para útiles de labranza i diario; i provino que otros, talvez pudiendo hacerlo, se fuesen, sin embargo, atrasando en la restitucion, por sentirse moralmente libres del compromiso, puesto que no todo lo prometido se les cumpliera i, por lo mismo, las cantidades anticipadas habian dejado de servirles para trabajar, i sí, solo, para alimentarse i vivir estérilmente en los primeros tiempos de su llegada, mientras la autoridad les media i entregaba sus hijuelas i les abria sendas para llegar hasta ellas.

Indudablemente el capital de esas deudas debe ser reducido; pero con

el interés penal de cuarenta años, que tienen de fecha, han de formar hoi ficticiamente una cantidad que no baja de cuarenta mil pesos.

Son de todas maneras pequeños créditos a favor del Estado, cuyo oríjen, por las razones dichas, seria bien discutible a los ojos de la justicia o equidad; hasta la prescripcion los habria estinguido ya, sino fuesen las interrupciones civiles que, para evitarla, tienen cuidado de suscitar periódicamente los tesoreros o promotores fiscales contra los colonos ante la justicia ordinaria respectiva.

Aun mas: en la práctica, esos créditos han dado oríjen a un abuso a que converjen todos en nuestro pais en épocas electorales; han servido a ciertos funcionarios de arma poderosa para la intervencion electoral, amenazando i oprimiendo con ella a los colonos deudores que sustentaban ideas políticas de oposicion: la deuda del primitivo colono se ha esgrimido no solo contra él, si vive, sino contra sus hijos o nietos, i así sucesivamente hasta su postrer descendencia, siendo, mientras mas antigua, mas comprensiva i poderosa.

De modo que en aquellas poblaciones este es un mal permanente, i motivo de perturbacion i zozobras que impide la tranquilidad i bienestar de gran número de sus habitantes i que urje desaparezca pronto.

En años anteriores nuestros gobernantes se han preocupado de ello, persuadidos de su importancia; i existe en la Cámara un proyecto de lei, aprobado por el Senado en 1885, con el fin de apresurar el reintegro de aquellos valores i aplicarlos a las mejoras locales del departamento de Llanquihue. La esperanza de que tal proyecto llegara a discutirse i me diese oportunidad de emitir mis ideas sobre el particular, consiguiendo acaso modificarlo, me han ido retrayendo hasta ahora, en que ya mi período lejislativo termina, de formular un proyecto separado i distinto; lo que ahora hago en fuerza de la necesidad, i porque el defecto i daño que denuncio reclama del Congreso un acto de jenerosidad i justicia que no debe retardarse por mas tiempo.

A mi juicio, el único medio posible, eficaz e inmediato de estinguir una deuda semejante, de oríjen objetable, de plazo antiquísimo, de un valor primitivo pequeño, de molesta i costosa cobranza i cuya subsistencia es ocasionada a detestables abusos, no puede ser otro que una simple i total condonacion.

Creyendo que la Honorable Cámara pensará lo mismo, me permito someter a su consideracion el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Declárase condonadas a los colonos de Llanquihue las deudas que a la sazon subsistan, contraidas por ellos primitivamente a favor del Fisco, por razon de los auxilios recibidos para su instalacion en aquella colonia.

Santiago, 30 de agosto de 1890.—*Manuel G. Balbontin.*

(Cámara de Diputados, sesion 47ª en 30 de agosto de 1890).

NOTA.—Pasó a Comision.

---

594. Colonos de Llanquihue —Informe de la Comision de Gobierno de la Cámara de Diputados sobre la mocion anterior.

Honorable Cámara:

Numerosos colonos de la colonia de Llanquihue han elevado a esta Cámara una petition con el objeto de que les sean condonadas las deudas que sus antepasados contrajeron para con el Estado, en razon de subvenciones que el Fisco les dió para útiles de labranza i otros gastos de instalacion.

Como razones que justifican esta gracia, las solicitudes invocan los sacrificios que ellos mismos i sus antecesores han hecho en favor de la prosperidad de la colonia, luchando con los rigores del clima i con la mala calidad de los terrenos; las promesas no enteramente satisfechas de los ajentes de colonizacion, i, por fin, el no cumplimiento de algunas de las condiciones de los contratos de colonizacion.

Esta misma solicitud ha sido tambien patrocinada ante la Cámara por el señor Diputado de San Fernando, don Manuel G. Balbontin, quien le ha dado la forma de un proyecto de lei en que se declaren condonadas a los colonos aquellas deudas, que asegura ascienden a 40,000 pesos, comprendidos los intereses penales devengados hasta la fecha.

La comision cree que es equitativo conceder la gracia o condonacion que se solicita.

Se trata de deudas pequeñas, cuya existencia es ya mui antigua, que han aumentado de valor a causa de los fuertes intereses penales que

cobra el Fisco, i, por otra parte, no parece que son en absoluto destituidas de fundamento algunas de las quejas formuladas por los colonos.

En virtud de estas consideraciones, vuestra Comision opina porque se apruebe el proyecto presentado por el señor Diputado por San Fernando que declara condonadas esas deudas.

Sala de la Comision, 10 de setiembre de 1890.—*Lauro Barros*—*Máximo del Campo.—Valentin Letelier.—Jorje Aninat.—Alejandro Maturana.*

(Cámara de Diputados, sesion 56.ª ordinaria en 11 de setiembre de 1890).

NOTA.—Quedó para tabla.

---

595. Venta de terrenos fiscales a los colonos de Llanquihue.—Mensaje del Presidente de la República para vender terrenos a los colonos de Llanquihue.

Santiago, 5 de julio de 1884.

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Por el reglamento de la colonia de Llanquihue de 21 de agosto de 1858, se concedió a las familias de los colonos que se establecieran en ella una hijuela de doce cuadras cuadradas de terreno por el padre de familia, i de seis cuadras mas por cada uno de sus hijos varones mayores de diez años.

Mas tarde se vió que esa cabida de terreno era insuficiente para la subsistencia de una familia, atendidos el clima, la mala calidad de los terrenos i el poco valor de sus productos Por estos motivos, i en uso de las facultades que conferia al Gobierno la lei de 18 de noviembre de 1845, se espidió el decreto supremo de 15 de mayo de 1868, el cual aumentaba a treinta i ocho hectáreas de terreno la hijuela concedida al padre de familia, i a dieziocho hectáreas la que le correspondia por razon de los hijos mayores de diez años

Por un nuevo decreto de igual fecha se resolvió que los hijos de colonos llegados a la mayor edad se casaren, constituyendo una familia

separada, tenian derecho a una hijuela de terreno de igual estension i bajo las mismas condiciones que las designadas para cada una de las familias primitivas.

La estension de las hijuelas concedidas por estos decretos estaba en armonía con el grado incipiente en que se encontraba la colonia de Llanquihue en aquella época. En la actualidad el estado de cosas es diverso. Cada colono cuenta ya con un capital de mas o ménos importancia para dar mayor impulso a su industria i ensanchar sus cultivos; pero se ve en la imposibilidad de hacerlo por falta de lugares inmediatos a su hijuela i donde ejerza con facilidad su vijilancia.

Por otra parte, el Fisco es casi esclusivo dueño de los terrenos de la provincia, los que se ven espuestos a pasar, como algunos han pasado ya, a manos de especuladores que no cuentan con los recursos necesarios para su debida esplotacion.

Penetrado, por lo tanto, de la necesidad i conveniencia de dar mayor estension a los fundos de los colonos establecidos en Llanquihue i de acuerdo con el Consejo de Estado, vengo a someteros el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° Todo colono o hijo de colono que componga una familia i que en conformidad a las prescripciones del reglamento de la colonia de Llanquihue hubiere recibido o recibiere la hijuela respectiva, podrá adquirir, por compra al Fisco, la estension de terreno situado al fondo de dicha hijuela que necesitare hasta enterar el número de ciento cincuenta hectáreas.

Art. 2.° Si no existiese terreno fiscal vacante al fondo de cada hijuela en la cantidad suficiente para enterar la estension señalada por el artículo 1.°, el comprador tendrá derecho a que le sea completada en otro lugar, siempre que ello pueda efectuarse sin perjuicio de terceros.

Art. 3.° La venta se hará al contado, a razon de un peso la hectárea, siendo de cargo del Fisco los gastos de mensura i escritura.

Art. 4.° El comprador, durante el plazo de cinco años, no podrá transferir, por ningun título, el terreno que se le venda.

Art. 5.° Caducará el derecho concedido por esta lei si la hijuela primitiva del colono hubiere salido del dominio de éste, ni revivirá aunque ella vuelva nuevamente a su poder.

Art. 6.° La autoridad administrativa podrá en cualquier tiempo, i sin

responsabilidad alguna, abrir los caminos públicos que se necesitaren dentro de los terrenos vendidos.

DOMINGO SANTA MARIA.

Aniceto Vergara Albano.

(Cámara de Senadores, sesion 19.ª ordinaria en 13 de junio de 1885).

NOTA.—Pasó a Comision.

---

596. Casa de Espósitos de Santiago.—Mensaje del Presidente de la República para conceder doce mil hectáreas de terrenos fiscales a dicho establecimiento.

Santiago, 29 de diciembre de 1887.

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

La Junta de Beneficencia de Santiago se ha venido preocupando desde hace tres años de establecer en los terrenos de la Araucanía escuelas o colonias agrícolas para que los niños espósitos que se educan en la Casa de la Providencia puedan perfeccionar los conocimientos en ella adquiridos sobre la materia.

El aumento estraordinario en el número de niños que se educan en dicha casa, hace ya practicable esa idea, cuya realizacion propenderá indudablemente al desarrollo i perfeccionamiento de la industria agrícola del pais.

Con este objeto se han reservado los terrenos que se indican en el plano adjunto i que se estienden desde el rio Quillen al norte hasta una distancia de doce kilómetros al sur del rio Cautin i que limitan al poniente por la línea oriental de las hijuelas números 43, 51, 59 i 67 del último remate, i al oriente por una línea paralela a la anterior i a diez kilómetros de distancia. La superficie total de dichos terrenos es de doce mil hectáreas.

En esta virtud, i de acuerdo con el Consejo de Estado, tengo el honor de someter a vuestra aprobacion el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Se concede a la Casa de Espósitos de Santiago doce mil hectáreas de terreno entre los siguientes límites: al norte, el rio Quillen; al sur, una línea paralela al rio Cautin i a distancia de doce kilómetros al sur de dicho rio; al poniente, la línea oriental de las hijuelas números 43, 51, 59 i 67 del último remate; i al oriente, una línea paralela a la anterior i a diez kilómetros de distancia.

JOSÉ MANUEL BALMACEDA.

Pedro Montt.

(Cámara de Diputados, sesion 43 estraordinaria en 4 de enero de 1888).

NOTA.—Pasó a Comision.

---

597. Casa de Espósitos de Santiago.—Informe de la Comision de Educacion i Beneficencia de la Cámara de Diputados sobre el mensaje anterior.

Honorable Cámara:

Vuestra Comision de Educacion i Beneficencia ha considerado el proyecto de lei, de iniciativa de S. E. el Presidente de la República, que tiene por objeto conceder a la Casa de Espósitos de Santiago doce mli hectáreas de terrenos en las provincias de Malleco i Cautin, dentro de los límites que en el mismo proyecto se indica con la mira de que puedan establecerse en ese terreno escuelas o colonias que completen la educacion de los niños de la referida Casa.

De una nota dirijida al señor Ministro de Colonizacion por la Junta de Beneficencia, con fecha 12 de julio de 1893, en que se encarece la necesidad del pronto despacho de ese proyecto, consta que las doce mil hectáreas de terreno fiscal, reservadas con este objeto, algunas se remataron en la subasta que tuvo lugar en 1892, i las restantes, situadas al norte de Cautin, entre este rio i el Quillen, continuaron conservándose con el mismo objeto.

Dedúcese de este antecedente que, en el caso de prestar vuestra apro-

bacion al proyecto que tenemos el honor de informar, ello deberia hacerse previa la correlativa modificacion de sus términos.

Creen los infrascritos que con esta salvedad el proyecto merece vuestra aprobacion.

La Casa de Espósitos, establecimiento que ha tomado gran desarrollo en los últimos años, atiende en la actualidad como a ochocientos niños i como a quinientos párvulos menores de seis años, que residen fuera de ella, en lactancia; i, aun cuando dispone de un estenso local propio i de no insignificantes entradas, los considerables gastos que exije la conservacion de aquél, i las exijencias cada dia mayores de este servicio, hacen dichas entradas insignificantes i necesaria una subvencion fiscal de veinticinco mil doscientos pesos al año.

De todas las mercedes que pudieron hacerse a un establecimiento de esta especie, cree la Comision que una de las mas adecuadas es la merced de tierras que, sin perjuicio de proporcionarle desde luego algun beneficio, ofrece la espectativa de un rápido i considerable aumento de valor, no ménos que la oportunidad, contemplada en el mensaje del Ejecutivo, de poder establecer, cuando las circunstancias lo permitan, escuelas o colonias que completen la educacion de los espósitos.

No juzgamos exajerada la concesion del terreno de que se trata si se toma en cuenta el valor medio de las hectáreas que lo constituyen; la modesta entrada que esa concesion produciria por ahora a la Casa, i sobre todo el fin esencialmente benéfico de la misma concesion.

La reserva del terreno exonerado de la subasta, de que el Fisco no obtiene utilidad alguna i de que se aprovechan ciertos particulares para usufructuar de ese terreno, en términos de un considerable uso que no puede la Junta de Beneficencia reprimir, hace mas urjente la adopcion de alguna medida sobre este particular para que la Casa éntre luego en posesion del terreno, o pueda el Fisco subastarlo, pues en todo caso, se ponga término al fraude, i desaparezca de una vez la actual situacion transitoria que no tiene sino inconvenientes.

En mérito de estas consideraciones principales, juzgan los infrascritos que podeis prestar vuestra aprobacion al proyecto en la siguiente forma:

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se conceden a la Casa de Espósitos de Santiago las hectáreas de terreno que se han reservado en la subasta de tierras fiscales al norte del Cautin, entre este rio i el Quillen.

Sala de la Comision, a 17 de agosto de 1895.—*José Antonio Silva V.*—*Eduardo Campino.*—*Paulino Alfonso.*—*Rafael Balmaceda.*—*R. Edwardron Meeks.*

(Cámara de Diputados, sesion 27 ordinaria en 3 de setiembre de 1895).

NOTA.—Quedó para tabla.

---

568. Casa de Espósitos de Santiago.—Proyecto aprobado por la Cámara de Diputados.

Santiago, 28 *de noviembre de* 1895.

La Cámara de Diputados ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se conceden a la Casa de Espósitos de Santiago las hectáreas de terrenos que se le han reservado en las subastas de terrenos fiscales, al norte del Cautin, entre este rio i el Quillen.

Acompaño los antecedentes.

Dios guarde a V. E.—EDUARDO VIDELA.—*J. D. Amunátegui Rivero,* secretario.

(Cámara de Senadores, sesion 21 estraordinaria en 2 de diciembre de 1895).

NOTA.—Quedó para tabla.

---

599. Casa de Espósitos de Santiago.—Modificacion hecha al proyecto anterior por la Cámara de Senadores.

(Sesion 71.ª estraordinaria en 20 de mayo de 1896).

«Se concede a la Casa de Espósitos de Santiago cinco mil cuatrocientas sesenta i una hectáreas de los terrenos que se le han reservado en la

subasta de terrenos fiscales, al norte del rio Cautin entre este rio i el de Quillen.»

NOTA. - Se dió cuenta en la sesion 56.ª estraordinaria de la Cámara de Diputados en 28 de mayo de 1896, i quedó para tabla.

---

600. Direccion Jeneral de Tierras, Colonizacion e Inmigracion.—Mensaje del Presidente de la República sobre la organizacion de esta oficina.

Santiago, 10 *de diciembre de* 1888.

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

La buena organizacion del servicio destinado a la inmigracion i colonizacion estranjera en Chile es una necesidad que se impone, tanto para obtener una completa unidad de accion, cuanto para que su fomento i desarrollo se ejerzan en condiciones que propendan por cuantos medios sea dable a la prosperidad i riqueza de la República.

En los momentos actuales, en que puede darse un impulso considerable a la actividad industrial del pais, necesita éste mas que nunca una corriente inmigratoria que satisfaga las necesidades que se hacen sentir. La Direccion de Tierras, Colonizacion e Inmigracion se encargará de propender al establecimiento de dicha corriente, presentando i protejiendo la que sea laboriosa i útil, i que traiga, por consiguiente, nuevos elementos de vida a las industrias nacionales.

Esta oficina reunirá en sí los diversos servicios que en la actualidad funcionan aisladamente, tales como la Ajencia de Colonizacion en Europa, la Inspeccion Jeneral de Colonizacion en Chile, la Comision de injenieros de mensura e hijuelacion de los terrenos fiscales que, en conformidad a la lei de 4 de diciembre de 1866, se enajenan en subasta pública, la Comision de títulos de merced a indíjenas, etc. La práctica ha manifestado la necesidad de concentrar todos estos servicios en una sola oficina que dé unidad a sus trabajos i evite los obstáculos que con frecuencia se presentan en su funcionamiento.

En la fundacion de colonias estranjeras debe procurarse, en cuanto sea posible, una relacion inmediata entre los nacionales i los colonos. De esta manera se evitará la formacion de centros de poblaciones com-

pletamente estraños al lenguaje i usos del pais, i por la estrecha union de los elementos estranjeros i nacionales se logrará que este último objeto obtenga provechosas enseñanzas del primero A este fin va encaminada la disposicion del artículo 12 del proyecto de lei que someto a vuestra consideracion.

La oficina que por este proyecto se crea tendrá tambien por objeto subvenir a las necesidades que se noten en las industrias del pais i en los diversos trabajos que en él se emprendan, por medio de la contratacion de pasajes a los inmigrantes que fueren necesarios.

Por estas consideraciones i de acuerdo con el Consejo de Estado, tengo el honor de someter a vuestra aprobacion el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° Créase una Direccion Jeneral de Tierras, Colonizacion e Inmigracion, bajo la dependencia inmediata del Ministerio de Relaciones Esteriores i Culto.

Art. 2.° Corresponde a esta oficina:

1.° Efectuar, por medio de la mensura, la hijuelacion i tasacion de los terrenos de propiedad del Estado e intervenir en su enajenacion o arrendamiento, en conformidad a las leyes i a los reglamentos que se dicten con este objeto;

2.° Atender al cultivo i poblacion de dichos terrenos por medio del establecimiento de nuevas colonias, fomento i desarrollo de las que actualmente existen, o por los otros medios que se estimaren convenientes;

3.° Preparar i distribuir los lotes de terrenos que se hubieren destinado a colonias i poblaciones i los objetos i útiles que se concedieren a los colonos, i tomar las medidas conducentes a recibir e instalar en sus respectivas localidades a dichos colonos;

4.° Fomentar las inmigraciones por cuantos medios estén a su alcance, protejer la que fuese laboriosa i útil i recomendar las medidas necesarias para impedir la que fuese viciosa e inútil;

5.° Celebrar por sí o por medio de los ajentes en el estranjero contratos con una o mas empresas de navegacion para el trasporte de los colonos e inmigrantes, sujetando dichos contratos a la aprobacion del Presidente de la República;

6.° Fijar los deslindes de las propiedades de los indíjenas i asignar a éstos los terrenos que les correspondan, en conformidad a las leyes;

7.° Llevar los rejistros necesarios para consignar en ellos: 1.° Las hijuelas que se vendan o arrienden, indicando respecto de cada una de ellas el número que les corresponde en el plano respectivo, el nombre del comprador o arrendatario, el precio, la fecha de la venta o arrendamiento i el número de hectáreas que comprenda la hijuela; 2.° Las ventas, concesiones, reservas i demas actos públicos relativos a la inmigracion; 3.° La entrada de cada inmigrante i colono, su nombre, apellido, edad, sexo, estado, nacionalidad, relijion, oficio, si sabe leer i escribir i punto de colocacion; 4.° Las reservas de indíjenas i las hijuelas concedidas a éstos en propiedad, con todas las indicaciones necesarias.

Art. 3.° La Direccion Jeneral de Tierras, Colonizacion e Inmigracion se dividirá en dos secciones:

1.ª Seccion de colonizacion e inmigracion;
2.ª Seccion de topografía i radicadora de indíjenas.

Art. 4.° Esta tendrá el siguiente personal:
Un director jeneral,
Dos jefes de seccion,
Tres injenieros primeros,
Tres id. segundos,
Tres dibujantes,
Dos protectores de indíjenas, abogados,
Un secretario, abogado,
Un contador,
Tres escribientes,
Dos porteros.

En cada colonia i en cada establecimiento destinado a la recepcion de colonos e inmigrantes habrá un director.

Cuando las necesidades del servicio lo exijieran, la Direccion Jeneral podrá contratar empleados supernumerarios, previa la aprobacion del Presidente de la República.

Art. 5.° El jefe de la seccion de topografía i radicadora de indíjenas deberá ser injeniero i se asociará con el secretario de la Direccion en todas las resoluciones que dicte acerca de los deslindes i títulos de las propiedades de los indíjenas, ya sea que dichas resoluciones deban o no ser consultadas al Gobierno con arreglo a la lei, i en todo caso procederá con intervencion del protector de indíjenas respectivo. Dichas resoluciones quedan sujetas a la revision del director jeneral.

Art. 6.° El Presidente de la República podrá establecer en el estran-

jero las ajencias de inmigracion i colonizacion que fueren necesarias, bajo la dependencia directa de la Direccion Jeneral i les fijará su residencia de acuerdo con dicha Direccion.

Art. 7.° El director jeneral i los jefes de seccion serán nombrados por ocho años, pudiendo ser reelejidos.

Art. 8.° En las ciudades de Santiago i Talcahuano i demas donde fuere necesario para el servicio, habrá una casa para el alojamiento provisional de los inmigrantes i colonos, que dependerá inmediatamente de la Direccion Jeneral.

Art. 9.° Los inmigrantes tendrán derecho á ser alojados i mantenidos gratuitamente por el Estado, durante los ocho dias siguientes a su desembarco, salvo el caso de enfermedad grave que les imposibilite para cambiar de habitacion, u otras circunstancias debidamente calificadas.

Los colonos tendrán tambien derecho al alojamiento i mantencion gratuita hasta que sean enviados a su destino.

Art. 10. La Direccion Jeneral procurará dar colocacion a los inmigrantes dentro de los ocho dias siguientes a su arribo a Chile en la industria o arte mas apropiada a la profesion a que ellos deseen dedicarse.

Art. 11. Tanto los inmigrantes como los colonos podrán introducir libres de derechos de aduana los objtos de uso personal, vestidos muebles de servicio doméstico, instrumentos de agricultura i los útiles del arte u oficio que ejerzan, hasta un valor máximo que el Presidente de la República determinará. Serán tambien trasladados a costo del Fisco hasta el punto en donde deseen fijar su residencia o hasta la colonia a que fueren destinados.

Art. 12. En los terrenos destinados a la colonizacion se dejarán hijuelas vacantes, convenientemente distribuidas, las que se venderán a nacionales a precio de tasacion i a los cuales se les dará la calidad de colonos. Una misma persona o familia no podrá adquirir mas de una de dichas hijuelas.

La décima parte del valor de cada hijuela se pagará al contado en la tesorería fiscal respectiva, i el resto por partes iguales en 10 anualidades.

El comprador contrae la obligacion de cultivar el terreno, i no podrá enajenarlo ni se le otorgará el título definitivo de propiedad sino cuando cumpliere con las condiciones que se estimare conveniente imponerle.

Las hijuelas quedarán especialmente hipotecadas para el pago de la parte de precio insoluto.

Art. 13. Se dedicarán a los objetos espresados en esta lei todos los terrenos de propiedad del Estado que se estienden desde el límite norte

de las provincias de Bío-Bío i de Arauco hasta el estremo austral de la República i desde el Océano Pacífico hasta el límite con la República Arjentina, fijado en el tratado de 23 de julio de 1881.

Art. 14. Los empleados de la Direccion Jeneral de Tierras tendrán los sueldos que a continuacion se espresan:

El director jeneral	$ 5,000
Cada uno de los jefes de seccion	4,000
Cada uno de los injenieros primeros	3,000
Cada uno de los injenieros segundos	2,600
Cada uno de los dibujantes	1,200
Cada uno de los protectores de indíjenas	3,500
El secretario	3,000
El contador	2,400
Cada uno de los escribientes	900
Cada uno de los porteros	400

Art. 15. Cuando salgan del lugar de su residencia en comision del servicio, tendrán un viático de ocho pesos diarios el director jeneral, de siete los jefes de seccion i de cinco pesos cada uno de los injenieros i protectores de indíjenas.

Art. 16. Ninguno de los empleados dependientes de la Direccion de Tierras podrá adquirir terrenos dentro de los límites espresados en el artículo 13.

J. M. BALMACEDA.

Demetrio Lastarria.

(Cámara de Senadores, sesion 14.ª estraordinaria en 12 de diciembre de 1888).

NOTA.—Quedó para tabla.

---

601. Direccion Jeneral de Tierras, Colonizacion e Inmigracion.—Proyecto aprobado por el Senado.

Santiago, 7 de enero de 1889.

Con motivo del mensaje que tengo el honor de pasar a manos de V. E., el Senado ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° Créase una Direccion Jeneral de Tierras, Colonizacion e Inmigracion, bajo la dependencia inmediata del Ministerio de Relaciones Esteriores i Culto.

Art. 2.° Corresponde a esta oficina:

1.° Conservar los terrenos de propiedad del Estado, i representarlo en juicio i fuera de él en todo lo referente a su dominio i tenencia, dando a los prometores fiscales las instrucciones i datos necesarios para la defensa;

2.° Efectuar la hijuelacion i tasacion de dichos terrenos e intervenir en su enajenacion i arrendamiento, en conformidad a las leyes i a los reglamentos dictados con este objeto;

3.° Atender a su poblacion por medio del establecimiento de nuevas colonias de nacionales o estranjeros i al fomento i desarrollo de las que actualmente existen, i por los otros medios que se estimaren convenientes;

4.° Preparar i distribuir los lotes de terrenos que se hubieren destinado a colonias i poblaciones, los objetos i útiles que se concedieren a los colonos, i tomar las medidas conducentes a recibir e instalar en sus respectivas localidades a dichos colonos;

5.° Fomentar las inmigraciones por cuantos medios estén a su alcance, protejer la que fuere laboriosa i útil i recomendar las medidas necesarias para impedir la que fuere viciosa o inútil;

6.° Celebrar por sí o por medio de los ajentes en el estranjero contratos para el trasporte de los colonos e inmigrantes, sujetando dichos contratos a la aprobacion del Presidente de la República;

7.° Fijar los deslindes de las propiedades de los indíjenas i asignar a éstos los terrenos que les correspondan, en conformidad a las leyes;

8.° Llevar los rejistros necesarios para consignar en ellos: 1.° Las hijuelas que se vendan o arrienden, indicando respecto de cada una de ellas el número de órden que les corresponda en el plano respectivo, el nombre del comprador o arrendatario, el precio, la fecha de la venta o arrendamiento i el número de hectáreas que comprenda la hijuela; 2.° Las ventas, concesiones, reservas i demas actos públicos relativos a la inmigracion i colonizacion; 3.° La entrada de cada inmigrante i colono, su nombre i apellido, edad, sexo, estado, nacionalidad, relijion, oficio, si

sabe leer i escribir, punto de salida i punto de colocacion; 4.° Las reservas de indíjenas i las hijuelas concedidas a éstos en propiedad, con todas las indicaciones necesarias.

Art. 3.° La Direccion Jeneral de Tierras, Colonizacion e Inmigracion se dividirá en dos secciones:

1.ª Seccion de colonizacion e inmigracion;

2.ª Seccion de topografía i radicadora de indíjenas.

Art. 4.° Esta oficina tendrá el siguiente personal:

Un director jeneral,

Dos jefes de seccion,

Tres injenieros primeros

Tres id. segundos,

Tres dibujantes,

Dos protectores de indíjenas, abogados,

Un secretario, abogado, que reemplazará al director jeneral en los casos de ausencia o imposibilidad,

Un contador,

Tres escribientes,

Dos porteros.

En cada colonia i en cada establecimiento destinado a la recepcion de colonos e inmigrantes, habrá un director.

Cuando las necesidades del servicio lo exijieren, la Direccion Jeneral podrá contratar empleados supernumerarios, previa aprobacion del Presidente de la República.

Art. 5.° El jefe de la seccion de topografía i radicadora de indíjenas deberá ser injeniero i se asesorará con el secretario de la Direccion en todas las resoluciones que dicte acerca de los deslindes i titulos de las propiedades de los indíjenas, ya sea que dichas resoluciones deban o no ser consultadas al Gobierno con arreglo a la lei, i en todo caso procederá con intervencion del protector de indíjenas respectivo. Dichas resoluciones quedan, ademas, sujetas a la revision del director jeneral.

Art. 6.° El Presidente de la República podrá establecer en el estranjero las ajencias de inmigracion i colonizacion que fueren necesarias, bajo la dependencia directa de la Direccion Jeneral, i les fijará su residencia de acuerdo con dicha Direccion.

Art. 7.° El director jeneral i los jefes de seccion, serán nombrados por ocho años, pudiendo ser reelejidos.

Art. 8.° En las ciudades de Santiago i Talcahuano i demas donde

fuere necesario para el buen servicio, habrá una casa para el alojamiento provisional de los inmigrantes i colonos, que dependerá inmediatamente de la Direccion Jeneral.

Art. 9.° Los inmigrantes tendrán derecho a ser alojados i mantenidos gratuitamente por el Estado durante los quince dias siguientes a su desembarco. Podrá prorrogarse esta estadía en caso de enfermedad grave u otras circunstancias debidamente calificadas que les imposibiliten para cambiar de habitacion.

Los colonos tendrán tambien derecho al alojamiento i manutencion gratuita hasta que sean enviadas a su destino.

Art. 10. Tanto los inmigrantes como los colonos podrán introducir libres de derechos de aduana los objetos de su uso particular, muebles de servicio doméstico, instrumentos de agricultura i los útiles del arte u oficio que ejerzan, hasta un valor máximum que el Presidente de la República determinará. Serán tambien trasladados a costa del Fisco hasta el punto en donde deseen fijar su residencia o hasta la colonia a que fueren destinados.

Art. 11. En los terrenos destinados a la colonizacion se dejarán hijuelas vacantes, convenientemente distribuidas, las que se venderán en subasta pública o se distribuirán entre colonos nacionales en conformidad a los reglamentos.

Una misma persona o familia no podrá adquirir mas de una de dichas hijuelas.

La décima parte del valor de cada hijuela que se venda en subasta se pagará al contado en la tesorería fiscal respectiva, i el resto por partes iguales en veinte anualidades sin interes.

El comprador contrae la obligacion de cultivar el terreno, i no podrá enajenarlo ni se le otorgará el título definitivo de propiedad sino cuando cumpliere con las condiciones que se espresan en el acta del remate.

La hijuela quedará especialmente hipotecada para el pago de la parte de precio insoluto.

A los colonos no se dará el título de propiedad sino despues de cinco años de residencia i de haber cerrado su hijuela.

La falta de cumplimiento de estas dos condiciones hace perder la calidad de colono.

Art. 12. Se dedicarán a los objetos espresados en esta lei todos los terrenos de propiedad del Estado que se estienden desde el límite norte de las provincias de Bio-Bio i de Arauco hasta el estremo austral de la

República i desde el Océano Pacífico hasta el límite con la República Arjentina, fijado en el tratado de 23 de julio de 1881.

Las leyes, decretos i reglamentos dictados respecto del territorio de indíjenas rejirán en la zona espresada en el inciso anterior. Sin embargo, en las provincias de Bio-Bio, Arauco, Valdivia i Llanquihue no se aplicarán las disposiciones de los artículos 5, 6 i 7 de la lei de 4 de diciembre de 1866, ni la de los artículos 6 de la lei de 4 de agosto de 1874 i 1.° de la de 20 de enero de 1883.

El Presidente de la República hará medir i levantar los planos de los terrenos de propiedad del Estado que existen en esas provincias, a cuyo efecto podrá nombrar los injenieros que fueren necesarios con los sueldos asignados a los injenieros primeros i segundos de la presente lei.

Art. 13. Los empleados de la Direccion Jeneral de Tierras tendrán los sueldos que a continuacion se espresan:

El director jeneral	$ 5,000
Cada uno de los jefes de seccion	4,000
Cada uno de los injenieros primeros	3,000
Cada uno de los injenieros segundos	2,600
Cada uno de los dibujantes	1,200
Cada uno de los protectores de indíjenas	3,500
El secretario	3,500
El contador	3,000
Cada uno de los escribientes	900
Cada uno de los porteros	400

Art. 14. Cuando salgan del lugar de su residencia en comision del servicio, tendrán un viático de ocho pesos diarios el director jeneral, de siete los jefes de seccion i de cinco pesos cada uno de los injenieros i protectores de indíjenas.

Art. 15. Ninguno de los empleados dependientes de la Direccion de Tierras podrá adquirir terrenos dentro de los límites espresados en el artículo 12.

Dios guarde a V. E.—A. VALDERRAMA.—*F. Carvallo Elizalde*, secretario.»

(Cámara de Diputados, sesion 58.ª estraordinaria en 10 de enero de 1889).

NOTA.—Pasó a Comision.

602. Tierras del Estado e Inspeccion Jeneral de Tierras públicas i de Colonizacion.—Mensaje del Presidente de la República sobre tierras públicas i organizacion de la oficina respectiva.

Santiago, 25 *de julio de* 1892.

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

La lejislacion sobre tierras públicas es varia, difusa, contradictoria i deficiente. Son de todos conocidas las pérdidas considerables de terrenos que ha sufrido el Estado en algunas provincias de la antigua frontera araucana i las dificultades con que siempre se ha tropezado para constituir correctamente la propiedad.

La lei de 4 de agosto de 1874 garantiza una parte pequeña, aunque mui importante, del dominio territorial del Estado; pero en jeneral las leyes i decretos que sobre la materia se han dictado han tenido por principal objeto garantir las tierras de indíjenas i constituirles derechos que no han sabido apreciar i de que no han aprovechado, dejando el territorio nacional sin defensa i espuesto a todas las especulaciones del interés.

El subido precio que han alcanzado aquellos terrenos i el gran porvenir que les abre el ferrocarril i su propia riqueza, exijen que se garantice de una manera permanente i eficaz la estension aun considerable de tierras que el Estado posee en la rejion de ultra Bio-Bio.

No es solo su importe pecuniario, no son los recursos que puede proporcionar al Estado en las actuales circunstancias lo que da importancia creciente a aquellas tierras; el aumento considerable de la produccion, que será consecuencia inmediata de la venta en lotes de regular estension i con facilidades para el pago, será un factor no despreciable en nuestra esportacion, i el aumento igualmente considerable de la riqueza pública dará mayor estabilidad a nuestra futura situacion financiera.

Desde hace muchos años se ha reconocido, por hombres que conocen el valor de las tierras de la antigua frontera, la necesidad de la lei que hoi someto a vuestra consideracion; la falta de definicion clara i precisa de lo que es la propiedad territorial del Estado i los derechos enormes que se ha dado a los indíjenas, han producido en zonas estensas de ese territorio un desorden propio para estimular la especulacion i oscurecer el claro derecho de la nacion.

La esplotacion de bosques entregados al capricho del primer ocupante,

nos proporcionará en mui pocos años el encarecimiento de la madera, si no su escasez. El camino que lleva este negocio hace temer que desaparezcan bosques que deben conservarse i que se pierda madera que debe aprovecharse.

Nuestro territorio no es inconmensurable, i la mas elemental prudencia nos aconseja reservar a las jeneraciones del porvenir campos que satisfagan la lei ineludible del desarrollo de la poblacion i de su riqueza.

Por otra parte, debe el Estado impedir que por neglijencia o falta de oportunidad disminuya la fortuna de la nacion; hoi mas que nunca conviene cautelar la tierra que, en tres o cuatro años, habrán de producir millones al Erario, empleo a los capitales i espansion a la iniciativa industrial, aumento considerable en la produccion i en la esportacion, i rápido acrecentamiento de la fortuna i bienestar de parte no pequeña de nuestros compatriotas.

Considero escusado entrar en el estudio de las pocas leyes que existen sobre tierras públicas; repetiré solamente que no amparan de manera eficaz la propiedad territorial del Estado.

En mérito de las consideraciones precedentes i de acuerdo con el Consejo de Estado, tengo la honra de someter a vuestra consideracion el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° Son tierras del Estado todas las que en las provincias de Bio-Bio, Malleco, Arauco, Cautin, Valdivia, Llanquihue, Chiloé i territorio de Magallanes, no estén amparadas por un título inscrito legalmente, sea que haya sido otorgado por el Estado a favor de particulares o de indíjenas, o por particulares a favor de un tercero.

Se entiende por inscripcion legal de un título en cualquiera de estas provincias, la que se hubiere hecho en conformidad a las leyes i decretos especiales que estaban vijentes a la época de la inscripcion.

Art. 2.° Una lei especial determinará la cantidad de terreno que debe asignarse a los indíjenas que no hubieren sido radicados hasta la fecha de la promulgacion de esta lei.

Art. 3.° El Gobierno procederá a vender anualmente, a lo menos, 200,000 hectáreas de los terrenos baldíos que posee al sur del Bio-Bio.

Las ventas se harán en pública subasta, exijiéndose la tercera parte del valor al contado i el resto en diez años por anualidades iguales, con un 4 por ciento de interés sobre cada una, quedando el predio o predios

subastados hipotecados a favor del Fisco hasta el entero total de su valor, i el subastador sometido a lo que dispone la lei de 29 de agosto de 1855, que creó la Caja Hipotecaria en sus artículos 16 i 17. La mora en el pago será penada con el interés de 1½ por ciento mensual.

Un reglamento especial dictado por el Presidente de la República determinará la época, lugar i formalidades de la subasta.

Art. 4.° El Presidente de la República podrá destinar los terrenos que crea aptos a la colonizacion i a la fundacion de las ciudades o pueblos que exijan el desarrollo i progreso de aquellos territorios; pero no podrá establecer nuevas colonias mientras no se dicte la lei que reglamente este servicio.

La concesion de sitios será gratuita i hecha en conformidad a lo dispuesto en el supremo decreto de 24 de abril de 1885, durante el tiempo que el Presidente de la República señale en el decreto de fundacion. Los que no se hubieren cedido en ese tiempo pasarán a ser propiedad municipal i se enajenarán en subasta pública cuando lo determine la respectiva Municipalidad, conforme a lo que dispone para estos casos la lei de Organizacion i atribuciones de las Municipalidades.

Art. 5.° No se podrá adquirir terrenos del Estado, fuera de los casos prescriptos por esta lei, sino con autorizacion del Congreso.

Art. 6.° Créase una oficina que, con el nombre de Inspeccion Jeneral de Tierras Públicas i de Colonizacion, atienda los servicios que esta lei le encomienda.

Art. 7.° Son obligaciones principales de esta oficina:

1.ª Formar el padron de la propiedad particular en las provincias a que se refiere la presente lei a fin de demarcar por él la propiedad del Estado;

2.ª Enviar a los respectivos ajentes judiciales del Fisco los antecedentes necesarios para que reivindiquen los terrenos del Estado que estén en poder de particulares;

3.ª Indicar a la oficina de injenieros los terrenos que deben prepararse para la venta, en conformidad a lo que disponen los artículos 3.° i 4.° para la colonizacion i fundacion de pueblos i ciudades, conformándose en esta parte con las instrucciones que reciba del Supremo Gobierno;

4.ª Llevar un rejistro exacto de las subastas, e indicar oportunamente al Gobierno si se han cumplido o no las condiciones de los contratos que de ellas se deriven;

5.ª Constituir en el mas breve plazo la propiedad de los colonos ya

instalados, i cumplir i hacer cumplir las disposiciones vijentes o que se adopten sobre colonizacion;

6.ª Velar porque se constituya correctamente i en corto plazo la propiedad indíjena.

Art. 8.° La Comision de Injenieros i la de Títulos de Merced a indíjenas creadas por las leyes de 4 de diciembre de 1866, i modificadas por las leyes de 4 de agosto de 1874 i 20 de enero de 1883, quedan bajo la inmediata dependencia de esta oficina i solo por su órgano comunicarán con el Supremo Gobierno.

Art. 9.° Habrá un injeniero de tierras públicas en la provincia de Arauco, Valdivia, Llanquihue i Chiloé, que tendrá por obligacion demarcar la propiedad fiscal i los caminos públicos, velar porque las tierras de la nacion no sufran menoscabo i porque las propiedades particulares mantengan en buen estado los cierros que han ordenado las leyes i decretos anteriores, dando cuenta a la Inspeccion Jeneral de todos los que contravengan las disposiciones vijentes sobre este servicio o menoscaben los derechos territoriales del Estado.

Art. 10. Los injenieros de la Comision Topográfica tendrán análogas obligaciones en los terrenos que midan.

Art. 11. Habrá, ademas, por ahora, tres sub-inspectores de tierras, pero el Presidente podrá aumentar este número cuando lo exijan las necesidades del servicio.

Un reglamento especial indicará las obligaciones de todos los emplados de que habla la presente lei, e indicará las rejiones en que deben prestar sus servicios.

Art. 12. Las obligaciones que impone a los Intendentes i Gobernadores la lei i reglamento de bosques de 13 de julio de 1872 i 3 de mayo de 1873, se cumplirán por la Inspeccion Jeneral i empleados de su dependencia.

Art. 13. Queda prohibida absolutamente la corta i roce de bosques fiscales en todo el territorio de propiedad del Estado.

Art. 14. Los terrenos que no puedan ser vendidos por dificultades de hijuelacion, por ser de cordillera, o por no convenir su venta en el momento, podrán ser arrendados por el Gobierno para el solo uso de los talajes i por períodos que no suban de seis años. Si a estos terrenos se diere por el arrendatario un uso diverso del que especifica esta lei, el Gobierno podrá resolver inmediatamente el contrato, sin que esto perjudique, en los casos a que hubiere lugar, la accion de la justicia.

Art. 15. Los terrenos de siembra que no hubieren de ser vendidos

antes de dos años, podrá arrendarse por períodos de veinticuatro meses, que se contarán desde el 1.º de abril i por sumas que no excedan de 1,000 hectáreas.

Estos arrendamientos i los de que habla el artículo anterior se harán en licitacion pública

Art. 16. Se declaran nulos todos los contratos sobre tierras públicas o de indíjenas, cualquiera que sea su naturaleza, hechos en contravencion a las disposiciones vijentes en la época de su otorgamiento, especialmente los que acrediten deudas con hipoteca, prenda, derecho de usufructo, o esplotacion sobre terrenos en que los indíjenas no hayan sido radicados a la fecha de la promulgacion de esta lei i en los cuales rija la lei de 4 de agosto de 1874.

Art. 17. Los sueldos de los empleados de la Inspeccion Jeneral de Tierras Públicas i Colonizacion serán los siguientes:

Sueldo del inspector jeneral, 4,500 pesos;

Sueldo del contador, 3,000 pesos;

Sueldo del estadístico i oficial de pluma, 1,500 pesos;

Sueldo de tres sub-inspectores, a razon de 1,200 pesos cada uno, 3,600 pesos;

Sueldo de seis mayordomos, a razon de 480 pesos cada uno, 2,800 pesos;

Sueldo de los injenieros de Arauco, Valdivia, Llauquihue i Chiloé, a razon de 2,400 pesos cada uno, 9,600 pesos;

Sueldo de un portero, 300 pesos.

Artículo final.—Se derogan todas las disposiciones que sean contrarias a la presente lei.

JORJE MONTT.

Isidoro Errázuriz.

(Cámara de Senadores, sesion 13.ª ordinaria en 27 de julio de 1892).

NOTA.—Pasó a Comision.

---

603. Tierras del Estado e Inspeccion Jeneral de Tierras Públicas i de Colonizacion.—Informe de la Comision de Gobierno del Senado sobre el mensaje anterior.

Honorable Senado:

Vuestra Comision de Gobierno i Relaciones Esteriores tiene el honor de presentar su informe acerca del proyecto de lei por el cual se declara que son tierras del Estado todas las que en las provincias de Bío-bío, Malleco, Arauco, Cautin, Valdivia, Llanquihue, Chiloé i Territorio de Magallanes, no están amparadas por un título inscrito legalmente.

La idea jeneral contenida en el proyecto de garantir la propiedad de tierras del Estado i de regularizar la manera i forma en que deben ser adquiridas por los particulares es, a juicio de vuestra Comision, no solo una medida conveniente sino necesaria, i las razones que la sustentan están claramente espuestas en el mensaje con que el proyecto de lei se acompaña.

De acuerdo con el señor Ministro, la Comision ha resuelto proponeros diversas modificaciones al proyecto, tendentes ya a facilitar la forma en que los subastadores deben hacer el pago de los predios que adquieran, ya a dar a la lei todo el vigor necesario para que surta los efectos que con ella se desea alcanzar.

Dichas modificaciones son las siguientes:

Art. 3.° En el inciso 1.° de este artículo se dice que el Gobierno procederá a vender anualmente doscientas mil hectáreas de terrenos. La Comision, teniendo en vista que pueden haber dificultades para llevar a cabo oportunamente la hijuelacion i mensura de tan vasta estension de terreno, i a fin de evitar los embarazos que la disposicion así concebida podria suscitar, propone que se diga: «El Gobierno procederá a vender anualmente de cien mil a doscientas mil hectáreas, etc.»

El resto del artículo 3.° tambien ha sido modificado, fijando para el pago de los terrenos subastados una forma diversa de la que establece el proyecto.

A continuacion de dicho artículo 3.° propone la Comision uno nuevo, que tiene por objeto fijar las obligaciones a que quedan sometidos los rematantes de predios fiscales en lo relativo a apertura de caminos públicos o vecinales.

Art. 6.° Este artículo, que debe pasar a figurar con el número 7, ha sido adicionado con la enumeracion de los empleados que debe tener la Inspeccion Jeneral de Tierras Públicas, reglamentando la forma en que debe hacerse el nombramiento de dichos empleados.

Art. 7.° (Pasa a figurar con el número 8). El inciso 1.° de este artículo ha sido adicionado igualmente a fin de prescribir que a medida que

las tierras del Estado sean demarcadas sean tambien inscritas en el Conservador de bienes raíces.

Esta medida tenderá a evitar que se aleguen sobre esas tierras derechos injustificados.

La Comision cree conveniente que se dé al Inspector Jeneral la representacion judicial del Fisco en los juicios que se relacionen con las tierras del Estado i que se prescriban algunas otras medidas para que pueda estar al corriente de la marcha que ellos siguen. Con este objeto propone un artículo nuevo despues del 7.° del proyecto.

Art. 12. Este artículo ha sido suprimido por la Comision, que considera que la idea contenida en él está consultada en otras disposiciones del proyecto.

Art. 13. (Pasa a figurar con el número 14). La prohibicion establecida en él para la corta i roce de bosques se ha hecho estensiva tambien a la esplotacion de las tierras; pero en vista de las condiciones especiales en que se encuentra la provincia de Chiloé, la cual puede decirse no tiene otra industria ni cuenta con otra fuente de entradas que la producida por la elaboracion de maderas, se propone respecto de ella una escepcion que la Comision considera justificada.

Despues del artículo 15 del proyecto se intercala uno nuevo que tiene por objeto dejar claramente establecido cuáles serán las obligaciones que puedan afectar al Fisco en el pago de las mejoras introducidas en los terrenos del Estado. La lei de 4 de agosto de 1874 ha sido a este respecto interpretada en diversos sentidos, que han dado lugar a multitud de juicios, sin que haya llegado a establecerse de una manera precisa el verdadero significado de las disposiciones de aquella lei.

Propone tambien la Comision, a continuacion del anterior, otro artículo que tiene por objeto destinar al fomento del territorio de Magallanes el producido de las ventas i arrendamientos de terrenos que se hagan en él.

I, por último, despues del artículo 16 se ha intercalado otro que autoriza al Presidente de la República para nombrar, cuando lo estime conveniente, un abogado o comision de abogados que jestiene la defensa de terrenos fiscales.

Esta medida se ha adoptado para que en algunos litijios de gravedad e importancia puedan ser debidamente atendidos los intereses fiscales.

En conformidad a lo dispuesto i teniendo en cuenta algunas otras lijeras variaciones de que no se hace mencion en este encabezamiento, el proyecto quedaria redactado como sigue:

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° Son tierras del Estado todas las que en las provincias de Bío-Bío, Malleco, Arauco, Cautin, Valdivia, Llanquihue, Chiloé i territorio de Magallanes, no estén amparadas por un título inscrito legalmente, sea que haya sido otorgado por el Estado a favor de particulares o de indíjenas, o por particulares o indíjenas a favor de un tercero.

Se entiende por inscripcion legal de un título en cualquiera de estas provincias, la que se hubiere hecho en conformidad a las leyes i decretos especiales que estaban vijentes a la época de la inscripcion.

Art. 2.° Una lei especial determinará la cantidad de terreno que debe asignarse a los indíjenas que no hubieren sido radicados hasta la fecha de la promulgacion de esta lei.

Art. 3.° El Gobierno procederá a vender anualmente de cien a doscientas mil hectáreas de los terrenos baldíos que posee al sur de Bío-Bío.

Las ventas se harán en pública subasta, exijiéndose la tercera parte del valor al contado Las dos terceras partes restantes se cancelarán pagando, por anualidades vencidas, un interes anual de 4 por ciento i 2 por ciento de amortizacion acumulativa, quedando el deudor con la facultad de pagar la deuda en todo o en parte en cualquier tiempo.

Los predios subastados quedarán hipotecados a favor del Fisco hasta el entero total de su valor, i el subastador sometido a lo que dispone en sus artículos 16 i 17, la lei de 29 de agosto de 1855, que creó la Caja Hipotecaria.

La mora en el pago sará penada con el interes de 1½ por ciento mensual, i en caso de subasta se fijará como mínimum de las posturas el monto de lo que se adeude al Fisco.

Un reglamento especial dictado por el Presidente de la República determinará la época, lugar i formalidades de la subasta, así como la forma del pago.

Art. 4.° Los rematantes quedan obligados a ceder el terreno necesario para la apertura de caminos públicos o vecinales en conformidad a la lei de 17 de diciembre de 1842, abonándoles el Estado su valor por el precio a que hubieren sido subastados.

El terreno necesario para las líneas de ferrocarriles que construya el Estado será cedido gratuitamente, siempre que no pase de quince metros la anchura correspondiente.

El propietario tendrá derecho a ser indemnizado por el valor del exceso de esta anchura.

Art. 5.° El Presidente de la República podrá destinar los terrenos que crea aptos a la colonizacion i a la fundacion de las ciudades o pueblos que exijan el desarrollo i progreso de aquellos territorios; pero no podrá establecer nuevas colonias miéntras no se dicte la lei que reglamente este servicio.

La concesion de sitios será gratuita i hecha en conformidad a lo dispuesto en el supremo decreto de 24 de abril de 1885, durante el tiempo que el Presidente de la República señale en el decreto de fundacion. Los que no se hubieren cedido en ese tiempo pasarán a ser propiedad municipal i se enajenarán en subasta pública cuando lo determine la respectiva Municipalidad, conforme a lo que dispone para estos casos la Lei de Organizacion i Atribuciones de las Municipalidades.

Art. 6.° No se podrá adquirir terrenos del Estado fuera de los casos prescritos por esta lei sino con autorizacion del Congreso.

Art. 7.° Créase una oficina que, con el nombre de Inspeccion Jeneral de Tierras Públicas i de Colonizacion atienda a los servicios que esta lei le encomienda.

Esta oficina tendrá los siguientes empleados:

Un inspector jeneral;
Un contador;
Un estadístico i oficial de pluma;
Tres subinspectores;
Seis mayordomos; i
Un injeniero para cada una de las provincias de Arauco, Valdivia, Llanquihue, Chiloé i territorio de Magallanes.

El Inspector Jeneral se considerará como empleado superior i será nombrado por el Presidente de la República, los demas serán nombrados a propuesta del Inspector Jeneral.

Art. 8.° Son obligaciones principales de esta oficina:

1.ª Formar el padrón de la propiedad particular en las provincias a que se refiere la presente lei, a fin de demarcar por él la propiedad del Estado o inscribirla en el Conservador de bienes raíces;

2.ª Enviar a los respectivos ajentes judiciales del Fisco los antecedentes necesarios para que reivindiquen los terrenos del Estado que estén en poder de particulares;

3.ª Indicar a la oficina de injenieros los terrenos que deben preparar-

se para la venta, en conformidad a lo que disponen los artículos 3.° i 5.° para la colonizacion i fundacion de pueblos i ciudades, conformándose en esta parte con las instrucciones que reciba del Supremo Gobierno;

4.ª Llevar un rejistro exacto de la subasta, e indicar oportunamente al Gobierno si se han cumplido o no las condiciones de los contratos que de ellas se deriven;

5.ª Constituir en el mas breve plazo la propiedad de los colonos ya instalados, i cumplir i hacer cumplir las disposiciones vijentes o que se adopten sobre colonizacion;

6.ª Velar porque se constituya correctamente i en corto plazo la propiedad indíjena.

Art. 9.° El Inspector Jeneral tendrá la representacion judicial de Fisco, sin perjuicio de las obligaciones que corresponden a los promotol res fiscales, en todos los juicios que se relacionen con las tierras del Estado, pudiendo requerir en los casos que estime necesarios, al amparo o defensa del interes fiscal, la accion de los funcionarios citados.

Los promotores fiscales darán cuenta al Inspector Jeneral cada dos meses del estado en que se encuentren los juicios a su cargo, sea que hayan sido iniciados directamente por ellos, sea que se deban a requerimiento del Inspector Jeneral.

Art. 10. La Comision de Injenieros i la de Títulos de Merced a indíjenas, creadas por la lei de 4 de diciembre de 1866 i modificadas por las leyes de 4 de agosto de 1874 i 20 de enero de 1893, quedan bajo la inmediata dependencia de esta oficina, i solo por su órgano comunicarán con el Supremo Gobierno.

Art. 11. Los injenieros de tierras públicas de las provincias de Arauco, Valdivia, Llanquihue, Chiloé i territorio de Magallanes, tendrán por obligacion demarcar la propiedad fiscal i los caminos públicos, velar por que las tierras de la nacion no sufran menoscabo i por que las propiedades particulares mantengan en buen estado los cierros que han ordenado las leyes i decretos anteriores, dando cuenta a la Inspeccion Jeneral de todos los que contravengan las disposiciones vijentes sobre este servicio o menoscaben los derechos territoriales del Estado.

Art. 12. Los injenieros de la Comision Topográfica tendrán análogas obligaciones en los terrenos que midan.

Art. 13. El número de subinspectores de tierras creados por esta lei podrá ser aumentado por el Presidente de la República cuando lo exijan las necesidades del servicio.

Un reglamento especial indicará las obligaciones de todos los emplea-

dos de que habla la presente lei, e indicará las rejiones en que deben prestar sus servicios.

Art. 14. Queda prohibida absolutamente la corta i roce de bosques fiscales, el descortezamiento de los árboles i en jeneral la esplotacion de bosques i tierras, cualquiera que sea su forma en todo el territorio de propiedad del Estado.

El Inspector Jeneral queda encargado de hacer efectiva la precedente disposicion, debiendo la autoridad administrativa prestarle el ausilio de la fuerza en los casos que sean necesarios para impedir la ocupacion o esplotacion de los terrenos i bosques fiscales.

Lo dispuesto en el inciso 1 ° de este artículo acerca de la corta de bosques, siempre que tenga por objeto la esplotacion de maderas, no rejirá en la provincia de Chiloé hasta diez años despues de promulgada la presente lei.

Durante estos diez años la corta de maderas será libre en los bosques de aquella provincia que determine el Presidente de la República, previo informe del Inspector Jeneral.

Los buques que esporten la madera cortada en estos bosques pagarán a beneficio de la Municipalidad del respectivo departamento, una contribucion de cuarenta centavos por cada tonelada métrica de su rejistro.

Art. 15. Los terrenos que no puedan ser vendidos por dificultades de hijuelacion, por ser de cordillera o por no convenir su venta en el momento, podrán ser arrendados por el Godierno para el solo uso de los talajes i por períodos que no suban de seis años. Si a estos terrenos se diere por el arrendatario un uso diverso del que especifica esta lei, el Gobierno podrá resolver inmediatamente el contrato, sin que esto perjudique, en los casos a que hubiere lugar, la accion de la justicia.

Art. 16. Los terrenos de siembra que no hubieren de ser vendidos ántes de tres años, podrán arrendarse por períodos de veinticuatro meses, que se contarán desde el 1.° de abril, i por porciones que no excedan de mil hectáreas.

Estos arrendamientos i los de que habla el artículo anterior se harán en licitacion pública.

Art. 17. En vista de lo dispuesto en el inciso 3.° de la lei de 4 de agostó de 1874, se declara que el Estado, al dar cumplimiento a esta lei, solo está obligado a pagar las mejoras introducidas en la tierra ocupada actualmente, sin que nadie pueda alegar posesion mas o ménos larga i continuada, si no está amparada en conformidad a lo que dispone el artículo 1.°

Se esceptúa de esta regla a los indíjenas no radicados.

Las mejoras que el Fisco debe pagar i que serán apreciadas por peritos son las construcciones a firme que no puedan retirar los ocupantes i que tengan valor comercial.

Art. 18. El producto de la venta i arrendamiento de terrenos del territorio de Magallanes se destinará por el período de diez años a la construccion de edificios fiscales de sus ciudades o colonias, al mejoramiento de sus muelles i de las condiciones de la navegacion del Estrecho i canales i por último al progreso jeneral de aquel territorio.

Art. 19. Se declaran nulos todos los contratos sobre tierras públicas o de indíjenas, cualquiera que sea su naturaleza, hechos en contravencion a las disposiciones vijentes en la época de su otorgamiento, especialmente los que acrediten deudas con hipoteca, prenda, derecho de usufructo, o esplotacion sobre terrenos en que los indíjenas no hayan sido radicados a la fecha de la promulgacion de esta lei i en los cuales rija la lei de 4 de agosto de 1874.

Art. 20. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.°, el Presidente de la República podrá nombrar un abogado o una comision de abogados, en los casos que lo estime necesario para jestionar la defensa de terrenos fiscales o para entablar las acciones que crea mas conducentes al amparo de las tierras públicas.

Estos abogados serán contratados bajo la base de la cuota litis.

Art. 21. Los sueldos de los empleados de la Inspeccion Jeneral de Tierras Públicas i Colonizacion serán los siguientes:

Sueldo del Inspector Jeneral, 4,500 pesos;

Sueldo del contador, 3,000 pesos;

Sueldo del estadístico i oficial de pluma, 1,500 pesos;

Sueldo de tres sub-inspectores, a razon de 1,200 pesos cada uno, 3,600 pesos;

Sueldo de seis mayordomos, a razon de 480 pesos cada uno, 2,800pesos;

Sueldo de los injenieros de Arauco i Valdivia, Llanquihue, Chiloé i Territorio de Magallanes, a razon de 2,400 pesos cada uno, 12,000 pesos;

Sueldo de un portero, 300 pesos.

Artículo final.—Se derogan todas las disposiciones que sean contrarias a la presente lei.»

(Cámara de Senadores, sesion 3.ª ordinaria en 7 de junio de 1893).

NOTA.—Quedó para tabla.

2.ª Enviar a los respectivos ajentes judiciales del Fisco los antecedentes necesarios para que reivindiquen los terrenos del Estado que estén en poder de particulares;

3.ª Indicar a la oficina de injenieros los terrenos que deben prepararse para la venta, en conformidad a lo que disponen los artículos 3.° 5.° para la colonizacion i fundacion de pueblos i ciudades, conformándose en esta parte con las instrucciones que reciba del Supremo Gobierno;

4.ª Llevar un rejistro exacto de la subasta, e indicar oportunamente al Gobierno si se han cumplido o no las condiciones de los contratos que de ellas se deriven;

5.ª Constituir en el mas breve plazo la propiedad de los colonos ya instalados, i cumplir i hacer cumplir las disposiciones vijentes o que se adopten sobre colonizacion;

6.ª Velar porque se constituya correctamente i en corto plazo la propiedad indíjena.

Art. 9.° El Inspector Jeneral tendrá la representacion judicial del Fisco, sin perjuicio de las obligaciones que corresponden a los promotores fiscales, en todos los juicios que se relacionen con las tierras del Estado, pudiendo requerir en los casos que estime necesarios, al amparo o defensa del interes fiscal, la accion de los funcionarios citados.

Los promotores fiscales darán cuenta al Inspector Jeneral cada dos meses del estado en que se encuentren los juicios a su cargo, sea que hayan sido sentenciados directamente por ellos, sea que se deban a requerimiento del Inspector Jeneral.

Art. 10. La Comision de Injenieros i la de Títulos de Merced a indíjenas, creadas por la lei de 4 de diciembre de 1866 i modificadas por las leyes de 4 de agosto de 1874 i 20 de enero de 1883, quedan bajo la inmediata dependencia de esta oficina, i solo por su órgano comunicarán con el Supremo Gobierno.

Art. 11. Los injenieros de tierras públicas en las provincias en que no esté instalado el Inspector Jeneral de Tierras, tendrán por obligacion demarcar la propiedad fiscal i los caminos públicos, velar porque las tierras de la nacion no sufran menoscabo i porque las propiedades particulares mantengan en buen estado los cierros que han ordenado las leyes i decretos anteriores, dando cuenta a la Inspeccion Jeneral de todos los que contravengan las disposiciones vijentes sobre este servicio o menoscaben los derechos territoriales del Estado.

Art. 12. Los injenieros de la Comision Topográfica tendrán análogas obligaciones en los terrenos que midan.

Art. 13. El número de sub-inspectores de tierras creados por esta lei podrá ser aumentado por el Presidente de la República cuando lo exijieren las necesidades del servicio, consultándose préviamente sus sueldos en la lei de presupuestos.

Un reglamento especial indicará las obligaciones de todos los empleados de que habla la presente lei, e indicará las rejiones en que deben prestar sus servicios.

Art. 14. Queda prohibida absolutamente la corta i roce de bosques fiscales, el descortezamiento de los árboles i en jeneral la esplotacion de bosques i tierras, cualquiera que sea su forma en todo el territorio de propiedad del Fstado.

El Inspector Jeneral queda encargado de hacer efectiva la precedente disposicion, debiendo la autoridad administrativa prestarle el auxilio de la fuerza en los casos que sean necesarios para impedir la ocupacion o esplotacion de los terrenos i bosques fiscales.

Lo dispuesto en el inciso 1.° de este artículo acerca de la corta de bosques, siempre que tenga por objeto la esplotacion de maderas, no rejirá en la provincia de Chiloé hasta diez años de promulgada la presente lei.

Durante estos diez años la corta de madera será libre en los bosques de aquella provincia que determine el Presidente de la República, previo informe del Inspector Jeneral.

Art. 15. Los terrenos que no puedan ser vendidos por dificultades de hijuelacion, por ser de cordillera o por no convenir su venta en el momento, podrán ser arrendados en subasta pública por el Gobierno para el solo uso de los talajes i por períodos que no suban de seis años.

Si a estos terrenos se diese por el arrendatario un uso diverso del que especifica esta lei, el Gobierno podrá resolver inmediatamente el contrato sin que esto perjudique, en los casos a que hubiere lugar, la accion de la justicia.

Art. 16. Los terrenos de siembras que no hubieren de ser vendidos antes de tres años, podrán arrendarse en subasta pública por períodos de veinticuatro meses, que se contarán desde el 1.° de abril i por porciones que no excedan de mil hectáreas.

Art. 17. En vista de lo dispuesto en el inciso 3.° de la lei de 4 de agosto de 1874, se declara que el Estado, al dar cumplimiento a esta lei, solo está obligado a pagar las mejoras introducidas en la tierra

2.ª Enviar a los respectivos ajentes judiciales del Fisco los antecedentes necesarios para que reivindiquen los terrenos del Estado que estén en poder de particulares;

3.ª Indicar a la oficina de injenieros los terrenos que deben prepararse para la venta, en conformidad a lo que disponen los artículos 3.° 5.° para la colonizacion i fundacion de pueblos i ciudades, conformándose en esta parte con las instrucciones que reciba del Supremo Gobierno;

4.ª Llevar un rejistro exacto de la subasta, e indicar oportunamente al Gobierno si se han cumplido o no las condiciones de los contratos que de ellas se deriven;

5.ª Constituir en el mas breve plazo la propiedad de los colonos ya instalados, i cumplir i hacer cumplir las disposiciones vijentes o que se adopten sobre colonizacion;

6.ª Velar porque se constituya correctamente i en corto plazo la propiedad indíjena.

Art. 9.° El Inspector Jeneral tendrá la representacion judicial del Fisco, sin perjuicio de las obligaciones que corresponden a los promotores fiscales, en todos los juicios que se relacionen con las tierras del Estado, pudiendo requerir en los casos que estime necesarios, al amparo o defensa del interes fiscal, la accion de los funcionarios citados.

Los promotores fiscales darán cuenta al Inspector Jeneral cada dos meses del estado en que se encuentren los juicios a su cargo, sea que hayan sido sentenciados directamente por ellos, sea que se deban a requerimiento del Inspector Jeneral.

Art. 10. La Comision de Injenieros i la de Títulos de Merced a indíjenas, creadas por la lei de 4 de diciembre de 1866 i modificadas por las leyes de 4 de agosto de 1874 i 20 de enero de 1883, quedan bajo la inmediata dependencia de esta oficina, i solo por su órgano comunicarán con el Supremo Gobierno.

Art. 11. Los injenieros de tierras públicas en las provincias en que no esté instalado el Inspector Jeneral de Tierras, tendrán por obligacion demarcar la propiedad fiscal i los caminos públicos, velar porque las tierras de la nacion no sufran menoscabo i porque las propiedades particulares mantengan en buen estado los cierros que han ordenado las leyes i decretos anteriores, dando cuenta a la Inspeccion Jeneral de todos los que contravengan las disposiciones vijentes sobre este servicio o menoscaben los derechos territoriales del Estado.

Art. 12. Los injenieros de la Comision Topográfica tendrán análogas obligaciones en los terrenos que midan.

Art. 13. El número de sub-inspectores de tierras creados por esta lei podrá ser aumentado por el Presidente de la República cuando lo exijieren las necesidades del servicio, consultándose préviamente sus sueldos en la lei de presupuestos.

Un reglamento especial indicará las obligaciones de todos los empleados de que habla la presente lei, e indicará las rejiones en que deben prestar sus servicios.

Art. 14. Queda prohibida absolutamente la corta i roce de bosques fiscales, el descortezamiento de los árboles i en jeneral la esplotacion de bosques i tierras, cualquiera que sea su forma en todo el territorio de propiedad del Fstado.

El Inspector Jeneral queda encargado de hacer efectiva la precedente disposicion, debiendo la autoridad administrativa prestarle el auxilio de la fuerza en los casos que sean necesarios para impedir la ocupacion o esplotacion de los terrenos i bosques fiscales.

Lo dispuesto en el inciso 1.° de este artículo acerca de la corta de bosques, siempre que tenga por objeto la esplotacion de maderas, no rejirá en la provincia de Chiloé hasta diez años de promulgada la presente lei.

Durante estos diez años la corta de madera será libre en los bosques de aquella provincia que determine el Presidente de la República, previo informe del Inspector Jeneral.

Art. 15. Los terrenos que no puedan ser vendidos por dificultades de hijuelacion, por ser de cordillera o por no convenir su venta en el momento, podrán ser arrendados en subasta pública por el Gobierno para el solo uso de los talajes i por períodos que no suban de seis años.

Si a estos terrenos se diese por el arrendatario un uso diverso del que especifica esta lei, el Gobierno podrá resolver inmediatamente el contrato sin que esto perjudique, en los casos a que hubiere lugar, la accion de la justicia.

Art. 16. Los terrenos de siembras que no hubieren de ser vendidos antes de tres años, podrán arrendarse en subasta pública por períodos de veinticuatro meses, que se contarán desde el 1.° de abril i por porciones que no excedan de mil hectáreas.

Art. 17. En vista de lo dispuesto en el inciso 3.° de la lei de 4 de agosto de 1874, se declara que el Estado, al dar cumplimiento a esta lei, solo está obligado a pagar las mejoras introducidas en la tierra

ocupada actualmente, sin que nadie pueda alegar posesion mas o menos larga i continuada sino está amparada en conformidad a lo que dispone el artículo 1.°.

Se exceptúa de esta regla a los indíjenas no radicados.

Las mejoras que el Fisco debe pagar i que serán apreciadas por peritos son las construcciones a firme que no puedan retirar los ocupantes i que tengan valor comercial.

Art. 18. Se declaran nulos todos los contratos sobre tierras públicas ode indíjenas, cualquiera que sea su naturaleza, hechos en contravencion a las disposiciones vijentes en la época de su otorgamiento, especialmente los que acrediten deudas con hipotecas, prenda, derecho de usufructo o esplotacion sobre terrenos en que los indíjenas no hayan sido radicados a la fecha de la promulgacion de esta lei i en los cuales rija la lei de 4 de agosto de 1874.

Art 19. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.°, el Presidente de la República podrá nombrar uno o mas abogados en los casos que estime necesarios para jestionar la defensa de terrenos fiscales o para entablar las acciones que crea mas conducentes al amparo de las tierras públicas.

La remuneracion que correspoda a estos abogados será fijada préviamente en la lei de presupuestos.

Art. 20. Los sueldos de los empleados de la Inspeccion Jeneral de Tierras Públicas i Colonizacion serán los siguientes:

Sueldo del Inspector General, seis mil pesos ($ 6,000);

Sueldo de cinco injenieros, a razon de tres mil pesos cada uno, quince mil pesos ($ 15,000);

Sueldo del contador, tres mil seiscientos pesos ($ 3,600);

Sueldo del estadístico i oficial de pluma, mil quinientos pesos ($ 1,500);

Sueldo de tres sub-inspectores, a razon de mil quinientos pesos cada uno, cuatro mil quinientos pesos ($ 4,500);

Sueldo de seis mayordomos, a razon de seiscientos pesos cada uno, tres mil seiscientos pesos ($ 3,600);

Sueldo de un portero, trescientos sesenta pesos ($ 360).

Art. 21. Para los efectos de la jubilacion solo se tomará en cuenta el setenta i cinco por ciento de los sueldos fijados en la presente lei.

Artículo final.—Se derogan todas las disposiciones que sean contrarias a la presente lei.

Artículo transitorio.—En la provincia de Chiloé i en el Territorio de Magallanes podrán arrendarse los terrenos a que se refiere el artículo 15 de esta lei hasta por 15 años.

Acompaño los antecedentes.

Dios guarde a V. E.

AGUSTIN EDWARS.

F. Carvallo Elizalde,
Secretario

(Cámara de Diputados, sesion 10ª ordinaria en 27 de junio de 1893).

NOTA.—Pasó a Comision.

---

605. Tierras del Estado e Inspeccion Jeneral de Tierras Públicas i de Colonizacion.—Mocion de los señores Diputados don Tomas Romero i don Cárlos V. Risopatron sobre dichos servicios.

Honorable Cámara:

Ha sido aprobado por el Senado i pende del conocimiento de esta Honorable Cámara un proyecto de lei sobre tierras fiscales en las provincias del sur.

En ese proyecto se hacen declaraciones abiertamente inconstitucionales.

Se quiere establecer que son tierras del Estado las que, en las provincias que se nombran, no estén amparadas con un título inscrito.

Olvida el proyecto que nuestro Código Civil, vijente desde el año 1855, estableció que «los modos de adquirir el dominio fueran la ocupacion, la accesion, la tradicion, la sucesion por causa de muerte i la prescripcion.»

La inscripcion no es modo de adquirir sino que por ella se efectúa la *tradicion* del dominio de los bienes raíces.

Miéntras la inscripcion no se verifique, se ha dicho, un contrato puede ser perfecto, puede producir obligaciones i derechos entre las partes, pero no transfiere el dominio, no transfiere ningun derecho real, ni tiene respecto de terceros ninguna existencia.

La inscripcion es la que da la posesion real, efectiva; i miéntras ella

no se ha cancelado el que no ha inscrito su título no posee, es un mero tenedor.

La prescripcion es modo de adquirir el dominio, i por el lapso de tiempo de treinta años contínuos se rechazan todos los créditos, todos los privilejios, todas las acciones reales.

Al amparo de este privilejio que la lei establece, muchas personas, tanto en las provincias, para las cuales se quiere dictar esta lei de excepcion, como en las demas de la República, han adquirido el dominio de las propiedades que poseen.

Hai otras personas que, teniendo título translaticio de dominio de las propiedades que ocupan, no las han inscrito en los rejistros del Conservador, o porque no han que rido o porque no han podido hacerlo.

Nuestra lejislacion civil no establece mas sancion para el que no inscribe el título translaticio de dominio de los bienes raíces que considera el contrato, respecto de terceros, sin existencia alguna, es decir, considera siempre dueño de la propiedad al tradente.

Pero no ha declarado que si no se adquiere la tradicion de la propiedad ésta pasa a serlo del Estado.

Los que no han podido inscribir sus títulos porque terceros se han opuesto a que se practique esta dilijencia, no pierden los derechos i obligaciones que nacen del contrato ni mucho ménos pierden a favor del Estado la propiedad de los bienes raíces adquiridos.

La Constitucion asegura a todos los habitantes de la República:

«5.° La inviolabilidad de todas las propiedades, sin distincion de las que pertenezcan a particulares o comunidades, i sin que nadie pueda ser privado de la de su dominio, ni de una parte de ella por pequeña que sea, o del derecho que a ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial salvo el caso que la utilidad del Estado, calificada por una lei, exija el uso o enajenacion de alguna; lo que tendrá lugar dándose préviamente al dueño la indemnizacion que se ajustare con él o se avaluare a juicio de hombres buenos.»

I fuera de los casos prescritos en el inciso 6.°, artículo 27 de la misma Constitucion, ninguna lei podrá dictarse para suspender o restrinjir las libertades o derechos que asegura el artículo 10.

El proyecto de lei a que me refiero ¿cabe dentro de este marco que la Constitucion señala?

Dice el artículo 1.°:

«Son tierras del Estado todas las que en las provincias de Bío-Bío,

Malleco, Arauco, Cautin, Valdivia, Llanquihue, Chiloé i territorio de Magallanes no estén amparadas por un título, inscrito legalmente, sea que haya sido otorgado por el Estado a favor de particulares o de indíjenas, o por particulares o indíjenas a favor de un tercero.

Se entiende por inscripcion de un título en cualquiera de estas provincias, la que se hubiere hecho en conformidad a las leyes i decretos especiales que estaban vijentes a la época de la inscripcion.»

Yo creo que seria mui peligroso, decia un honorable Senador en la discusion de este artículo, aceptar solo como propietarios a los que tengan sus títulos inscritos.

Entre nosotros, en el centro mismo de la República, seria peligroso aplicar una disposicion de este jénero, pues a pesar de la publicidad de la prensa i de la facilidad de comunicaciones, hai títulos no inscritos. ¿No es natural que esto ocurra i en mucho mayor escala en los territorios a que el proyecto se refiere?

Los derechos del Estado que se pretenden cautelar con esta lei, no lejitiman las espropiaciones en masa que ella lleva consigo.

Es un principio jurídico que nadie pone en duda, que los derechos del Estado ante la lei civil i con relacion a la adquisicion i goce de los bienes, no pueden ser distintos de los que tienen las personas particulares, i es excesivamente odioso que se trate de darles preferencias i privilejios sobre las personas naturales.

A este respecto solo son aceptables a favor del Estado aquellos beneficios que de alguna manera redunden al mismo tiempo en bien de los particulares i sean indispensables para cautelar sus derechos, pero de ninguna manera los que tiendan esclusivamente a privar a éstos de los que ya tienen adquiridos.

Creemos, por esto, indispensable modificar el referido proyecto de lei en este punto quitándole todo lo que tiene de atentatorio contra el derecho de los particulares garantido por la Constitucion.

Hai tambien otro punto sobre el cual nos parece indispensable introducir una modificacion que sin disminuir en lo mas mínimo las garantías de vijilancia i buena administracion de las tierras del Estado, darian a este servicio mucha mas unidad i eficacia, lo pondria en manos mucho mas autorizadas i respetables i facilitaria en gran manera la vijilancia pública de él, al mismo tiempo que consultaria una considerable economía para el Estado.

La actual organizacion de la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion ha puesto en manos de un jefe independiente de las autoridades

locales administrativas una funcion que naturalmente pertenece a los intendentes i gobernadores: la tuicion de las tierras del Estado en las provincias australes de la República.

Esto equivale a constituir en el sur del pais un segundo Ministerio de Colonizacion sin la autoridad i respeto que a éste acompaña, sin el prestijio que llevan consigo las autoridades constitucionales, exenta de vijilancia por parte de las autoridades públicas i sin la fiscalizacion indispensable para todo buen servicio por parte del público.

Las funciones de esta oficina, tal como se detallan en el proyecto, son de las que, segun la lei del Réjimen Interior, corresponden naturalmente a los intendentes i gobernadores, i si en alguna ocasion, cuando se buscaba la manera de agotar los caudales públicos, cuando los municipios no eran mas que una corporacion consultiva i cuando todo el territorio del sur estaba gobernado por un solo Intendente i sujeto al réjimen militar, si en esas condiciones la Inspeccion de Tierras fué encargada a un empleado independiente, se esplica, si no se justifica del todo; pero ahora que palpamos dia a dia la necesidad creciente de hacer economías en los presupuestos, ahora que aquel territorio se ha dividido en provincias i en departamentos gobernados constitucionalmente, ahora que las municipalidades han asumido el manejo de casi todos los asuntos locales, quedando los intendentes i gobernadores con poquísimas atenciones, ahora es el tiempo de regularizar aquel servicio.

Cada Intendente con un secretario especial i un injeniero puede perfectamente atender en su provincia el servicio de la colonizacion i la tuicion de las tierras del Estado, con toda la ventaja que trae consigo la regularizacion de los servicios públicos, su natural subdivision por provincias, la emulacion consiguiente i el ahorro de rentas de la Nacion.

Por estos motivos, someto a vuestra deliberacion las modificaciones que al del Honorable Senado se introducen en el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.° Son tierras del Estado:

Todas las que en las provincias de Bio-Bio, Arauco, Valdivia, Llanquihue i Chiloé, su dominio no hubiese sido adquirido con arreglo a las leyes vijentes; i

Las que en las provincias de Malleco, Cautin i Arauco, en la parte en que ha habido prohibicion de adquirir terrenos de indíjenas i Territorio de Magallanes, no hubiesen sido adquiridas o por compra legal-

mente hecha al Estado o por donacion o venta que el mismo Estado haya hecho a colonos o por adjudicacion de indíjenas con arreglo a las leyes especiales sobre la materia, i, en jeneral, todas aquellas cuyos títulos orijinarios no se deriven del Estado por arreglos o transacciones efectuadas con particulares.

Art. 2.° Miéntras una lei especial no determine la cantidad de terrenos que debe asignarse a los indíjenas que no hubieren sido radicados hasta la fecha de la promulgacion de esta lei, se seguirán aplicando las leyes vijentes sobre radicacion de indíjenas.

Art. 3.° El Gobierno procederá a vender anualmente de 100 a 200,000 hectáreas de los terrenos baldíos que posee al sur del rio Bio-Bio.

Las ventas se harán en pública subasta, exijiéndose la tercera parte del valor al contado. Las dos terceras partes restantes se cancelarán pagando, por anualidades vencidas a un interes anual de 5 por ciento i 2 por ciento de amortizacion acumulativa, quedando el deudor con la acultad de pagar la deuda en todo o en parte, en cualquier tiempo.

Los predios subastados quedarán hipotecados a favor del Fisco hasta entero total de su valor, i el subastador sometido a lo que dispone en us artículos 16 i 17 la lei de 29 de agosto de 1855, que creó la Caja Hipotecaria.

La mora en el pago será penada con el interes del uno i medio por ciento mensual, i en caso de subasta se fijará como mínimum de las posturas el monto de lo que se adeuda al Fisco.

Un reglamento especial dictado por el Presidente de la República determinará la época, lugar i formalidades de la subasta.

Art. 4.° Los rematantes quedan obligados a ceder el terreno necesario para la apertura de caminos públicos o vecinales en conformidad a la lei de 17 de diciembre de 1842, abonándoles el Estado su valor por el precio a que hubieren sido subastados.

El terreno necesario para las líneas de ferrocarriles que construya el Estado será cedido gratuitamente, siempre que no pase de quince metros la anchura correspondiente.

El propietario tendrá derecho a ser indemnizado por el valor del exceso de esta anchura.

Art. 5.° El Presidente de la República podrá destinar los terrenos que crea aptos a la colonizacion i a la fundacion de las ciudades o pueblos que exijan el desarrollo i progreso de aquellos territorios; pero no podrá establecer nuevas colonias miéntras no se dicte la lei que reglamente este servicio.

La concesion de sitios será gratuita i hecha en conformidad a lo dispuesto en el supremo decreto de 24 de abril de 1885, durante el tiempo que el Presidente de la República señale en el decreto de fundacion. Los que no se hubieren cedido en ese tiempo pasarán a ser propiedad municipal i se enajenarán en subasta pública cuando lo determine la respectiva municipalidad, conforme a lo que dispone para estos casos la Lei de Organizacion i Atribuciones de las Municipalidades.

Art. 6.° No se podrá adquirir terrenos del Estado fuera de los casos prescritos por esta lei sino con autorizacion del Congreso.

Art. 7.° Créase en cada una de las provincias nombradas, i bajo la dependencia inmediata del respectivo Intendente, una oficina que con el nombre de Inspeccion de Tierras i Colonizacion, atienda a los servicios que esta lei indica.

Cada oficina tendrá, ademas del jefe, que lo será el Intendente respectivo, los siguientes empleados:

Un secretario letrado;
Un injeniero;
Un contador estadístico i oficial de pluma, i
Un portero.

Art. 8.° Son obligaciones principales de cada oficina:

1.ª Formar el padron de la propiedad particular en las provincias a que se refiere la presente lei, a fin de demarcar por él la propiedad del Estado e inscribirla en el Conservador de Bienes Raices;

2.ª Enviar a los respectivos ajentes judiciales del Fisco los antecedentes necesarios para que reivindiquen los terrenos del Estado que estén en poder de particulares;

3.ª Indicar a la oficina de injenieros los terrenos que deben prepararse para la venta, en conformidad a lo que disponen los artículos 3.° i 5.° para la colonizacion i fundacion de pueblos i ciudades, conformándose en esta parte con las instrucciones que reciba del Supremo Gobierno;

4.ª Llevar un rejistro exacto de la subasta e indicar oportunamente al Gobierno si se han cumplido o no las condiciones de los contratos que de ellas se deriven;

5.ª Constituir en el mas breve plazo la propiedad de los colonos ya nstalados, i cumplir i hacer cumplir las disposiciones vijentes o que se adopten sobre colonizacion;

6.ª Velar porque se constituya correctamente i en corto plazo la propiedad indíjena.

Art. 9.° Los promotores fiscales tendrán la representacion judicial del Fisco en todos los juicios que se relacionen con las tierras del Estado.

Los promotores fiscales darán cuenta mensualmente a los intendentes respectivos del Estado en que se encuentren los juicios a su cargo i pondrán inmediatamente en conocimiento de dichos funcionarios el auto de prueba a fin de que cada oficina prepare, de acuerdo con los promotores, la que conduzca a justificar los derechos fiscales.

Art. 10. La comision de injenieros i la de título de merced a indíjenas creada por la lei de 4 de diciembre de 1866 i modificada por las eyes de 4 de agosto de 1874 i 20 de enero de 1883, quedan bajo la nmediata inspeccion del Intendente en cuyo territorio funcionen i solo por su órgano se comunicarán con el Supremo Gobierno.

Art. 11. Queda prohibido absolutamente la corta i roce de bosques fiscales, el descortezamiento de los árboles i en jeneral la esplotacion de bosques i tierras, cualquiera que sea su forma, en todo el territorio de propiedad del Estado.

Lo dispuesto en el inciso 1.° de este artículo acerca de la corta de bosques, siempre que tenga por objeto la esplotacion de maderas, no rejirá en la provincia de Chiloé hasta diez años de promulgada la presente lei.

Durante estos diez años la corta de maderas será libre en los bosques de aquella provincia que determine el Presidente de la República, previo informe del Intendente respectivo.

Art. 12. Los terrenos que no puedan ser vendidos por dificultades de hijuelacion, por ser de cordillera o por no convenir su venta en el momento, podrán ser arrendados en subasta pública por el Gobierno para el solo uso de los talajes i por períodos que no suban de seis años. Si a estos terrenos se diese por el arrendatario un uso diverso del que especifica esta lei, el Gobierno podrá resolver inmediatamente el contrato, sin que esto perjudique, en los casos a que hubiere lugar, la accion de la justicia.

Art. 13. Los terrenos de siembras que no hubieren de ser vendidos ántes de tres años, podrán arrendarse en subasta pública por períodos de 24 meses, que se contarán desde el 1.° de abril i por porciones que no excedan de mil hectáreas.

Art. 14. En vista de lo dispuesto en el inciso 3.° de la lei de 4 de agosto de 1874, se declara que el Estado, al dar cumplimiento a esta lei, solo está obligado a pagar las mejoras introducidas en la tierra ocupada actualmente, sin que nadie pueda alegar posesion mas o ménos

larga i continuada si no está amparada en conformidad a lo que dispone el artículo 1.°

Se esceptúa de esta regla a los indíjenas no radicados.

Las mejoras que el Fisco debe pagar i que serán apreciadas por peritos son las construcciones a firme que no puedan retirar los ocupantes que tengan valor comercial.

Art. 15. Se declaran nulos todos los contratos sobre tierras públicas o de indíjenas, cualquiera que sea su naturaleza, hechos en contravencion a las disposiciones vijentes en la época de su otorgamiento, especialmente los que acrediten deudas con hipotecas, prenda, derecho de usufructo o esplotacion sobre terrenos en que los indíjenas no hayan sido radicados a la fecha de la promulgacion de esta lei i en los cuales rija la lei de 4 de agosto de 1874.

Tomas Romero, Diputado por Angol.—*C. V. Risopatron,* Diputado por Mulchen.

(Cámara de Diputados, sesion 22 estraordinaria de 14 de diciembre de 1893.)

NOTA.—Pasó a Comision

---

606. Colonias con nacionales.—Mocion de varios Señores Diputados para establecer colonias con nacionales.

Honorable Cámara:

Con el objeto de ensayar los resultados que produciria la colonizacion por medio de la poblacion nacional, el Gobierno espidió con fecha 1.° de abril del presente año, un decreto por el cual se ordena poner en subasta pública, a precios reducidos, seiscientos diezisiete lotes de terrenos fiscales situados en las provincias de Cautin i Malleco.

Los resultados de dicho ensayo han sido en alto grado satisfactorios: el precio reducido de tres pesos por hectárea i la poca estension de los predios que se remataron en virtud del referido decreto, permitieron que muchas familias de nuestros nacionales, que los esplotaban sin título legal, los adquiriesen en condiciones favorables para su bienestar i porvenir.

En vista de este feliz ensayo, el Supremo Gobierno ha espedido un

nuevo decreto para rematar mil hijuelas, que se verificará en noviembre próximo venidero.

No obstante estas facilidades i existiendo muchas familias que po· la escasez de sus recursos no estarían en situacion aun de pagar el mór dico precio de tres pesos por hectárea que se exije como mínimum, i conviniendo dar todo jénero de facilidades a nuestros nacionales para el cultivo de los terrenos que posee el Fisco en las provincias australes de la República, nos hacemos un deber i consideramos cumplir con un acto de justicia para con nuestros nacionales presentando a la deliberacion de la Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° Se hacen estensivas a los ciudadanos chilenos las concesiones gratuitas de terrenos fiscales en las provincias de Arauco, Malleco, Cautin, Llanquihue, Valdivia, Chiloé i Territorio de Magallanes, que por lei de 4 de agosto de 1874 son solo aplicables a los inmigrantes de Europa i Estados Unidos.

Art. 2.° Se autoriza al Presidente de la República para que dicte los reglamentos necesarios a fin de dar cumplimiento a las disposiciones que contiene el artículo anterior.

Santiago, 25 de junio de 2890.—*Ismael Perez Montt.—Fernando Cabrera Gacitúa.—Tomás 2.° Smith.—Alejandro Maturana.—B. Frías Collao.—Eduardo Cortinez.—Ricardo Vial.—Anselmo Blanlot Holley.*

(Cámara de Diputados, sesion 12.ª ordinaria en 25 de junio de 1896.)

NOTA.—Pasó a Comision.

---

607. Colonias con nacionales.—Mocion de los Señores Diputados don José Onofre Bunster i don Tomás Romero para establecer colonias con nacionales.

Honorable Cámara:

La emigracion de nuestros nacionales a la República Arjentina ha tomado en estos últimos tiempos caracteres alarmantes.

La corriente emigratoria, en años atrás poco sensible, se ensancha, crece, se hace colectiva i se estiende en las provincias del centro a las del sur.

En el espacio de pocos años han llevado a la vecina República de setenta i cinco mil a ochenta i nueve mil chilenos, de los cuales treinta i cinco mil han colonizado la Gobernacion de Neuquen, en donde han formado importantes propiedades. «Esos territorios, dice una correspondencia a un diario chileno, hace pocos años tristes i solitarios, ostentan ahora lindísimos huertos i potreros alfalfados o sembrados de trigo, cebada o maiz, et. A la morada que el viajero éntre, en el Neuquen, encontrará a la mujer chilena rodeada de sus hijos, i allá, a lo léjos, al chileno infatigable para el trabajo, en medio de su sementera o de su ganado. Allá, en esas soledades, ha formado el roto su hogar tranquilo i feliz.»

¿Por qué se retiran de nuestros despoblados territorios del sur los que hasta hace poco cultivaban aquellos campos? ¿Son acaso mas productivos los terrenos situados al oriente de los Andes que los baldíos que nosotros tenemos en las provincias de Malleco, Cautin, Valdivia i Llanquihue?

Como las causas de las emigraciones, cuando se verifican en grande escala, son casi siempre forzosas, contándose entre las principales, el hambre, la miseria i las persecuciones, veamos lo que ha ocurrido i lo que ocurre en las provincias del sur.

Es un hecho reconocido que a la vanguardia del Ejército que sometió a la obediencia al araucano ha marchado siempre una falanje de vigorosos trabajadores que «han aceptado gustosos la tarea de luchar constantemente con la barbarie araucana, no para destruirla sino para asimilársela, civilizarla i utilizar su vigorosa vitalidad.» (Intendencia de Arauco. Memoria de 23 de mayo de 1874.) Es un hecho reconocido tambien, que la seguridad i sostenimiento de las poblaciones establecidas en las líneas avanzadas de frontera, se ha debido al *cultivo* i *esplotacion* de las tierras fiscales por aquellos que, colocándose a las inmediaciones i bajo el amparo de las guarniciones militares, han cultivado los campos para suministrar a éstas i a los habitantes de los centros poblados los recursos indispensables para sostenerse.

Nombrado el teniente coronel don Cornelio Saavedra, el 24 de octubre de 1861, comandante en jefe del Ejército de operaciones sobre el territorio araucano, decia el año 1863, despues de fundar a Mulchen i a

Angol, en el valle central, i a Lebu, en la costa, lo que a continuacion copiamos:

«Al abrigo de las nuevas fortalezas surjen otras tantas poblaciones llenas de vida i porvenir; la agricultura ha encontrado campos vastos i feraces, poco ha desiertos, para enriquecer a la Nacion con sus productos.

«La fundacion de estas nuevas poblaciones, llamadas a ser importantes en lo sucesivo, la confianza i seguridad llevadas al sur del Bio-Bio i el paso dado hácia la integridad de nuestro territorio i hácia la reduccion natural i pacífica de las tribus araucanas, i a su asimilacion con la raza civilizada, son los resultados satisfactorios i palpables de la empresa.

«No se ha derramado una sola gota de sangre, no ha habido violencias de ningun jénero i el bien se ha hecho a todos, indios i chilenos civilizados.»

Era tal el interes que el señor Saavedra tenia en que se poblaran aquellas tierras, que a virtud del avance de nuestras fuerzas militares o del abandono que de ellas hacian los indíjenas, pasaban a ser propiedad del Estado que, «temiendo que la gran distancia, decia en la Memoria de 1867, que separa a las nuevas poblaciones de las provincias del norte, que son las que jeneralmente suministran los pobladores, el subido precio de los pasajes en los vapores, los malos caminos i el temor natural que se tiene de atravesar por tierra la Araucanía, *fueran causa de que los nuevos establecimientos no contasen pronto* con el número de habitantes que era de desear; consideraba mui conveniente se diera a los emigrantes la facilidad del trasporte por mar en alguno de los buques del Estado, ya que el Supremo Gobierno estaba decidido a prestar a las nuevas poblaciones toda la proteccion posible.»

El señor Ministro de Guerra, don Federico Errázuriz, a su vez, decia al comandante en jefe señor Saavedra.

«Ud. procurará adquirir todos aquellos terrenos de indíjenas que estén mas inmediatos a las plazas militares, siempre que su costo no exceda de 25 a 50 centavos la cuadra, i una parte de ellos se destinará a los primeros cien pobladores que quieran avecindarse en aquellas localidades; dándoseles un sitio en el pueblo i una hijuela de diez cuadras en el campo. Esta misma gracia se puede hacer a los soldados del Ejército que deseen retirarse del servicio.»

Así empezaron a poblarse los campos situados al sur del Bio-Bio,

Eran las autoridades quienes promovian la emigracion a las fértiles rejiones araucanas; era el Gobierno, que la amparaba i la facilitaba.

I a la sombra de esta proteccion resuelta, eficaz, decidida, ha visto la frontera levantarse las poblaciones de Mulchen, Angol, Collipulli, Puren, Lumaco, Traiguen, Victoria, Temuco, Lautaro, Nueva Imperial, Carahue i muchas otras.

La lei de 4 de agosto de 1874, dictada para regularizar la constitucion de la propiedad rural en el territorio de indíjenas i proveer a su ocupacion i cultivo, reconoció clara i terminantemente el derecho de los particulares para ocupar i establecerse en las tierras de propiedad del Estado, i no solo reconoció ese derecho, sino que *aseguró* a los *ocupantes* la indemnizacion i pago de las mejoras que hubiesen introducido en las mismas tierras, *cuando el Estado dispusiera de éllas.*

Esta disposicion de la lei estaba en la lójica de los hechos, consagró lo que propiamente podria haberse llamado costumbre jurídica, reconocida por los poderes públicos.

Hemos visto el empeño que, tanto el Gobierno como el jefe de las fuerzas militares en la Araucanía, señor Saavedra, pusieron para poblar los terrenos baldíos que el Estado tenia en el sur. Veamos ahora si las administraciones que han venido sucediéndose reconocieron el derecho de los particulares, que consagra la lei citada del 74, al uso i goce de los terrenos fiscales del sur.

El año 1886, don Aníbal Zañartu, siendo Ministro de Colonizacion, decia a esta Honorable Cámara:

«He tenido el honor de recibir el oficio de V. E. número 215, de fecha 2 del que rije, destinado a que remita a esa Honorable Cámara un estado de lo que hayan producido al Fisco los terrenos de Angol *dados en esplotacion a los particulares*, i que indique, a la vez, en virtud de qué facultad se ha permitido esa esplotacion.

En respuesta, debo comenzar por esponer a V. E. que la ocupacion por particulares de los terrenos que el Fisco posee i en que aun no ha hecho uso en los territorios de colonizacion, no es nueva ni desconocida para el Gobierno ni para el Congreso.

Ella ha constituido, por el contrario, *desde mui atras*, la situacion ordinaria de zonas estensas de aquellos territorios, en los cuales el Estado no ha podido mantener una posesion i vijilancia bastante eficaz para sustraerlos por completo a la esplotacion particular.

La lei de 4 de agosto de 1874, dictada en presencia del estado de alarmante peligro con la corriente de especulacion ilejítima, venia amenazando, no ya solo la mera posesion sino aun el dominio del Fisco en aquellos territorios, hubo de preocuparse casi esclusivamente de resguardar ese dominio, aun a trueque de abandonar provisoriamente los terrenos a la tenencia i esplotacion de los particulares.

El artículo 6.° de la citada lei dice, en efecto, testualmente:

«3.°; Los que estén establecidos o se establecieren dentro del mismo territorio no podrán pretender otro derecho que el abono de las mejoras que hubieren introducido en éllos, cuando el Estado disponga de esos terrenos »

El inciso 3.° de la presente disposicion autoriza, como se ve, de un modo claro el uso i goce de los terrenos fiscales, limitando solamente los derechos que esa esplotacion pudiera crear en favor de los ocupantes particulares. A la sombra de esta *autorizacion* legal, interpretada en diversas i recientes discusiones del Congreso, en un sentido conforme al que dejo apuntado, la esplotacion de los terrenos fiscales ha venido ensanchándose.»

I para confirmar con hechos lo que tan esplícitamente autoriza la lei, decia el mismo señor Zañartu, por decreto de 12 de diciembre de 1885:

S. E. el Presidente de la República ha decretado hoi lo que sigue:

«Vista la solicitud que precede i a fin de evitar dificultades posibles de producirse entre los compradores de terrenos fiscales que deben subastarse el dia 15 del que rije i los particulares que tengan emprendidos trabajos agrícolas en algunas de las hijuelas,

Decreto:

1.° Las siembras actualmente hechas i que deben recolectarse en los primeros meses del año venidero son libres para sus dueños, los cuales deberán tener desocupado el terreno ántes del 10 de mayo del mismo año. Los rastrojos de esas siembras pertenecerán a los compradores de terrenos.

2.° Las hijuelas en que se hubieren hecho trabajos preparatorios para las siembras del año próximo, no podrán ser sembradas sin el consentimiento del comprador del terreno.

3.° En caso de negativa para la siembra, el espresado comprador abonará a los que hubieren preparado dichos trabajos tres pesos por cada hectárea i cinco pesos en caso de existir dos cultivos.

Tómese razon, anótese, comuníquese i publíquese.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento i a fin de que se tenga presente en el acta del remate de que se hace mérito.

Dios guarde a Ud.—*Aníbal Zañartu.*—Al Director del Tesoro.

Con esta importante resolucion se ponian a salvo los pequeños intereses de centenares de labriegos que al amparo de las disposiciones legales citadas se habian establecido en los terrenos del Estado.

La misma interpretacion dada por el señor Zañartu a la lei del 74, le dió el honorable Senador por el Ñuble don Francisco Puelma.

Decia el año 1886:

«En repetidas ocasiones he tenido oportunidad de invocar la proteccion del Senado en apoyo de los chilenos establecidos en Arauco, de esa pobre jente, que no teniendo donde trabajar, va a establecerse allí para buscar una ocupacion honrada, soportando todas las incomodidades i penurias de una vida aislada como se lleva en aquellas localidades. Esta clase de jente se establece allí usando del derecho jeneral que por costumbre se ha establecido en nuestro pais, de poder ocupar los terrenos baldíos, sin necesidad de pedir permiso a nadie i sin pagar nada, derecho que se ejercita en todo el pais; así vemos que cualquiera corta maderas en los terrenos del Estado o se establece en ellos i los cultiva, mientras éste no los necesita o no los emplea. Pero respecto de Arauco van con mejor derecho todavía, porque acerca de esos terrenos hai una lei especial, la de 4 de agosto de 1874, que ha consignado en el inciso 3.° de su artículo 6.° el principio de que es lícito a cualquiera ir a establecerse allí en la intelijencia de que el Estado podrá reclamar esos terrenos cuando los necesite, abonando las mejoras que los ocupantes hayan hecho.

Como se ve, la lei, con el ánimo indudablemente de estimular la ocupacion de aquellos terrenos i su cultivo, ha establecido espresamente el derecho de establecerse en ellos i cultivarlos, sin mas limitacion que la de entregarlos al Estado cuando éste los necesite, en cuyo caso tendrian todavía los ocupantes el derecho de que el Estado les pague las mejoras que hayan hecho.»

El Gobernador del antiguo territorio de Colonizacion de Angol, don Alejandro Gorostiaga, decia al Supremo Gobierno en la memoria de 1885:

«En las distintas ocasiones que he recorrido el territorio, he tomado algunas medidas dirijidas a regularizar aquella esplotacion (la de los terrenos fiscales) impidiendo que unos pocos fuesen los únicos usufructuarios de las propiedades nacionales.»

Esas medidas están consignadas en una circular que el mismo señor Gorostiaga dirijió el año 1885 a los subdelegados del territorio.

Dice en la parte pertinente:

«Ya que me ocupo de la esplotacion de terrenos fiscales, voi a darle algunas instrucciones a fin de que ciñéndose a ellas resuelva las cuestiones que ocurran entre los particulares:

1.ª Nadie puede ocupar mas superficie de terreno que aquella que buenamente pueda trabajar;

2.ª Los ocupantes de terrenos deben usufructuarlos personalmente sin que por ninguna circunstancia pueda arrendar a terceros lo que no les pertenezcan; i

3.ª Por ninguna consideracion se *puede permitir que terceros se aprovechen de los trabajos ejecutados por otros.*»

Podríamos multiplicar las citas de declaraciones oficiales que reconocen el derecho de los particulares al uso i goce de las tierras del Estado. Bastan por hoi los antecedentes.

Sin embargo, es forzoso reconocer tambien que, como una consecuencia del estado por que atravesó el pais, el reconocimiento de aquellos derechos ha recibido transformaciones tales de los empleados a quienes la lei encarga resguardarlos, que ya no es posible decir que se ha continuado la serie de medidas que vengo citando i que salvaguardiaban los intereses de los pobladores. A interpretaciones no siempre acertadas de las leyes sobre tierras se debe que hoi la pobre jente de que hablaba el honorable señor Puelma, no pueda ya establecerse en los terrenos fiscales para buscar una ocupacion honrada sin esponerse a sufrir pérdidas de consideracion para su escasa fortuna.

Tal estado de cosas ha traido sus naturales consecuencia como va a oirlo la Honorable Cámara:

Dice *El Colono* de Angol:

«He aquí algo que copiamos de *La Igualdad* de Temuco i que interesa a nuestro Ministro de Colonizacion:

Nuestro respetable colega *El Colono* dice que, vista la ninguna esperanza que queda que se funden colonias nacionales en el sur, han emi-

grado de Cautin a la República Arjentina cerca de cuatrocientos labradores con sus respectivas familias.

Averiguado el asunto, podemos asegurar al respetable colega que pasa de tres mil el número de pasaportes cedidos para viajeros a la otra banda. Si contamos que cada uno que lo solicita lleva por lo ménos dos o mas en su compañía, no es exajerado creer que ántes que se cierre la cordillera la habrán trasmontado talvez diez mil o mas.

A este paso i con el entusiasmo que existe entre los proletarios, pronto quedaremos sin brazos para la agricultura i aun para la industria.»

I en *El Porvenir* de 12 de mayo último leemos:

«Dice un diario de Temuco: durante los meses de enero, febrero i marzo i primera quincena de abril, han emigrado a la Arjentina, solo del departamento de Temuco mil quinientos chilenos, esto es, los que han sacado pasaporte de la Intendencia. Sin llenar esa formalidad ha emigrado igual número, sin contar los niños i las mujeres.

En total cinco o seis mil chilenos salidos de un solo departamento del sur para ir a establecerse en la República Arjentina. I eso en el primer trimestre de un año.»

¡La efectividad de estos hechos que están comprobados con el testimonio de la prensa, son los frutos de la vigorosa enerjía desplegada para resguardar los terrenos fiscales!

¡La Araucanía se despuebla para poblar los campos arjentinos!

Los encargados de cuidar las tierras públicas, en su afán de ser ellos los únicos usufructuarios de las propiedades nacionales, corren a esa pobre jente que no teniendo a donde trabajar, habia ido a establecerse a la Araucanía buscando una ocupacion honrosa.

Estas consideraciones nos inducen a presentar a la Honorable Cámara el proyecto de lei que al final se copia.

Hemos querido establecer en la lei aquel principio histórico segun el cual la propiedad de la tierra recae al fin en los que la cultivan.

No hemos querido consagrar aquella costumbre ya antigua establecida en casi todas nuestras leyes de colonizacion, segun la cual se deja al Presidente de la República el derecho de hacer merced de las tierras del Estado.

Sabemos a cuantos abusos se presta este sistema de colonizacion. Son los favoritos de los encargados de hacer la distribucion de la tierra los que esplotan el gran filon que crea la lei.

Oportunamente daremos todas aquellas esplicaciones necesarias para justificar los detalles de este proyecto.

Art. 1.° Parte de los terrenos que el Estado posee en las provincias de Malleco, Cautin, Valdivia, Llanquihue i Territocio de Magallanes se destinarán a la fundacion de colonias nacionales.

Art. 2.° Tienen derecho a ser considerados como colonos, para el efecto de adjudicarles hijuelas, los que probaren una posesion efectiva i continuada de un año, por lo menos, contado desde la fecha de la promulgacion de esta lei.

Art. 3.° Se deberá probar la posesion del suelo por hechos únicamente como los que aquí se indican:

Ocupacion i trabajo personal de la propiedad, una casa dentro de ella, cultivo del suelo, cierros i corrales.

Art. 4.° La comision que establece esta lei hará merced a nombre de la República, a los que se encontraren comprendidos dentro de las presentes disposiciones, de una superficie que no podrá exceder de 30 hectáreas por cada familia en las provincias nombradas; de 50 en el Territorio de Magallanes i de 10 por cada uno de sus hijos.

El estado civil de éstos deberá probarse con arreglo a lo que determinan las leyes vijentes.

Art. 5.° El agraciado con hijuelas queda sujeto a las siguientes obligaciones:

1.ª A pagar el precio en que el terreno hubiese sido tasado por los injenieros de la Comision Topográfica. Este pago deberá efectuarse por dividendos de un ocho por ciento anual.

2.ª A seguir acupando personalmente la hijuela hasta el completo pago de ella. Las tesorerías fiscales respectivas no podrán aceptar mas de dos anualidades dentro de un mismo año.

Art. 6.° Mientras no se haya pagado totalmente la hijuela es nulo todo contrato de hipoteca, anticresis, arriendo o cualquier otro en virtud del cual se prive al colono de la posesion o tenencia del terreno. Se declara tambien que no es embargable la hijuela que se concede al colono dentro del plazo a que este artículo hace referencia.

Art. 7.° La comision radicadora de indíjenas creada por lei de 20 de enero de 1883, queda encargada de la aplicacion de esta lei, debiendo proceder conforme a las reglas siguientes:

1.ª Cuando varios ocupantes pretendan derecho al mismo terreno, se les tendrá a todos como comuneros, para el efecto de distribuir propor-

cionalmente el terreno con arreglo a lo determinado en el artículo 4.° de esta lei.

2.ª Las cuestiones que puedan ocurrir entre indíjenas i particulares, con respecto a la ocupacion del suelo, se resolverá dando siempre preferencia al indíjena en la parte de terreno que real i efectivamente ocupa i radicando a continuacion a los particulares.

3.ª Los títulos de propiedad se estenderán a favor del que sea cabeza de familia, sea varon o mujer.—*J. O. Bunster*, Diputado por Temuco.—*Tomas Romero*, Diputado por Angol.

(Cámara de Diputados, sesion 1.ª ordinaria en 3 de junio de 1893)

NOTA.—Pasó a Comision.

---

608. Departamento de Magallanes.—Mensaje del Presidente de la República para erijir el territorio de Magallanes en departamento dependiente de la provincia de Llanquihue.

Santiago, 4 de octubre de 1892.

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados

El desarrollo que ha tomado el territorio de colonizacion de Magallanes ha hecho indispensable someterlo al réjimen constitucional que impera en el resto de la República.

Por decreto de julio de 1853 se erijió en territorio de colonizacion la estensa zona situada al sur de la provincia de Llanquihue, dependiendo únicamente de la Gobernacion de Punta Arenas. El aumento que ha tomado la poblacion en ese territorio i el incremento considerable que han alcanzado la ganaderia, la agricultura i los lavaderos de oro, exijen la creacion de autoridades civiles que, dependiendo de la provincia de Llanquihue, formen un departamento rejido por la Constitucion i por las leyes, como el resto de la República.

Por estas consideraciones i de acuerdo con el Consejo de Estado, tengo el honor de someter a vuestra aprobacion el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° Créase el departamento de Magallanes en el territorio situado al sur de la provincia de Llanquihue. Este departamento dependerá de dicha provincia i tendrá por capital la poblacion de Punta Arenas.

Art. 2.° El departamento de Magallanes tendrá los límites siguientes:

Al norte, el paralelo 47;

Al este, el deslinde con la República Arjentina;

Al sur i al oeste, el Océano Pacífico.

Art. 3.° En el departamento de Magallanes habrá, con los sueldos que se indican:

Un Gobernador, con 5,000 pesos;

Un oficial de pluma, con 1,400 pesos;

Un oficial del Rejistro Civil, con 1,400 pesos;

Un tesorero fiscal, con 1,500 pesos; i

Un médico de ciudad, con 2,500 pesos.

Habrá tambien un juez de letras con 4,000 pesos; un secretario i notario, conservador de bienes raíces, con una asignacion de 1,000; i un portero, con 360 pesos.

Art. 4.° Los subdelegados de Melinka i Muñoz Gamero tendrán un sueldo anual de 1,200 pesos cada uno.

Art. 5.° En el departamento de Magallanes nombrará el Presidente pe la República tres alcaldes que tendrán las atribuciones que corresponde a las municipalidades hasta que se ponga en vigor la lei de 22 de diciembre de 1891.

Art. 6.° Para los efectos de la jubilacion solo se tomará en cuenta el 75 por ciento de los sueldos fijados en la presente lei.

Art. 7.° El departamento de Magallanes elejirá Diputado conjuntamente con el de Melipulli, i Senador con la provincia de Llanquihue.

JORJE MONTT.

R. Barros Luco.

(Cámara de Senadores, sesion 4.ª estraordinaria en 18 de octubre de 1892).

NOTA.—Pasó a Comision.

609. Organizacion de los servicios locales de Magallanes. —Mensaje del Presidente de la República para organizar los servicios locales de Magallanes.

Santiago, 22 *de mayo de* 1893.

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados

El desarrollo i rápido incremento de la poblacion de Punta Arenas, territorio de Magallanes, hacen necesario el establecimiento de los servicios que corren a cargo de las municipalidades en el resto de la República.

Pero, el aislamiento de todo centro de poblacion, la escasez de elementos de comunicacion, el exceso de estranjeros sobre el elemento nacional i demas condiciones especiales de aquella localidad, no permiten que se la someta al réjimen municipal vijente. Se hace preciso, pues, dictar, miéntras tanto, disposiciones que reglamenten los servicios indicados.

Por las consideraciones espuestas, tengo la honra de someter a vuestra deliberacion, de acuerdo con el Consejo de Estado, el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° Organízase en la poblacion de Punta Arenas una Junta Municipal, compuesta del Gobernador del territorio i de cinco vecinos, sean nacionales o estranjeros, i que tengan un año de residencia por lo ménos en dicho territorio.

Art. 2.° Esta Junta será nombrada por el Presidente de la República, quien designará tres miembros de ella que, con el carácter de alcaldes, ejercerán las funciones judiciales en los casos prescritos por la lei.

Art. 3.° Corresponderá a esta Junta la administracion de los intereses locales, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 24, 25, 26 i 27 del título 4.° de la Lei de Municipalidades de 22 de diciembre de 1891.

El Gobernador ejecutará, con arreglo a la lei i a las resoluciones de la Junta los actos administrativos del Municipio.

Art. 4.° Autorízase al Presidente de la República para hacer estensivas al territorio de Magallanes las contribuciones i ordenanzas municipales que estime convenientes.

Art. 5.° Los presupuestos de entradas i gastos deberán ser aprobados por el Presidente de la República.

Art. 6.° La Junta Municipal será renovada cada tres años, pudiendo sus miembros ser reelejidos.

Art. 7.° Esta lei principiará a rejir tres meses despues de su publicacion en el *Diario Oficial*.

JORJE MONTT.

V. Blanco.

(Cámara de Senadores, sesion 95 estraordinaria en 24 de mayo de 1893).

NOTA.—Pasó a Comision.

---

610. Concesion de terrenos a los Establecimientos industriales de Magallanes.—Mensaje del Presidente de la República para conceder terrenos a las personas o empresas que establezcan industrias en Magallanes.

Santiago, 22 de mayo de 1893.

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados;

Se encuentran en vía de organizacion en el Territorio de Magallanes varias industrias importantes, como grasserías, curtidurías, establecimientos frigoríferos para helar carne, etc., que contribuirán poderosamente al adelanto i prosperidad de aquella vasta i apartada rejion del territorio nacional. Solo esperan para establecerse que el Gobierno les dé garantías de estabilidad concediéndoles la propiedad del suelo en que han de levantar sus costosas instalaciones.

En esta virtud, i de acuerdo con el Consejo de Estado, tengo la honra de someter a vuestra deliberacion el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República para hacer en el Territerio de Magallanes concesiones de tierras cuya estension no exceda de cincuenta hectáreas, a fin de facilitar la instalacion de es-

tablecimientos industriales, i bajo las condiciones que se fijen en un reglamento especial que dictará el Presidente de la República.

JORJE MONTT.

V. Blanco.

(Cámara de Senadores, sesion 95.ª estraordinaria en 24 de mayo de 1893.)

NOTA.—Pasó a Comision.

---

611. Concesion de terrenos a los establecimientos de beneficencia de Malleco i Cautin.—Mensaje del Presidente de la República para conceder terrenos a los establecimientos que se espresan.

Santiago, 22 *de julio de* 1893.

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

En la antigua Araucanía se han formado, en los últimos años, pueblos i ciudades florecientes cuya poblacion aumenta en proporciones considerables. Traiguen i Temuco, fundados hace apénas trece o catorce años, son pueblos que aventajan en poblacion i actividad comercial a muchas antiguas capitales de las provincias del centro. Siguen a éstas en importancia Victoria i Nueva Imperial, i Carahue sobre todo que, en pocos años, llegará a ser un centro importante del comercio i de la industria. Angol i Collipulli, de fundacion un poco anterior, han alcanzado un desarrollo que admira al viajero observador.

Estos nuevos centros de actividad han abierto a la riqueza pública e iniciativa particular, horizontes tan vastos que no es aventurado asegurar que serán, en cercano porvenir, el verdadero granero de Chile i una de las principales fuentes de la riqueza fiscal.

Estos pueblos, sin embargo, carecen de establecimientos de Beneficencia pública, que son en todo el mundo la manifestacion mas simpática i util de la civilizacion i el progreso. Solo Angol tiene un hospital adecuado a su poblacion, i ese mismo hospital no puede prestar todos los servicios que le exije la caridad por falta absoluta de recursos. Temuco construye actualmente un edificio dedicado al mismo fin, con subvencio-

nes fiscales, i para su sostenimiento necesitará acudir a la proteccion del Estado.

En los otros pueblos, o falta en absoluto el hospital, como en Traiguen, Victoria i Carahue, o mantienen apénas un edificio inadecuado i un servicio tan deficiente que no satisface necesidad alguna.

Otro tanto puede decirse de las dispensarías i cementerios, pues a excepcion de Angol i Temuco, en los otros pueblos no existen las primeras, i en cuanto a los segundos solo el de Traiguen está medianamente cerrado.

No necesito agregaros que esta situacion es absolutamente insostenible. Las tierras del Estado van entregándose poco a poco al trabajo i al capital. Antes de dos años talvez se habrán enajenado los terrenos fiscales que quedan en la provincia de Malleco.

No me ha parecido propio que los activos pobladores de la frontera, que han contribuido de tan poderosa manera a abrir al pais esta nueva i fecunda fuente de riqueza, carezcan de una cama en un hospital cuando la enfermedad i la miseria llamen a sus puertas, ni de la atencion médica necesaria.

Con el objeto de mejorar este estado de cosas, he pensado que cediendo a la beneficencia de los pueblos recordados un retazo de suelo fiscal, se les proporcionará una renta que ayude hoi al mantenimiento de sus diversos servicios i que probablemente, mas tarde, cuando aumente el valor de la propiedad, les servirá para satisfacer las necesidades mas premiosas.

En virtud de estas consideraciones, i de acuerdo con el Consejo de Estado, me permito someter a vuestra consideracion el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° Concédese a los establecimientos de Beneficencia de las provincias de Malleco i Cautin que se espresan, el usufructo de las porciones de terrenos que se indican en seguida:

A los de Angol, mil quinientas hectáreas;
A los de Traiguen, seiscientas hectáreas;
A los de Collipulli, cuatrocientas hectáreas;
Al hospital i cementerio de Victoria, trescientas;
A los de Temuco, mil hectáreas;
A los de Nueva Imperial, cuatrocientas; i

Al hospital i cementerio de Carahue, cuatrocientas.

Art. 2.° Las juntas de beneficencia aplicarán las rentas que produzcan estos terrenos arrendados en subasta pública, cada cinco años, al servicio de los establecimientos que corran bajo su direccion, dedicando siempre el 75 por ciento a lo ménos al sostenimiento de los respectivos hospitales.

Art. 3.° Durante el primer período del arrendamiento, las juntas de beneficencia podrán emplear el 25 por ciento del cánon anual en division de potreros, casas i demas gastos que exija la formacion de un fundo, la obligacion de cierro que impone el Estado a los rematantes de tierras públicas.

Art. 4.° El usufructo cesará i las tierras volverán al dominio del Estado cuando se dé a las rentas que produzcan un uso diverso del que les asigna esta lei.

Art. 5.° Un reglamento dictado por el Presidente de la República determinará las condiciones en que debe hacerse el arrendamiento de las tierras cedidas en usufructo.

JORJE MONTT.

V. Blanco.

(Cámara de Senadores, sesion 28.ª ordinaria en 4 de agosto de 1893).

NOTA.—Pasó a Comision.

---

612. Radicacion de indíjenas.—Mensaje del Presidente de la República sobre radicacion de los Indíjenas.

Santiago, 23 *de diciembre de* 1893.

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados

La pacificacion total de la Araucanía, que trajo por resultado inmediato la incorporacion de ese territorio, rebelde durante mas de tres siglos al réjimen político normal de la República, ha modificado absolutamente la situacion que contemplaron las leyes dictadas años atras con el fin de amparar la propiedad fiscal i los terrenos de indíjenas.

El Gobierno, penetrado de esta verdad, se ha preocupado de estudiar los diversos problemas que han planteado la pacificacion de aquel vasto territorio.

El decreto supremo de 14 de mayo de 1853, como otros análogos dictados en conformidad a lo dispuesto en el artículo 4.° de la lei de 22 de julio de 1852, i las leyes de 4 diciembre de 1866, 4 de agosto de 1874 i i 20 de enero de 1883, se han preocupado mas de amparar a los indíjenas en sus derechos i en sus propiedades que de salvaguardiar los terrenos baldíos de propiedad del Estado.

Salvo la disposicion previsora del artículo 6.° de la lei de 4 de agosto de 1874 reformada por la de 20 de enero de 1883, que reservó una porcion considerable del territorio araucano, porcion que hoi forma casi toda la provincia de Malleco, la de Cantin i la parte sur del departamento de Cañete, las demas leyes sobre la materia solo tuvieron en vista casi esclusivamente al indíjena.

De ahí que, aparte de la rejion amparada por la lei de 20 de enero de 1883, en el resto del territorio araucano el Estado ha obtenido poco fruto de sus sacrificios, pues hoi sus derechos están oscurecidos i su propiedad desconocida.

El indio mismo ha sido desalojado de todas partes por la ambicion i poca escropulosidad de muchos. Porque es un hecho digno de tomarse en cuenta el de que casi la totalidad de la poblacion indíjena se encuentra en los terrenos que la prevision lejislativa ha arrancado a la esplotacion indebida de los particulares; o en lo que hasta hace poco eran desconocidos por estar mui lejos de los centros de actividad i de comercio.

La esplicacion de este hecho es sencilla: allí donde los particulares no han podido adquirir, el indio ha sido el amparo del suelo que se cultiva, i allí donde los particulares han podido adquirir, el indio ha sido un obstáculo, i como tal se le ha desalojado del terreno en cuanto ha sido posible.

El territorio que se estiende al sur de las provincias de Malleco i Cautin, principalmente los terrenos que rodean a Villa Rica i en jeneral los del valle central de la provincia de Valdivia, han sido tambien objeto de especulaciones desastrosas para el Estado.

Al amparo de estas especulaciones se han creado intereses mas o ménos cuantiosos i arraigados, i el trascurso de los años hace difícil una reivindicacion que casi siempre se estima injusta, porque a menudo se considera que es mas digno de atencion el interes particular que el interes fiscal.

Cree el Gobierno que deben tomarse medidas que resuelvan los problemas que han sido la consecuencia de la pacificacion de los vastos territorios ocupados por los indíjenas a fin de esclarecer las dudas que hoi ofrece la propiedad i de hacer un balance de los bienes que el Estado posee allí, al mismo tiempo que un estudio de la situacion del indíjena.

Así se pondrá término a los gravísimos males que se notan i se fijarán difinitivamente los derechos del Estado, de los particulares i de los indios.

Para realizar este propósito se hace indispensable deslindar de una manera precisa los derechos que las leyes actualmente en vijencia, sin detalle ni reglamentacion, acuerdan a los indíjenas.

Junto con la constitucion de la propiedad de los indíjenas, conviene igualmente constituir el estado civil de éstos.

La lei ampara i reconoce el cacicado, i con este reconocimiento tolera la poligamia, que rebaja el nivel moral de los pueblos i que es contraria a toda obra de civilizacion i de progreso.

El indíjena no reconoce nuestras leyes, no acepta el catastro, la constitucion del estado civil, las contribuciones, la escuela, ni ninguna obligacion cívica.

Es de imperiosa necesidad, pues, igualar la condicion civil de los indíjenas con la de los demas habitantes de la República, dándoles los mismos derechos e imponiéndoles las mismas obligaciones.

En el proyecto de lei que tuve la honra de someter a vuestra deliberacion en las sesiones ordinarias del año próximo pasado se atiende principalmente a la constitucion de la sociedad privada. Una vez convertido en lei de la República se podrá deslindar los derechos de los particulares.

Para dejar enteramente a salvo lo que pertenece al Estado no queda sino entregar a los indios los terrenos que las leyes citadas mas arriba les hayan acordado.

Esta distribucion, practicada ya en algunas partes del territorio, no ha dado satisfactorios resultados i se prolongará indefinidamente por defectos de la lei que rije la materia.

Por las consideraciones espuestas, juzgo indispensable dictar algunas disposiciones que regularicen tan anómala situacion i, en consecuencia, tengo la honra de someter a vuestra deliberacion, de acuerdo con el Consejo de Estado, el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° La propiedad de los terrenos de indíjenas que manda deslindar la lei de 4 de agosto de 1866 se constituirá en la familia, en conformidad a las prescripciones legales vijentes i a las que establecerá esta lei.

Art. 2.° Para los efectos del artículo anterior, el Presidente de la República ordenará que en un solo dia i dentro de los seis meses siguientes a la promulgacion de la presente lei, se haga el empadronamiento jeneral de los indíjenas que existan en las provincias de Bío-Bío, Malleco, Cautin, Valdivia i Llanquihue, i en la parte del departamento de Cañete, que encierran los rios Tirúa e Imperial, la cordillera de Nahuelbuta i el mar, dividiendo el territorio en secciones que no bajen de 40,000 hectáreas, segun sean mayores o menores las agrupaciones de indíjenas que en ellas se conozcan.

Las comisiones matriculadoras entregarán a cada indíjena una boleta de matrícula que espresará la filiacion i edad del jefe de familia, el nombre i edad de sus mujeres, el nombre, edad i sexo de los hijos de cada una de éstas, i el nombre, edad, sexo i filiacion de cada uno de los indíjenas que, por parentesco ménos inmediato, forman parte de la familia.

En los casos en que el padre haya muerto, se constituirá la propiedad en nombre de la primera mujer si hubiera tenido hijos, i en caso contrario, en la que le siga en antigüedad que los haya tenido, debiendo entregársele las mismas porciones de terreno que hubiese correspondido al padre, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 9.° de la lei de 4 de agosto de 1874.

Art. 3.° Hecho el empadronamiento, la Comision de Títulos de Merced de indíjenas elejirá en cada seccion el lote de terreno mas despejado, buscando, en lo posible, agua abundante i buena calidad de tierra para el cultivo, i en él medirá las hijuelas que correspondan a todos los indíjenas residentes en la seccion conforme a las siguientes bases:

1.ª A cada jefe de familia entregará doce hectáreas de terreno de cultivo i tres de monte, o un lote de quince si el monte permite el cultivo; diez hectáreas mas por cada hijo varon de mas de 18 años. Si en el lote escojido no hubiera monte, reservará en el mas cercano el número de hectáreas que correspondiera al total de las familias para uso comun.

2.ª Si el jefe de familia no tuviere hijos varones mayores de diez años

i su prole constare de cuatro miembros, se le entregará una hijuela de veinte hectáreas; si tuviere cinco i no llegare a siete, una de treinta; s tuviere siete i no llegase a diez, una de cuarenta; i una de cuarenta i cinco si tuviere diez o mas hijos.

3.ª Los caciques reconocidos como tales ántes del 1.° de enero de 1892, tendrán para sí i sus hijos mayores de 18 años el doble de lo que corresponde al indíjena cabeza de familia si su reduccion constaba en la fecha indicada de mas de diez ranchos; tres veces mas si la reduccion contuviera veinte, i cuatro si contuviera cuarenta o mas, en la misma fecha.

Sin embargo, el Presidente de la República podrá agraciar con una estension mayor de terreno a los caciques que en la ocupacion i pacificacion de la Araucanía hubieren prestado servicios a la Nacion.

4.ª Los lotes destinados a los jefes de familias se medirán al rededor de la hijuela concedida al cacique a que obedecen, si así lo piden.

5.ª La propiedad se rejirá, despues de caducada la lei de 11 de enero del presente año, por la lei civil.

6.° Las informaciones falsas que tengan por objeto adulterar la edad de los hijos, aumentar su número o pretender con cualquier pretesto obtener mayor cantidad de terreno, serán penadas con la pérdida de un diez por ciento, en cada caso, de la cantidad total de terreno que en definitiva corresponde al jefe de familia.

La Comision elevará al Presidente de la República los antecedentes de la falta para que este majistrado aplique la pena al otorgar el título.

Los indíjenas que habiendo sido radicados, pretendan nuevamente obtener los terrenos que concede esta lei i los que habiendo vendido, hipotecado o desprendídose de los terrenos que poseian, intenten adquirir nuevos lotes, serán puestos a disposicion de la justicia ordinaria para que los juzgue por el delito de intento de fraude.

Art. 4.° Medidas las hijuelas o lotes, la Comision de Títulos de Merced otorgará al indíjena un título provisorio, enviando un duplicado al Presidente de la República, el cual, encontrándolo en debida forma, autorizará el título definitivo de merced en nombre de la nacion.

Estos títulos deberán rejistrarse en el Conservador de Bienes Raices del departamento a que pertenezca el agraciado, una vez que la Comision, con citacion del protector de indíjenas, haya instalado a los jefes de familia en su respectiva hijuela.

Art. 5.ª La Comision de Títulos de Merced, que reorganizó la lei de 20 de enero de 1883, se compondrá en adelante de tres injenieros, en

vez de dos, i de los empleados que, en el carácter de oficiales de fé pública, harán las veces de secretario.

El presidente de esta Comision formará dos sub-comisiones compuestas de un injeniero i un oficial de fé pública para tomar las informaciones sumarias a que se refiere el artículo 7.° de la citada lei de 1866.

Art. 6 ° La ocupacion efectiva de que habla el inciso 1.° del artículo 7.° se considerará como título bastante siempre que se pruebe que es anterior al 1.° de enero del año en curso.

Art. 7.° La edad de que habla el artículo 1.° se computará el dia de la matrícula, i en caso de duda será apreciada por dos vecinos honorables que designará en cada caso la comision matriculadora.

Esta edad servirá en adelante como certificado bastante en todos los casos en que lo exija la lei civil.

Art 8.° Los hijos que nazcan despues de la promulgacion de esta lei, no se considerarán como lejitimarios en los casos de sucesion sino cuando el nacimiento haya sido rejistrado oportunamente ante el oficial civil correspondiente

Art. 9.° Siendo prohibida i castigada la poligamia en nuestro derecho privado, en los casos de sucesion por causa de muerte de los hijos a que se refiere el artículo anterior, solo se considerarán lejítimos los que sean habidos en matrimonio contraido conforme a la lei.

Art 10. El presidente de la comision radicadora ordenará dentro de los seis meses siguientes a la promulgacion de esta lei, que se envíe a la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion una nómina autorizada de los títulos otorgados hasta la fecha, i en lo sucesivo i cada tres meses, una lista con su visto-bueno i firmada por el secretario mas antiguo de los que otorgue S. E. el Presidente de la República para formar el padron de la propiedad indíjena.

Art. 11. No obstante lo dispuesto en el inciso 2.° del artículo 4.° el secretario mas antiguo llevará un rejistro de los títulos que se otorguen. En este rejistro anotará la fecha en que el título haya sido aprobado por el Presidente de la República, o las observaciones que le haya hecho con su respectiva fecha. En la copia de los títulos anotará el folio del rejistro de que se ha tomado.

Art. 12. Autorízase al Presidente de la República para invertir la suma de cuarenta mil pesos en preparar el empadronamiento de los indíjenas, pagar las comisiones matriculadoras i los demas gastos que este acto haga necesarios.

Art. 13. Autorízase al mismo majistrado para que indemnice a los

indíjenas que hubieren de mudar de residencia, el costo que ocasione el cambio de las habitaciones, no pudiendo exceder esta indemnizacion de cincuenta pesos por ruca. Los injenieros de la comision de títulos enviarán oportunamente al Supremo Gobierno una lista de las familias que deben trasladarse en la seccion en que estén ocupados, agregando el número de ranchos que ocupan i el costo de las nuevas construcciones.

Art. 14. Se derogan las leyes vijentes sobre esta materia en cuanto sean contrarias a la presente.

JORJE MONTT.

V. Blanco.

(Cámara de Senadores, sesion 31.ª estraordinaria en 3 de enero de 1895).

NOTA.—Pasó a Comision.

---

613. Hijuelas para colonos al sur del rio Cautin.—Mensaje del Presidente de la República para aumentar la cabida de las hijuelas de los colonos que se establezcan al sur de la provincia de Cautin.

Santiago, 4 de enero de 1895.

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

La lei de 18 de noviembre de 1845, que autoriza al Presidente de la República para establecer colonos en terrenos baldíos del Estado, asigna un lote de 25 cuadras a cada padre de familia i de doce a cada hijo mayor de diez años, que obtengan tierras como colonos, al sur del rio Bío-Bío.

Al amparo de esa disposicion se han asignado hijuelas de terreno fiscal a los individuos que de Europa o Estados Unidos han venido en la calidad de colonos a las provincias de Arauco, Malleco i Cautin, i, mas antiguamente, a la de Llanquihue.

Hoi, el Gobierno tiene el sério propósito de implantar una colonizacion escojida en las provincias de Valdivia, Llanquihue, Chiloé i territorio de Magallanes. Al efecto, en dos de esas provincias, se hacen ya los trabajos preparatorios para la recepcion de los futuros colonos.

Tratándose de colocar ahí familias de colonos especialmente escojidas en Europa para dar impulso al progreso agrícola e industrial de esas rejiones, se hace necesario aumentar la cabida de los predios que habrá de asignarles.

Las informaciones que el Gobierno ha recibido de sus ajentes en Europa le permiten aseverar que la cabida que actualmente se puede dar a esas hijuelas no será incentivo suficiente para hacer venir al pais familias de agricultores que puedan colonizar aquella zona en la forma que el Gobierno lo desea.

En virtud de estas consideraciones i oido el Consejo de Estado, tengo la honra de proponeros el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República para asignar a los colonos que se establezcan al sur de la provincia de Cautin un lote de terreno que no podrá exceder de setenta hectáreas por cada padre de familia i de treinta mas por cada hijo varon mayor de diez años.

JORJE MONTT.

Luis Barros Borgoño.

(Cámara de Senadores, sesion 40.ª estraordinaria en 8 de enero de 1895).

NOTA.—Pasó a Comision.

---

614. Policía especial para las colonias.—Mensaje del Presidente de la República para establecer en las colonias servicios de policía especial.

Santiago, 26 *de junio de* 1895.

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

La creacion de un cuerpo de policía especial para el territorio de las colonias es una medida administrativa que cada dia se hace mas imperiosa.

El aumento incesante del vandalaje i la carencia de medios de comunicacion, hacen tan insegura la vida i la propiedad en aquellas rejiones, que es indispensable organizar un servicio permanente que dé tranquilidad a sus moradores.

Con este objeto se ha consultado en el proyecto de presupuestos para el año próximo una partida de 26,480 pesos, pero el Gobierno estima imprescindible desde luego ese servicio en la misma forma proyectada para el año venidero.

Tengo la honra, en consecuencia, de someteros a vuestra consideracion, oido el Consejo de Estado, el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° Créase en el territorio de las colonias un servicio de policía especial en la forma siguiente:

Un comisario, con ciento cincuenta pesos de sueldo;
Dos inspectores, con cien pesos mensuales cada uno;
Cuatro sub-inspectores, con sesenta pesos mensuales cada uno;
Diez guardianes primeros, con cuarenta pesos mensuales cada uno·
Cuarenta guardianes segundos, con treinta pesos mensuales cada uno.

Art. 2.° Este servicio dependerá directamente del Inspector Jeneral de Tierras Colonizacion, el cual nombrará los diversos empleados a propuesta del comisario. Este último será nombrado por el Presidente de la República a propuesta del Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion.

Art. 3.° Asígnase la suma de seis mil pesos para organizar e instalar este servicio.

Art. 4.° La presente lei comenzará a rejir desde el dia de su publicacion en el *Diario Oficial.*

JORJE MONTT.

Luis Barros Borgoño.

(Cámara de Senadores, sesion 10.ª ordinaria en 2 de agosto de 1895).

NOTA.—Pasó a Comision.

615 Concesion de terrenos a ex-empleados públicos.— Mensaje del Presidente de la República para conceder terrenos a los empleados públicos que perdieron sus cargos por los sucesos políticos de 1891.

Santiago, 30 *de junio de* 1895.

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Consideraciones de justicia i de equidad aconsejan al Gobierno propender al mejoramiento de la situacion en que se encuentran las personas que a consecuencia de los sucesos políticos relacionados con la guerra civil de 1891, perdieron los empleos públicos que desempeñaban.

Para llenar cumplidamente este propósito, el Gobierno estima que el procedimiento mas ventajoso seria el de agraciarlos con una donacion de terrenos fiscales en las rejiones destinadas a la colonizacion.

Se obtendria así el doble objeto de proporcionar elementos de vida i de trabajo a un número crecido de nacionales i de poblar una parte considerable de las vastas estensiones de tierras que el Estado posee en los territorios australes de la República.

Con arreglo a estas ideas, tengo la honra de someter a vuestra deliberacion, oido el Consejo de Estado, el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° Autorízase al Presidente de la República para conceder lotes de tierras fiscales en las rejiones destinadas a la colonizacion, a las personas que por razon de los sucesos políticos de 1891, perdieron los empleos públicos que desempeñaban.

Art. 2.° Las referidas concesiones se harán tomando por base la categoria del empleo, el número de años de servicios i el sueldo que percibia el empleado, el dia 31 de diciembre de 1890, i ajustándose a la proporcion que se consigna en el cuadro siguiente:

SUELDO ANUAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 1895		Hectáreas en Valdivia o Llanquihue	Id en Chiloé	Id en Magallanes
Empleados con 4 a 9 años de servicios	Menos de $ 1,000	100	150	300
	De 1,000 a 2,000	200	300	600
	De 2,000 a 3,000	300	450	900
	De 3,000 a 4,000	400	600	1,200
	De 4,000 a 5,000	500	750	1,500
	De 5,000 a 6,000	600	900	1,800
	De 6,000 o mas.	700	1,050	2,100
Empleados con 9 a 14 años de servicios	Menos de $ 1,000	200	300	600
	De 1,000 a 2,000	300	450	900
	De 2,000 a 3,000	400	600	1,200
	De 3,000 a 4,000	500	750	1,500
	De 4,000 a 5,000	600	900	1,800
	De 5,000 a 6,000	700	1,050	2,100
	De 6,000 o mas.	800	1,200	2,400
Empleados con 14 a 20 años de servicios	Menos de $ 1,000	300	450	900
	De 1,000 a 2,000	400	600	1,200
	De 2,000 a 3,000	500	750	1,500
	De 3,000 a 4,000	600	900	1,800
	De 4,000 a 5,000	700	1,050	2,100
	De 5,000 a 6,000	800	1,200	2,400
	De 6,000 o mas.	900	1,350	2,700
Empleados con 20 a 30 años de servicios	Menos de $ 1,000	400	600	1,200
	De 1,000 a 2,000	500	750	1,500
	De 2,000 a 3,000	600	900	1,800
	De 3,000 a 4,000	700	1,050	2,100
	De 4,000 a 5,000	800	1,200	2,400
	De 5,000 a 6,000	900	1,350	2,700
	De 6,000 o mas.	1,000	1,500	3,000
Empleados con mas de 30 años de servicios	Menos de $ 1,000	500	750	1,500
	De 1,000 a 2,000	600	900	1,800
	De 2,000 a 3,000	700	1,050	2,100
	De 3,000 a 4,000	800	1,200	2,400
	De 4,000 a 5,000	900	1,350	2,700
	De 5,000 a 6,000	1,000	1,500	3,000
	De 6,000 o mas.	1,100	1,650	3,300

Art. 3.° Las personas agraciadas en virtud de esta lei tendrán derecho dentro de los dos primeros años de su instalacion en el predio, a que se les auxilie por el Estado con una suma igual a lo que en ese plazo hubiera invertido en cierros, edificios i mejoras del fundo, pero solo hasta concurrencia de la mitad del valor de la hijuela. Para este objeto se considerará cada hectárea de terreno como de diez pesos de valor en Valdivia o Llanquihue, de cinco en Chiloé i de dos i medio en Magallanes.

Art. 4.° Un reglamento especial dictado por el Presidente de la República determinará las demas condiciones que sean necesarias para la mas conveniente aplicacion de la presente lei.

JORJE MONTT.

Luis Barros Borgoño.

(Cámara de Senadores, sesion 10ª ordinaria en 2 de agosto de 1895).

NOTA.—Pasó a Comision.

---

616. Deudas por remates de tierras fiscales.—Mocion de varios Señores Senadores para autorizar el descuento de las deudas provenientes de dichos remates.

Los diversos decretos en que se han fijado las condiciones de los remates de tierras fiscales, establecen que las dos terceras partes de su valor será pagado en diez anualidades iguales i sin interes.

Esta regla ha favorecido el interes de los rematantes, pero es incompleta.

Deberán tener la condicion de que todos los propietarios que pudiesen o necesitasen descontar esa deuda, lo hicieran a voluntad, sujetándose al interes corriente del dinero i a la forma comercial en que ordinariamente se hacen estas operaciones.

Consideramos que la simple enunciacion de esta idea basta para manifestar su justicia i su doble aspecto de conveniencia fiscal i particular.

Ella alentará a los agricultores de las provincias fronterizas, que hoi se encuentran bajo la influencia de dos años malos, proporcionándoles el medio mas espedito de rescatar su deuda fiscal, que en la mayor parte de los casos es un obstáculo insuperable para realizar operaciones hipo-

tecarias, i al mismo tiempo proporcionará al Fisco el pago total de obligaciones que importan cerca de tres millones de pesos.

En mérito de estas consideraciones, tenemos el honor de proponer el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Las deudas contraidas por los particulares con el Estado, a consecuencia de los remates de tierras fiscales, podrán ser descontadas por los deudores al interes del ocho por ciento anual, debiendo hacerse el descuento en la forma ordinaria que tiene esta clase de operaciones en el comercio.

Santiago, 13 de agosto de 1895.—*M. Martinez.—José Maria Balmaceda.—Ramon Ricardo Rozas, Joaquin Santa Cruz.—Fernando Lazcano.*

(Cámara de Senadores, sesion 13.ª ordinaria en 13 de agosto de 1895).

NOTA—Pasó a Comision.

En la sesion 5.ª estraordinaria de la Cámara de Senadores, en 22 de octubre de 1895, se dió cuenta de la siguiente solicitud que se ordenó agregar a sus antecedentes.

A los honorables senadores don Marcial Martínez, don José María Balmaceda, don Ramon Ricardo Rozas, don Joaquin Santa Cruz i don Fernando Lazcano.

Señores senadores:

El Comité Agrícola del Sur que tengo el honor de presidir, me ha encomendado la mision de esponer algunos fundamentos respecto al proyecto que sus señorías han tenido a bien presentar al Senado, con motivo de la situacion angustiosa en que se encuentran los agricultores del sur.

El proyecto de lei presentado por sus señorías para facilitar a los rematantes de tierras fiscales de la Araucanía la liberacion o el rescate de esas tierras, va a llevar un aliento poderoso a la única fuente de riqueza de esa rejion, la agricultura, abatida hoi ahí en términos que reclaman una justa i eficaz proteccion de los poderes públicos.

Ese proyecto, inspirado, sin duda, en verdaderos intereses nacionales, comprometerá la gratitud de los habitantes de la mas importante seccion austral de la república; i convencidos, como estamos, del elevado espíritu que a su concepcion ha precedido, esperamos serán atendidas por sus señorías las observaciones que nos vamos a permitir hacer a su respecto.

El proyecto de sus señorías, beneficioso i justo como es, no ha contemplado, a nuestro juicio, la situacion del mayor número de los rematantes de esas tierras.

En efecto, la disposicion que él contiene, si en las circunstancias actuales hai al-

guno que pueda aprovecharla, beneficiará solo a unos pocos rematantes que, por tener grandes capitales i entradas considerables, han podido hasta ahora sustraerse a las calamidades de que hace años es víctima la Araucanía, para poder pagar con puntualidad sus anualidades vencidas.

Pero, en cambio, el proyecto no consulta la situacion de aquellos otros subastadores que, a pesar de sus esfuerzos, no han tenido la misma fortuna i no han podido satisfacer puntualmente esas anualidades.

Estos rematantes son, sin embargo, los que mas necesitan i mas merecen una decidida proteccion. Fiados en solemnes promesas gubernativas i en cálculos de una prudencia severa i hasta exajerada, subastaron esas tierras por elevadísimos precios, se pusieron a esplotarlas sin ahorrar gastos ni esfuerzos, cifrando en ellas todo su porvenir; i cuando les era lícito ya recojer el fruto de su trabajo, se descargó sobre ellos una serie de desgracias que los ha colocado en la mas triste i desesperada situacion.

Cuando se anunció el remate de esas tierras, despertóse en el pais un vivo interes por adquirirlas; i los capitales se reunieron con facilidad para realizar lo que se miraba como un negocio pingüe i seguro.

Ese interes i esa confianza se esplicaban, no solo por la fertilidad de la mayor parte de las tierras que salian al remate, sino, sobre todo, porque leyes recientes, acojidas con júbilo i esperanzas por la opinion industrial del pais, habian empeñado ya de un modo formal la palabra del Congreso i del Gobierno en el sentido de prolongar pronto el ferrocarril central hasta Valdivia i Osorno, atravesando esas tierras.

Situadas estas tierras en el corazon de la Araucanía, no habian podido cultivarse hasta entonces, a pesar de su escepcional feracidad, a causa de su alejamiento de los centros de consumos i tambien por la absoluta falta de buenos medios de comunicacion.

Pero, con el ferrocarril, debian desaparecer esos inconvenientes i hacerse lucrativo i fácil el cultivo.

Acudieron, pues, los capitales en gran cantidad a la subasta; cada pedazo de terreno fué disputado con ardor; i llegó a verse el fenómeno de que hectáreas avaluadas en *dos pesos* cada una, se remataran por *doscientos*, *trescientos* i *hasta por mil pesos*.

Se contaba como segura la construccion del ferrocarril i en los cálculos de todos entraba, como era natural, esta circunstancia esencialísima.

Entre tanto, los meses i los años han pasado, i la conclusion de ese ferrocarril es aun una simple esperanza cuya realizacion se ve mui lejana todavía.

El funesto resultado de esta falta de cumplimiento de las promesas gubernativas, pesó todo entero sobre los rematantes que, como el resto del pais, habian esperado con fé la pronta terminacion de aquella línea férrea.

Las tierras que antes permanecian sin cultivo i que debian producir grandes utilidades una vez servidas por el ferrocarril; esas tierras, subastadas a precio de oro, han tenido en gran parte que quedar así, inesplotadas en lo absoluto, arruinando a sus dueños que, por eso no han podido pagar los dividendos a que se comprometieron por ellas.

Apesar de esto, muchos de esos rematantes siguieron trabajando con firme resolucion, porque todo su porvenir, toda su fortuna, próximos a desaparecer, solo podian salvarse luchando a brazo partido con la mala fortuna hasta vencerla.

I ya comenzaban los nuevos pobladores de la Araucanía a notar cierto alivio,

cuando un huracan de desastres se desencadenó sobre ellos, i durante cinco años los ha azotado sin piedad, dejándolos reducidos a la desgraciada situacion que hoi los mueve a implorar, por el digno intermedio de sus señorías, la atencion del Gobierno i del Congreso.

La revolucion de 1891, que suspendió durante ocho meses la vida regular de la nacion, fué particularmente funesta para la Araucanía.

Como se sabe, esa revolucion estalló el 7 de enero, sorprendiendo a los agricultores de la frontera en los momentos mismos en que principiaban la cosecha.

Su primer resultado, como era natural, fué desbandar a los trabajadores que huian a ocultarse en los bosques para librarse de las levas i reclutamientos; i los cosecheros vieron perderse, por falta de brazos, gran parte de sus cosechas, i solo salvaron el resto duplicando o triplicando los costos de produccion.

Ya se comprenderá que en esas condiciones no pudieran esos rematantes de terrenos pagar las anualidades vencidas, a pesar de ser compelidos a ello por enormes intereses penales, desde que la cosecha casi no les habia dejado ganancia alguna.

Pero, se dirá, esos rematantes pudieron i debieron apelar al crédito para pagar esos dividendos i no incurrir en esos enormes intereses, ya que sus cosechas no les facilitaban los medios de hacerlo.

A los que tal cosa observaren, les contestaremos desde luego que ese recurso le fué quitado tambien a esos rematantes por las leyes de conversion que desde el año 92 cerraron para ellos herméticamente las puertas de los bancos, pues es público i notorio que desde entonces los bancos de provincia no han prestado un centavo a nadie, cualquiera que hayan sido el interes i las garantías que se les hayan ofrecido.

De ahí que esos rematantes se hayan visto absolutamente imposibilitados desde entonces para pagar sus dividendos o anualidades ni con recursos propios ni con recursos prestados.

I eso no es todo. En los años siguientes han tenido que soportar dos calamidades mas: una serie de malas cosechas i las pérdidas por lluvias prematuras, i una enorme baja en el precio de los trigos, que de siete pesos cuarenta centavos a que estuvo este cereal en 1891 en Talcahuano, ha llegado últimamente a cuatro pesos.

Así, pues, combatidos por las perturbaciones políticas que han sacudido tan hondamente al pais en estos últimos años; por leyes económicas que han venido a cerrarles las puertas del crédito i de los recursos necesarios para su industria; por la falta de cumplimiento de las promesas que el Estado les hizo para el remate de esas tierras; por la enorme baja que han sufrido los trigos en los mercados europeos, baja reagravada últimamente en un 40 por ciento por el alza artificial que ha tenido el cambio por la lei de conversion a 18 peniques; i hasta por la naturaleza que ha traido sobre ellos una serie de males, los rematantes de tierras en la Araucanía, como lo hemos dicho ántes, se hallan actualmente imposibilitados para pagar los fuertes dividendos a que se comprometieron por el carísimo remate de esas tierras.

En tal situacion, es justo, es casi un deber imperioso de los poderes públicos del pais tenderles una mano protectora que remedie, en lo posible, sus actuales males.

Si se tratara de diez, de veinte, de treinta individuos deudores del Estado que, por su indolencia hubiesen sufrido pérdidas, i si esos veinte o treinta individuos ocurrieran al Congreso pidiendo algunas facilidades para pagar sus deudas, podria sospecharse que ellos pretendian, de mala fé, defraudar al Estado. Pero cuando todos los agricultores de una rejion se ven igualmente combatidos por desgracias en

gran parte producidas por el Estado mismo; cuando es toda una clase industrial la que se arruina, entonces es forzoso reconocer la estricta justicia con que ella pide proteccion i amparo.

Hoi por hoi, esos rematantes no divisan mas que la desesperante espectativa de que el Fisco proceda a ejecutarlos o, mejor dicho, a despojarlos de sus tierras, desde que es claro que no podrian pagar, i los obligue a perder en un instante hasta la esperanza de recojer algun dia el premio de sus fatigas.

I bien, preguntamos nosotros: ¿Es este papel judaico, bárbaro casi, el que corresponde al Estado? Debe el Fisco ejercitar ahora ese *summum jus*, tan parecido a una *summa injuria*?

Con entera confianza sometemos esta cuestion a la rectitud, elevacion de miras e ilustrado patriotismo de sus señorías, seguros de que harán uso de sus derechos de lejisladores para librar al pais del triste espectáculo que le presentaria llevándose a cabo esos despojos.

Pero hai a este respecto una consideracion que no podemos menos de hacer valer ante sus señorías.

Los rematantes de tierras fiscales de la Araucanía son los verdaderos conquistadores de esa estensa i feracísima rejion que, merced al esfuerzo de ellos, está hoi incorporada ya al territorio de la República; esos rematantes son los que han resuelto realmente el problema secular de Arauco, que no pudo resolver la España, que no habia podido resolver tampoco la República i que se mantenia siempre amenazador, constituyendo una mancha bochornosa en nuestra nacionalidad.

En efecto, han sido esos rematantes los que, poniendo bien alto el espíritu de iniciativa i de empresa del industrial chileno, han colonizado la Araucanía i convertido sus campos desiertos en un granero abundantísimo. Han sido ellos émulos de los audaces *pionniers* que colonizaron el Lejano Oeste de los Estados Unidos, los que han hecho nacer en la Araucanía diez ciudades que viven en plena prosperidad i que son timbre de lejítimo orgullo para Chile. Han sido los que han conseguido, con sus arados i con sus trilladoras, la pacificacion de los indíjenas, que nunca se habria alcanzado con las ametralladoras i cañones de la ocupacion militar. Los indómitos araucanos, nunca sometidos por gobierno alguno, han sido dominados i absorvidos por esta pacífica invasion civilizadora de los rematantes de tierras, los cuales, con su patriótica tarea, han comprometido la profunda gratitud de la Nacion.

¿I se irian a olvidar ahora todos estos servicios? Se iria a despojar a estos hombres de las tierras que ellos han cultivado, que han fecundado con el sudor de su frente i que han hecho subir inmensamente de valor? Seria esa la mas irritante injusticia.

Un Estado justo, una nacion que tiene empeño porque su riqueza crezca i sus elementos de vida se desarrollen, no procede así. Por el contrario, ella estimula i premia estos benéficos esfuerzos de los ciudadanos.

Si los rematantes de tierras en Arauco se vieran despojados de ellas i arrojados violentamente a la miseria, despues de que han hecho crecer a Chile en territorio, poblacion i rentas, ¿quiénes querrian imitarlos en lo futuro? ¿Quién se atreveria a acometer, para bien del pais, una empresa tan grande i difícil como la que ellos han realizado?

Es preciso no olvidarlo: los paises que no saben premiar los grandes servicios no merecen tener grandes servidores

El deber de todo Estado es protejer la industria nacional, fuente de la riqueza pública, librando de travas injustas su camino. Falta el Estado a su deber, desnaturaliza su mision si, juzgando las cuestiones nacionales con un estrecho criterio mercantil, se constituye en cruel esplotador del trabajo honrado de los ciudadanos víctimas de la aplicacion de leyes vetustas que, en el caso actual, encarnan una profunda injusticia.

Por estas consideraciones, cuya justicia no podrá escapar a la penetracion de sus señorías, nos permitimos suplicarles completar su patriótico proyecto con los dos siguientes artículos:

«Art.. Los rematantes de tierras fiscales de la Araucanía tendrán el plazo de un año para el pago de los dividendos que venzan contra ellos despues de promulgada la presente lei.

Art... Los rematantes de esas tierras que adeudaren anualidades vencidas, podrán pagarlas sin intereses penales, efectuando sus pagos en el plazo de un año contado «desde la promulgacion de esta lei.»

Por el primer artículo se prorroga por un año el plazo dentro del cual deben pagarse los dividendos futuros.

Nada mas justo que esta prórroga.

En la situacion de doble crísis, económica i monetaria, que azota actualmente al pais, es casi una crueldad cobrar a los deudores.

Los Bancos mismos han reconocido esto. Como se sabe, no hace mucho que el Banco de Chile, apurado por su apremiante situacion, resolvió cobrar el 50 por ciento de sus créditos; i se vió obligado a abandonar esta resolucion por el verdadero cataclismo económico que habria producido.

Los demas Bancos han seguido este ejemplo, i entendemos que bien pocos son los que hacen algunos cobros.

La Caja de Crédito Hipotecario, noblemente inspirada en estas consideraciones, acaba de conceder, con jeneral aplauso, una prórroga a sus deudores. ¿Por qué el Estado habria de observar una conducta ménos jenerosa, ménos justa con los rematantes de tierras de la Araucanía, que no tienen, por cierto, ménos títulos que aquellos deudores a la consideracion pública?

I por lo que hace al segundo artículo, nos bastará agregar que los intereses penales solo se han puesto en las escrituras de remates de esas tierras como un medio de compeler al pago de los dividendos respectivos, i no para que el Fisco coloque capitales al usurario interes del 24 por ciento anual.

Un estado serio no puede hacer eso jamas.

Ahora, pues, con la supresion que proponemos de esos intereses a los que paguen sus dividendos atrasados en el plazo de un año, el Fisco podrá tener el pago de estos dividendos; miéntras tanto que no podrá tenerlo sin esa supresion; porque es claro que a los que no han podido pagar sin intereses penales, les será imposible hacerlo con estos intereses.

Por consiguiente, al Fisco se le presenta la siguiente disyuntiva: o el pago de esos dividendos sin intereses penales, o el bárbaro despojo de los rematantes de esas tierras despues de haberlas conquistado para la República con sus esfuerzos, su trabajo i sus sacrificios.

De ahí que ese artículo consulta los verdaderos intereses fiscales i los particulares de los rematantes de esas tierras.

Tenemos completa fé en que sus señorías no vacilarán para proponerlo al Honorable Senado, ya que él tiene por objeto adoptar el primer término de la disyuntiva anterior.

Con esta grata confianza tenemos el honor de ofrecernos de sus señorías respetuosos servidores.

Santiago, 27 de setiembre de 1895.—DIEGO MILLER ALMEIDA, Presidente.—*Manuel A. Pardo F.*, Secretario.

En la sesion 34ª estraordinaria en 24 de diciembre de 1895 dióse cuenta de las siguientes solicitudes:

«Victoria, 9 de noviembre de 1895.—Seberano Senado:—En el seno de la Ilustre Municipalidad de Mariluan se ha promovido la conveniencia de dirijirse a la Honorable Cámara de Senadores con el objeto de hacer valer i prestijiar las razones que el Comité Agrícola del Sur ha tenido para dirijirse a ese alto cuerpo del Estado, a fin de conseguir algunas facilidades i prerrogativas respecto al pago e intereses que corresponden hacer a los agricultores del sur.

La Ilustre Corporacion que tengo el honor de presidir, por unanimidad de votos, en sesion de 2 de noviembre, consideró que la solicitud del Comité Agrícola del Sur merecia una atencion preferente, no solo por el bienestar jeneral que esas medidas propuestas pudieran traer para la industria i el comercio, hoi en suma decadencia, sino tambien como un medio de especial alivio para los intereses municipales, que por circunstancias escepcionales de la vida económica del pais, llevan una existencia lánguida i enfermiza, sin poder en muchos casos dar cumplimiento a las obligaciones que tienen que llenar en conformidad a los deberes que la lei de comunas les impone.

Esta Corporacion, en cumplimientos patrióticos i altos deberes que con lejítimo orgullo ha tomado sobre sus hombros, considera llenar ámpliamente su mandato que les ha impuesto la lei i los ciudadanos al dirijirse al Honorable Senado en demanda de proteccion i amparo para una de las instituciones mas simpáticas i progresistas del pais.

Los agricultores, como se sabe, Excmo. Señor, han sido en esta rejion los centinelas avanzados de la Araucanía; no han omitido esfuerzo para conseguir su progreso introduciendo cuanto elemento moderno ha podido inventarse, a fin de hacer de esta apartada seccion austral del territorio nacional un centro activo de industria i progreso.

Son éstas las consideraciones que someramente esponemos ante V. E., esperando esta corporacion que ellas serán tomadas en cuenta al discutirse en el Senado la lei que debe salvaguardiar i garantir los intereses agrícolas del sur.

Dios guarde a V. E.—*Pedro Ponce de Leon.—I. Calderon Ruiz.*»

«Angol, 18 de diciembre de 1895.—La Ilustre Municipalidad, en sesion de 5 del actual, acordó adherirse a la presentacion hecha a V. E. por el Comité Agrícola del Sur, en la cual esponen nuevos fundamentos en pro del proyecto presentado por US.

con el fin de obtener algunas ventajas en favor de los agricultores rematantes de terrenos fiscales respecto del pago.

Lo que tengo el honor de trascribir a US. para su conocimiento.

Dios guarde a V. E.—*M. Bustos B.*»

«Temuco, 30 de noviembre de 1895.—Excmo. Señor:—Tiene ya conocimiento V. E. de la presentacion hecha por varios honorables senadores con el objeto de mejorar, en parte siquiera, la penosísima situacion en que se encuentran los agricultores del sur.

La Ilustre Municipalidad de esta comuna se hace un deber, por su parte, en solicitar de V. E. favorable acojida a dicho proyecto] con las modificaciones que se espresan mas adelante.

De toda la rejion de la antigua frontera es ésta la que con mejores títulos puede invocar el ausilio de una proteccion franca i eficaz de parte de los poderes públicos.

Los rematantes de terrenos fiscales han resuelto, con las herramientas del trabajo agrícola, el problema secular de la pacificacion de la Araucanía.

Ha cesado ya la inversion de millones de pesos destinados a mantener una campaña siempre renovada contra los indíjenas; ni tenemos que lamentar el derramamiento de sangre que durante siglos i siglos ha ocasionado una guerra sin precedentes en la historia de la humanidad.

Pero no es esto solo, Excmo. Señor; los terrenos cuya conquista cuesta tanta sangre i sacrificios, se han convertido hoi, mediante el esfuerzo de nuestros agricultores, en fuentes de cuantiosas entradas para el erario nacional.

Son ya muchos millones los que han ido a aumentar la renta fiscal i que deben su oríjen de la enajenacion de terrenos dominados por el esfuerzo civilizador de los rematantes que realizaron la pacificacion que en vano intentó durante tres siglos la ocupacion militar de españoles i chilenos.

I si este beneficio inmenso no fuera solo título bastante para obtener lo que se solicita, deberá recordarse el hecho de que la agricultura de la frontera da trabajo i civilizacion a centenares de araucanos a quienes el contacto diario con hombres i elementos superiores convierten en eficaces apóstoles de la obra de pacificacion.

Devolver esos hombres al fondo de sus montañas seculares para que vivan como ántes, del robo i del pillaje, esponer en peligro toda la obra realizada, es entregar a muerte segura a los indefensos compatriotas que dedican sus esfuerzos a la agricultura sin contar con ausilio alguno de la fuerza pública o de las policías locales.

Estas últimas han tenido que ser suprimidas porque la escasez de rentas municipales no permiten su mantenimiento, i con esta supresion han quedado los campos abandonados al esfuerzo aislado e individual de los rematantes.

Estas condiciones que someten a ruda prueba la vitalidad i el esfuerzo de nuestra raza, se agravan en la actualidad en forma que comenzamos ya a palpar sus dolorosos resultados.

La prensa diaria rejistra dia a dia las noticias de que estensas porciones de terreno, costosamente adquiridas i pacientemente cercadas i cultivadas, se ofrecen en venta, porque sus propietarios han visto desaparecer, junto con injentes capitales, la esperanza de ver medianamente recompensados, si se quiere, sus esfuerzos i sacrificios.

En 1891, la guerra civil i el desbande de los trabajadores ocasionó el hecho casi increible de que las sementeras quedaron abandonadas porque no hubo brazos para regarlas.

Quizá miles de hectáreas cuidadosamente preparadas tuvieron que ser potreros de talaje para los animales, en razon de que no habia hombres que utilizaran las maquinarias agrícolas que tan pocos elementos necesitan.

En 1892, 1893, 1894 i 95 las vicisitudes del clima perdieron por completo las cosechas, i de esta suerte nuestros agricultores se encuentran hoi con cinco años de constantes desastres i abandonos por las lójicas consecuencias de la ruina.

El triste espectáculo de una miseria inevitable es el resultado que contemplan como fruto de su obra que, en realidad, es acreedora a que se le califique entre las que merecen bien de la patria; pero léjos de eso, es el Estado el que coloca en situacion de dar el golpe de gracia, pudiendo exijir cuando le plazca, el pago de los dividendos devengados i todavía con el aumento de un veinticuatro por ciento anual, como intereses penales.

Es de creer, Excmo. Señor, que basta esta sola esposicion para que V. E. preste acojida a la peticion que esta Ilustre Municipalidad hace a nombre de todos los agricultores de esta rejion.

Aceptándola V. E. hará obra de justicia para los verdaderos i positivos conquistadores de la Araucanía, hará otra de reparacion para los que han procurado al erario millones de pesos i hará obra de patriotismo porque afianza la realizacion de una empresa ante la cual se han estrellado impotentes las jeneraciones i los siglos.

La agregacion al proyecto de que ántes he hablado sería la siguiente:

Art... Los rematantes de tierras fiscales de la Araucanía tendrán el plazo de un año para el pago de los dividendos que venzan contra ellos despues de promulgada la presente lei.

Art.. Los rematantes de esas tierras que adeudaren anualidades vencidas, podrán pagarlas sin intereses penales, efectuando sus pagos en el plazo de un año, contado desde la promulgacion de esta lei.

Dios guarde a V. E.—*Eduardo Calvo.*»

«Ercilla, 14 de diciembre de 1895.—Excmo. Señor:—Los insfrascritos, rematantes de terrenos fiscales en el sur, a V. E. respetuosamente esponemos: que en mérito de las razones que hacemos valer en el cuerpo de esta solicitud, venimos en pedir de S. E. se nos exonere del pago de intereses penales que nos impone la falta de oportuno cumplimiento en nuestros compromisos con el Estado, por las subastas de dichos terrenos.

Sacrificando nuestros capitales i nuestra tranquilidad, hemos comprado en diversas épocas lotes del suelo rematado en la frontera i nos hemos establecido en él la mayor parte de los firmantes, confiados en que si arrastrábamos los peligros con todo patriotismo i por esperanzas de lucro, tendríamos pronto, con la satisfaccion de ver poblada i cultivada esta importante seccion de nuestro territorio, una utilidad tal que compensara los sacrificios hechos i los peligros a que siempre hemos estado espuestos.

Llenos de esperanzas, fundadas en la situacion floreciente del pais i del ancho vuelo que en todo sentido tomaba la industria, particularmente en dicha seccion, nos

fuimos embarcando en nuevas empresas i nuevas compras de terreno al Estado sin que pudiéramos prever el cambio brusco de la situacion jeneral en materia económica, que habia de dejarnos a medio camino tanto a los habitantes individualmente como al desarrollo de la frontera toda. Pues hai que tener presente que el peso de la escasez de circulante, creada momentáneamente por la conversion, recae con fuerza estrema sobre la agricultura.

Toca al Supremo Gobierno, encargado de velar por la prosperidad del pais i por la felicidad de sus gobernados, evitar los males que acarrean las situaciones estraordinarias; i en el presente caso, en que solo se dejara de lucrar por parte del Estado de valores insignificantes relativamente a la riqueza de sus rentas formadas, se está en la precision de atender la solicitud que dejamos formulada, teniendo mui principalmente en vista que para ello otorga facultades suficientes a V. E. la lei de 4 de diciembre de 1886, apoyada por la práctica establecida de diversos decretos supremos en vijencia.

Por tanto, a V. E. suplicamos se sirva acceder a nuestra peticion, disponiendo que no nos corran intereses penales por el retardo del pago de los dividendos que se deben cubrir anualmente por obligaciones contraidas en los remates de tierras en el sur, miéntras se verifica la conversion metálica, en que tan patrióticamente S. E. está empeñado, i se restablece la movilizacion regular del circulante.

Es gracia, Excmo. Señor.»—(Siguen 45 firmas).

En la sesion 37ª estraordinaria en 28 de diciembre de 1895, dióse cuenta de la siguiente nota:

«Traiguen, 20 de diciembre de 1895.—Excmo. Señor:—La Ilustre Municipalidad de esta comuna en sesion de 30 de noviembre último, por unanimidad de votos aprobó el siguiente acuerdo:

Adherirse en todas sus partes a la solicitud que el Comité de los Agricultores del Sur ha elevado al Soberano Congreso por conducto de los señores senadores i diputados de estas provincias, con el objeto de que a los rematantes de tierras fiscales en la frontera se les exonere del pago de intereses penales al cancelar los dividendos que tienen vencidos. Asimismo dirijirse al Excmo. Señor Presidente de la Cámara de Senadores i particularmente a los señores senadores i diputados que han patrocinado dicha solicitud con el fin de alcanzar sea despachada favorablemente.

Al trascribir a S. E. el acuerdo de la Ilustre Municipalidad, me cabe el honor de manifestarle que, acojido favorablemente por el Soberano Congreso dicho proyecto, contribuiria a aliviar, en parte, la desesperante situacion en que se encuentran los agricultores de la frontera que, a pesar de sus esfuerzos, no han podido satisfacer puntualmente sus anualidades, debido a una serie de desastres que les han sobrevenido desde el año 1891; i durante cinco años, no han podido tener el menor alivio, quedando reducidos a la desgraciada situacion que hoi los induce a implorar, por el digno intermedio de S. E., la proteccion del Soberano Congreso.

Dios guarde a V. E.—José Benito Ovalle A.—*Z. Martinez Rioseco*, Secretario.»

I en la sesion 48ª estraordinaria en 16 de enero de 1896 se dió cuenta de la siguiente nota:

«Quillen, 5 de enero de 1896.—Excmo. Señor:—La Ilustre Municipalidad de esta comuna, en sesion ordinaria de hoi, aprobó por unanimidad de votos el acuerdo siguiente:

Adherirse en todas sus partes a la justiciera solicitud que el Comité de los Agricultores del Sur ha elevado al Soberano Congreso, por conducto de varios señores senadores, con el objeto de que se exonere a los rematantes de tierras fiscales en la frontera de los intereses penales en que han incurrido i se les dé plazo de un año para cancelar sus dividendos vencidos.

Al trascribir a V. E. el acuerdo de la Ilustre Corporacion, cábeme el alto honor de manifestarle que una vez acojido favorablemente por el Congreso el mencionado proyecto, contribuirá eficazmente a que la angustiada i desesperante situacion porque atraviesan los agricultores del sur se alivie un tanto i no sientan tan pesada la abrumadora i mortificante carga que se han echado sobre sus hombros.

Los múltiples esfuerzos llevados a cabo por los agricultores de la frontera, han sido inútiles; en lucha implacable i abierta con años de lluvia continuada; la falta casi absoluta de brazos i una serie de contratiempos que seria largo enumerar, es lo que induce a los agricultores por intermedio de S.E. a golpear a las puertas de la Representacion Nacional en demanda de amparo, de equidad i justicia.

Dios guarde a V. E.—*T. Córdova*, Alcalde.»

(Se mandó agregarlas a sus antecedentes).

---

617. Concesion de terrenos a los establecimientos misionales en territorios indíjena.—Mocion del Señor Senador don Ramon F. Santelices para conceder terrenos a los establecimientos misionales fundados en territorio indíjena.

Santiago, 30 de agosto de 1895.

Honorable Cámara:

Desde julio de 1893 está pendiente de la consideracion del Congreso un mensaje del Ejecutivo que contiene un proyecto de lei destinado a conceder a los establecimientos de beneficencia de las provincias de Malleco i Cautin el goce de algunas porciones de terrenos fiscales cuyas rentas deberán aplicarse al servicio de aquellas instituciones de caridad.

El proyecto del Ejecutivo consulta un acto de notoria justicia; pero esto mismo deja conocer que no es completo en cuanto no comprende, como era necesario, a los establecimientos de educacion i a las casas de

misiones sostenidas por congregaciones relijiosas. Por otra parte, sus disposiciones se hacen estensivas solo a las dos provincias nombradas. Por estas circunstancias, estimo indispensable completarlo i hacerlo comprensivo de las provincias de Arauco, Valdivia, Llanquihue, Chiloé i Territorio de Magallanes.

Si es útil i conveniente que los nuevos pobladores de la frontera tengan en las ciudades edificios adecuados para hospitales, a la vez estimo justo que los primitivos poseedores de aquellas comarcas tengan en los campos dispensarías i servicio relijiosos, i para que todas estas obras reconocidas jeneralmente como la manifestacion mas simpática i útil de la caridad vivan i se desarrollen convenientemente, he estimado necesario completar aquel proyecto con el que propongo en la presente mocion.

Ha sido práctica constante i uniforme eximir de los remates de tierras públicas los retazos de terrenos ocupados por los misioneros, de modo que el reconocimiento espreso del derecho o torgado en la práctica, por medio de una lei vendria a regularizar una situacion que se ha producido de hecho i como consecuencia de una medida plenamente justificada, porque uno de los factores mas importantes en la obra de la civilizacion de la Araucanía ha sido sin duda alguna la labor permanente i abnegada de las comunidades relijiosas, las cuales por medio de sus misioneros tomaron a su cargo la tarea de infundir entre los indíjenas los sentimientos i deberes que llevan el espíritu i dan a conocer el verdadero valor moral del hombre.

Tal es el fin con que mantienen varias casas, algunas de las cuales, como la de Tucapel, reedificada despues de la devastacion, cuenta ya muchos años de existencia. Pero ellas no satisfacen sino en parte las necesidades actuales, pues segun el último censo jeneral de la República, se estima en mas de cincuenta mil el número de indios que viven en estado salvaje; de modo que son muchos los que anualmente pasan de la infancia a la virilidad tan ignorantes como esclavos de instintos bárbaros, a ser jefes de la jeneracion inmediata, ignorando la existencia de sus derechos civiles, sumidos en tal abyeccion que solo de nombre pueden ser libres. Se sabe cuánto importa al porvenir del pais colocar a todos los ciudadanos en estado de conocer sus deberes cívicos para qne puedan en caso necesario moverse como un solo hombre, uniformar las costumbres, estender el imperio de sus leyes; que la civilizacion, el órden i la moral sirvan de lazo de union como idénticos fundamentos sociales, de modo que la tarea que cumplen los misioneros es patriótica i humanitaria porque educan, instruyen i moralizan,

La historia de las misiones en los territorios nacionales de colonizacion, ajena por cierto al preámbulo de un proyecto de lei, justificaria plenamente si fuera necesario cualquier sacrificio en favor de ellas, por manera que, aun cuando no fuera un deber del Estado, como yo lo creo intentar impedir el crímen, ilustrando la intelijencia i elevando los sentimientos morales del pueblo, ya que del carácter de la poblacion dependen la prosperidad, la paz i hasta la existencia misma de la sociedad, en ninguna parte estaria el Gobierno mas obligado a cumplir aquel deber social i político, que entre los indíjenas.

El Estado posee vastas estensiones de terrenos que el establecimiento de las misiones hacen ganar en valor, porque al rededor de ellas se van formando caseríos i poblaciones que se convierten despues en aldeas pacíficas que dan a conocer a los demas habitantes de los campos las ventajas de la vida civilizada, pero el sostenimiento de aquéllas orijina gastos considerables no solo en la lenta i difícil formacion del numeroso personal que han menester sino tambien porque en la jeneralidad de los casos i por tiempo mas o ménos largo dan alimento, habitacion, vestuario i libros a los niños araucanos. Estendida esta labor a los territorios mas australes de la República, puede decirse con toda propiedad que los misioneros viven en campos que requieren todavía el ausilio del arte para proveer a las necesidades de la vida de sus moradores durante cerca de seis meses del año, en medio de poblaciones casi nómades compuestas de tolderías miserables, esparcidas en vastas llanuras, sin caminos i cruzadas por rios, esteros i manantiales.

La importancia i la utilidad innegable de los penosos servicios de los misioneros, la conveniencia del Estado i el deber del Gobierno justifican, en consecuencia, el hacer estensivos a los establecimientos misionales la concesion aludida, i fundado en estas consideraciones, tengo la honra de proponer al Honorable Senado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República para conceder a cada uno de los establecimientos misionales fundados en territorios indíjenas por comunidades relijiosas una hijuela de terreno fiscal que no podrá exceder de cuarenta hectareas en las provincias de Malleco i Cautin; de cincuenta en Arauco i Valdivia; de sesenta en Llanquihue, de

ochenta en Chiloé i ciento veinte en Magallanes.— *R. E. Santelices*, Senador por Malleco.

(Cámara de Senadores, sesion 22ª ordinaria en 30 de agosto de 1895).

NOTA.—Pasó a Comision.

---

618. Hijuelas de militares.—Mocion del Señor Senador don C. Walker M. para pagar, a razon de cincuenta pesos hectárea, a los militares que hayan sido desposeidos de los terrenos que se les adjudicaron por lei de 19 de enero de 1894.

Santiago, 9 de setiembre de 1895.

Por lei de 19 de enero de 1894 se dispuso que se dieran hijuelas de terrenos fiscales a los militares que debian retirarse del Ejército por no tener cabida en la planta de empleados de esta institucion.

Ha sucedido que a virtud de querellas posesorias interpuestas por indíjenas o individuos que se consideran con derecho de dominio a las hijuelas que se entregaron los agraciados i las cuales han sido respetadas por la justicia, los militares retirados del Ejército no han podido gozar los beneficios de la referida lei.

En esta virtud, tengo el honor de proponer el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—A los militares que hayan sido desposeidos de las tierras que se les entregaron en cumplimiento de la lei de 19 de enero de 1894 se les pagará el valor de ellas a razon de cincuenta pesos hectárea.—*Cárlos Walke Martinez.*

(Cámara de Senadores, sesion 26.ª ordinaria en 9 de setiembre de 1895).

NOTA.—Pasó a Comision sin haber sido aprobado en jeneral.

---

619. Concesion de terrenos a los repatriados de Neuquen. —Mensaje del Presidente de la República para conceder terrenos a los chilenos repatriados de Neuquen.

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

El Gobierno ha recibido numerosas solicitudes de repatriacion de ciudadanos chilenos que se encuentran establecidos actualmente en el territorio arjentino de Neuquen, en calidad de colonos.

A fin de que esa repatriacion pueda realizarse en condiciones ventajosas para esos nacionales i para el pais, cree el Gobierno que hai conveniencia en beneficiarlos con concesiones de terrenos en los territorios de colonizacion.

En esta virtud, oido el Consejo de Estado, tengo el honor de someter a vuestra aprobacion el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se autoriza al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, contado desde la promulgacion de la presente lei, pueda conceder en las provincias de Cautin i de Valdivia hijuelas de cincuenta hectáreas por cada padre de familia i de veinticinco por cada hijo varon mayor de diez años, a los chilenos que hallándose al presente establecidos como colonos en el Neuquen, deseen volver al pais.

Los concesionarios gozarán de las mismas ventajas otorgadas a los colonos estranjeros por las disposiciones vijentes.

Santiago, 13 de enero de 1896.

JORJE MONTT.

Luis Barros Borgoño.

(Cámara de Senadores, sesion 49.ª estraordinaria en 20 de enero de 1896).

---

620. Concesion de terrenos a los repatriados de Neuquen. —Proyecto aprobado por el Senado.

Santiago febrero 8 *de* 1893.

Con motivo del Mensaje que tengo el honor de pasar a manos de V. E., el Senado ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se autoriza al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, contado desde la promulgacion de la presente lei, pueda conceder en las provincias de Cautin i de Valdivia hijuelas hasta de cincuenta hectáreas por cada padre de familia i hasta de veinticinco por cada hijo varon mayor de diez años, a los chilenos que hallándose al presente establecidos como colonos en territorio de la República Arjentina deseen volver al pais.

Los concesionarios podrán gozar de las mismas ventajas otorgadas a los colonos estranjeros por las disposiciones vijentes.

Dios guarde a V. E.

VICENTE REYES.

Fernando De-Vic Tupper,
Pro-Secretario.

A S. E. el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados.

(Cámara de Diputados, sesion 52.ª estraordinaria en 28 de abril de 1896).

NOTA.—Pasó a Comision.

---

621. Introduccion e instalacion de cinco mil familias de colonos.—Mensaje del Presidente de la República por el que pide la aprobacion del contrato celebrado con don A. Charles Colson.

Santiago, 19 *de marzo de* 1896.

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Es necesidad primordial para el Estado, poblar nuestros territorios del sur, tan estensos e incultos, como susceptible de provechosas esplo-

taciones, e introducir a la vez al pais, factores seguros de progreso, como lo es una inmigracion paulatina de jente bien escojida, por sus nacionalidades, sus hábitos de vida i sus elementos de trabajo.

Se ha conseguido ya atender en parte a este importante servicio público.

Segun cálculos aproximados, en las provincias australes de la República se han destinado para ser colonizadas con arreglo a la lei de 4 de agosto de 1874, las siguientes estensiones de tierras:

En las provincias de Arauco, Malleco i Cautin se estima en 90,000 hectáreas la estension de terrenos concedida a 1,535 familias de colonos;

En la provincia de Llanquihue se han aplicado a este objeto unas 20 mil hectáreas;

En la de Chiloé hai ya concedidas para su colonizacion 9,960 hectáreas, i se destinan 20,000 hectáreas, unas para la colonizacion que con buenos resultados ha iniciado ya el Gobierno en aquella rejion.

En la provincia de Valdivia no se han hecho concesiones para este efecto, despues de la lei de 1874.

En el territorio de colonizacion de Magallanes se han destinado 11,000 hectáreas a colonos, i hai, ademas, dos millones i medio de hectáreas en grandes lotes, arrendados o concedidos temporalmente a título provisorio.

Ademas se estima en 300,000 hectáreas la estension concedida a indíjenas en conformidad a las leyes del 4 de diciembre de 1866 i 20 de enero de 1883.

No obstante estas concesiones i aplicaciones, conserva aun el Estado la propiedad de estensas comarcas, aun sin tomar en cuenta lo que deba entregarse a indíjenas en conformidad a las leyes a que se ha hecho referencia, ni los terrenos litijiosos, respecto de los cuales se procura con empeño definir los respectivos títulos o hacer efectivos los derechos del Fisco.

Puede estimarse que el Estado dispone al presente, para su colonizacion, de las siguiente estensiones:

En la provincia de Arauco, 100,000 hectáreas montañosas;

En la provincia de Malleco, 100,000 hectáreas principalmente de cordillera;

En la provincia de Cautin, 280,000 hectáreas;

En la provincia de Valdivia, al oriente de Villarrica 40,000 hectáreas;

al poniente de Villarrica 60,000 hectáreas; a inmediaciones de esta rejion, 80,000;

En el resto de la provincia, 120,000.

Total de hectáreas: 300,000.

En la provincia de Llanquihue, terrenos de la isla de Coihuco, 35,00 hectáreas;

Terrenos del Salto de Maullin i demas rejiones inmediatas a este rio, 100,000.

En el resto de la provincia, 50,000.

Terrenos en otros valles, 350,000.

Total de hectáreas: 535,000.

En la provincia de Chiloé, terrenos del departamento de Áncud, 19,000 hectáreas.

En Quinchao, 3,000.

Alrededores de Cucao, 60,000.

Otros terrenos en el departamento de Castro, 100,000.

Guaitecas terrenos fácilmente esplotables, 10,000.

Total de hectáreas: 192,000.

En el territorio de Magallanes, deduciendo el millon de hectáreas arrendadas u ocupadas a título provisorio en la rejion continental quedan en esta parte 2.000,000 de hectáreas fácilmente colonizables.

Deduciendo el millon i medio de hectáreas arrendadas en la Tierra del Fuego, quedarian ahí mas de 300,000 fácilmente colonizables.

En Dawson, Navarino i otras islas, puede calcularse fácilmente lo colonizable en unas 300,000 hectáreas.

Total de hectáreas: 2.600,000.

Estos datos permiten establecer que el Estado posee 4.107,000 hectáreas fácilmente colonizables, i de ellas, 1.507,000 corresponden a la provincia de Arauco, Malleco, Cautin, Valdivia, Llanquihue i Chiloé.

Se trabaja actualmente en la mensura e hijuelacion de estas tierras, i cada año se consigue adelantar bastante estas operaciones.

En las provincias de Arauco, Malleco i Cautin, donde son mas fáciles la mensura e hijuelacion, como, así mismo, los reconocimientos, por los elementos de que en ellas se dispone, hai medidas e hijueladas, para su colonizacion, 86,000 hectáreas.

En Valdivia está mensurada e hijuelada una estension de cerca de 100,000 hectáreas de terreno fiscal, en la parte que circunda a Chaihuin i de la conocida con el nombre de Santo Domingo.

En Llanquihue están hijuelados los terrenos de la rejion de Coihueco

(35,000 hectáreas) i de la del Maullin (75,000 hectáreas aproximadamente).

En la provincia de Chiloé se encuentran hijuelados ya casi todos los terrenos fiscales del departamento de Ancud i se ha iniciado ya esta misma operacion en el de Castro.

En el territorio de Magallanes la parte hijuelada mide cerca de 400 mil hectáreas.

La colonizacion de estas tierras, tal como se practica ahora, es lenta, i exije del Erario desembolsos a que, por el momento, no es posible atender con la largueza que requiere el desarrollo de una empresa de esta clase, que por largos años impone crecidos gastos, que constantemente tienen que ser servidos so pena de esterilizar los esfuerzos anteriores i los sacrificios de trabajo i de dinero invertidos antes de que se arraigue para que por sí sola siga desenvolviéndose.

En los últimos quince años se ha instalado, mas o ménos, en los terrenos de colonizacion, unas 2,178 familias, distribuidas en esta forma:

En Arauco, Malleco i Cautin, 1,536 familias; en Llanquihue, 290 familias; en Chiloé, 152 familias, i en Magallanes, en los últimos diez años, unas 200 familias, casi en su totalidad chilenas.

Preciso es, pues, combinar la accion del Estado con la iniciativa e industria particular, que merced a los poderosos elementos que puede disponer, reportará provechos considerables de una empresa de colonizacion.

El señor A. Charles Colson, ajente marítimo i de emigracion, domiciliado en Francia i relacionado con diversas empresas de colonizacion i de trasporte, se trasladó en el año anterior a Chile, con el propósito de buscar aquí campo para su negocio, i, al efecto, despues de haber dado a conocer al Gobierno esos propósitos, visitó las provincias del sur, con detenimiento, recojiendo todos los datos que podrian servirle para hacer sus proposiciones.

De regreso a Santiago, hizo una propuesta que fué aceptada por supremo decreto de 14 de febrero del corriente año, i que ahora tengo el honor de someter a la aprobacion del honorable Congreso.

Oblígase el proponente a introducir al pais, en el plazo de ocho años, cinco mil familias de colonos de distintas nacionalidades, que irá instalando en los terrenos que al efecto se le concedan en las provincias de Cautin, de Valdivia, de Llanquihue i de Chiloé.

Ni la lei, ni los contratos de colonizacion han definido con precision lo que debe entenderse por una familia, ni es fácil dar, a este respecto,

una regla jeneral, pues hai casos en que es perfectamente equitativo considerar como parte de una familia a personas que, en jeneral, no se estiman como formando parte de ella, i por el contrario, personas que en la sociedad i ante la lei son del hogar doméstico i aun cabeza en él, no constituyen, para los efectos de la colonizacion, una familia.

La práctica considera como familia a un hombre casado, con o sin hijos, o a un viudo con hijos: en ningun caso a una mujer con hijos, porque se estima indispensable la presencia del padre de familia.

Hermanos menores que viven al lado de su hermano mayor casado, pueden hacer las veces de hijos de familia, i como éstos, pueden presentarse otros casos respecto de personas que han sido criadas en el seno de una familia, aunque no la liguen a ella los vínculos de sangre.

Como término medio, puede calcularse en cuatro el número de individuos que componen una familia.

Por su parte, el Estado contrae la obligacion de entregar en dominio al señor Colson, 625,000 hectáreas de terrenos en esta forma:

300,000 en Cautin i Valdivia para instalar tres mil familias, es decir, cien hectáreas por familia. La zona elejida es la comprendida entre Pitrufquen i Suto i los rios Aillipen, Tolten i la laguna de Villarrica.

225,000 en Llanquihue, para instalar 1,500 familias, es decir, 150 hectáreas por familia. La zona elejida es al sur del rio Rahue (la llamada isla de Coihueco) oeste del lago de Llanquihue i norte del rio Maullin, o sea, en el centro de la provincia.

100,000 hectáreas en Chiloé, para instalar 500 familias, es decir, 200 hectáreas por familia. La zona elejida está en el departamento de Castro, en la parte que es actualmente accesible, al sur de Cucao, donde hai vastísimas estensiones de terrenos sin esplotacion de ninguna especie.

La razon de la diferencia de estension en las distintas provincias está en la calidad de los terrenos, i en el aprovechamiento de que son susceptibles. Cuando en ellos no puede sembrarse, hai que dedicarlos a la ganadería, que requiere mayor estension de tierras i mas capitales.

A medida que se va avanzando al sur mas se hace sentir la necesidad de agrandar los predios.

Debe, tambien, tenerse presente que estos terrenos son especialmente boscosos, circunstancia que dificulta su labranza.

Las demas estipulaciones del contrato precisan las obligaciones que contrae el empresario señor Colson i aseguran su cumplimiento.

La mejor garantía del contrato está en que los intereses del Estado i

los del contratista son armónicos, pues la empresa obtendrá sus provechos mediante la poblacion de los territorios que se colonicen i el desarrollo de la riqueza pública.

Con la ejecucion de este contrato conseguirá el Estado colonizar una estension de tierras en un período relativamente reducido i con mayor economía sobre el costo actual de este servicio.

Fundado en estas consideraciones i oido el Consejo de Estado, tengo el honor de someter a vuestra deliberacion el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único —Apruébase el contrato celebrado por S. E. el Presidente de la República con el señor A. Charles Colson, con arreglo a las estipulaciones contenidas en el decreto supremo de 14 de febrero de 1896, para la introduccion e instalacion, en calidad de colonos, de cinco mil familias de distintas nacionalidades, en el territorio de las provincias de Cautin, Valdivia, Llanquihue i Chiloé.

JORJE MONTT.

Adolfo Guerrero.

(Cámara de Diputados, sesion 55.ª estraordinaria en 21 de mayo de 1896).

NOTA.—El Mensaje pasó a Comision.

El contrato es el siguiente:

Santiago, 14 *de febrero de* 1896.

Vista la solicitud adjunta;

En uso de la facultad que me confiere el artículo 11 de la lei de 4 de agosto de 1874,

Decreto:

Acéptase la propuesta que el señor A. Charles Colson, ajente marítimo domiciliado en Burdeos (Francia), hace para introducir al pais cinco mil familias de colonos, con arreglo a las cláusulas siguientes:

1.ª El señor Colson deberá hacer llegar al pais a las antedichas cinco mil familias en un plazo de ocho años, que se empezará a contar desde el dia en que el presente decreto sea reducido a escritura pública.

2.ª El Gobierno de Chile, por su parte, se obliga a conceder al señor Colson la propiedad de trescientas mil hectáreas de terreno en las provincias de Cautin o Valdivia, en las cuales deberán instalarse tres mil familias; doscientas veinticinco mil hectáreas en la provincia de Llanquihue, en las cuales se instalarán mil quinientas familias, i cien mil hectáreas en la provincia de Chiloé, en las cuales se radicarán quinientas familias.

3.ª De los antedichos terrenos se irá poniendo en posesion al señor Colson a medida de las necesidades de su empresa, en el curso de los ocho años del plazo acordado.

4.ª La mensura i eleccion de las tierras se harán por el Gobierno de Chile i el plano de ellas se entregará al señor Colson en Paris, por intermedio de la Ajencia Jeneral de Colonizacion e Inmigracion, en un plazo máximo de un año.

Dos años despues de la entrega de este plano, el señor Colson deberá haber introducido al pais las primeras mil familias de colonos.

5.ª Los colonos deberán reunir las condiciones de edad, moralidad, profesion i nacionalidad que hoi se exijen a los que el Gobierno contrata en Europa.

A este respecto, la empresa del señor Colson será fiscalizada por la Ajencia Jeneral de Colonizacion e Inmigracion en Europa i deberá aceptar las condiciones que ésta le exijiere.

6.ª Las familias que el señor Colson traiga al pais serán de oríjen europeo, dándose preferencia a las siguientes nacionalidades: escandinavos, holandeses, suizos, franceses, especialmente vascos, belgas, alemanes, especialmente del norte, ingleses i escoceses.

7.ª El señor Colson proporcionará a los colonos que contrate todas las facilidades convenientes para su buen trasporte desde el puerto de embarco hasta los terrenos de colonizacion, i les hará los anticipos necesarios para su instalacion en los predios respectivos, tomando por base de esos anticipos los que actualmente se hacen por el Gobierno de Chile.

8.ª El señor Colson se compromete a que los colonos traidos por él residan en las hijuelas que se les asignen por lo ménos los seis años siguientes a su llegada al pais.

9.ª Los colonos introducidos por el señor Colson gozarán en el territorio de la República de las mismas facilidades de trasporte i, en jeneral, de las mismas ventajas acordadas a las otras clases de inmigrantes o colonos.

10. Tan pronto como el desarrollo de los nuevos centros de colonizacion lo permita, el señor Colson instalará en cada uno de ellos, con el concurso del Supremo Gobierno, una escuela i un servicio sanitario conveniente.

11. Los vapores que trasporten a Chile los colonos contratados por el señor Colson gozarán de las franquicias acordadas a otras empresas de navegacion a vapor, con línea regular, que hacen el servicio de correspondencia.

12. Si el señor Colson no cumpliese debidamente las obligaciones que contrae por el presente contrato, el Estado reivindicará los terrenos cedidos, quedando anulados los derechos de dominio adquiridos hasta ese entónces por el señor Colson.

Sin embargo, a los colonos que él hubiera introducido hasta ese momento i que se encontraren esplotando convenientemente sus hijuelas, se respetarán los derechos que ya hubieren adquirido i se les estenderá directamente por el Estado, título definitivo de propiedad.

13. El señor Colson se considerará domiciliado en la República i quedará sujeto a

las leyes del pais, como si fuera chileno, para la resolucion de todas las cuestiones que se susciten con motivo del presente contrato.

14. El presente decreto será reducido a escritura pública en Paris por el Ajente Jeneral de Colonizacion e Inmigracion, inmediatamente despues de obtenida su aprobacion por el Congreso Nacional.

15. Si el 1.° de julio de 1896 no se hubiese perfeccionado este contrato, el señor Colson quedará en libertad de desistirse de él.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.

MONTT.

Adolfo Guerrero.

APÉNDICE

APENDICE

1. *A orillas del Bio-Bio.*—Escenas de la vida araucana, por don Máxi R. Lira.—Santiago de Chile, Imprenta de El Independiente, 1870.
8.°; 104 pájinas.

2. *Apuntes sobre Inmigracion i Colonizacion*, por don Francisco Javier Rosales.—Paris, Imprenta Blandeau, 1853.
8.°; 62 pájinas.

3. *Apuntes sobre la Inmigracion en Chile*, por don Pedro Lucio Cuadra. —Santiago de Chile, Imprenta Nacional, 1868.
8.°; 32 pájinas.

4. *Apuntes sobre la vejetacion en la boca del rio Palena*, por el Dr. Karl Reiche. (Informe insertado en la Memoria Jeneral de la esploracion del rio Palena i publicado en los «Anales de la Universidad»).—Santiago de Chile. Imprenta Cervantes, calle de la Bandera, 73–1895.
8.°; 35 pájinas.

5. *Araucanía i sus habitantes.*—Recuerdos de un viaje a las provinvincias meridionales de Chile en 1845, por don Ignacio Domeyko.—Santiago de Chile, Imprenta Chilena, 1845.
8.°; 121 pájinas, con dos mapas de aquellas rejiones, 2.ª edicion.

6. *Araucanía i sus habitantes.*—La misma obra, 3.ª edicion, por cuanto fué la 1.ª la inserta en *El Araucano.*—Santiago de Chile, Imprenta Chilena, 1846.
8.°; 106 pájinas

7. *Araucanos i sus costumbres (Los).*—Los Anjeles, Imprenta de El El Meteoro, 1868.

8.°; 75 pájinas. —Con un apéndice que contiene varias disposiciones legales relativas a los indíjenas.

8. *Arte vocabulario i confesionario de la lengua de Chile*, compuesto por Luiz de Valdivia, publicados de nuevo por Julio Platzmann. Edicion facsimilar.—Leipzig. B. G. Teubner, 1887.

8.° (79 x 126); Dos, 55, cuarenta i dos, 15, uno, 16, tres fol.

9. *Aborijenes (Los) de Chile*, por José Toribio Medina.—Santiago, Imprenta Gutemberg, 1882.

8.°; XVI, 421 pájinas i 40 láminas.

10. *A. Hairdbook or Guideto British Shipmasters* and others tradiungto the coast of Chile campribaby Adolphe F. Howard.—Valparaiso. Imprenta del Universo de G. Helfmann, 1882.

4.°; Dos, 37 pájinas.

11. *Apuntes de un viaje a la Araucanía*, por Ambrosio Letelier, sarjento mayor graduado de ejército.—Santiago, Imprenta de la República de Jacinto Núñez, 1877.

8.°; 82 pájinas.

12. *Araucanía (La).*—Correspondencias a *La Patria* de Valparaiso. Una escursion de verano de Angol a Villarrica i Valdivia en los primeros meses de 1883, por P. Nolasco Prendez, secretario de la espedicion a Villarrica.—Valparaiso, Imprenta de *La Patria*, 1884.

8.°; 98 pájinas i un retrato.

———

13. *Bases del informe* presentado al Supremo Gobierno sobre la inmigracion estranjera por la comision especial nombrada al efecto, por don Benjamin Vicuña Mackenna.—Santiago de Chile, Imprenta Nacional, 1865.

8.°; 230 pájinas.

14. *Bibliografía Marítima Chilena.* (1840-1894) por Nicolas Anrique C. Santiago de Chile. Imprenta Cervantes Bandera 73-1895.

4.° menor 206 pájinas.

15. *Breves noticias* sobre la colonizacion i la inmigracion en Chile, por don Julio Perez Canto.—Santiago de Chile, Imprenta Nacional, 1888.
8.°; 32 pájinas.

---

16. *Carta Esférica* de la costa occidental de Patagonia, por don José de Moraleda, Alrérez de fragata i primer piloto de la Real Armada.—Valparaiso, Imprenta de El Mercurio, 1859.
Folio apaisado; 1 pájina. Esta es copia de la que se levantó en los años 1792 i 1796.

17. *Chile en la actualidad*, por don Francisco Fonck.- -Berlin, Imprenta de A. J. Obst, 1873.
8.°; 40 pájinas. Discurso leido en Berlin en 13 de diciembre de 1869 a beneficio de la Esposicion Alemana del Polo Norte.

18. *Chile en la actualidad.*—La misma obra en idioma aleman.

19. *Chile in Fabre 1883.*--Nas ben Spanischen uberfelt ban Dtor. H. Polakousky mitglick der Belfelyd jaft für Irenfundeg Berlin, por don Valentin Letelier, Berlin, Imprenta de Horsman i Goetfeh, 1884.
8.°; 98 pájinas.

20. *Chile* Voordeshen en Hulpbrauver voor Eurospeche Landremhuisens, por don Benjamin Dávila Larrain.—Zurich, Imprenta Osell i C.ª, 1885.
8.°; 46 pájinas, dos mapas i cinco fotograbados. Esta misma publicacion la anotamos mas abajo en frances.

21. *Chili ist Adrautages and Resources for Europe an Emigrants.* Publicacion officielle by Dávila Larrain General Argent of Emigration for the Chilean Goverment. Paris. sin pié de imprenta.
8.°; 46 pájinas, ocho fotograbados i un mapa.

22. *Chile seine Vorzüge und Erwerbsquellen für Europá ische Auswandeser.*—Publication officielle. Su Faurmen gestelli von B. Dávila Larrain Generals gentur der chilerrischer Regierung für Colonization.—Paris sin pié de imprenta.
8.°; 50 pájinas, ocho fotograbados i un mapa.

23. *Chilis Voordeelen en Hulpron ners voor Europesche Landverhriezers.* Publication officielle Vittseksel aitge geven door B. Dávila Larrain Abcemen Volks plantings-Agent der Chiliaausche Segeering Paris, sin pié de imprenta.

8.°; 36 pájinas, ocho fotograbados i un mapa.

24. *Chile* Briefe von kolonisten 1885.

N.° 3 «Urbi bene ibi patria». Tip. Orell Füssli i C.°—Zurich.

8.°; 56 pájinas, i veinte fotograbados.

25. *Chili.*—Le Chili, l'Araucanie, le détroit de Magellan et retour pa le Sénégal, par le Comte Eugène de Robiano. Paris. E. Plon et C.ª imprimeurs éditeurs 1882.

8.°; (138 × 77).—Seis, 267 pájinas.

26. *Chile und die Deutschen Colonien.*—Por don Hugo Kunz.—Leipzings, Julieus Klinkmard, 1891.

8.°; una, 633 pájinas i 136 mas de avisos. Comprende una sinopsis jeneral del pais, relacion de un viaje practicado por el autor desde Arica a Magallanes i consideraciones sobre el estado de las colonias. Trae una carta jeográfica sobre las líneas de navegacion, otra sobre las colonias alemanas de Valdivia i 14 fotograbados.

27. *Colonia de Llanquihue (La),* por don Vicente Perez Rosales.—Santiago de Chile, Imprenta de La República, 1869.

8.°; 22 pájinas.

28. *Colonizacion Nacional graves defectos del sistema vijente, necesidad de su reforma.* Solicitud al Congreso. Temuco noviembre de 1894.—Santiago de Chile, Imprenta Albion San Diego 43 B., de Cárlos 2.° Lathrop. 1894.

8.°; menor, 52 pájinas.

29. *Colonizacion de Chile en Europa,* por don Javier Luis de Zañartu.—Santiago de Chile, Imprenta de La República, 1869.

4.°; 28 pájinas. Documentos relativos a la comision que se confió al autor.

30. *Colonizacion de Valdivia, Llanquihue, etc.,* por don José Antonio Varas.—Santiago de Chile, Imprenta de La República, 1872.

8.°; 268 pájinas. Contiene una recopilacion de disposiciones supremas sobre la materia desde el año 1823 hasta 1871.

31. *Colonizacion (La).*—Recuerdos de una sociedad, por don José Antonio Varas. —Santiago de Chile, Imprenta de La Estrella de Chile, 1875.

4.°; 14 pájinas.

32. *Condicion legal del Indíjena*, por don Julio Zenteno Barros, 2.ª Edicion por cuanto la 1.ª fué la inserta en los números 5 i 6 del tomo V de la *Revista Forense Chilena.* —Santiago de Chile, Imprenta Cervantes.

4.°; 49 pájinas. Estudio que trata de la capacidad civil de los indios, precedido de una reseña histórica de la lejislacion nacional con relacion a ellos.

33. *Conquista de Arauco (La).*—Proyecto presentado al Gobierno, por el Coronel don Pedro Godoi.—Santiago de Chile, Imprenta Nacional, 1862.

8.°; 47 pájinas.

34. *Conquista de Arauco (La).*—Discurso pronunciado en la Cámara de Diputados, en sesion de 10 de agosto de 1868, por don Benjamin Vicuña Mackenna.—Santiago de Chile, Imprenta de El Ferrocarril, 1868.

4.°; 17 pájinas.

35. *Corta de Bosques.*—Santiago de Chile, Imprenta Nacional 1.1873

4.°; 50 pájinas. Informe de la Comision encargada de dictaminar en esta cuestion.

36. *Contestacion* que hace el Padre Capuchino Frai Anjel Virjilio de Lanico, Prefecto Apostólico de Misiones, a la Memoria presentada por el Presbítero Doctor don José Manuel Orrego a la Sociedad Evanjélica con motivo de las visitas a las Misiones de propaganda en la Araucanía 2.ª Edicion.—Santiago de Chile, Imprenta de la Sociedad, 1854.

4.°; dos, 32 pájinas.

37. *Crónica de la Araucanía.*—Descubrimiento, pacificacion i campaña de Villa Rica (Leyenda heróica de tres siglos), por don Horacio Lara.—Santiago de Chile, Imprenta de El Progreso, 1889.

4.°; dos volúmenes: I tomo, doce, 371 pájinas i tres retratos; II tomo, IV, 476 pájinas i cuatro retratos.

38. *Croquis de Chile.* Santiago de Chile, Imprenta Republicana, 1826.
4.°, mayor; 1 pájina.

---

39. *Description geologique de la Republique du Chili, etc.*, por don Amado Pissis.—Santiago de Chile, Imprenta Belin, i C.ª, 1851.
4.°, 57 pájinas.

40. *Documentos* relativos a la ocupacion de Arauco, por el coronel don Cornelio Saavedra.—Santiago de Chile, Imprenta de La Libertad, 1870.
4.°; 262 pájinas con tres mapas.
Esta publicacion va seguida de un apéndice que contiene las siguientes piezas:
Estracto de la Memoria del Ministerio de Guerra del año 1835, en 8 pájinas.
Memoria del señor don Antonio Varas, Visitador Judicial, presentada al Congreso de 1849, en 63 pájinas.
Memoria del señor coronel don Pedro Godoi sobre la conquista de Arauco, en 33 pájinas.
Memoria del señor Jeneral don José María de la Cruz sobre la misma materia, en 23 pájinas; i
Estracto de las Sesiones del Congreso relativas al aumento del Ejército, en 10 pájinas.

41. *Documentos* referentes a la Colonizacion de terrenos en Arauco —Santiago de Chile, Imprenta de la Estrella de Chile, 1876.
4.°; 52 pájinas.

42. *Derrotero para las costas de Chile*, por don Guillermo Cox.—Santiago de Chile, Imprenta de El Ferrocarril, 1860.
4.°; 63 pájinas.

43. *Derrotero del Estrecho de Magallanes* i canales que conducen al Golfo de Pennes.—Valparaiso, Imprenta de La Patria, 1874.
4.°; 117 pájinas.

44. *Defensa* a favor del fisco pronunciada ante la Excma. Corte Suprema por el sarjento mayor don Luis de la Cuadra, en la causa sobre los terrenos de colonizacion de Santa Bárbara, Mulchen i Bureo, el 22 de mayo del corriente año.—Santiago de Chile, Imprenta de la Librería del Mercurio de E. Undurraga i C.ª, 1880.

8.°; 25 pájinas.

45. *Departamento de Cañete (El)* su presente i su porvenir por J. V. G., comisionado de Cañete en la esposicion de 1884.—Santiago, Imprenta Cervantes, 1884.

46. *Derrotero del Estrecho de Magallanes* i canales que conducen al Golfo de Penas. Por el capitan don Ricardo C. Mayne de la Marina Real inglesa. Publicado por órden de los Lores del Almirantazgo. Traducido al español por don Patricio Lynch Zaldívar, capitan de navío graduado de la Marina de Chile. Publicado por órden del Ministerio de Marina.—Valparaiso, Imprenta de *La Patria*, 1874.

8.°; VI, dos, 117 pájinas i una tabla de distancias.

47. *Descubridores del Estrecho de Magallanes* i sus primeros esploradores. Exámen de las relaciones auténticas de sus viajes, concordadas con los conocimientos modernos por Ramon Guerrero Vergara.—Segunda parte, 1553 a 1584.—Santiago, Imprenta Nacional, 1880.

8.°; 140, dos pájinas.

48. *Die gewerbliche Inkunft von Chile.* Officielle Publication von B. Dávila Larrain, Generalagent der Regier ung von Chile. «Ubi be ne ibi patria». Número 4 Zurich Tip. Orell Füesli e C°.

8.°; 46 pájinas, i veinte fotograbados.

49. *Die Vorgänge in Chile.*—Al fin: Berlin, gedrucht in der Reichsdrucherei.

4.° (162 × 235); XXVIII, 236 pájinas.

50. *Dictámen* sobre los medios de impulsar el desarrollo industrial del pais presentado al señor Ministro de Hacienda por la Sociedad de Fomento Fabril.—Santiago de Chile, Imprenta Cervantes, calle de la Bandera, número 73-1894.

4.°; 7 pájinas.

51. *Documentos* para la Historia Náutica de Chile (del Anuario Hidrográfico, t. XI). Viaje de Bartolomé Gallardo, viaje de Antonio Vea. —Santiago de Chile. Imprenta Nacional, calle de la Moneda número 112-1886.

4.°; 76 pájinas.

52. *Derrotero del Estrecho de Magallanes*, Tierra del Fuego i canales de la Patagonia. Desde el canal de Chacao hasta el Cabo de Hornos. Redactado conforme a los documentos mas modernos por Ramon Serrano M., capitan de fragata.—Santiago de Chile, Imprenta Nacional, 1891.

4.° (102×183) XVIII, 596 p, i 140 láminas.

---

53. *Emigracion a Chile (De la)*, por don F. C.—Santiago de Chile, Imprenta de La República, 1868.

8.°; 47 pájinas.

54. *Ensayo sobre Chile*, por don Vicente Perez Rosales i traducida del frances por don Manuel Miquel.—Santiago de Chile, Imprenta de *El Ferrocarril*, 1859.

4.°; 310 pájinas.

55. *Ensayo sobre la condicion* de las clases rurales en Chile, por don Lauro Barros.—Santiago de Chile, Imprenta Agrícola, 1875.

4.°; 34 pájinas. Memoria presentada al concurso de la Esposicion Internacional del año 1875.

56. *Ensayo de colonizacion nacional* la solicitud de los cuarenta al Congreso.—Traiguen, Imprenta de El Traiguen, 1890.

8.°; 18 pájinas.

57. *Estudios* sobre colonizacion e inmigracion europea en Chile, por don Joaquin Villarino.—Santiago de Chile, Imprenta Nacional, 1867.

4.°; 171 pájinas. Memoria premiada en el certámen mandado abrir ante el Consejo Universitario, por decreto supremo de 16 de diciembre de 1864.

58. *Estudios hidrográficos* sobre la Patagonia Occidental ejecutados por el comandante i oficiales de la Real corbeta italiana «Caracciolo» en

1882. Traduccion de la Oficina Hidrográfica.—Santiago de Chile, Imprenta Nacional, 1883.

8.°; 34, cuatro pájinas i tres planos.

59. *Estudios* sobre las aguas de Skyring i la parte austral de Patagonia por el comandante i oficiales de la corbeta «Magallanes». Memoria de don Enrique Ibar Sierra.—Santiago, Imprenta Nacional, 1879.

4.°; una, 60 pájinas.

60. *Estudios Araucanos.* I. Viaje al pais de los Manzaneros contado en dialecto huilliche por el indio Quintuprai de Osorno por el doctor Rodolfo Lens, profesor del Instituto Pedagójico de Chile. (Publicado en los «Anales de la Universidad de Chile» tomo XC.) Tirada aparte de 300 ejemplares.—Santiago de Chile, Imprenta Cervantes, Bandera 73—1895.

4.°; 29 pájinas.

61. *Estudios Araucanos.* II. Segunda parte de la anterior.

4.°; 66 pájinas.

62. *Estudios Araucanos.* III. Tercera parte de la anterior.

4.°; 113 pájinas.

63. *Europa i América (La)* o la inmigracion europea en sus relaciones con el engrandecimiento de las repúblicas americanas, por don Marcial González.—Santiago de Chile, Imprenta de El Progreso, 1848.

8.°; 51 pájinas.

64. *Esploracion* de la costa de Llanquihue i del archipiélago de Chiloé, por don Francisco Vidal Gormaz.—Santiago de Chile, Imprenta Nacional, 1871.

4.°; 168 pájinas con un plano. Estudio practicado de órden del Supremo Gobierno.

65. *Esploracion* hecha por la corbete *Chacabuco* al mando del capitan de fragata don Enrique M. Simpson en los archipiélagos Guaitecas, Chonos i Taitao.—Santiago de Chile, Imprenta Nacional, 1875.

4.° mayor; 167 pájinas.

66. *Esploraciones Jeográficas* e Hidrográficas de José de Moraleda i Montero, precedidas de una introduccion por don Diego Barros Arana. Con un mapa.—Santiago de Chile, Imprenta Nacional, 1888.
4.° (102 x 180), XXIV, dos, 533 pájinas i un mapa.

---

67. *Ferrocarril de Temuco* a Carahue i Canalizacion de la Barra del Imperial.—Solicitud presentada al Soberano Congreso Nacional para la concesion de la construccion de estas obras, por don Benjamin Vivanco. —Santiago de Chile, Imprenta Cervantes, Bandera 73, 1895.
4.°; 8 pájinas.

68. *Français (Les)* aux Colonies du Chili.—Publication officielle de l' Agence Générales de Colonization en Europe.—Paris. Imprimerie Charles Schlaeber. 1887.
8.° (90 x 155), 32 pájinas.

69. *Future (The)* of Industry in Chili, by B. Dávila Larrain, General Agent of the Chilian Government.—Zurich. Orell Tussli & C.°, Printers. 1886.
8.° (96 x 169), 44 pájinas.

---

70. *Guía-Crónica* de la frontera araucana de Chile, años 1892-93.—Apuntes históricos, jeográficos, topográficos, descriptivos i estadísticos de sus poblaciones, de su comercio, industrias i agricultura. Obra indispensable para los comerciantes, agricultores e industriales, como asimismo para los viajeros i turistas, por Julio Monsoulet.—Santiago de Chile, Imprenta i Encuadernacion Barcelona, 1893.
4.° (198 x 132) VIII, 136 pájinas.

71. *Guía Jeneral* de los Ferrocarriles i Compañías de Navegacion para Chile, Bolivia, Perú i Arjentina, con indicaciones sobre correos i telégrafos de Chile. Ademas planos de las ciudades de Santiago, Valparaiso i Concepcion, planos de los ferrocarriles en esplotacion, construccion i proyecto de Chile i del de Bolivia. Publicado por Luis Doucil. —Santiago de Chile, Imprenta Moderna, 1893.
4.° (152 x 101) XX, 220 pájinas, etc., planos i una lámina.

72. *Guía de los Ferrocariles* de la República.—Santiago de Chile, Imprenta Cervantes, 1893.
4.° (165×95) 44 pájinas i un mapa.

73. *Guía del Viajero* en Chile para 1894.—Contiene datos sobre jeografía, estadística, historia, gobierno, cuerpo diplomático, correos, telégrafos, aguas medicinales, itinerarios de todos los ferrocarriles, guía de profesiones, industria i comercio de Santiago, i almanaque, por J. A. Rosales.—Santiago de Chile, Imprenta «B. Vicuña Mackenna», 1893.
4.° (128×77) 111 pájinas i cuatro cuadros.

---

74. *Il Chili* suoi Vantaggi e sue Risorse per gli Engranti Europei. Publication officialle. Redatto da B. Dáviva Larrain, ajente jenerale di colonizzatione del governo chileno. Paris sin pié de imprenta.
8.°; 36 pájinas, ocho fotograbados i un mapa.

75. *Inmigracion asiática*, por don Francisco 2.° Casanueva.—Santiago de Chile, Imprenta Nacional, 1880.
Folio; dos, 15 pájinas. Informe presentado a la Sociedad Nacional de Agricultura como cónsul de Chile en California.

76. *Inmigracion libre.*—Nota pasada al Ministerio de Relaciones Esteriores i Colonizacion sobre el servicio de inmigracion libre, por la Sociedad de Fomento Fabril.—Santiago de Chile, Imprenta Cervantes, 1893.
4.° (214×136) once pájinas.

77. *Inmigracion libre.*—Nota pasada al Ministerio de Relaciones Esteriores i Colonizacion sobre el servicio de inmigracion libre, por la Sociedad de Fomento Fabril.—Santiago de Chile, Imprenta Cervantes, 1894.
4.°; 5 pájinas.

78. *Industrias de Valdivia (Las).*—Noticias históricas i estadísticas por Julio Perez Canto, secretario de la Sociedad de Fomento Fabril. Santiago de Chile, Imprenta Cervantes, calle de la Bandera número 73, 1894.
4.°; 23, una pájina i tres fotograbados.

79. *Industrie Sucriere* (*L'*) au Chili, par B. Dávila Larrain, agent du Gouvernement du Chili.—Zurich. Typ. Orell Fussli etc. C.ª, 1886.
8.° (96 × 169); 13 pájinas.

80. *Introduccion* a la onografía i jeolojía de la rejion austral de Sud América, por el doctor don Francisco Fonk, miembro corresponsal de la Universidad de Chile. Miembro honorario de la Sociedad Científica Alemana, ántes médico de la colonia de Llanquihue. Entrega primera. Orografía jeneral; Orografía especial relativa a la cuestion de límites.—Valparaiso, Cárlos F. Niemayer, editor, 1893. Al reverso de la portada: Santiago de Chile, Imprenta Cervantes, 1893.
4.° (181 × 113); XII, 98 pájinas.

81. *Instrucciones Náuticas de la costa de Chile.* Primera parte (de Llanquihue a Coquimbo) por J. Federico Chaigneau director de la Oficina Hidrográfica.—Santiago de Chile, Imprenta i Encuadernacion Barcelona. Moneda entre Estado i San Antonio, 1895.
4.°; 150 pájinas i cuatro láminas.

82. *Informe sobre la Araucanía* que pasa al señor Ministro de la Guerra el comisionado especial, sarjento mayor de artillería don Ambrosio Letelier.—Santiago. Imprenta Nacional, 1878.
4.°; 57 pájinas.

83. *Islas (Las)* de Juan Fernández, por Eloi T. Caviedes. Corresponsal viajero de «El Mercurio» i ex-corresponsal del mismo diario en el ojército i armada.—Valparaiso, Imprenta «Valparaiso» de C. Rozas, 1885.
12.°; 72, dos pájinas.

---

84. *Juan Fernández.*—Historia verdadera de la Isla de Robinson Crusoe, por B. Vicuña Mackenna.—Santiago, Imprenta Cervantes, 1883.
8.°; 834, una pájina.

85. *Jark und Adress Buch der Deutschen Colonien in Chile.*—I herausgegeben von Josef Ivens.—I. Jahrgang, 1888 1889.—Al fin: Julius Klinkhardt, Leipzig.
4.°; (100 × 165), vi, dos, 91, 112, 52 pájinas; 200 de avisos i 2 láminas.

86. *Jarh und Adressbuch der Deutschen Colonien in Chile*—II Herausgegeben von Josef Ivens, II Fahrgana 1890.—Al fin: Buchdruckerei Julius Klinkhardt, Leipzig.

4.°; (99 x 166) vi, 280, ü, iv, pájinas; 332 de avisos, 6 láminas fuera de testo i un mapa.

87. *Jarh und Adressbuch der Deutschen Colonien in Chile*—III Jahrgang. Herausgegeben von Josef Ivens, 1891 1892. - Al fin: Graphisches Institut. Julius, Klinkhardt in Leipzig.

4.°; (99 x 168) xiii, una, 452 pájinas i 333 de avisos.

---

88. *Kunz (Hugo)*—Der Bürgerkrieg in Chile Mit Portrats, Karent und Plänen.—Leipzig. In comission bei F. A. Brockhaus, 1892.

4.°; (100 x 168); XII, 195, seis pájinas una lámina i cuatro planos.

---

89. *La Legacion que se dice irá a España i la inmigracion en Chile* por don Alfredo Ovalle Vicuña.— Santiago de Chile, Imprenta de La República, 1881.

8.° 45 pájinas.

90. *L'Avenir Industriel.*—Publication officialle du Chili, por don Benjamin Dávila Larrain.—Zurich, Imprenta Orell i C.ª, 1885, número 5.

8.° 46 pájinas, dos mapas i cinco fotograbados.

91. *Le Chili*, consideré sur le rapport de son agriculture et de l'enmigracion europenne, por don Benjamin Vicuña Mackenna.—Paris, Lirería de Mme. V. Bouchard-Huzard, 1856.

4.°; 144 pájinas.

92. *Le Chili* ses Avantages et ser Beseourcis pour Les Emigrants Européen. Publicacion officielle. Résumé publi por B. Dávila Larrain Agent Général de colonization du Gouvernement du Chili Paris, sin pié de imprenta.

8.°; 50 pájinas, ocho fotograbados i un mapa.

93. *Lei que otorga a don Secero Fuentes el permiso para construir* un ferrocarril entre Temuco, Nueva Imperial Carahue i Concepcion, Imprenta de El Sur, 1893.

4.° (177 x 100), 9 pájinas.

94. *L'industrie sucrière au Chili.*—Publication Officielle par B. Dávil-Larrain Agent du Gouvernement du Chile. Número 5 Zurich Impria merie Orell Füssli i C.ª.
8.°; 13 i una pájina i veinte fotograbados.

95. *Lengua (La) araucana*, por el doctor L. Darapsky.—Santiago de Chile, Imprenta Cervantes, 1888.
4.°; 35 pájinas.

96. *Lengua (La) Araucana*, por don Aníbal Echeverría i Reyes.—Santiago de Chile, Imprenta Cervantes, 1889.
4.°; 32 pájinas.

---

97. *Magnificencias (Las)* de Magallanes, Patagonia i Tierra del Fuego. Por H. Bouquet, fundador de la colonia del Sur de Magallanes, injeniero o esplorador del territorio i residente en él. Traducido por la señorita Rosario Valdivieso, redactora de El Diario de Avisos.—Santiago, Imprenta de Schrebler i C.ª, 1877.
16.° 64 pájinas (inconclusa.)

98. *Mapa de Chile*, por don Manuel José Olascoaga.—Santiago de Chile, sin indicacion, 1869.
Folio; una hoja barnizada con moldura.

99. *Id. id. id.*—3.ª edicion en menor escala. 1872
Folio; una hoja.

100. *Mapa de la República de Chili*, por C. Opitz i H. Polakowsky.—Leipzigs, Imprenta de H. F. Futte, 1888.
Folio; con cinco dobleces i al respaldo trae una sinopsis de Chile publicada por la Ajencia Chilena de Inmigracion, que consta de 9 pájinas.

101. *Memoria* sobre la colonizacion en Chile, por don Ignacio Domeyko.—Santiago de Chile, Imprenta Belin i C.ª, 1850.
Folio; 14 pájinas.

102. *Memoria* sobre la colonizacion de la provincia de Valdivia, por don Vicente Perez Rosales.—Santiago de Chile, Imprenta de El Diario, 1852.
8.° 53 pájinas.

103. *Memoria* sobre emigracion, inmigracion, i colonizacion, por don Vicente Perez Rosales.—Santiago de Chile, Imprenta Belin i C.ª, 1854.
4.°; 173 pájinas.

104. *Memoria* sobre la civilizacion de los araucanos, leida ante el consejo de la Sociedad Evanjélica por el miembro de ella, presbítero don José Manuel Orrego.—Santiago de Chile, Imprenta Belín i C.ª, 1854.
4.°; 40 pájinas.

105. *Memoria* sobre la Araucanía, por frai Victoriano Palavicini.—Santiago de Chile, Imprenta de La Opinion, 1860.
8.° mayor; 166 pájinas.

106. *Memoria* del jeneral en jefe del ejército de la frontera, don José Manuel Pinto.—Santiago de Chile, Imprenta Nacional, 1869.
4.°; 36 pájinas.

107. *Id.* id. id. id., don José Manuel Pinto.—Santiago de Chile, Imprenta Nacional, 1871.
4.°; 15 pájinas.

108. *Memoria* sobre la rejion central de las tierras magallánicas, por don Alejandro Bertrand.—Santiago de Chile, Imprenta Nacional, 1886.
4.°; 146 pájinas con un mapa de esas rejiones.

109. *Memoria* de los trabajos ejecutados por la Ajencia Jeneral de Colonizacion de Chile en Europa en 1894.—Santiago de Chile, Imprenta Mejía, calle de Teatinos número 45 F, 1895.
4.°; 85 pájinas.

110. *Memoria* que el gobernador de Magallanes presenta al Ministerio de Colonizacion en 1895.—Santiago de Chile, Imprenta Mejía, calle de Teatinos número 45 F, 1895.
4.°; 80 pájinas.

111. *Mission Scientifique* du Cap Horn.—1882-1883.—Paris, Gauthier Villars, Imprimeur-libraire, 1885-1891.
4.° (119X174); 9 vol. I. ix, tres, 496 p., 9 láminas i 3 mapas. II; ocho; 40, 824, 202, dos, p. i 12 láminas. III; viii, 356, dos p. 10 láminas; A

90, dos p. i una lámina. VI; ocho, 249 p. 3 mapas i 30 láminas. V; cuatro, 400, cuatro p., 3 mapas i 34 láminas. VI-1 xiv, A, 32, B, 341 C. 35, M. 62 p., 3 mapas i 23 láminas. VI 2; cuatro, Di. 63, Dn. 8 Div., desde p. 9 hasta 36. Dv. 46 Düi. 10 Div. 8 E. 42 F. 76. H. 143, p. i 30 láminas. VI 3; cuatro, G. 20, I. 92, K. 1898, L. 62 p. i 36 láminas. VII; vü, 422, una pájina un mapa i 34 láminas.

Esta obra contiene las siguientes materias:

Tomo I.—Histoire du Voyage, par L. F. Martial, capitaine de frégate.

II.—Meteorologie, par J. Lephay, Lientenant de Vaisseau.

III.—Premier fascicule: Magnetisme Terrestre, par F. O. L. Cannelier. Lieutenant de Vaisseau. Second fascicule: Recrerche sur la constitution chimique de l'Atmosphere, d'aprés les experiences de M. le Dr. Hyades, par M. M. A. Müntz et E. Aubin.

IV.—Geologie, par le Dr. Hyades, Médecin principal de la Marine.

V.—Botanique, par P. Hariot P. Petel J. Muller d' Argovie, E. Rescherelle, C. Massalongo, et A. Frpnchet.

VI-1.—Zoologie. Mammiferes, par A. Milne. Edwards. Oiseaux, par E. Oustalet. Poissons, par Léon Vaillant. Anatomie Comparée, par le Dr. Paul Gervais

VI-2.—Zoologie. Insectes, par L. Fairmaire Signoret, J. et P. Mabille et J. M. F. Bigot. Arachnides, par E. Simon Crustacés, par A. Milne Edwards, Mollusques, par le Dr. A. T. de Rochebrune et J. Mabille.

VI-3.—Zoologie. Priapulitles, par Jules de Guerne. Bryozoaires, par le Dr. J. Jullien. Echinodermes, par Edmond Perrier. Protozoaires par A. Certes.

VII.—Anthropologie. Ethnographie, par P. Hyades, Médecin principal de la Marine, et J. Deniker, Docteur-es- Sciences Naturelles.

---

112. *Misiones de la Araucanía.*—Carta del padre prefecto de misiones al Rev. padre guardian de misioneros franciscanos de Castro.—Valparaiso, Impronta Valparaiso, 1888.

8.°; 61 pájinas.

113. *Nach-ichten uber die Broding Valdivia* bafondersfür wollen, por don Bernardo E. Phillippi —Cassel, Ramiffiar bei F. L. Hollman, 1851.

8.°; 64 pájinas con un mapa.

114. *Necesidad de la inmigracion europea en Chile.*—Algunas consideraciones sobre la importancia, utilidad i urjencia de formar una sociedad anónima con este objeto, por don Luis de la Cuadra.—Santiago de Chile, Imprenta Chilena, 1872

4.°; 106 pájinas.

115. *Notisen uber Chile und úeseen colonivations wehaltsoisse,* por don Cárlos Ochsenius.—Malburg, Imprenta Ofcil, 1883.

8.°; dos, ocho pájinas con un mapa de Chile.

116. *Nouvelle France (La).*—Etude historique pittoresque et philosophique du Royamme D' Araucanie, par Alfred Mahom. Paris, Lachaud, Libraire Editeur, 1873.

4.° menor; 15 pájinas.

117. *Nuestro sistema de inquilinaje,* por don Ramon Domínguez — Santiago de Chile, Imprenta de El Correo, 1867.

4.°; 64 pájinas. Memoria presentada para obtener el grado de licenciado de la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas.

118. *Nuevo (El) mapa de Chile.*—Informe pasado a la Sociedad de Fomento Fabril, por don Alvaro Bianchi Tupper.—Santiago de Chile, Imprenta Nacional, 1888.

4.°; 10 pájinas.

119. *Noticias* sobre el canal Trinidad i sus adyacentes. Traducido del ingles para la Oficina Hidrográfica.—Santiago de Chilo, Imprenta Nacional, 1881.

8.°; 36 pájinas.

---

120. *Obesrvaciones* a la memoria sobre bosques de la Sociedad Nacional de Agricultura.—Santiago de Chile, Imprenta de La Opinion, 1839.

4.°; 16 pájinas.

121. *Observaciones* a la memoria del señor presbítero doctor don José Manuel Orrego, sobre la civilizacion de los araucanos, leida el 11 de junio del presente año ante el consejo de la Socieda Evanjélica, por frai Victorino Palavicini.—Concepcion, Imprenta de El Correo del Sur, 1854.

8.°; dos, 44 pájinas.

122. *Ocupacion i civilizacion de Arauco*, por don Luis de la Cuadra.—Santiago de Chile, Imprenta de La Union Americana, 1871.
4.°, 111 pájinas.

123. *Orijen i Progreso* de la Sociedad Evanjélica.—Santiago de Chile, Imprenta de La Sociedad, 1850.
4.°; 13 pájinas.

124. *Orelie-Antoine I*, Roi D'Araucanie et de Patagonie.
Son avenement au trône et sa captivité au Chili relation écrite par lui meme.—París, Libraire de Thevelin, 1863.
4.°; cuatro, 174 pájinas con un retrato del autor grabado en acero.

---

125. *Paso de Variloche (El)*. (Con un plano i un apéndice).—Conferencia leida en el Círculo Militar de Santiago el domingo 5 de agosto de 1894, por el teniente del ejército don Oscar de Fischer.—Santiago de Chile, Imprenta Mejía, calle de Teatinos, número 45-F, 1894.
4.°; 56 pájinas.

126. *Paz con las tribus araucanas (La)*.—Santiago de Chile, Imprenta de La República, 1869.
4.°; 15 pájinas.

127. *Plano* de la costa de Chile i de los rios reconocidos en la campaña de esploracion hecha por órden del Supremo Gobierno en marzo de 1855, levantado por el capitan de injenieros Donoso i los tenientes Rogers, Hurtado i Costa i anotado por el jefe de la espedicion.—Santiago de Chile, Litografía Desmadryl, 1855.
Folio apaisado; 1 pájina.

128. *Plano* de la península i archipiélago de Taitao i del rio Maullín, levantado por el comandante i oficiales del bergantin goleta nacional de guerra *Janequeo*.—Santiago de Chile, Litografía Desmadryl, 1857
Folio apaisado; 2 pájinas.

129. *Plano* i descripcion jeográfica de Chile.—Montevideo, Tipo-Lit. Oriental, 1891.
4.° (540 × 780); 1 pájina.

130. *Porvenir (El)* en Chile de los emigrantes europeos, por don Luis Dorte, traducido por don A. Lavin.—Santiago de Chile, Imprenta de La República, 1884.

4.°; 320 pájinas, con un retrato del autor, grabado en acero.

131. *Proyecto de Lei* sobre corta de bosques por el diputado por Quillota.—Santiago de Chile, Imprenta Nacional, 1868.

4.°; 8 pájinas.

132. *Proyecto de lei* reglamentando la trasmision de la propiedad indíjena i su colonizacion.—Santiago de Chile, Imprenta Nacional, 1871.

8.°; 30 pájinas.

133. *Proyecto (El)* sobre tierras del Estado es insconstitucional, injusto e innecesario en alguna de sus disposiciones. Lejislando en apariencia sobre los indíjenas, se procura en realidad despojar a chilenos, que nada tienen de araucanos, que cuentan con mas de medio siglo de posesion.—Santiago de Chile, Imprenta Gutenberg, 1893.

4.° (174 × 99); 47 pájinas.

134. *Provincia de Valdivia (La)* i los araucanos, por don Pablo Treutler.—Santiago de Chile, Imprenta Chilena, 1861.

4.° mayor; un tomo; 244 pájinas, con un grabado.

135. *Primeros trabajos* de esploracion del rio Valdivia i sus habitantes, por don Francisco Vidal Gormaz.—Santiago de Chile, Imprenta Nacional, 1868.

4.°, 46 pájinas.

136. *Puerto (El)* i los ferrocarriles del Imperial. Proyecto de construccion, solicitud i anexos presentados al Soberano Congreso.—Santiago de Chile, Imprenta Moderna, calle de la Moneda núm. 131, 1894.

4.°; 71 pájinas.

---

137. *Relacion* de un viaje de estudio a la rejion andina comprendida entre el golfo de Reloncaví i el lago de Nahuelhuapi, por el Dr. Juan Steffen; con un plano, cuatro bosquejos i dos apéndices: I. Sobre los trabajos cartográficos de la espedicion, por Oscar de Fircher. II. Noticias petrográficas de Llanquihue, por el Dr. Roberto Pöhlmann. (Pu-

blicado en los Anales de la Universidad, tomo LXXXIV, entrega 18ª).
—Santiago de Chile, Imprenta Cervantes, 1893.
4.° (177 x 99), 97 pájinas, cuatro láminas i un mapa.

138. *Relacion* jeográfica de la provincia de Chiloé, por don Cárlos Beranger. Publicada por primera vez con una introduccion i notas esplicativas, por Nicolas Anrique R.—Santiago, Imprenta Cervantes, 1893.
4.° (176 x 100), 67 pájinas.

139. *Reconocimiento* de la costa comprendida entre la rada de Los Vilos, el rio Choapa, el Valdivia i la costa entre el morro Bonifacio i el rio Maullin.—Santiago de Chile, Imprenta Nacional, 1870.
4.°; 140 pájinas.

140. *Reconocimiento* del rio Maullin, por la Comision esploradora de Chiloé i Llanquihue bajo la direccion del capitan Vidal Gormaz.—Santiago de Chile, Imprenta Nacional, 1875.
4.° mayor; 140 pájinas.

141. *Recopilacion* de Leyes i Decretos Supremos sobre colonizacion, por Julio Zenteno Barros, Juez de Letras del departamento de Laja.—Edicion oficial.—Santiago de Chile, Imprenta Nacional, 1892.
4.° (101 x 185); XXVIII, dos, 368 pájinas.

142. *Reise* in den Andes von Chile und Aagentinien Von Paul Gükfeldt.—Berlin, Verlag von Gebrüder Paetel, 1888.
4.° (95 x 162); XV, 475, una pájina i 3 mapas.

143. *Rio de Valdivia (El).*—Necesidad de canalizarlo, por don Francisco Vidal Gormaz.—Valparaiso, Imprenta de La Patria, 1886.
8.°; 27 pájinas.

144. *Recuerdos* de un viaje al sur de Chile, por J. A. P.—Santiago de Chile, Imprenta de El Independiente, 1882.
8.°; 17 pájinas a dos columnas.

---

145. *Sistemas penitenciarios.*—Colonias penales agrícolas.—Informe pasado al Ministro de Relaciones Esteriores por el Vice-Cónsul de Chile en Roma.—Santiago de Chile, Imprenta Nacional, 1892
4.° (80 x 147); 114 pájinas.

146. *Sobre* el sistema de desarrollo mas conveniente para representar el mapa de Chile, por Alberto Obrecht, Director del Observatorio Nacional. (Publicado en los Anales de la Universidad).—Santiago de Chile, Imprenta Cervantes, 1893.
4.° (177 x 99); 19 pájinas.

147. *Solar (Alberto del).*—Huincahual. Narracion araucana.—Paris, Pedro Roselli, editor, 1888.—Al fin: Imprenta Chaix.
4.° (589 x 8); seis, 194, cuatro pájinas.

148. *Solicitud* presentada por don Severo Fuentes al Congreso Nacional pidiendo permiso para construir un ferrocarril entre Temuco, Nueva Imperial i Carahue.—Concepcion, Imprenta de La Libertad Católica, 1892.
4.° (100 x 195); 7 pájinas.

---

149. *Terrenos fiscales i Colonizacion*, por don Francisco de Borja Echeverría.—Santiago de Chile, Imprenta de El Correo, 1886.
4.°; 105 pájinas. Se estudia en este folleto las ventajas de la colonizacion por el sistema o institucion del *homestead.*

150. *Tres razas.*—Artículos escritos por don Isidoro Errázuriz, en 1887, para *La Patria* de Valparaiso.—Valparaiso, Imprenta de La Patria, 1892.
4.° (89 x 144); 183 pájinas.

---

151. *Viaduc du Malleco (Le)* au Chili construit par MM. Scheneider & Cie au Creusot. Par Henri Mamy, Injenieur des Arts et Manufactures, Officier d'Academie, Extrait du Génie Civil.—Paris, Publications du Journal «Le Génie Civil», 1891.
4.° (95 x 175); tres, 26 pájinas i un plano.

152. *Viajes* en las rejiones setentrionales de la Patagania, 1862 1863, por don Guillermo Eloi Cox.—Santiago de Chile, Imprenta Nacional, 1863.
4.° mayor; 284 pájinas con un mapa

153. *Viaje* a las provincias meridionales de Chile i su descripcion, por don Cárlos García Huidobro.—Santiago de Chile, Imprenta Nacional, 1863.

4.° mayor; 284 pájinas.

154. *Viaje* descriptivo desde Montevideo a Valparaiso por el Estrecho de Magallanes, por don Bartolomé Bossi.—Santiago de Chile, Imprenta Andres Bello, 1874.

4.°; 54 pájinas.

155. *Viaje* a las provincias del sur, por don Benjamin Vicuña Mackenna.—Santiago de Chile, Imprenta Andres Bello, 1876.

4.°; 91 pájinas.

156. *Viaje (Un)* a la provincia de Valdivia. Un gran establecimiento industrial, por Saint August.—Valparaiso (al fin): Imprenta Germania, 1883.

4.°; 31 pájinas.

157. *Visita* quinquenal practicada el año 1889 por el señor Ministro de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago don Leoncio Rodriguez, en el territorio de colonizacion de Magallanes.—Santiago de Chile, Imprenta Nacional, 1890.

8.°; 59 pájinas.

---

158. *Wiener (Charles).*—Chili & Chiliens.—Septieme edition.—París, Librairie Leopold Cerf. 1888.—Versailles, imprimerie Cerf et fils.

4.° (90×168); cuatro, 381, 2 pájinas.

159. *West Coast* The of South America, comprising Magellan Strait, Tierra del Fuego, and the outlying islands.—Revised in Division of Sailing Directions by R. C. Ray, U. S. Navy.—Washington: Government printing office, 1890.
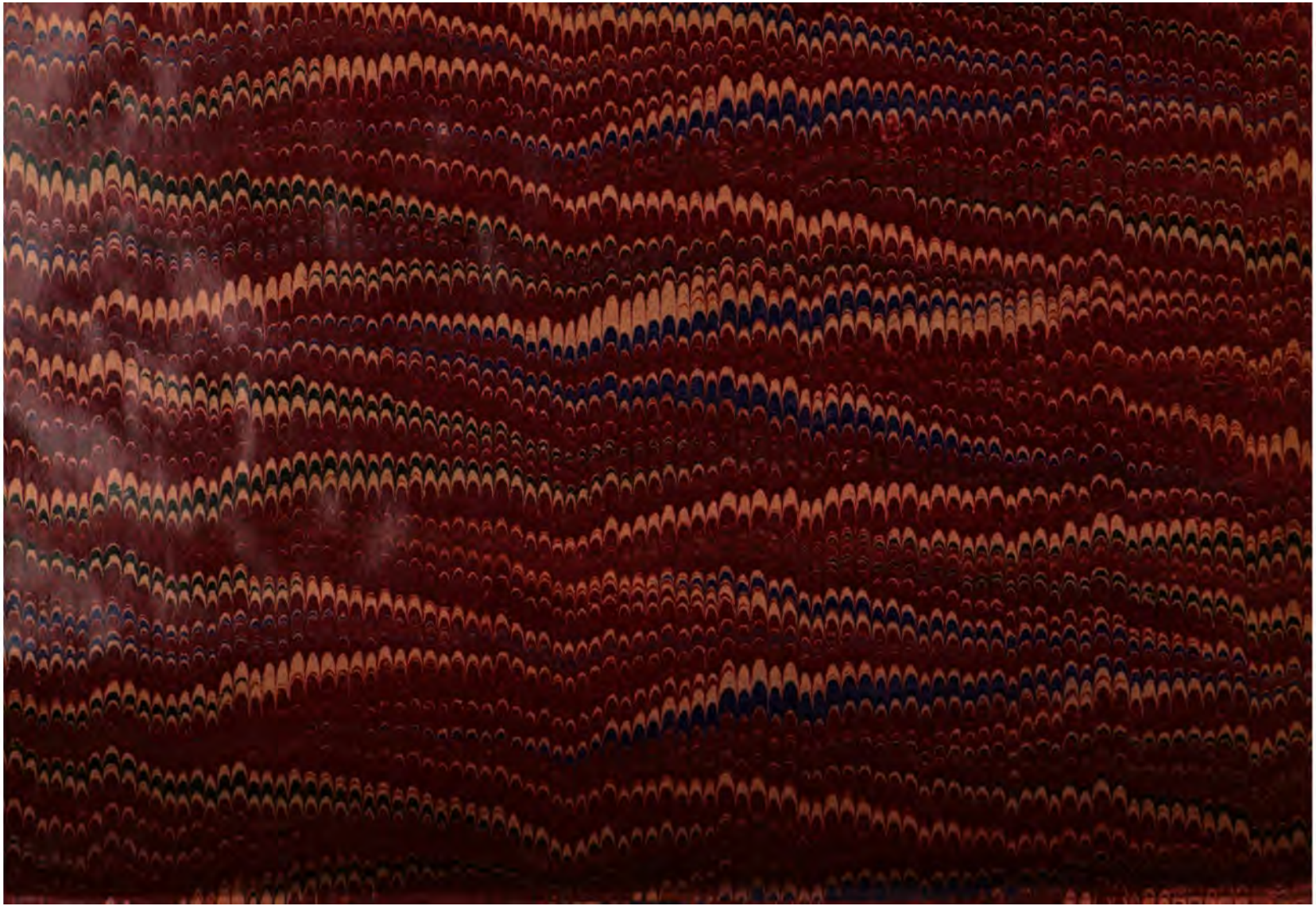
4.° (112×196); X, 378, una pájina i un mapa